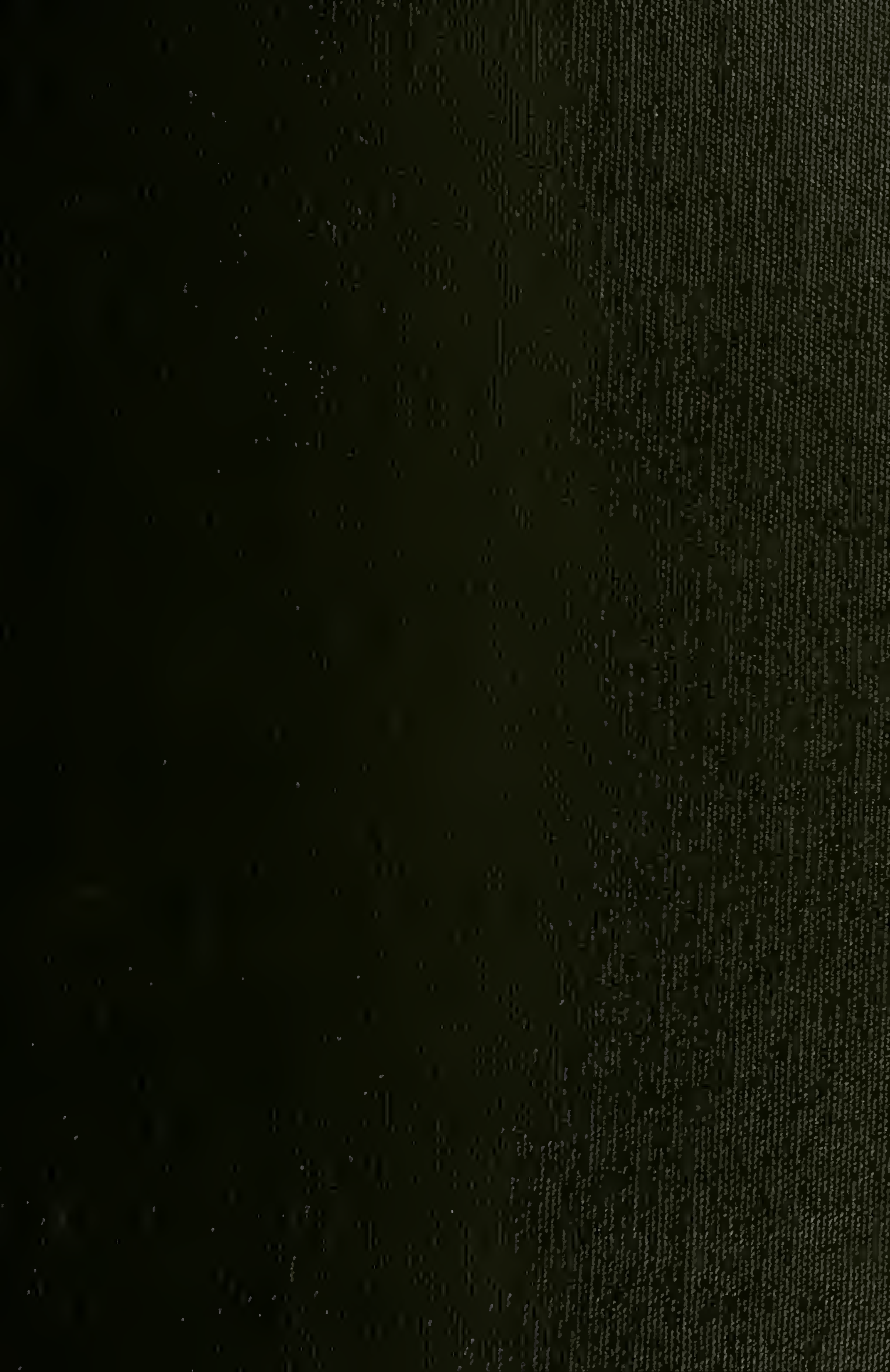
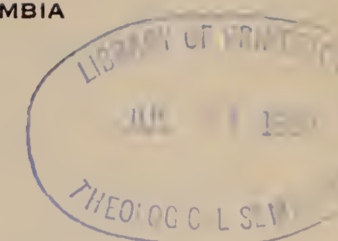


PUBLICACIONES DEL ARCHIVO NACIONAL DE COLOMBIA

VOLUMEN XXI



SAN BONIFACIO DE IBAGUE DEL VALLE DE LAS LANZAS

DOCUMENTOS PARA SU HISTORIA

Dirigida por

ENRIQUE ORTEGA RICAURTE

con la colaboración de la señorita

Carlota Bustos Losada

BOGOTA

EDITORIAL MINERVA LTDA.

MCMLII

A MANERA DE PROLOGO

Informe rendido a la Academia Colombiana de Historia por D. Enrique Otero D'Costa sobre la fundación de Ibagué.

En la sesión del pasado tres de noviembre, y según consta en el acta respectiva, tuvo a bien esa Superioridad encomendarme el estudio del tema tocante a la fecha en que fuera fundada la ciudad de Ibagué; y habiendo cumplido con todo esmero tan grata comisión, doy ahora curso a mi encargo por medio del siguiente informe:

Ha dado origen al estudio que nos ocupa un decreto del señor Alcalde de la floreciente capital del Tolima, enderezado a organizar ciertos trabajos preliminares tendientes a buscar la mejor manera de conmemorar los cuatro siglos de vida que, en no lejana fecha, habrá de cumplir la ciudad; decreto que establece, en el primero de sus considerandos, que la población fue fundada el 7 de febrero de 1551.

Contradijo la efemérides predicada por el progresista y patriota funcionario municipal el doctor Juan María Arbeláez, asentando en el semanario ibaguereño "El Derecho" (número 283 de febrero de 1941) la contratesis de que tal fundación debía computarse en 14 de octubre de 1550, alegando en su apoyo razonables argumentos.

Redarguyóle el señor Alcalde ("El Derecho," número 284 de marzo de 1941) y, respaldándose en respetables e ilustradas plumas, sostuvo su postulado asentando la tesis de que, si bien reconocía como cierto el hecho de una primitiva fundación en 14 de octubre de 1550, no era menos cierto el hecho posterior de una segunda y definitiva fundación realizada el 7 de febrero de 1551, en el mismo sitio en que hoy se alza la gentil ciudad; de donde parece que se propone deducir que, habiéndose consumado tal nueva fundación, resultaba virtualmente nula la fundación anterior, con lo cual, el esperado cuadricentenario debía celebrarse, lógicamente, en la fecha de esa definitiva o efectiva, de esa real fundación, esto es: el 7 de febrero de 1551.

Planteado así el simpático pujilato historial, y tal vez, para mejor proveer, resolvió dirigirse el doctor Arbeláez a nuestra Academia en carta fechada el 12 de marzo de 1941, para solicitarle su opinión en esta controversia.

Tales, en compendio, los antecedentes que nos gobiernan y, establecido así el caso, entremos de lleno en los predios de este apacible campo de Agramante.

Como se vé de lo expuesto, el estudio se reduce a averiguar si a la verdad, y en el año de 1551, ocurrió una fundación de Ibagué, tan nueva, tan completa, tan peculiar, como para venir a borrar totalmente la existencia de otra anterior efectuada en 1550.

Para dilucidar el caso haremos el examen de las versiones de aquellos historiadores que, por ofrecer la importante cualidad de ser autores de primera mano, id est: autores que por haber espigado sus noticias ya en los archivos o ya en obras manuscritas desaparecidas pero dignas de toda fe, cuando no en los labios de testigos de aquellos hechos, nos brindan un concepto grandemente aceptable, cobijado con el manto de la más respetable autoridad.

Y entrando en este análisis, iniciaremos el escrutinio empezando por el Padre Aguado, el más antiguo entre tales historiadores, como que terminó su trabajo de la RECOPILACION HISTORIAL hacia el año de 1572, y que tomó sus noticias del perdido manuscrito del Padre Medrano, del archivo de la Real Audiencia y, frecuentemente, de los labios de los conquistadores del Nuevo Reino de Granada.

Relátanos el benemérito franciscano, muy minuciosamente, todos los detalles de la jornada pacificadora y pobladora que le encomendó la Real Audiencia al Capitán Andrés López de Galarza, llevándole con su hueste por las riberas del Coello y del rumoroso Combeyma, en donde se desplegaba el corazón del famoso Valle de las Lanzas (julio de 1550); trasportándole luégo hacia el noroeste a las tierras de Methayma, tres leguas adelante del Valle de las Lanzas, para luégo hacerle revolver, rumbo suroeste, vadear el río del Tolima (posiblemente el Alto Combeyma) para dar al pueblo indíano de Ibagué, situado, al parecer, en las juntas de los ríos Anayma y Natagaima, nombres que, traducidos a lo moderno, bien pudieran indicar los ríos Anaime y Bermellón, que se confunden en el sitio donde se asienta la población llamada ayer San Miguel y hoy Cajamarca (1).

Prosigue Aguado marcando el peregrinaje de López de Galarza y los suyos; condúcelos por el valle del río Anayma (Anaime) arriba, hácelos trasmontar la cordillera para caer a la contraria vertiente, y cuéntanos que después de haber sufrido grandes penalidades debido a la ferocidad de los aborígenes "acordó de dar la vuelta atrás y no pasar adelante, tomando la derrota y camino de la Provincia de Ibagué, de donde pensaba ir a ver y pacificar las provincias ya dichas. Y así se fue con su gente la via y derrota de la Provincia de Ibagué, con voluntad y determinación de en ellas poblar y fijar un pueblo para dejar en él la gente que más fatigada traía y, con los demás, pasar adelante a correr y andar la tierra para que, después de vista toda, la pudiese mejor repartir entre los soldados."

Así las cosas, y llegado el esforzado Capitán con su mesnada al buscado valle de Ibagué, cuéntanos Aguado que "en el mejor sitio y lugar que le pareció que había en él, y pareciéndole el sitio donde estaba era bueno, y en él había todas las cosas necesarias a las nuevas poblaciones, asentó y fijó en él el pueblo y ciudad de Ibagué, poniéndole el nombre de la propia pro-

(1) Ultimamente ha vuelto a tomar el nombre de San Miguel de Perdomo, en memoria del Ilustrísimo Sr. Dr. D. Ismael Perdomo, Arzobispo de Bogotá y Primado de Colombia. (Nota de E. O. R.).

vincia, que fue en el año de mil quinientos cincuenta, haciendo las ceremonias acostumbradas en semejantes casos."

Relatada así la fundación de la ciudad de Ibagué, según la versión más antigua que hasta hoy conocemos sobre tal suceso, continúa Aguado historiando detalladamente los posteriores movimientos de López de Galarza, refiriéndonos la tremenda acometida que le dieron los naturales de aquellas comarcas, y que pusieron al bravo capitán a pique de sucumbir con los suyos hasta que le llegaron los refuerzos que le envió la Real Audiencia bajo la conducta de los Capitanes Hernando de Salinas y Domingo Lozano, auxilio que salvó a los pobladores de Ibagué de su total destrucción.

En este punto, según otros historiadores que veremos más adelante, se resolvió la traslación de la ciudad a otro lugar. Mas Fray Pedro de Aguado, nada nos cuenta sobre ello.

¿Por qué este silencio? ¿Sería porque no tuvo noticias sobre el suceso? ¿O porque, sabiéndolo, no le dio importancia como para registrarlo en su RECOPILACION HISTORIAL?

No es lógico admitir lo primero, pues dándonos, como nos da Aguado, tan pormenorizados detalles en su crónica de todos los acontecimientos de esta jornada, sería verdaderamente extraño que no hubiera sabido el detalle, importante desde luégo, de la mudanza del poblado a otro lugar. Y siendo esto así, tal como parece serlo, podemos concluír con referencia a este autor, en que, sabedor de tal mudanza, no le dio mayor trascendencia y que por lo tanto, la omitió deliberadamente en su crónica por considerarla como noticia accesoria.

En todo caso, y séase como fuese, Aguado registra solamente en su RECOPILACION la primitiva fundación de 1550, haciendo caso omiso de nuevas fundaciones o traslaciones, es decir, aceptando como acto definitivo y único, el de la fundación efectuada en 1550.

Siguiendo el orden cronológico de las autoridades que nos hemos propuesto seguir, entra a la palestra fray Pedro Simón, autor de las NOTICIAS HISTORIALES DE LAS CONQUISTAS DE TIERRA FIRME.

Simón entró a este Nuevo Reino en el año de 1604 y escribía su obra, que sepamos, hacia la tercera década del siglo XVII, terminándola por el año de 1627. Era, pues, posterior a la de Aguado en más de medio siglo.

El humilde franciscano disfrutó para escribir sus NOTICIAS de varias obras impresas y de otras manuscritas, amén de los archivos de la Real Audiencia y de los libros del Cabildo de Santafé; entre los manuscritos consultados contábase el de Aguado, bien que logró aprovecharse únicamente de la Segunda Parte del mamotreto. La Primera, donde tratábase de la historia del Nuevo Reino y, por lo tanto, de la historia ibaguereña, declara honradamente Simón (y así lo ha comprobado vuestra comisión) no pudo consultarla. Estaba pérdida y, aunque se deseó, no se pudo hallar (1).

De todo lo cual venimos en conocimiento de que, en lo relativo a la conquista y población de Ibagué, Simón no se inspiró en Aguado, y que, por lo tanto, vióse forzado a beber sus noticias en otras fuentes ¿Cuáles? A juicio

(1) El primer libro de Acuerdos de la Real Audiencia desapareció en el incendio de la casa del Escribano Alonso Tellez, en donde se encontraba, razón por la cual no nos ha sido posible reproducir dicho documento (Nota de E O. R.).

de vuestra Comisión, y tomando en cuenta la precisión en los detalles, parece no caber duda de que halló esa cantera en los archivos de la Real Audiencia. No olvidemos también que Simón militó en la expedición que a principios del siglo XVII condujo don Juan de Borja contra los Pijaos; que por este motivo el franciscano trasegó por tierras de Ibagué, y que establecida tal verdad puédese imaginar razonablemente que tal circunstancia le hubiera proporcionado la oportunidad de consultar los archivos de Ibagué, y especialmente los libros de su Cabildo y que de ellos tomara ciertas noticias particulares sobre la fundación de la ciudad, las que no se encuentran en forma tan completa en los otros autores de primera mano o originales.

Declarado lo antecedente, hallamos que el buen fray Pedro nos refiere que en fecha de 2 de junio de 1550 la Real Audiencia dio al Capitán Andrés López de Galarza la conducta para la conquista y población del Valle de las Lanzas y que, habiéndose puesto en marcha el Galarza y penetrado en el dicho valle y habiendo encontrado en él cierta meseta en donde alzábase un poblado de indios que regía el Cacique Ibagué, y pareciéndole aquel sitio acomodado para poblar, decidió con su hueste realizar tal idea, "como lo hicieron, escribe Simón, a catorce del mes de octubre de mil quinientos cincuenta (1550), con todas las ceremonias que suelen, poniéndole por nombre el del cacique de la Mesa y el que le habían puesto al Valle, que juntos (estos dos nombres) le llamaron la ciudad de Ibagué del Valle de las Lanzas, que es el que hoy tiene, donde permaneció cuatro meses y cuatro días."

Noticia que complementa el cronista unas líneas más adelante, refiriéndonos que el fundador había elegido por Alcaldes, al Capitán Juan Bretón y a Francisco de Trejo; Alguacil Mayor, a Pedro Gallego; Regidores, a Juan de Mendoza Arteaga, Pedro de Salcedo, Diego López, Domingo Coello, el Capitán Gaspar de Tavera (dice Taberna por error de copia o tipográfico) y Miguel de Oviedo; Procurador General, Bartolomé Talavera; Mayordomo, Marcos García; Mayordomo de la Iglesia, Miguel de Espinosa, y Escribano de Cabildo, Francisco Iñiguez.

Continuando con la materia primordial que mueve a estas líneas, dícenos Simón que, habiendo advertido los fundadores al paso de los días "algunas descomodidades del sitio para la vivienda humana, no obstante que era vastísimo su suelo, temple, cielo y aguas, por no tener la templanza tan caliente como lo requería el maíz, que es el común mantenimiento de aquellas tierras, y no ser tan extendidas, limpias ni llanas como las pide la necesidad para crías de ganados mayores, y antes ser, a lo menos por la parte del Oeste, todas sus (tierras) convecinas, ariscas y fragosas, la mudó el mismo fundador ocho leguas atrás de este sitio (por donde fueron entrando en el valle) donde hoy permanece, diez y ocho leguas de la ciudad de Tocaima al Este (debe de ser al Oeste) y treinta y cinco de la de Santafé. Hízose esta traslación en siete días de febrero del año siguiente de mil quinientos cincuenta y uno (1551)".

Hasta aquí, el padre Simón, al cual le sigue en orden cronológico, como autor de primera mano, Juan Rodríguez Freyle, el autor del **Carnero**, libro que empezó a escribir en 1636. Muy magro es en sus noticias el travieso santafereño, y de lo poco que nos cuenta sobre la fundación de Ibagué rememoraremos solamente que la coloca "por octubre de 1550" añadiendo que "después la mudó el propio Capitán a mejor sitio".

Omitiendo ahora a Flórez de Ocáriz, quien al parecer copió sus condensados datos del manuscrito de Simón, concluiremos las transcripciones con la versión que nos regala el Ilustrísimo señor Piedrahíta en la **Historia General de las Conquistas del Nuevo Reino de Granada**, publicada en el año de 1688. Trae este respetable autor muchos detalles que no se hallan en ninguno de los cronistas que le precedieron y que hemos mencionado atrás, por lo cual no sería muy descaminado suponer una espigada en el **Compendio Historial**, el perdido manuscrito que escribiera Quesada y que el Santo Obispo tuvo a la mano en España.

Escribe Piedrahíta sobre la comisión dada a López de Galarza para la conquista y fundación de Ibagué; nos da una lista de algunos de los Capitanes y soldados que le acompañaron en la jornada, lista que no trae ningún otro autor; cuéntanos de sus luchas con los caciques Titamo y Quicuyma, tampoco mencionados por los demás cronistas, y agrega que, desbaratado Titamo, tuvieron desahogo los castellanos para "correr todo el valle y reconocer una mesa llana de poco más de una legua que circunvalada de montañas, levantó la naturaleza sobre el río de San Juan, donde, por voto de todo el campo, se trató luego de fundar una villa con el nombre de Ibagué, que tenía el asiento elegido, como se consignó a los catorce de octubre (1550) repartiendo solares y encomiendas de indios que pagaban el tributo a lanzadas. Fueron los primeros Alcaldes el Capitán Juan Bretón y Francisco de Trejo; Alguacil Mayor, Pedro Gallego; regidores, Juan de Mendoza Arteaga, Pedro de Salcedo, Domingo Coello, Gaspar de Tavera y Miguel de Oviedo; y dióse la Escribanía de Cabildo a Francisco Iñiguez".

Prosigue el insigne cronista con otras noticias sobre las embestidas de los pijaos contra la recién fundada ciudad, y concluye refiriendo que "reconocidos por Galarza los inconvenientes que van relatados, por cuatro meses continuados de malas fortunas, y habiendo descubierto que la cordillera hacía una abra o puerto que salía a la tierra llana, en cuya entrada se podría mantener la villa sin el asedio pertinaz de las emboscadas y... desamparado el sitio y, caminadas siete leguas por el abra, mudaron la villa a terreno limpio sobre el río Chipalo, a los siete de febrero del año siguiente de cincuenta y uno, conservándole el mismo nombre de Ibagué".

Aquí paran las citas de aquellos historiadores que hemos considerado como más fehacientes en lo tocante a la canción de cuna de la gentil Señora del Combeima, y terminada así la exposición de textos, entramos al análisis ofrecido.

Aguado. Admite una fundación en 1550. Nada dice sobre nuevas fundaciones o traslaciones.

Simón.—Admite igualmente la fundación en 1550 y añade la fecha del 14 de octubre. Admite el **traslado** de la ciudad a otro sitio, el 7 de febrero de 1551.

Rodríguez Freyle. Acepta la fundación por octubre de 1550 y acepta igualmente la mudanza de la ciudad a otro sitio, en fecha que no declara.

Piedrahíta. Conviene en una fundación en 14 de octubre de 1550, y conviene en que Galarza **desamparó** el sitio donde se alzaba la ciudad, para **mudarla** a otro distinto, situado a siete leguas del primitivo.

¿Qué sacamos de todo esto? Que lo acontecido en 7 de febrero de 1551 fue una simple traslación, una mudanza de la ciudad de Ibagué de su prístino asiento a otro vecino siete u ocho leguas. No se encuentra, pues, en

los textos de las mejores autoridades sobre esta materia, noticia alguna, pero ni siquiera un indicio o una mera alusión, de que el acto realizado en 7 de febrero fuera una segunda, una definitiva fundación.

De donde se concluye en que lo efectuado el 7 de febrero de 1551 fue simplemente la traslación, la mudanza de la ciudad de Ibagué con toda su personería civil o administrativa a otro lugar aledaño, mas en modo alguno una nueva fundación, una definitiva fundación, tal cual lo acepta el señor Alcalde de Ibagué y quienes opinan con él.

En consecuencia, y dentro de esta lógica, únicamente puede admitirse una mera fundación de Ibagué, que es la realizada en 14 de octubre de 1550. Los actos posteriores de parecida índole quedan reducidos a simples movimientos adjetivos del hecho fundamental, movimientos impuestos por circunstancias especiales, y ejecutados en forma tal que no dan asidero para desvirtuar el hecho capital, el hecho básico de la fundación en 1550.

Dilucidado así el punto que distrae ahora la atención de la Academia, no sobran algunos comentarios enderezados a ilustrar mejor la cuestión.

En punto a fundaciones conviene recordar que ellas tenían dos faces: la del hecho fundamental y la del complementario. ¿Cuál era ese hecho fundamental? El de las formalidades legales traducido en la expedición de una acta por donde constaba que el Capitán Fulano de Tal, en nombre de Su Majestad, declaraba fundada una ciudad; luégo, entre otras ceremonias destinadas a confirmar lo hecho, erigía la picota como símbolo de la Real Justicia, arrancaba yerbas, cortaba árboles y trasladaba piedras de un lugar a otro, dejando constancia ante el Escribano de que nadie había salido a contradecir aquellos actos posesorios, que por cierto tenían su lejana alcuña en el Derecho Romano. Demás de lo dicho, demarcaba la plaza mayor, señalaba sitio para la iglesia y solar para las casas del Cabildo, y, por último, y este era el acto más solemne, nombraba el Cabildo y Regimiento.

Tales, en síntesis, las ceremonias añejas al acto fundamental. Cuanto al acto complementario, rememoraremos que él consistía en la traza del nuevo poblado; en la adjudicación de solares para los vecinos pobladores; señalamiento de ejidos; reparto de encomiendas y otros de menor importancia, todos los cuales tenían como corolario la edificación de las habitaciones, que dentro del orden natural se iban desenvolviendo paulatinamente, esto es: una cabaña que surgía hoy, otra mañana y así las demás. Cabañas construídas rústicamente de paja y bahareque, únicos materiales disponibles, y que, andando los días, se transformarían en moradas de tanto mejor fuste cuanto mayores fueran las posibilidades o la rumbosa afición del respectivo dueño poblador.

Como resumen de lo expuesto diremos que toda ciudad o villa nacida en nuestras Indias constituíase mediante el perfeccionamiento de dos actos, conviene a saber: el **legal**, traducido en la creación de una entidad abstracta, de orden civil; y el **material**, consiste en el desarrollo que venía a convertir en cuerpo tangible el acto primo o fundamental.

Sentadas estas premisas, asentaremos también que la entidad civil **Ibagué** nació a la vida el 14 de octubre de 1550, y con ello tendremos creada la **ciudad de Ibagué**; y que, establecido este hecho **definitivo**, consecuencialmente y paralelamente a él, surgió el hecho material, cumplido en el teatro o solar en donde se desarrollaba el acto legal.

¿Que este o esotro día esa creación material abandonara su asiento para trasplantarse a otro asiento más o menos cercano o lejano? Sí, pero con todo y ello, el trasplante no afectaría en manera alguna la vida, la existencia, la concatenada continuidad del hecho legal, cuyo génesis quedaba en pie, firme y robusto, acompañado al hecho material en todos y cada uno de los vaivenes traslaticios que se quieran suponer.

Ergo: al consumarse la traslación material de Ibagué de un sitio a otro, solamente se modificaba su posición geográfica, quedando incólume el título de entidad civil protocolizado por Escribano el 4 de octubre de 1550.

Esta conclusión pudiera arrancar dudas si acaso en el primitivo asiento hubiérase quedado subsistiendo un poblado, por más diminuto que él fuese y que llevara el nombre de Ibagué o cosa parecida, dudas que pudieran justificarse con la ausencia, en crónicas o documentos de noticias claras y precisas de alguna traslación. Mas en el presente caso no podrían prosperar vacilaciones, porque de un lado, el primitivo asiento quedó abandonado completa y definitivamente, y tanto, que hoy tan solo se recuerda por el nombre de Ibagué viejo que aún lleva el sitio deshabitado en donde se alzó primitivamente la población; y de otro lado, porque los más autorizados cronistas van contestes en el hecho de la traslación, en forma tan segura que se conoce hasta la fecha precisa en que ocurriera: 7 de febrero de 1551.

Para resellar todo lo expuesto bástenos el argumento final de que la fecha de la fundación de un banco (o de cualquiera otra entidad comercial) es la que lleva la escritura de constitución corrira en una Notaría, y que si algún día esa institución desea conmemorar su natalicio, seguramente aceptará como tal el del acta o escritura de su fundación, por más que esa entidad comercial hubiera entrado a funcionar en época posterior a la fecha constante en el acta o escritura notarial, o que haya mudado sus penates a algún edificio distinto a aquel en donde iniciara sus labores.

Tal es el caso de Cali; tal el de Tamalameque, que presenta dos traslaciones; tal el de Neiva, el de Pasto, el de Vélez, el de Tocaima, el de Mariquita, el de Málaga, etc. Tal el caso de Ibagué. Por esto, en las actas de fundaciones (al menos las que se conocen ,tales cuales las de Tunja, Cartago, Anserma, etc.) se dejaba la constancia de que la población fundada podía trasladarse a otro sitio, si las circunstancias lo exigían. Cláusula sabia y necesaria, porque muchas veces, en el momento de fundar, aún no se conocía la tierra suficientemente, y bien pudiera suceder que, cumplido este acto, se hallara más tarde un sitio mucho mejor, más apropiado para establecer la nueva población, y en el cual pudiera prosperar y desarrollarse más eficazmente.

Llegado a este punto, y aunque vuestra comisión no cree haber agotado la materia, es llegado también el momento de dar término a este ya largo discurso; mas no marcaremos el punto final antes de adicionar algunas cortas reflexiones sobre ciertos detalles relacionados íntimamente con la fundación de Ibagué.

El primero de ellos arranca del libro **Geografía del Departamento del Tolima**, en buena hora escrito por el benemérito historiador don Eduardo Torres, quien nos cuenta en la página 20 de su obra, que la primera misa departamental se dijo en Ibagué, por el padre Francisco González Candis, el 25 de junio de 1550. De aquí tomó pie don Hernando Márquez Arbeláez para

declarar, trece años después, en su libro **San Bonifacio de Ibagué**, que "la primera misa celebrada, y que fue el 25 de junio de 1550 en el anterior (primitivo) Ibagué, la dijo el presbítero Francisco González Candis" (página 91 de la citada obra).

Pues bien: el doctor Juan María Arbeláez, al entrar en **El Derecho** (número 283) en la polémica que ha dado origen a este informe, dice: "Detalle interesante y que sustenta nuestra tesis, es el de haberse celebrado la primera misa (en el primitivo Ibagué) el 25 de julio (error de imprenta porque es junio) de 1550 por el presbítero Francisco González Candis, esto es: antes de la fundación oficial se verificaban actos tan trascendentales como el del santo sacrificio de la misa".

Vamos al examen:

El único historiador que trae a cuento la misa oficiada por el presbítero Francisco González Candis, es el padre Aguado, quien nos refiere en el libro séptimo, capítulo primero de su **Recopilación Historial**, que Galarza llevó consigo un sacerdote llamado Francisco González Candis "con todo el recaudo necesario para decir misa, la cual oída, un día después de San Juan de junio, del mesmo año de cincuenta, se partieron todos "los expedicionarios" en concierto y, con buena orden, la vía del valle de las Lanzas, a cuyo principio llegaron, sin sucedelles cosa próspera ni adversa, los primeros días del mes de julio..."

Entremos al análisis:

Según Simón el día dos de junio de mil quinientos cincuenta se dio a López de Galarza la conducta para la conquista y población de las tierras en cuya entraña habría de alzarse la ciudad de Ibagué. Y según Aguado, puesto en movimiento el comisionado, juntó en la margen occidental del Magdalena, en el paso conocido con el nombre de la **Canoa de Montero**, una hueste de 93 hombres de guerra, según reseña o revista que de ellos pasó Juan de Avellaneda, comisionado de la Real Audiencia. Y puestas las cosas en este punto, surge seguidamente la misa del padre González Candis de que hemos hecho mención, misa, a no dudarlo, celebrada en el Paso de Montero sobre el río Magdalena.

¿Cuál era el Paso de Montero? Entre los fundadores de Tocaima, contábase el Capitán Hernando Montero, antiguo soldado de Federmán, y al cual diéronsele en encomienda las tierras de Guataquisito, situada sobre la margen occidental del río Magdalena. En este sitio establecióse un vado acuático que servía de eslabón en el camino que iba de Santafé a la Gobernación de Popayán y el cual se conoció con el nombre de Paso de Montero. Aún se conoce tal sitio o eslabón con el nombre de "Laguna de Montero", por la que forma el magdalena en aquellos parajes en tiempos de creciente.

Establecido lo antecedente, es forzoso convenir en que la misa dicha por el padre González Candis tuvo lugar en el Paso de Montero, en Guataquisito, una vez cumplida la revista que hizo Avellaneda de las tropas que iban a penetrar en aquellas regiones, y que, en consecuencia, ese acto no pudo acontecer en tierras en donde se fundara **cuatro meses después** la ciudad de Ibagué, todo lo cual se corrobora con la versión de Aguado, atrás copiada, y por donde consta que la tal ceremonia fue consumada "antes" de entrar la expedición al Valle de las Lanzas, en donde se asentó la primitiva Ibagué y adonde llegaron, según el mismo Aguado, **a los primeros días del mes de julio.**

El caso es muy claro: 25 de junio de 1550, revista de las tropas en el Paso de Montero en el río Magdalena, que se ejecutaba merced a una canoa; principios de julio, entrada de esas tropas al Valle de Las Lanzas. Campaña en esas tierras y fundación de Ibagué en dicho Valle el 14 de octubre de 1550 o sea cuatro meses después de la revista en Montero.

Consecuentemente, la misa del padre González Candis no tuvo lugar en el primitivo asiento de Ibagué, en octubre de 1550, pero sí en el Paso o Canoa de Montero, en junio del mismo año.

Segundo detalle: el doctor Márquez Arbeláez, en la obra que se ha citado atrás, copia los conceptos del padre Aguado sobre la etimología del nombre Tolima, la cual, según el autorizado franciscano, provenía de que "los propios naturales de aquella tierra, en su lengua llaman a la nieve, **Tolima**; y porque este río (el río Tolima) bajaba del cerro nevado de Cartago, donde tenía su principio y nacimiento, las aguas de él eran derretidas de la propia nieve, que es mucha y dura todo el año, le llamaron el Tolima que, como he dicho, quiere decir nieve..."

El señor Márquez pone en cuarentena tales declaraciones trayendo a cuento la opinión del doctor Carlos Cuervos Márquez, de que la voz Tolima se compone de **Toli**, Dios, o Divinidad Superior, y ma, significativo de tierra. Esta desautorización de Aguado la refuerza con la opinión del doctor Eduardo Posada, quien asienta que el primitivo nombre debió de ser **Tolaima**, lo que apoya en que la desinencia caribe, significativa de **tierra** es aima y no **ma**, y quien asimismo acepta que el otro componente **tol**, tiene parecido a **tor**, famosa divinidad germánica, de donde Tolaima vendría a traducir: **aima**, tierra; y **tol** Dios, Divinidad Superior, es decir: **Tolaima, tierra de los dioses u Olimpo.**

Sentimos no comulgar con tan respetables autoridades. En primer lugar, porque en tierras del occidente colombiano, el significado indígena de tierra era ma y no aima, tal cual lo presume el doctor Posada. Y esto es tan así, que Cieza de León, tan autorizado como el que más, nos dice que el nombre de Anserma significaba **tierra de sal**, esto es: **sal**, que traducía **anser**, y **tierra**, que traducía **ma**. De manera que Aguado andaba muy derecho cuando decía que Tolima significaba **tierra de nieve**, es decir: **toli, nieve**, y **ma, tierra**. Y en segundo lugar porque tal etimología concuerda exactamente con la naturaleza que le atribuye el bien informado cronista, porque es un hecho que el río en cuestión venía de las nieves del nevado llamado hasta hoy del Tolima, de donde se saca que la relación de la etimología surgía por la circunstancia de la **nieve**, mas no por la circunstancia de la **divinidad**, y mucho menos por divinidades germánicas que no sabemos por qué tuvieran que mezclarse con los vocabularios indígenas de nuestra América.

En consecuencia, nos arrimaremos a la autoridad del padre Aguado, para testificar que, **Tolima**, nombre que lleva uno de nuestros más caros Departamentos colombianos, proviene de **toli, nieve**, y de **ma, tierra**. En conjunción **tierra de las nieves**. Nombre adecuado como el que más, porque es acto sabido que esa región florece dominada por las más altas y bellas cumbres nevadas de que pueda orgullecerse nuestra amada patria.

Y declarado todo esto, que no convenía dejar callado, daremos de mano al tema que nos embarga; y en la esperanza de haberle dejado lo suficiente-

mente traginado como para formarse una opinión consciente y tan segura como es posible formársela en este resbaladizo campo de la controversia historial, en donde no pueden fructificar los dogmas ni el Magister Dixi, finalizo mi discertación proponiendo las siguientes conclusiones ante el ilustrado juicio de los señores académicos que me escuchan:

Digase al doctor Juan María Arbeláez, en respuesta a su carta de fecha 12 del pasado marzo, que la Academia conceptúa:

I. La ciudad de Ibagué fue fundada el 14 de octubre de 1550.

II. La misma ciudad fue trasladada al sitio en donde hoy se asienta, en 7 de febrero de 1551.

III. En consecuencia: como se trata, sencillamente, de conmemorar el cuatricentenario de la fundación y no el cuatricentenario de la traslación, la Academia acepta que la fecha conmemorativa que debe escogerse para tal efecto es la del 14 de octubre del venidero año de 1950.

Vuestra comisión.

ENRIQUE OTERO D'COSTA

Bogotá, febrero 16 de 1942.

— 1 —

TERMINOS DE IBAGUE

Ejecutorias sobre los términos de Ibagué

Este es un treslado bien y fielmente sacado de una ejecutoria real del Rey nuestro señor, despachada por los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de este Reino y refrendada de Juan Martínez, escribano de Cámara, sobre los términos que se dio a esta ciudad y partieron con la ciudad de Ibagué que su tenor, sacado a la letra, es como se sigue:

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, condes de Ruisellón e de Cerdeñia, marqueses de Oristán y de Gociano, archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes y de Tirol, etc.—Al nuestro justicia mayor, presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Chancillería Real que reside en el Nuevo Reino de Granada y al nuestro alcalde mayor y ordinarios y otras justicias de la ciudad de Ibagué e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que pleitos se trataron en la dicha nuestra Corte y Chancillería antel presidente y oidores de la dicha nuestra Audiencia, los cuales se comenzaron ante ellos por nuevo pedimiento entre el Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Tocaima e su procurador en su nombre, de la una parte, y el Consejo, Justicia e Regimiento de la dicha ciudad de Ibagué y el capitán Francisco Núñez Pedroso y sus procuradores, en sus nombres, y el bachiller Venero, nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra Audiencia, de la otra, sobre que parece que Antonio de Vera, en nombre de la dicha ciudad de Tocaima, parecio ante

los dichos nuestro presidente e oidores y presentó ante ellos dos peticiones y pedimientos; por la una de las cuales dijo que acusaba criminalmente a Francisco de Trejo e a Gaspar Tavera e a Domingo Coello e a Juan Bretón y Alvaro García e a Juan de Ochoa e a Pero Gallego y a Gonzalo Rodríguez y a Pero Hernández, y a todos los demás que pareciesen culpados, de que los sobredichos, teniendo y poseyendo sus partes quieta y pacíficamente los términos de Choa que caían en los términos que fueron dados a la dicha ciudad, su parte, y usando dellos como de cosa suya propia, con mano armada, dándose favor e ayuda los unos a los otros y los otros a los otros, por su propia autoridad, hicieron un pueblo en el dicho término, en perjuicio de sus partes, y llevaban las demoras y aprovechamientos de los indios que tenían los vecinos de alrededor del dicho término de Choa, por lo cual, ansí haber fecho y cometido habían caído e incurrido en grandes penas establecidas por derecho, las cuales pidió fuesen ejecutadas en sus personas y bienes e incidentemente nos suplicó mandásemos restituir a sus partes todos los daños, demoras y aprovechamientos que habían llevado de los dichos indios, que eran más de cuatro o cinco mil pesos de buen oro, mandando quitar los ranchos e buhíos que habían hecho en el dicho término, e juró en forma que no lo acusaba ni pedía maliciosamente y se ofreció a dar dello información; y por la otra petición dijo que la dicha ciudad de Tocaima, su parte, desde su población e fundación tenía e poseía pacíficamente los términos que eran el **río** arriba hasta el pueblo llamado las **Fortalecillas**; e por la cordillera de los panches por la sierra de vuelta desta dicha ciudad de Santafé al **Chumbí** y **Valle de la Tristeza** al valle de Neiva, según y como lo había descubierto el Licenciado Jiménez, con los indios e caciques que caían en las espaldas de Fusagasugá y el río abajo de la otra banda del río grande de la Magdalena todos los pueblos que había el río abajo hasta cuatro leguas abajo del Salto, y desde allí, subiendo a lo alto de la sierra, la provincia de **Guarinó** y **Gualí** y **Erve**, que por otro nombre se dice Marequita, y **Guasquia** y **Onipe** con todas las demás poblazones que había por lo alto y bajo de la sierra hasta Tocaima; y desta banda del río, las provincias de **Chapaima** y **Bitueima** y el Chumbi con todo lo demás contenido en ciertas escrituras de que hizo presentación, las cuales habían sido confirmadas por los gobernadores que habían sido deste Reino; e porque la dicha ciu-

dad, su parte, poseía real y autualmente los dichos términos e se temía que algunas personas se entrarían en ellos, nos suplicó le mandásemos dar nuestra carta y provisión real de amparo con graves penas e conque ninguna persona se entremetiese en ellos, y sobre todo ello pidió justicia, las cuales dichas peticiones vistas por los dichos nuestro presidente e oidores, mandaron a la parte de la dicha ciudad de Tocaima que diese información de lo que decía por sus peticiones, para que dadas y por ellos vista, proveyesen sobre lo que pedía lo que fuese justicia, la cual por su parte fue dada y por parte de la dicha ciudad de Tocaima fue hecho cierto pedimiento contra el dicho capitán Francisco Núñez Pedroso para que no pudiese poblar, porque en la parte que iba era en perjuicio e términos de la dicha ciudad; y por parte de la dicha ciudad de Ibagué fue replicado lo contrario contra lo pedido por parte de la dicha ciudad de Tocaima en su perjuicio, diciendo que no se había de mandar proveer lo pedido por parte de la dicha ciudad de Tocaima por pedir cosas muy contra razón y justicia, porque el capitán Andrés López de Galarza por nuestro mandado había ido a poblar la dicha ciudad de Ibagué y a repartir y encomendar los indios a ella comarcanos, lo cual había fecho en el **Valle de las Lanzas** en la parte más conveniente; y porque para que la dicha ciudad de Ibagué se sustentase y permaneciese como nos lo mandábamos, había sido necesario y conveniente que se poblase y fundase donde al presente estaba, para lo cual había sido necesario que se encomendasen y repartiesen a vecinos de la dicha ciudad el pueblo de **Choa**, **Luisa** y **Alvarado** e el Desbaratadillo e **Vanguaima**, por lo cual y por otras causas que alegó, pidió ser dado por libre, e que la parte contraria fuese condenado en las costas, poniéndole para ello perpetuo silencio, sobre lo cual pidió serle hecho justicia y sobre ello ambas partes hicieron sus informaciones, y el dicho bachiller Venero, nuestro fiscal, salió a la dicha causa, y por muchas razones que alegó, nos suplicó mandásemos confirmar los términos dados y señalados por el dicho capitán Andrés López de Galarza a la dicha ciudad de Ibagué con todos los indios que estaban metidos e inclusos en ellos, y sobre ello pidió justicia, contra lo cual, por parte de la dicha ciudad de Tocaima, fue replicado lo contrario, y el dicho nuestro fiscal presentó ante los dichos nuestro presidente y oidores una nuestra cédula, por la cual les mandamos viesen cierta escritura de partición fecha por el di-

cho licenciado Jiménez de los términos de las ciudades deste Reino; e si fuese buena la confirmasen, e si no, hiciesen otra partición de los términos que cada una de las dichas ciudades había de tener, su tenor de la cual es éste que se sigue:

Este es un treslado bien y fielmente sacado de una cédula real de sus majestades, firmada de sus altezas en su nombre, y refrendada de su secretario y señalada a las espaldas de algunos de su Consejo, su tenor de la cual es éste que se sigue:

Cédula Real. El Rey. Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada. El Licenciado Jiménez de Quesada por sí e como uno del pueblo y como teniente de gobernador que fue en esa provincia del Nuevo Reino me ha hecho relación diciendo que al tiempo que él ganó e conquistó el dicho Nuevo Reino y lo pobló de pueblos de cristianos, a cada pueblo señaló e dió sus términos conocidos, como constaría por cierta escritura de que hacía presentación, suplicándome fuese servido de aprobar y confirmar la dicha partición de términos e vos mandásemos la aprobásedes y confirmásedes o hiciésedes otra por donde se guiasen los dichos pueblos y por donde cada un pueblo tuviese sus términos conocidos, porque de otra manera sería gran confusión entre los unos pueblos y los otros o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula para vos e yo túvelo por bien, porque vos mando que veais la dicha escritura de partición que de suso se hace minción; e si fuere buena y tal que deba ser confirmada y aprobada, la confirmeis e aprobeis, e si no os pareciere que debe ser confirmada vosotros hagais hacer otra partición de los términos conocidos que cada un pueblo de los dese dicho Nuevo Reino ha de tener distintos y apartados el uno del otro, como a vosotros os pareciere, para que los tenga por sus términos conocidos y como de tales puedan usar y servirse dellos. Fecha en la villa de Valladolid a nueve días del mes de junio de mil y quinientos y cuarenta y nueve años.

Maximiliano. La Reina.

Por mandado de Su Majestad, sus altezas en su nombre.

Fecho, sacado, corregido e concertado fue este dicho treslado con la dicha cédula de sus majestades, original que de suso va encorporada, en la ciudad de Santafé a veinte e cinco días del mes de mayo de mil y quinientos e cincuenta e un años. Testigos que fueron presentes a lo ver, corregir e concertar con el dicho original, Martín Alvarez e Rodrigo del Carpio e Juan López, estantes en la dicha ciudad.

E yo el dicho Juan Martínez, escribano de Su Majestad fuí presente a lo que dicho es e doy fe que este treslado va bien sacado y corregido y por ende lo fice escrebir e fice mi signo en testimonio de verdad.

Juan Martínez.

Sobre lo cual fueron conclusos los dichos pleitos e vistos por los dichos nuestro presidente y oidores dieron en ellos sentencia difinitiva, por la cual absolvieron al dicho capitán Andrés López de Galarza y a la dicha ciudad de Ibagué de lo contra ellos pedido y demandado por parte de la dicha ciudad de Tocaima y confirmaron la fundación y poblazón de la dicha ciudad de Ibagué, según y de la manera que estaba poblada, y lo que mas se poblase si pareciese adelante que convenía en cualesquier partes de los términos que la dicha ciudad de Ibagué le fuesen señalados, y mandaron que el dicho capitán Pedroso hiciese la poblazón que le estaba mandada hacer, y por quitar diferencias a las dichas ciudades en lo de adelante, vista la cédula por nos dada sobre los dichos términos, mandaron que de la dicha nuestra Audiencia fuese juez para que señalase términos entre las dichas ciudades de Tocaima e Ibagué y el pueblo que el dicho capitán Pedroso había de poblar, dando y señalando a cada una dellas aquello conque buenamente pudiesen sustentar, guardando en la dicha averiguación de términos como la dicha ciudad de Tocaima, vecinos e pobladores della recibiesen el menos daño y perjuicio que sea posible, atento que es primera poblada, y mandaron que si dentro de los términos que se señalase e diese a la dicha ciudad de Ibagué, u al pueblo que el dicho capitán Pedroso había de poblar, cayese algunos repartimientos de los que estaban dados e repar-

tidos a algunos vecinos de los panches, de que hubiesen tenido servidumbre y posesión, que dentro de veinte días primeros siguientes, después que se les notificase, toviesen acción y derecho para elegir y señalar si quisiese ir a vivir al pueblo en cuyos términos cayese el dicho su repartimiento, e queriéndolo hacer se fuesen a vivir al dicho pueblo; e si en otra persona estuviesen encomendados los tales indios, dieron por ningunas las tales encomiendas que dellos toviesen; e si dentro del dicho término no hiciesen la dicha elección y se fuesen a vivir al tal pueblo, según dicho es, mandaron que quedasen los tales indios en las personas que los toviesen encomendados, y si encomendados no estuviesen, quedasen vacos para los encomendar, e mandaron que si alguno o algunos de los vecinos de la dicha ciudad de Tocaima se quisiesen ir, conforme a la dicha sentencia, a vivir a alguno de los otros pueblos por gozar de los indios que en sus términos les estuviesen encomendados, que si el tal vecino o vecinos tuviese otros indios en términos de la dicha ciudad de Tocaima, que aquellos quedasen vacos para los proveer en personas que conviniesen, según que en la dicha sentencia se contiene, de la cual, por parte de las dichas ciudades de Tocaima e Ibagué, fue suplicado y la parte de la dicha ciudad de Tocaima se ofrecio a probar ciertas cosas que alegó, la cual fue recibida a prueba dellas en forma y con cierto término dentro del cual por ninguna de las partes se hizo probanza alguna e sobre ello fueron conclusos los dichos pleitos, los cuales, vistos por los dichos nuestro presidente e oidores, fue dada sentencia por la cual confirmaron en grado de revista la por ellos dada, como en ella se contenía; y para que lo contenido en las dichas sentencias hubiese efecto, nombramos, conforme a ellas, por juez de los dichos términos al capitán Baltasar Maldonado, nuestro alcalde mayor en la dicha ciudad de Santafé, y le mandásemos guardase las dichas sentencias e hiciese otras cosas que convenían hacerse sobre lo susodicho, de lo cual le mandamos dar e fue dada nuestra carta de comisión en forma, librada de la dicha nuestra Audiencia, su tenor de la cual es este que se sigue:

Provisión. Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Océano, condes de Flandes y de Tirol, etc. A vos el capitán Baltasar Maldonado, alcalde mayor en la ciudad de Santafé y nuestro juez de comisión para el negocio e causa que de yuso se hará minción, salud y gracia. Sepades que pleitos se trataron en la nuestra Corte y Chancillería antel presidente y oidores de la nuestra Audiencia que reside en el Nuevo Reino de Granada entre el consejo, justicia y regimiento de la ciudad de Tocaima e su procurador, en su nombre, de la una parte, y el consejo, justicia y regimiento de la ciudad de Ibagué y el capitán Francisco Núñez Pedroso y sus procuradores, en sus nombres, y el bachiller Venero, nuestro fiscal de la otra, sobre que parece que Antonio de Vera en nombre de la dicha ciudad de Tocaima presentó ante los dichos nuestro presidente y oidores dos peticiones en que por la una dellas dijo que acusaba criminalmente a Francisco de Trejo y a Gaspar Tavera y a Domingo Coello y a Juan Bretón y a Alvaro García y a Juan de Ochoa y a Pedro Gallego y a Gonzalo Rodríguez y a Pero Hernández y a todos los otros que pareciesen culpados, de que los sobredichos teniendo y poseyendo sus partes quieta y pacíficamente los términos de Choa, que caen en los términos que fueron dados a la dicha su parte, e usado dello como de cosa suya propia, con mano armada, dándose favor y ayuda los unos a los otros y los otros a los otros por su propia autoridad podría haber veinte días, poco más o menos que hicieron un pueblo en el dicho término en perjuicio de sus partes y llevaban las demoras y aprovechamientos de los indios que tenían los vecinos al deredor del dicho término de Choa, por lo cual ansí haber hecho y cometido, habían caído e incurrido en grandes penas establecidas por derecho, las cuales pidió fuesen ejecutadas en sus personas y bienes, e incidentemente nos suplicó mandásemos restituir a sus partes todos los daños, demoras y aprovechamientos que habían llevado de los dichos indios, que eran más de cuatro o cinco mil pesos de buen oro, mandado quitar los

ranchos y buhíos que habían hecho en el dicho término, e juró en forma que no lo acusaba maliciosamente, y se ofreció a dar dello información; y por la otra petición dijo que la dicha ciudad de Tocaima, su parte, desde su poblazón e fundación, tenía e poseía pacíficamente los términos que eran el río arriba hasta el pueblo llamado las **Fortalecillas**, e por la cordillera de los panches por la sierra de vuelta desta dicha ciudad de Santafé al Chumbí y Valle de la Tristeza y al valle de Neiva, según y como lo descubrió el licenciado Jiménez, con los indios y caciques que caían a las espaldas de Fusagasugá y el río abajo de la otra banda del río grande de la Magdalena todos los pueblos que había el río abajo hasta cuatro leguas abajo del Salto, y desde allí, subiendo a lo alto de la sierra de la provincia de Guarinó y Gualí y Erve, que por otro nombre se dice Marequita, y Guasquia y Onipe con todas las demás poblazones que había por lo alto y bajo de la sierra hasta Tocaima; y desta banda del río, las provincias de **Chapaima** y **Bitueima** y el **Chumbí**, con todo lo demás contenido en ciertas escrituras de que hizo presentación, las cuales habían sido confirmadas por los gobernadores que habían sido deste Reino; y porque la dicha ciudad, su parte, poseía real y autualmente los dichos términos e algunas personas se entrarían en ellos, nos suplicó le mandásemos dar nuestra carta y provisión de amparo con graves penas conque ninguna persona se entremetiese en ellos, y sobre todo ello pidió justicia; las cuales dichas peticiones vistas por los dichos nuestro presidente y oidores, mandaron a la parte de la dicha ciudad de Tocaima que diese informaciones de lo que decía por sus peticiones, las cuales por su parte fueron dadas, después de lo cual la parte de la dicha ciudad de Tocaima pidió a los dichos nuestro presidente e oidores mandásemos suspender la provisión que habíamos dado para que el capitán Pedroso fuese a poblar, porque en la parte que iba a poblar era en su perjuicio e **Tabaicay** ha en términos de la dicha ciudad de Tocaima, contra todo lo cual, la parte de la ciudad de Ibagué replicó diciendo que lo uno ni lo otro se debía mandar proveer por pedir la parte de la dicha ciudad de Tocaima cosas contra toda justicia y razón, porque el capitán Andrés López de Galarza, por nuestro mandado, había ido a poblar la dicha ciudad de Ibagué y había repartido y encomendado los indios a ella comarcanos en el **Valle de las Lanzas** en la parte más conviniente; y porque para que la dicha ciudad

de Ibagué se sustentase y permaneciese como nos lo mandábamos, había sido necesario y convinieute que se poblase y fundase donde al presente estaba, para lo cual había sido necesario que se encomendasen e repartiesen a vecinos de la dicha ciudad el pueblo de Choa, Luisa y Alvarado y el Desbaratadillo e **Vanguaima**, sobre lo cual pidió justicia, e que fuese dado por libre a la dicha ciudad de Ibagué, y la dicha ciudad de Tocaima condenada en las costas, y ambas partes hicieron sus informaciones, y la parte del dicho capitán Pedroso pidió treslado de todo ello para alegar de su justicia, y el dicho bachiller Venero, nuestro fiscal, salió a la dicha causa, y por muchas razones que alegó nos suplicó mandásemos confirmar los términos dados y señalados por el dicho capitán Andrés López de Galarza a la dicha ciudad de Ibagué con todos los indios que estaban metidos e inclusos en ellos, y sobre ello pidió justicia contra lo cual, por parte de la dicha ciudad de Tocaima, fue replicado lo contrario, y el dicho nuestro fiscal presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores una nuestra cédula, por la cual mandamos que viesen ciertas escrituras de partición fecha por el dicho licenciado Jiménez de los términos de las ciudades deste Nuevo Reino, e si fuese buena, la confirmasen, e si no, hiciesen otra partición de los términos que cada una de las dichas ciudades había de tener, para que como de tales suyos usasen dellas, según que en la dicha nuestra cédula se contiene, sobre lo cual fueron conclusos los dichos pleitos e vistos por los dichos nuestro presidente e oidores dieron en ellos sentencia difinitiva, su tenor de la cual es éste que se sigue:

Sentencia. En los pleitos que son entre el Consejo, Justicia y Regidores de la ciudad de Tocaima e Antonio de Vera, su procurador, en su nombre, de la una parte, y el Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Ibagué y Honorato Bernal, su procurador, en su nombre, y el capitán Francisco Núñez Pedroso y Pedro Sotelo, su procurador en su nombre, y el bachiller Venero, fiscal de Su Majestad en esta Corte, de la otra, fallamos atento los autos y méritos destos procesos e informaciones por las partes dadas que debemos absolver y absolvemos al dicho Andrés López de Galarza y al Consejo, Justicia y Regidores, vecinos y pobladores de la dicha ciudad de Ibagué, de todo lo contra ellos pedido y demandado por parte

de la dicha ciudad de Tocaima; en consecuencia de lo cual debemos de confirmar y confirmamos la poblazón y fundación de la ciudad de Ibagué, según y de la manera que está poblada y lo que más se poblare si pareciere adelante que conviene en cualesquier partes de los términos que a la dicha ciudad de Ibagué le fueron señalados, y debemos mandar y mandamos que la poblazón que está dada y encomendada al capitán Francisco Núñez Pedroso la haga y efectúe como se contiene en la provisión que sobre ello por esta Real Audiencia le está dada, sin embargo de otra cualquier provisión que en razón dello por la dicha Real Audiencia esté dada e por quitar de diferencias para en lo de adelante a los dichos consejos, vecinos y pobladores de las dichas ciudades, vista la cédula de Su Majestad para esta Real Audiencia dada, que habla en favor de los términos por el dicho fiscal presentada, debemos mandar y mandamos que desta Corte vaya juez, cual por nos fuere señalado y nombrado, para que señale términos entre la dicha ciudad de Tocaima y la ciudad de Ibagué, y el pueblo que el dicho capitán Pedroso ha de poblar, dando y señalando a cada una de las dichas ciudades y pueblo que se ha de poblar aquello conque buenamente se podrán sustentar, guardando en la dicha asignación de términos como la dicha ciudad de Tocaima, vecinos y pobladores della reciban el menos daño y perjuicio que sea posible, atento que es primero poblada. Y otrosí mandamos que si dentro de los términos que se nombraren señalaren e dicren a la dicha ciudad de Ibagué y al pueblo que el dicho capitán Pedroso ha de poblar cayeren algunos repartimientos de los que están dados e repartidos a algún vecino e vecinos de los panches, de que hayan tenido servidumbre y posesión, que dentro de veinte días primeros siguientes, después que se les notificare, tenga acción y derecho el tal vecino e vecinos para elegir, señalar y nombrar si quieren ir a vivir al término e varios términos cayere el dicho su repartimiento, y queriéndolo hacer se vayan a vivir al dicho pueblo e a ser vecinos dél, e yendo dentro de los dichos veinte días tengan y gocen de los dichos indios e repartimientos como antes solían, los cuales no les sean quitados por la dicha razón; e si en otra persona estuvieren encomendados, damos por ninguna e de ningún valor e efecto cualquier encomienda o encomiendas que dellos tengan; e si dentro de los dichos veinte días no hicieren la dicha elección e fueren a vivir al dicho pueblo donde cayeren los dichos indios

como está dicho, mandamos que queden los tales indios en la persona o personas que al presente los tienen en encomienda; e si encomendados no estuvieren, queden vacos para los proveer en los vecinos de los dichos pueblos que más convenga.

Otrosí mandamos que si alguno o algunos de los vecinos de la dicha ciudad de Tocaima se quisieren ir, conforme a esta nuestra sentencia, a vivir a algunos de los dichos pueblos por gozar de los indios que en sus términos les estuvieren encomendados, si el tal vecino o vecinos tuvieren otros indios en los términos de la dicha ciudad de Tocaima, que aquellos queden vacos para los proveer en personas que más convenga. E por esta nuéstra sentencia difinitiva ansí lo pronunciamos y mandamos sin costas; y mandamos que en la comisión que se diere al dicho juez de términos vaya inserta ésta nuestra sentencia y la cédula de Su Majestad por el dicho fiscal presentada que habla sobre el señalar de los dichos términos el licenciado Galarza, la cual dicha sentencia fue dada e pronunciada por los dichos nuestro presidente e oidores en la dicha ciudad de Santafé a veinte y seis días del mes de mayo deste presente año, de la cual por parte de las dichas ciudades de Tocaima e Ibagué fue suplicado, y la parte de la dicha ciudad de Tocaima fue recibida a prueba de lo nuevamente alegado con cierto término, dentro del cual por ninguna parte fue hecha probanza; e conclusos los dichos pleitos e vistos por los dichos nuestro presidente e oidores dieron en ellos sentencia en grado de revista, del tenor siguiente:

Sentencia de revista. En los pleitos que son entre el Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Tocaima y Antonio de Vera, su procurador, en su nombre, de la una parte, y el Consejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Ibagué, e Diego de Cárdenas, su procurador, en su nombre, y el capitán Francisco Núñez Pedroso y el bachiller Venero, fiscal de Su Majestad en esta Corte de la otra, fallamos que la sentencia difinitiva en este pleito dada y pronunciada por nos los oidores desta Real Audiencia de sus majestades de que por parte de las dichas ciudades de Tocaima e Ibagué fue suplicado que fue y es buena, justa y derechamente dada y pronunciada, e que sin embargo de las razones a manera de agravio, contra

ella dichas y alegadas, la debemos confirmar y confirmamos e no hacemos condenación de costas; e por esta nuestra sentencia en grado de revista ansí lo pronunciamos y mandamos.

El Licenciado **Galarza**.

E porque lo contenido en las dichas sentencias haya efecto, fue por los dichos nuestro presidente y oidores acordado que os lo debíamos encomendar y cometer, como por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que siendo vos entregada esta nuestra carta, veais las dichas sentencias difinitivas en los dichos pleitos dados y pronunciados por los dichos nuestro presidente y oidores en vista y en grado de revista, que de suso van encorporados, y las guardeis, cumplais y ejecuteis y hagais e mandeis guardar, cumplir y ejecutar como en ellas se contienen e contra el tenor e forma dellas, ni de lo en ellas contenido, no vais ni consintais ir ni pasar por alguna manera; e demás de lo susodicho vos mandamos que los indios que estuvieren depositados por nos e por el dicho capitán Andrés López de Galarza o otras justicias en cualesquier personas, los encomendeis en las personas que nos hobieren servido en la pacificación y poblazón de la dicha ciudad de Ibagué, y los indios que estuvieren vacos en la dicha ciudad de Ibagué y no estuvieren encomendados, y los de que se tuviere noticia que en la dicha provincia podrán servir, los deis e encomendeis en personas que hobieren conquistado e pacificado la dicha provincia e servídonos en estas partes de Indias e no estuvieren gratificados de sus servicios e trabajos, atento la calidad de sus personas y trabajo que en ello han padecido y lo que en ello han gastado; y porque podría ser que en el cumplimiento de las cédulas de encomienda dadas por el dicho capitán Andrés López de Galarza e cuentas de las casas de indios en ellas contenidas hubiese algunas diferencias entre las personas en quien están encomendadas, vos mandamos que siendo requerido por cualquiera de las dichas personas, veais las dichas cédulas, y llamadas y oídas las partes a quien tocare breve y sumariamente sin dar lugar a dilaciones, salvo solamente la verdad sabida en lo tocante al cumplimiento de las dichas cédulas, hagais breve y entero cumplimiento de justicia a las partes, por manera que la haya e alcancen, con-

tando a cada uno lo que tiene y en la parte y lugar que se le han de dar, y hecho todo lo en esta carta contenido que ansí por ella se os comete, traereis o enviareis con toda brevedad a la dicha nuestra Audiencia la relación de lo que sobre todo ello hiciéredes, lo cual todo haréis con la diligencia e cuidado e fidelidad que de vuestra persona se espera e non fagades ende al. Dada en la ciudad de Santafé del Nuevo Reino de Granada, a cuatro días del mes de agosto de mil y quinientos e cincuenta y un años.

El Licenciado Galarza.

Yo, Juan Martínez, escribano de Cámara e de la Audiencia de Su Cesarea y católicas majestades, la fice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente e oidores.

Registrada, Juan Martínez. Por Chanciller, Juan Martínez.

La cual dicha nuestra carta y provisión real de comisión que de suso va encorporada por parte de la dicha ciudad de Ibagué, fue presentada antel dicho capitán Maldonado, juez de comisión, y le fue pedido la guardase y cumpliese y ejecutase como en ella se contiene, y en cumplimiento della se partiese luego a entender en lo en ella contenido, la cual vista por el dicho juez la obedeció con el acatamiento debido, y en cuanto al cumplimiento della, dijo que estaba presto de hacer y cumplir lo en ella contenido, e parece que en la dicha ciudad de Tocaima, estando juntos a su cabildo e ayuntamiento el dicho Capitán Maldonado, juez susodicho, les requirió, citó, llamó y emplazó para que fuesen o enviasen su procurador, con su poder bastante, para que viesen dar los dichos términos y cumplir y ejecutar la dicha nuestra carta y provisión real, e que si algo quisiesen decir contra el dicho señalamiento de términos lo dijesen y alegasen ante él, que él haría justicia, y no enviando se haría en su rebeldía, y hecho el dicho requerimiento, la justicia y regimiento que en el dicho cabildo estaban, dijeron que pedían y requerían al dicho juez de comisión que no se entremetiese en remover, ni quitar, ni partir cosa ninguna que perjudicase a la dicha ciudad de Tocaima, vecinos e moradores

della, pues era notorio agravio e daño que dese lo quitar recibían e que estaban prestos de enviar personas que contradijesen lo que en perjuicio de la dicha ciudad se hiciese e que nombraban para el dicho efecto a Francisco de Montoya y a Antonio de Portillo y Juan Díaz, vecinos de la dicha ciudad, a los cuales para ello dieron poder en forma, y el dicho juez requirió al Consejo, Justicia e regidores de la dicha ciudad de Ibagué para si tenían que decir o alegar alguna cosa sobre razón de los dichos términos, que lo alegasen, los cuales dijeron que le pedían la cumpliese, y por parte de la dicha ciudad de Tocaima fue requerido el dicho juez que si entendiese en señalar los dichos términos, que no quitase a la dicha ciudad de Tocaima ningunos de los que tenía y la fueron dados por el dicho capitán Hernán Vanegas, antes si necesario era se los diese y confirmase de nuevo, e los indios que el dicho capitán Galarza había depositado los encomendase a las personas que el dicho capitán Venegas los había dado en repartimiento e no consintiese, ni diese lugar a que otra ninguna persona les perturbase en la posesión que dellos tenían, y no haciendo lo susodicho hizo contra él cierta protestaciones, lo cual visto por el dicho juez, dijo que él era mero ejecutor, e que si la dicha ciudad tenía algo que decir, lo pidiese en la dicha nuestra Audiencia; y por parte de la dicha ciudad de Ibagué fue pedido y requerido al dicho juez que diese y declarase por términos a la dicha ciudad del río grande de la Magdalena hacia ella; y que los indios de repartimiento que del dicho río a la dicha ciudad había, los encomendase en las personas, vecinos e pobladores de la dicha ciudad de Ibagué y no a la de Tocaima por los evitar de los riesgos que había de servir a ella y confirmase los términos dados por el dicho capitán Andrés López de Galarza, e no lo haciendo ansí hizo contra él ciertas protestaciones, lo cual visto por el dicho juez dijo que mandaba a la parte de la dicha ciudad de Ibagué que diese información de los indios que se habían ahogado yendo a servir a la ciudad de Tocaima y de los vecinos de Tocaima que vivían en la dicha ciudad de Ibagué, e a quien se habían dado los indios que ellos en Tocaima tenían en recompensa de los que les habían de servir en la dicha ciudad de Ibagué, citada la parte de la dicha ciudad de Tocaima, por ciertas causas que a ello pidió al dicho juez no hiciese la dicha información, el cual, sin embargo dello, la mandó hacer, la cual fue dada; e vista por el dicho juez, juntamente con los demás au-

tos que sobre ello estaban hechos, dio sobre ello un auto y declaración, su tenor del cual es éste que se sigue:

Auto y señalamiento de los términos. En el buhío (1) de los aposentos del pueblo que los españoles llaman de Alvarado (2), a veinte y seis días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta e un años, el magnífico señor Baltasar Maldonado, alcalde mayor en la ciudad de Santafé del Nuevo Reino de Granada e juez de comisión nombrado por la Real Audiencia que reside en la ciudad de Santafé, para en los términos de la ciudad de Tocaima e Ibagué, e poner y echar los términos, límites entre ellas, (3) para lo que cada una ha de tener conforme a dos sentencias en vista y en grado de revista entre las dichas partes dadas por la dicha Real Audiencia deste Nuevo Reino e la provisión e comisión que para ello su merced tiene, la cual por la dicha ciudad de Ibagué le fue presentada e por su merced acetada e usando della, conformándose con lo que Su Majestad por ella le manda, habiendo citado para lo que de yuso se hará minción a cada una de las dichas partes para todo aquello que en esta dicha causa especial citación de derecho se requiere, e estando presente (4) la Justicia e Regimiento de la dicha ciudad de Ibagué, que de yuso se hará minción, e el procurador e parte de la dicha ciudad de Tocaima, e mirando todo aquello conque Dios Nuestro Señor e Su Majestad sean servidos e habiendo visto, por vista de ojos, la tierra de entre la dicha ciudad de Tocaima e la de Ibagué, dijo que por la parte de la sierra del camino que va a Cartago nombraba y nombró por términos de la dicha ciudad de Ibagué e para su aprovechamiento y servicio el pueblo de indios que al presente está encomendado e tiene por encomendero **Antonio de Portillo,** que el dicho pueblo se llama **Nataima** y el cacique se llama Iago; (5) e de la otra parte de la dicha ciudad de Tocaima nombraba y nombró por términos para la dicha ciudad de Tocaima e para su aprovechamiento e servicio

(1)—En otra copia se dice "sitio".

(2)—Que en lengua de indios se llama Cayma.

(3)—En otra copia dice "señalar los límites e los dichos términos en ellas".

(4)—En otra copia dice "junto".

(5)—En otra copia dice "Yaco".

el pueblo de indios llamado **Guambaima**, que al presente tiene por encomendero a Martín Añez (sic) (1) Tafur, y nombró por mojones de los dichos términos la loma que va entre los dichos dos pueblos, yendo de abajo para arriba, hacia la Sierra Nevada, las vertientes de mano izquierda de la dicha loma entren y sean en los dichos términos de la ciudad de Ibagué; y las aguas vertientes que van a la mano derecha entren y sean en los términos de la dicha ciudad de Tocaima, la cual dicha loma, prosiguiendo los dichos términos, va a dar al **Morro Nevado** y aguas vertientes a la dicha loma, hacia las poblazones de **Tolima**, y las dichas poblazones de **Tolima** sean y nombro por términos de la dicha ciudad de Ibagué; y las aguas vertientes hacia la poblazón llamada Notaima, (el cacique de la cual dicha poblazón se llama Ponjo, (2) y el encomendero, que al presente tiene, se llama Francisco Ortiz) nombro y sea por términos de la dicha ciudad de Tocaima.

Otrosí, continuando los dichos términos y declaración dellos, la dicha loma abajo hasta que se acaba en el río que dicen de la China, viniendo por el camino desde los aposentos que al presente tiene Antonio de Portillo a dar a dicho río; y de allí, subiendo por el dicho camino, dejando el camino sobre la mano izquierda, viniendo hasta lo alto de la loma pasado el dicho río; y de allí, tomando el nacimiento de un arroyo y hato (3) grande que nace junto al dicho camino e se viene a juntar en lo llano con otro arroyo y hato (3) grande que viene por medio de la poblazón de **Alvarado**, la cual dicha poblazón de **Alvarado**, que se llama en lengua de indios **Caima**, nombro y señalo por términos de la dicha ciudad de Ibagué para sus servicios y aprovechamientos e de los vecinos della; e para la ciudad de Tocaima, nombro y señalo por términos la poblazón llamada en lengua de indios **Itandaima**, que al presente tiene por encomendero Antonio de Portillo; y nombro y señalo por mojones entre las dichas dos poblazones, el dicho arroyo y hato (3) que nace arriba, junto al camino que sube del dicho río de la China, a do se remata la loma grande que sube al morro Ne-

(1)—En otra copia dice "Ñañez".

(2)—En otra copia dice "jonjo".

(3)—En otra copia dice "arroyato".

vado, el cual dicho arroyo y hato, (1) en lengua de indios se llama Ybia, viniendo (2) por él abajo hasta que se junta en lo llano con el dicho arroyo y hato (1) que sale de la dicha poblazón de Alvarado, e de allí, atravesando derecho la sierra que está desta parte del río grande, que está en la dicha sierra, la poblazón llamada **Doima**, la cual dicha poblazón y sierra, hasta este llano, corriendo por él las faldas della acá hacia este llano, como dicho tengo, hasta dar al río que llaman de **Coello,** (3) y el dicho río, sin pasarlo, hacia el río grande que llaman de Santa Marta nombro y señalo por términos y jurisdicción; y para sus aprovechamientos y servicio de la dicha ciudad de Tocaima, entrando, como dicho tengo que entra, la poblazón llamada Doima, que al presente tiene por encomendero Miguel de Morales; e llegando al río grande, en donde entra el río que dicho es de Coello, el río grande arriba entrando en lo llano una legua y mas media, la cual dicha legua tenga tres mil pasos y en cada paso se cuenten tres pies, y la (4) media tenga al respecto de la dicha legua, y esto se entiende hasta la boca del río de Saldaña, adonde dentra en el dicho grande, lo cual todo, como dicho es, daba y dió por términos de la dicha ciudad de Tocaima; y a la dicha ciudad de Ibagué señalaba y señaló y nombraba y nombró por términos para su aprovechamiento y servicio de los vecinos della, desde donde se juntan los dos arroyo y hatos (5) que dicho tiene, que el uno se llama Ybia y el otro que viene por la poblazón de Alvarado, cortando derecho a dar a la (6) sierra donde está la poblazón de Doima, toda ella (7) no tocando en la dicha sierra hasta llegar al dicho río de Coello; y pasándolo, hasta el de Saldaña con tanto que dende el dicho río que se llama de Coello, corriendo el río grande arriba, hasta el dicho río de Saldaña no entren en la dicha legua y media que he dado y señalado por términos de la ciudad de Tocaima y la poblazón que los españoles llaman

(1)—Arroyato aparece en otra copia.

(2)—En otra copia dice "bajando".

(3)—En otra copia dice: "corriendo por él, las faldas de ella, como dicho tengo, hasta dar al río que llaman de Cuello..."

(4)—Dicha.

(5)—Arroyatos.

(6)—Dicha.

(7)—Todo el llano.

de **Luisa** con todas las demás que estuvieren en los términos aquí nombrados, nombraba y señaló por términos y para el servicio y aprovechamiento de la dicha ciudad de Ibagué y vecinos de ella, la cual dicha declaración desuso contenida de los dichos términos y límites daba y dió a cada una de las dichas dos ciudades de Tocaima (e) Ibagué y para sus servicios y aprovechamientos y por tales los tengan y guarden de aquí adelante, para siempre jamás, e contra ello no vayan, ni pasen la una ciudad con la otra, ni la otra con la otra, y sobre ello les ponía y puso perpetuo silencio por virtud de la dicha comisión, tanto y cuanto podía y de derecho debía y no más ni aliende; y ansí dijo que lo declaraba y declaró y mandó ser notificado a cada una de las dichas partes e lo firmó de su nombre.

Baltasar Maldonado.

Certifico que a la letra está copiado de su original, de donde se sacó y concertó, está cierto y verdadero a el que me remito y consta del cuaderno y de autos del litis que siguieron las dos ciudades de Tocaima y Ibagué en el mes de agosto, a diez y seis del año de mil quinientos cincuenta y uno por orden de Su Majestad y comisión dada por los señores de la Real Audiencia al señor don Baltasar de Maldonado, alcalde ordinario que entonces era de la ciudad de Santafé, y para que lo referido conste doy la presente en Tocaima, y enero quince de mil setecientos sesenta y siete.

Agustín Zepherino Correa.

Concuerda con los originales que se hallan en mi oficio, con los que están corregidos y concertados, y a los que en caso necesario me remito, en cuyo testimonio signo y firmo en Ibagué, a diez y ocho de septiembre de mil setecientos setenta y seis años. (Hay un signo).

En testimonio de verdad,

Luis Ortiz, escribano público.

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, "Impuestos Varios" — Cartas — tomo 7, folios 764r. a 767v.)

El cual dicho auto y declaración parece que fue notificado a los procuradores de las dichas ciudades de Tocaima (e) Ibagué, después de lo cual antel dicho juez pareció la parte de la dicha ciudad de Tocaima e le requirió que no metiene ni amparase a la dicha ciudad de Ibagué en la posesión de los dichos términos, e haciendo lo contrario, dijo que apelaba para ante nos e para ante quien le conviniese e hizo ciertas protestaciones, y por parte de la dicha ciudad de Ibagué por no la haber dado el dicho juez por términos los señalados por el dicho capitán Andrés López de Galarza e por no haber declarado que del río grande hacia la dicha ciudad de Ibagué fuese términos de ella y los pueblos de indios de Guambaima, que eran de Martín Añez Tafur, y los de Francisco Ortiz, y los de Atandayma, de Antonio de Portillo, y los de Doima, de Miguel de Morales, y todos los demás cercanos a la dicha ciudad de Ibagué, se apeló de la dicha declaración para ante nos en el nuestro Consejo Real de Indias y para la dicha nuestra Audiencia y para ante quien y con derecho debiesen; y estando lo susodicho en este estado, pareció en la dicha nuestra Audiencia ante los dichos nuestro presidente e oidores della Antonio de Vera, en nombre de la dicha ciudad de Tocaima, e presentó ante ellos una petición en que dijo que bien sabíamos cómo el capitán Baltasar Maldonado había ido a partir y devedir los términos entre la dicha ciudad, su parte, y la ciudad de Ibagué, conforme a una nuestra carta y provisión real de comisión que para ello le habíamos mandado dar y le había sido dada; y por virtud della el dicho capitán Maldonado había señalado los dichos términos entre las dichas ciudades, según constaba y parecía por los autos que sobre ello había hecho, suplicándonos los mandásemos ver y dar a su parte nuestra provisión real de los dichos términos e que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los dichos nuestro presidente e oidores fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tuvímoslo por bien porque vos mandamos que siendo con ella requeridos por parte de la dicha ciudad de Tocaima veais el dicho auto señalamiento e división de términos fecho e dado por el dicho capitán Maldonado, juez de comisión susodicho, entre las dichas ciudades de Tocaima (e) Ibagué, que de suso en esta nuestra carta va incorporado, e lo guardeis y cumplais, ejecuteis e hagais e mandeis guardar, cumplir y ejecutar en

todo y por todo como en él se contiene e contra el tenor e forma dél, ni de lo en él contenido, no vais, ni paseis, ni consintais ir, ni pasar por alguna manera sin embargo de cualquiera petición o apelaciónes que por las dichas ciudades del dicho auto se hayan interpuesto hasta tanto que adelante la causa sea determinada, sobre lo que cada una de las dichas partes quisiere pedir e demandar en la dicha nuestra Audiencia; e si alguna cosa, por parte de cada una de las dichas ciudades de Tocaima e Ibagué, se ignovare adelante contra lo contenido en el dicho señalamiento de términos hecho por el dicho juez, lo reponemos y revocamos hasta en tanto que se determine lo que fuere justicia en la dicha nuestra Audiencia siendo pedido por las partes, como dicho es, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced e de cada mil pesos de buen oro para la nuestra Cámara e so pena de otros cien pesos más a cualquier escribano público que para esto fuere llamado quede en tal que vos la mostrare testimonio signado, porque nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Santafé a diez y seis días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y un años.

El Licenciado Galarza.

Yo, Juan Martínez, escribano de Cámara e de la Audiencia de su Cesárea y Católica Majestad la fice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente e oidores.

Registrada, Juan Martínez. Por Chanciller, Juan Martínez.

E yo Francisco Ramírez de Hinojosa, escribano público y de cabildo de la ciudad de Tocaima, en propiedad, por el rey nuestro señor, este traslado saqué de la ejecutoria original de mandamiento del Cabildo, Justicia y Regimiento y doy fe que va cierto y verdadero y fice mi signo, que es a tal, en testimonio (Hay un signo) de verdad.

Francisco Ramírez de Hinojosa.

(Archivo Nacional, "Historia Civil", tomo 6º, folios 146r. a 163r.)

REAL CEDULA, FECHADA EN LA VILLA DE VALLADOLID EL 30 DE AGOSTO DE 1555, EN LA QUE, A PETICION DE PEDRO DE COLMENARES, SE SOLICITA INFORMACION A LA REAL AUDIENCIA DE SANTAFE SOBRE LA NUEVA POBLACION DE IBAGUE, PARA DARLE EL TITULO DE CIUDAD.

El pueblo de Ybague

EL REY.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada.

Pedro de Colmenares, en nombre del pueblo de Ybagué en ese dicho Nuevo Reino, me ha hecho relación que el dicho pueblo es nuevamente poblado, y para que los vecinos de él se vinieren a vivir y permanecer en él, me suplicó en el dicho nombre le hiciese merced de darle título de ciudad, según y como se había hecho con otras ciudades de ese dicho Nuevo Reino; y porque yo quiero ser informado de la calidad del dicho pueblo y de lo que cerca de lo susodicho conviene hacerse, vos mando que os informeis de ello y envieis ante nos al nuestro Consejo de las Indias relación particular de ello para que yo lo mande ver y proveer lo que más convenga.

Fecha en la Villa de Valladolid, a treinta días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y cinco años.

La Princesa.

Refrendada de Sámano, señalada del Marqués, Gregorio López, señalada de Bibriesca, Sarmiento, Vasquez, Gillagomez.

Archivo General de Indias, Sevilla,

"Audiencia de Santafé", 533 lib. 1

Año 1555.

REAL CEDULA, FECHADA EN LA VILLA DE VALLADOLID EL 30 DE AGOSTO DE 1550, POR LA CUAL SE CONCEDE MERCED A DICHA POBLACION PARA TENER UNA BARCA PARA SU SERVICIO EN EL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.

EL REY.

El pueblo de Ibagué para que tenga una barca.

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada.

Pedro Colmenares, en nombre del pueblo de Ibagué de ese dicho Nuevo Reino, me ha hecho relación que el dicho pueblo tiene necesidad de tener una barca para el servicio en el Río Grande, por estar, como están, los repartimientos de los mas vecinos del dicho pueblo de las otras partes del dicho río, y me suplicó en el dicho nombre hiciese merced de dar licencia para que pudiese tener la dicha barca en el río para el dicho efecto, o como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que veais lo susodicho y si es cosa conveniente que el dicho pueblo tenga la dicha barca en el dicho río y no es perjuicio de tercero, se la dejeis y consintais tener para propios de él, sin estorbo ni perjuicio de tercero, y tasareis los derechos que juntamente os pareciere que se deben llevar por las personas y otras cosas que se pasaren y llevaren en la dicha barca por el dicho río, y proveais que todos los que quisieren puedan también tener en el dicho río barca libremente, con que hagais libremente la dicha tasa como dicho es.

Fecha en la Villa de Valladolid, a treinta días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y cinco años.

La Princesa.

Refrendada de Sámano, señalada del Marqués, Gregorio López, Sandoval, Birviesca, Sarmiento, Vasquez Villagómez.

Archivo General de Indias, Sevilla,
"Audiencia Santafé", leg. 533 lib. 1
Año 1555.

REAL CEDULA, FECHADA EN LA VILLA DE VALLADOLID EL 10 DE OCTUBRE DE 1555, POR LA CUAL SE HACE CESION A LA VILLA DE IBAGUE, POR DIEZ AÑOS, DE LAS PENAS DE CAMARA.

La villa de Ybagué. Merced de las penas de Cámara por diez años.

Ydem, se despachó otra tal para la villa de Ybagué del dicho Nuevo Reino de Granada.

Firmada y señalada y refrendada de los dichos.

Fecha en la Villa de Valladolid, a diez días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años.

(Archivo General de Indias de Sevilla, "**Audiencia de Santafé,**" Leg. 533, Lib. 1, Año de 1.555). (1)

(1)—Copias de estas cuatro Reales Cédulas fueron remitidas por el doctor Juan Friede, eminente investigador colombiano, quien actualmente se encuentra en Sevilla (España), con destino al presente volumen.

— 2 —

IGLESIA DE IBAGUE

I

REAL CEDULA, FECHADA EN LA VILLA DE VALLADOLID EL 3 DE AGOSTO DE 1555, POR LA CUAL SE HACE MERCED DE QUINIENTOS DUCADOS DE ORO PARA LA OBRA DE LA IGLESIA DE IBAGUE.

EL REY.

La iglesia del pueblo de Ibagué; merced de quinientos pesos en bienes de difuntos.

Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias.

Pedro de Colmenares, procurador general del Nuevo Reino de Granada, en nombre del pueblo de Ibarguey, me ha hecho relación que el dicho pueblo es nuevamente poblado, y que aunque a algunas iglesias de las del dicho Nuevo Reino habemos hecho merced de alguna cantidad de dineros para ayudar a hacer los edificios de ellas, hasta ahora no se había hecho a la iglesia del dicho pueblo de Ibaguey y tenía de ello muy gran necesidad por ser de paja y estar los vecinos de él muy pobres para la ayudar, y me suplicó, en el dicho nombre, que atento esto hiciese merced y limosna a la dicha iglesia de alguna cantidad para la obra y edificio de ella, o como la mi merced fuese. Y yo, acatando lo susodicho y por hacer merced y limosna a la dicha iglesia, he habido por bien de le mandar dar en esa casa quinientos ducados de oro para ayuda a la obra y edificación de ella de bienes de difuntos que en esa casa al presente hubiere o a ella vinieren de aquí adelante, de que hechas las diligencias conforme a las ordenanzas de esa casa no se hallaren herederos, enviels al Consejo, Justicia, regidores del dicho pueblo de Ibaguei los dichos quinientos ducados para la obra y edificio de la iglesia de él, y escribirles heis que los gasten en lo susodicho y no en otras cosas algunas, que con esta mi cé-

dula y testimonio de como los enviais, y tomando seguridad de la persona con quien le enviáredes que enviara testimonio de cómo los ha entregado dentro del término que le señaláredes, mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos quinientos ducados.

Fecha en la Villa de Valladolid, a tres días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y cinco años.

La Princesa.

Refrendada de Sámano. Señalada del Marqués, Sandoval, Birviesca. Vazquez Villagómez.

(Archivo General de Indias, Sevilla.
''Audiencia Santafé'', leg. 533 lib. 1.
Año 1555).

II

Excelentísimo señor:

Señor:

Al superior despacho de tres de abril que acompaño la de diez de septiembre de este año que recibimos de V. E. en orden a la reedificación de esta santa iglesia, quedamos advertidos practicando las diligencias que fechas se remitirán a V. E. como previene.

Nuestro Señor guarde a V. E. los años que este Reino ha menester y nosotros le deseamos. Sala capitular de la ciudad de Ibagué a 17 de octubre de 1770.

Puestos a los pies de V. E. sus más leales vasallos,

Joseph Roque de Borja.—Juan Romero.

Ibagué, 17 de octubre de 1770.

Los alcaldes que recibieron el superior orden de V. E. sobre reedificación de iglesia que procurarán practicar.

(Hay una rúbrica).

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, ''Milicias y Marina'', tomo 122, folios 793r. a 794v.)

III

Excelentísimo señor:

Señor: Por no haber en esta ciudad maestros de albañilería y carpintería no se ha puesto por obra el superior orden de V. E. sobre la reedificación de esta santa iglesia, y para ello ocurrí a esa Corte por medio de el doctor don Miguel de Rivas para que viniesen, a quien se le han excusado según tengo noticia, por lo que ocurro al amparo de V. E. para que sean precisados y se verifique su venida, que dicho don Miguel dará los costos de su conducción.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. muchos años. Ibagué y noviembre 10 de 1770 años.

Puesto a los pies de V. E. su humilde vasallo,

Joseph Roque de Borja.

Ibagué, 10 de noviembre de 1770.

Don Joseph Roque de Borja suplica a V. E. se digne mandar a los carpinteros de esta capital vayan allá para la construcción de la iglesia que don Miguel de Rivas pagará su conducción, y por cuya falta no se ha empezado.

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, ''Milicias y Marina'', tomo 117, folios 200r. a 201r.)

— 3 —

AUTORIDADES DE IBAGUE

NOMBRAMIENTO DEL CAPITAN ASENSIO DE SALINAS, COMO JUSTICIA MAYOR DE TOCAIMA, MARIQUITA E IBAGUE.

Acuerdo de 28 de Mayo de 1557.

E después de lo susodicho, en veinte y ocho de mayo de mil e quinientos e cincuenta e siete años, estando los señores presidente e oidores en la sala del Acuerdo, dijeron habiendo visto los pareceres de suso y informaciones e peticiones dadas por los procuradores de las ciudades deste Reino e fiscal desta Audiencia, e visto e considerado todo lo que ver y considerar se debe en este caso, después de haberlo platicado y conferido muchos días, acordaron de nombrar e por la presente nombraron al Capitán Asensio de Salinas, vecino de la ciudad de Tocaima, por Capitán y Justicia Mayor de las ciudades de Tocaima y Mariquita y Ibagué y sus términos y jurisdicciones, al cual se le dé provisión de Capitán y Justicia Mayor de las dichas ciudades en forma, e asimismo se le dé comisión para que prenda los culpados e haga justicia, e llamadas e oídas las partes e para la ejecución de la justicia lo haga por el orden y guardando la instrucción que para ello le será dada, los cuales delitos son haberse alzado y rebelado de la obediencia que habían dado a Su Majestad e impedido la doctrina cristiana que se les predicaba y enseñaba y matando algunos ministros y otros muchos españoles y hecho otros muchos robos e insultos de haciendas y ganados, dando con mano armada sobre la ciudad de Ibagué, haciendo guerra a fuego y sangre, quebrándoles los molinos e talándoles los panes e robándoles sus haciendas y estancias y muerto muchos españoles e que, finalmente, de presente los tienen cercados en grande aprieto e que han dado sobre las minas de Mariquita e sobre la dicha ciudad de

Mariquita y han muerto españoles y hecho otros robos e insultos, y lo mismo en la ciudad de Tocaima y sus términos, e cada día se espera que vendrán sobre este Reino y que están confederados con los naturales dél para echar los españoles desta tierra e matalles e roballos, lo cual todo ha de castigar e remediar el dicho capitán e reducirlos al servicio de Su Majestad, así como de antes estaban; e para que lo susodicho haya más cumplido efecto, acordaron que el dicho capitán lleve doscientos hombres de guerra de a pie y de a caballo, con todos los aderezos e instrumentos necesarios que viere que convengan, los cuales e lo que en ello se ha de gastar se reparta en la manera siguiente:

Las ciudades de Ibagué y Tocaima e Mariquita, cincuenta hombres de a pie y de a caballo, demás de que han de sustentar sus pueblos por el gran peligro en que están todos, mil pesos para ello.

A las ciudades de Tunja e Santafé, cien hombres, e para ello cuatro mil pesos repartidos por la orden que está dada.

A Su Majestad, que de su Hacienda dé otros cincuenta hombres de a pie y de a caballo e dos mil pesos; e para las dichas cuantías se dé mandamientos en forma.

E las ciudades de Vélez y Pamplona no se reparta cosa alguna por la necesidad que tiene de tener gente de guerra para sustentar sus pueblos, e de ello se les dé comisiones en forma, con relación de lo hecho.

Otrosí acordaron que el dicho capitán con la gente que llevare después de haber pacificado la tierra e castigado a los delincuentes e hecho lo que de suso le mandan, mandaron que se les dé comisión para que en las comarcas de las ciudades de Ibagué, Mariquita e Tocaima y en sus términos, en las partes y lugares que estén vistas e holladas y andadas por españoles, en la parte y lugar que le pareciere ser más conveniente, pueble un pueblo que sirva de freno y riendas para los naturales de las dichas provincias, para que adelante no tengan atrevimiento para rebelarse y alzarse del servicio de Su Majestad y hacer los delitos y daños que hasta agora han hecho, e para esto se le dé provisión en forma que ha de guardar la instrucción que para ello se le diere y ansí lo mandaron e lo firmaron.

Otrosí, que de los ciento e cincuenta hombres que se han de hacer en estas dos ciudades de Tunja e Santafé, se hagan

treinta hombres, los cuales, con un caudillo que el dicho Asensio de Salinas nombrare, vayan a la ciudad de Ibagué a sustentar y amparar aquella ciudad por el gran peligro en que está, hasta tanto que el capitán Salinas vaya allá con la demás gente, por que el cual ido proveerá lo que más convenga al servicio de Su Majestad, e lo firmaron.

El Licenciado Briceño.—El Licenciado Montaño.

Fuí presente,

Juan de Otálora.

(Archivo Nacional, "**Acuerdos de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, 1557-1567,**" tomo II, páginas 25 a 27, Bogotá, Editorial Antena, 1948).

AÑO DE 1621

PROBANZA DE SERVICIOS DE MARTIN RUIZ CARVAJAL ALCALDE ORDINARIO DE IBAGUE, CON RECEPTORIA DE LA REAL AUDIENCIA.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.—Mi corregidor de la ciudad de Mariquita y a vuestro teniente en la de Ibagué, alcaldes ordinarios y otras cualesquier mis justicias y jueces della y de las demás partes y lugares del

distrito de la mi Audiencia y Chancillería Real del Nuevo Reino de Granada, a cada uno de vos, sabed: que Martín Camacho, en nombre de Martín Ruiz Carvajal, **alcalde ordinario de la dicha ciudad de Ibagué**, por petición que presentó en la dicha mi Audiencia ante mi presidente y oidores della me hizo relación que su parte me había servido en muchas ocasiones, así en la pacificación de los indios pijaos y castigo dellos como en otras muchas, de lo cual quería hacer información pública, y me suplicó mandase que, citado mi fiscal de la dicha mi Audiencia, se le recibiese la dicha información y para ello le mandase despachar mi Real Provisión y receptoria para vos las dichas mis justicias. Y visto por los dichos mi presidente y oidores fue acordado que debía mandar librar esta mi carta, e yo lo he tenido por bien. Y os mando que siendo con ella requeridos por parte del dicho Martín Ruiz Carvajal ante los dos alcaldes ordinarios de la parte donde hubiere de hacer la dicha probanza y en su ausencia del uno el otro, se junte con el regidor más antiguo, hagais parecer ante vos a todas las personas de quien dijere se entiende aprovechar por testigos en este caso y dellos, por ante escribano que dé fe por vuestras propias personas, y sin cometérselo recibais juramento por Dios Nuestro Señor sobre la señal de la cruz en forma de derecho, y sus dichos y deposiciones por las preguntas generales de la ley y las del interrogatorios o interrogatorios que ante vos se presentaren por parte del sobredicho, sobre lo cual les hareis las preguntas y repreguntas necesarias de forma que cada uno dé razón suficiente de su dicho, y fecha la dicha probanza de lo que della resultare dareis vuestro parecer juntamente con el cabildo, justicia y regimiento del lugar donde se hiciere y todo ello cerrado y sellado, firmado de vuestros nombres y autorizado en pública forma y en manera que haga fe, lo entregareis a la parte del dicho Martín Ruiz Carvajal para que lo presente en la dicha mi Audiencia, pagando los derechos que debiere tasados conforme a mi arancel real, y lo cumplid así precediendo para ello citación de mi fiscal de la dicha mi Audiencia para que le pare el perjuicio que hubiere lugar de derecho. Y lo cumplid así sin hacer cosa en contrario, so pena de trescientos pesos de buen oro para mi Cámara y fisco, so la cual mando a cualquier escribano la notifique y dé testimonio de su cumplimiento para que conste. Dada en Santafé, a treinta de septiembre de mil y seiscientos y veinte y un años.

Yo, Lope de Bermeo Clavijo, escribano de Cámara del Rey nuestro señor, la fice escrebir por su mandado con acuerdo de su presidente e oidores. (Hay una rúbrica).

Don Juan de Borja.—Licenciado Alonso Vázquez de Cisneros.—Doctor Villabona Zubiaurre.—Doctor Lesmes de Espinosa Saravia.—Licenciado Antonio de Obando.—Secretario, Lope de Bermeo. (Hay una rúbrica).

Registrada, Antonio Jacinto de Guevara.

(Hay un sello).

Chanciller, **Antonio Jacinto de Guevara.**

Citación. En la ciudad de Santafé, a dos de noviembre de mil y seiscientos y veinte y un años, yo el escribano de Su Majestad cité para lo contenido en esta receptoria, al señor licenciado don Fernando de Saavedra, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, y le hice los apercebimientos en ella declarados, de que doy fe.

Pedro de Bustamante.

Martín Ruiz Carvajal, alcalde ordinario desta ciudad, hago presentación desta receptoria y interrogatorio de preguntas para hacer información de servicios, la cual se me reciba en conformidad de la Real Provisión receptoria y se examinen por el dicho interrogatorio los testigos que presentare.

A vuestras mercedes pido y suplico se haga según y como lo pido, etc.

Martín Ruiz Carvajal.

En la ciudad de Ibagué, en catorce días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte y un años, Alvaro Suárez de Figueroa, alcalde ordinario de ella, y Juan de Zúñiga Loyola, alguacil mayor, vista la real provisión y receptoria, dijeron que la obedecían y obedecieron como a carta de su rey y señor, y pusieron sobre sus cabezas y que se guarde y cumpla como en ella se contiene; y el dicho Martín Ruiz Carvajal, alcalde ordinario, presentó los testigos y lo firmaron de sus nombres.

Alvaro Suárez. — Juan de Zúñiga.

Ante mí,

Thomas de Manjarrés, escribano.

En catorce días del mes de diciembre, año de mil y seiscientos y veinte y uno, yo, Tomás de Manjarrés, escribano público y del cabildo de esta ciudad, notifiqué lo proveído a Martín Ruiz Carvajal, alcalde ordinario de esta ciudad, en su persona estando en su casa en presencia del beneficiado Francisco Rodríguez de Peñalosa, de que doy fe.

Thomas de Manjarrés, escribano.

Por las preguntas siguientes se han de examinar los testigos que se presentaren por parte de Martín Ruiz Carvajal, vecino y alcalde ordinario de esta ciudad de Ibagué.

1ª.—Primeramente, si conocen al dicho Martín Ruiz Carvajal y al señor licenciado don Fernando de Saavedra, fiscal de Su Majestad en la Real Audiencia desde Nuevo Reino de Granada, digan, etc.

2.—Item, si saben que el dicho Martín Ruiz Carvajal es hijo legítimo del capitán Alonso Ruiz de Saojosa y de doña Beatriz Carvajal y hombre noble, hijodalgo, digan, etc.

3.—Item, si saben quel dicho Martín Ruiz es nieto de Alanso Ruiz Navarro, de Alvaro Martín y de Catalina Sánchez de Saojosa y que el dicho Alonso Ruiz Navarro fue uno de los primeros descubridores, conquistadores y pobladores de este Reino, en que hizo a Su Majestad muchos y muy grandes servicios a su costa y minción, y que está casado con doña Isabel Suárez de Figueroa, hija legítima del capitán Rodrigo de Moscoso Figueroa y de doña Joana de Quiñones, y que asimesmo es nieta la dicha doña Isabel Suárez del capitán Miguel de Morales, alférez mayor que fue del descubrimiento, conquista y población de este Reino y sobrina del padre Luis de Morales y del capitán Diego de Bocanegra, digan, etc.

4.—Item, si saben quel capitán Alonso Ruiz de Saojosa, su padre, ha servido a Su Majestad en la guerra de los indios pijaos, y otras ocasiones desde edad de catorce años, en que ha hecho a Su Majestad muchos y muy grandes servicios, y últimamente en el Chaparral, y quel dicho Martín Ruiz se ha ocupado en hacer despachos al fuerte del dicho Chaparral de maices, cecinas y ganado en pie, por orden del dicho su padre para el sustento de los soldados de la guerra, digan etc.

5.—Item, si saben que el dicho Martín Ruiz entró por alférez en la dicha guerra en la compañía del capitán Ambrosio de Morales, y que llevó en su rancho diez soldados y los sustentó a su costa llevando algunos esclavos que sirvieron de cargueros, y que habiéndosele huído a Francisco Guerra los cargueros que llevaba en su rancho y perdídose los matalotajes el dicho Martín Ruiz agregó a su rancho cinco soldados más de los que iban con el dicho Francisco Guerra y lo sustentó a su costa todo el tiempo que duró aquella facción, que fue más de un mes, digan etc.

6.—Item, si saben que habiendo descubierto el dicho su padre las minas de los azogues, en cuya prosecución, descubrimiento y población dellas en que por servir a Su Majestad gastó muchos pesos y que el dicho Martín Ruiz se ocupó asimismo en ellas y en enviar los bastimentos necesarios de maíz y carne para el sustento de cien indios y doce soldados que entendían en el ministerio de las dichas minas, en las cuales asistió el dicho Martín Ruiz segunda vez seis meses con cuarenta indios y hizo un desmonte muy grande conque descubrió y manifestó muy gran parte de la dicha mina y sacó muy gran cantidad de limpes finos, de que sacó más de dos quintales de azogue, sin saber el orden del beneficio, digan etc.

7.—Item, si saben que el dicho Martín Ruiz hizo otra entrada en las dichas minas con seis piezas de esclavos del dicho su padre y asistió con ellos un mes labrando la dicha mina y sacó cantidad de otro quintal de azogue, y después volvió a entrar con Bartolomé Chacón, en todo lo cual, por servir a Su Majestad, pasó muchos y muy grandes trabajos por ser tierra de páramo y toda montaña y distante las dichas minas desta ciudad, digan etc.

8.—Item, si saben que demás de los muchos servicios quel dicho Martín Ruiz y su padre han hecho a Su Majestad, han hospedado siempre en su casa y en sus haciendas a todos los capitanes que han venido a esta ciudad con infantería para entrar en la guerra de los dichos pijaos, y en particular hospedaron al gobernador Domingo de Eraso muchos días y asimismo otras muchas veces al señor presidente don Joan de Borja, así en esta ciudad como en el paso del río de la Magdalena, y asimesmo a todos los criados de Su Majestad que han pasado

por esta ciudad, así oidores como gobernadores y corregidores, en que han gastado el dicho Martín Ruiz y su padre muy gran cantidad de pesos, por todo lo cual han estado y están adeudados y empeñados, digan etc.

9.—Item, si saben quel dicho Martínez Ruiz ha servido a Su Majestad en esta ciudad en el oficio de alcalde ordinario en que ha sido electo por general acuerdo y voto del cabildo tres veces, por ser hombre de buena conciencia, quieto y buen republicano y que este año en que de presente lo es, habiéndose derribado y desbaratado la iglesia mayor de esta ciudad por estarse cayendo y estar falsa la capilla mayor, y por no haber orden ni comodidad de reedificarla por la gran pobreza de esta ciudad y falta de naturales y estar impusibilitados los vecinos encomenderos de dar los que les estaban repartidos por el corregidor y cabildo de esta ciudad, el dicho Martín Ruiz, con celo del servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad y bien desta República y por estar el Santísimo Sacramento, imágenes y ornamentos en una ermita de paja en muy gran riesgo de cualquier incendio, concertó con Francisco Vicario, vecino desta ciudad, levantase la dicha iglesia, en la cual se ha hecho de nuevo un arco toral y levantado el cuerpo de la dicha iglesia mas de un estado de mas altura y añidido la capilla mayor, haciéndose de nuevo desde sus cimientos, por la cual obra se ha obligado a pagar más de mil y trescientos pesos de su hacienda y patrimonio a los oficiales y peones, y por los demás materiales de cal y maderas con que está la dicha iglesia en estado de poderse acabar con brevedad, digan etc.

10.—Item, si saben que si no fuera por este camino y el servicio que en esto ha hecho a Su Majestad el dicho Martín Ruiz, fuera cosa imposible el levantarse la dicha iglesia y que si se quemase la ermita con los dichos ornamentos e imágenes, fuera causa bastante para despoblarse esta ciudad por la gran pobreza de ella, digan etc.

11.—Item, si saben quel capitán Rodrigo de Moscoso, padre de la dicha su mujer, sirvió a Su Majestad en el castigo y pacificación de los indios de Santa Marta, Río de la Hacha y Tolú y en esta ciudad como en frontera de indios pijaos y que asimesmo hizo en la guerra de ellos y otras ocasiones muchos y muy grandes servicios el capitán Diego de Bocanegra, tío de la dicha su mujer, digan etc.

12.—Item, si saben quel dicha capitán Alonso Ruiz de Saojosa, su padre, ni el dicho Martín Ruiz no han sido remunerados ni gratificados, así de sus servicios como de los del dicho su aguelo, el cual tampoco fue remunerado, y que asimesmo no lo fue el capitán Miguel de Morales, ni sus hijos ni nietos, digan etc.

13.—Item, si saben que por no haber tenido remuneración ninguna han vivido los dichos con gran pobreza y necesidad, y el dicho Martín Ruiz y su padre están muy empeñados, digan etc.

14.—Item, si saben de pública voz y fama, digan etc.

Martín Ruiz Carvajal

Testigo, Francisco de Peñalosa, cura y vicario de la ciudad de Ibagué.

En la ciudad de Ibagué, en catorce días del mes de diciembre, año de mil y seiscientos y veinte y uno, Martín Ruiz Carvajal, alcalde ordinario de esta ciudad, presentó por testigo para la información de servicios al beneficiado Francisco de Peñalosa, cura y vicario de esta ciudad, ante Alvaro Suárez de Figueroa, alcalde ordinario, y ante Juan de Zúñiga, alguacil mayor y regidor de esta dicha ciudad, del cual recibieron juramento en forma de derecho in verbo sacerdotis, y habiéndolo hecho bien y cumplidamente y siéndole mostrado el interrogatorio de preguntas presentado por el dicho Martín Ruiz Carvajal, declaró y depuso lo siguiente:

1.—A la primera pregunta dijo que conoce al dicho Martín Ruiz Carvajal y asimesmo al señor licenciado don Fernando de Saavedra, fiscal de Su Majestad de este Nuevo Reino.

2.—A la segunda pregunta dijo que sabe que el dicho Martín Ruiz Carvajal es hijo legítimo del capitán Alonso Ruiz de Saojosa y de doña Biatriz de Carvajal y asimesmo sabe que es hombre noble hijodalgo y que por tales han sido y son habidos y tenidos en esta ciudad el dicho Martín Ruiz y su padre, y esto responde.

A la tercera pregunta dijo que ha oído decir a muchas personas antiguas desta ciudad que el dicho Martín Ruiz es nieto de Alonso Ruiz Navarro, de Alvaro Martín, y que fue uno de los primeros conquistadores y pobladores deste Reino, en que hizo a Su Majestad muchos y muy grandes servicios a su costa, y que asimesmo sabe y ha oído decir ser nieto de Catalina Sánchez de Saojosa y que sabe que está casado el dicho Martín Ruiz con doña Isabel Suárez de Figueroa, hija legítima del capitán Rodrigo de Moscoso y de doña Juana de Quiñones y que es nieta la dicha doña Isabel de Figueroa del capitán Miguel de Morales y que fue alférez del descubrimiento, conquista y poblazón deste Reino y que hizo a Su Majestad muy grandes servicios, lo cual ha oído decir a personas antiguas desta ciudad y de la de Tocaima, y asimesmo sabe que es sobrina la dicha doña Isabel del padre Luis de Morales y del capitán Diego de Bocanegra, y esto responde.

4.—A la cuarta pregunta dijo que sabe que el capitán Alonso Ruiz de Saojosa ha hecho a Su Majestad muchos y muy grandes servicios, así en la guerra de los pijaos como en otras ocasiones, y en particular asistió por muchas veces en el Chaparral en campañia y por capitán de la guardia del señor presidente don Juan de Borja, y que sabe que el dicho Martín Ruiz acudía y estaba ocupado por orden del dicho su padre en muchos despachos de maíces, cecina y ganados para el abasto de la dicha guerra, lo cual es público y notorio en esta ciudad, y esto responde.

5.—A la quinta pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque lo ha oído decir a muchas personas, y esto responde.

6.—A la sexta pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene, porque ha visto por vista de ojos que el dicho capitán Alonso Ruiz fue descubridor de las minas de los azogues para donde hizo por muchas veces muchas entradas con cantidad de soldados y con el señor doctor Lesmes de Espinosa, oidor desta Real Audiencia, en lo cual y en el sustento de cien indios conque se poblaron las dichas minas de principio sabe y le consta a este testigo gastó el dicho capitán Alonso Ruiz muy gran cantidad de pesos, y asimesmo sabe que el dicho Martín Ruiz se ocupó en buscar por los llanos y términos de Tocai-

ma cantidad de maíces, los cuales enviaba a los dichos azogues con otros bastimentos de carne y lo demás necesario, sin cuya diligencia y cuidado fuera impusible sustentarse tanta cantidad de gente, en lo cual hizo el dicho Martín Ruiz muy gran servicio a Su Majestad, y que sabe que asistió otra vez en la dicha mina seis meses con cuarenta indios, en que hizo muy grandes desmontes y descubrió un gran trecho de ella y sacó gran cantidad de limpes de que sacó hasta en cantidad de dos quintales de azogue, poco más o menos, el cual este testigo le vido traer al dicho Martín Ruiz en una botijuelas, y esto responde.

7.—A la séptima pregunta dijo la sabe como en ella se contiene y que sabe que pasó muchos trabajos por ser tierra de páramo y de montañas y én distancia desta ciudad, y que le vido traer la cantidad de azogue que la pregunta dice, y esto responde.

8.—A la octava pregunta dijo que ha oído decir que el dicho capitán Alonso Ruiz y el dicho Martín Ruiz han hospedado en su casa y haciendas los capitanes y personas en la pregunta contenidas y que ha visto han hospedado gobernadores y oidores y corregidores por ser criados de Su Majestad, en lo cual sabe han gastado mucha cantidad de pesos, y esto responde.

9.—A la novena pregunta dijo que sabe y ha visto que el dicho Martín Ruiz ha sido electo por alcalde ordinario desta ciudad, por el cabildo de ella a que se remite, y que sabe que siempre ha gobernado y administrado justicia con rectitud, y que ha sido hombre quieto y acepto en la República, y que este año que de presente lo es movido del celo cristiano y del servicio de Su Majestad y bien desta República, estando caída y desbaratada la iglesia mayor desta ciudad el dicho Martín Ruiz concertó con Francisco Vicario, vecino desta ciudad, la levantase a costa del dicho Martín Ruiz por haber más de año y medio que estaba caída y sin ningún remedio de reedificarse por la pobreza y impusibilidad de los vecinos de ella, y sabe este testigo que le cuesta la reedificación de la dicha iglesia más de mil y trescientos pesos de peones y oficiales y materiales, y que se ha mejorado la dicha iglesia en su labor y hecho de nuevo en ella, lo que en suma contiene la pregunta, y que este testigo como cura desta ciudad y con acuerdo del corregidor

y demás cabildo pasó la iglesia y Santísimo Sacramento a una ermita de paja por la causa dicha, y esto responde.

10.—A la décima pregunta dijo que sabe que si no fuera por este camino fuera impusible cosa, por lo arriba referido, levantarse la dicha iglesia y que si se quemase la dicha ermita, ornamentos e imágenes, fuera causa bastante a despoblarse esta ciudad por su pobreza, y esto responde.

11.—A la oncena pregunta dijo este testigo que no la sabe, y esto responde.

12.—A las doce preguntas dijo este testigo que sabe y es público que el capitán Alonso Ruiz de Saojosa y el dicho Martín Ruiz no han sido premiados por los servicios que han hecho a Su Majestad y asimismo ha oído decir que ni sus abuelos del dicho Martín Ruiz y los de la dicha su mujer lo han sido de los servicios que hicieron a Su Majestad, y esto es lo que sabe.

13.—A las trece preguntas dijo que contiene la dicha pregunta, según y como en ella se contiene.

14.—A las catorce preguntas dijo ques pública voz y fama quel dicho Martín Ruiz es hombre honrado y principal, buen cristiano, noble y caritativo y bienhechor a pobres y en particular a esta santa iglesia y cofradías en ella impuestas, en todo lo cual dijo se afirmaba y retificaba, y que es de edad de treinta y ocho años, poco más o menos, y que aunque el dicho Martín Ruiz es compadre desde que declara no por eso ha dejado de decir verdad y lo firmó de su nombre y ansimismo el dicho alcalde y Juan de Zúñiga, alguacil mayor y regidor perpetuo.

Alvaro Suárez.—Juan de Zúñiga.—Francisco de Peñalosa.

Ante mí,

Thomas de Manjarrés, escribano.

(Siguen las declaraciones de Sebastián de Porras Salazar, vecino de Ibagué, Francisco Vicario de Ovalle, de la misma vecindad, Juan Lozano Gallardo, Andrés de Aspitia, vecino, encomendero de la misma ciudad, Francisco Galiano Sit y Francisco de Almansa).

Nos el cabildo, justicia y regimiento de esta ciudad de Ibagué del Valle de las Lanzas, en cumplimiento de lo que por la Real Provisión receptoria emanada de los señores de la Real Audiencia de este Nuevo Reino de Granada se manda, habiendo visto esta probanza de servicios fecha a pedimiento de Martín Ruiz Carvajal, vecino de esta ciudad, decimos: que por cuanto nos consta de todo lo que en la dicha probanza se contiene y que el dicho Martín Ruiz es hombre principal, noble, hijodalgo, nieto de conquistador y benemérito y de buena concencia, quieto y pacífico y de buen gobierno en los oficios que ha ejercido en esta ciudad de alcalde ordinario y de la Santa Hermandad es digno y merecedor de que Su Majestad y sus presidentes y gobernadores en su real nombre le hagan merced de premiarle sus servicios y los de el capitán Alonso Ruiz de Saojosa, su padre, y de su abuelo, y el de doña Isabel Suárez de Figueroa, mujer del dicho Martín Ruiz, haciéndole merced de darle dos mil pesos de renta en indios vacos, y ansimismo de proveerle en una plaza de asiento de contador o tesorero de una de sus reales cajas o en una plaza de gobernador o corregidor o como más Su Majestad fuere servido, de donde el dicho Martín Ruiz Carvajal tenga aprovechamiento y sea remunerado y la real concencia de Su Majestad descargada por cuanto no han sido gratificados el dicho Martín Ruiz Carvajal ni su padre ni abuelos del dicho y su mujer de todos sus servicios, y esto damos por nuestro parecer y lo firmamos en nuestros nombres en cuatro días del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y dos años.

Ambrosio de Morales.—Pedro Talaverano de Meneses.—Juan de Zúñiga.—Alonso de Vega Floriano.

Ante mí,

Thomas de Manjarrés, escribano nombrado

Martín Ruiz Carvajal, vecino y alcalde ordinario de esta ciudad, digo: que yo tengo presentados ante vuestra merced los testigos que han sido suficientes para la probanza de mis servicios, de la cual tengo necesidad que vuestra merced man-

de que el presente escribano me de un traslado autorizado en manera que haga fe para presentarlo donde me convenga.

A vuestra merced pido y suplico mande se me dé según y como lo pido pues es justicia, etc.

Martín Ruiz Carvajal

Que se le dé como lo pide.

Alvaro Suárez.

Proveyose el decreto de suso por Alvaro Suárez de Figueroa, alcalde ordinario de esta ciudad de Ibagué, en veinte y nueve días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte y un años, y lo firmó.

Ante mí,

Thomás de Manjarrés, escribano nombrado.

Este dicho día, mes y año, yo el presente escribano notifiqué lo proveído por el señor alcalde a Martín Ruiz Carvajal, alcalde ordinario desta ciudad, en su persona, en su casa, de que doy fe.

Ante mí,

Thomás de Manjarrés, escribano nombrado.

Diose testimonio para Cali en veinte y tres fojas. (Hay una rúbrica).

Mas otro testimonio para España en veinte y dos fojas. (Hay una rúbrica).

Martín Ruiz Carvajal, vecino desta ciudad, digo: que yo tengo necesidad de que se saquen dos traslados y se me den autorizados en manera que hagan fe desta probanza de servicios que presento, hecha a pedimento de Luis de Morales Quiñones, cura y vicario que fue desta ciudad, y tio de doña Isabel

Suárez de Figueroa, mi mujer, para pedir se me haga merced por ellas, como conjunta persona que soy de la dicha doña Isabel, sobrina del dicho Luis de Morales, y de los demás contenidos en la dicha información y como nieta de Miguel de Morales y doña Isabel Bocanegra.

A vuestra merced pido y suplico mande al presente escribano se me den los dichos traslados, según y como los pido y pido justicia, etc.

Martín Ruiz Carvajal.

Por presentada la dicha probanza y que se le den los traslados que pide autorizados en pública forma y así lo proveyó y firmó.

Don Pedro Enríquez

Proveyose por don Pedro Enríquez de Novoa, teniente de justicia mayor en Ibagué, en catorce de diciembre de mil y seiscientos y veinte años.

Ante mí,

Juan López Bello Carvajal

''Historia Civil'', tomo II, folios 161 recto a 187 recto.

Título de Provincial de la Santa Hermandad para Martín Ruiz de Carvajal, &, de la ciudad de Ibagué.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante y Milán, Conde de Aspurg, de

Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto yo, con acuerdo de los de mi Consejo Real de las Indias, mandé librar y se libró una mi Real Cédula en razón de la venta de los oficios de provincial de la Hermandad que he ordenado se introduzgan en las partes y lugares del Nuevo Reino de Granada, cuyo trasunto y de las preeminencias que con ella remití, es del tenor siguiente:

El Rey: Marqués de Sofraga, pariente, mi gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada y presidente en mi Audiencia Real: He sido informado que si se introducen en esas provincias el vender los oficios de provincial de la Hermandad, con voz y voto en el cabildo, y los de alguaciles, se sacaría dello algunas partidas de consideración, y habiéndose consultado por los de mi Consejo de las Indias he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, proveais y deis orden como luego se traigan en venta y pregón estos oficios en las partes y lugares de todo el distrito de vuestro gobierno que os pareciere, y que se rematen en las personas que más por ellos dieron, siendo de las partes y calidades que se requieren para su ejercicio; y el dicho oficio de provincial de la Hermandad ordenareis se venda con voz y voto en el cabildo de la ciudad, villa y lugar de adonde fuere, y siendo reunciable perpetuamente y con las demás calidades y preeminencias que tiene el Provincial de la Hermandad de Sevilla, que son las contenidas en la relación que con esta mi cédula se os remite, firmada de mi infrascrito secretario, y a las personas en quien se remataren los dichos oficios, les dareis los despachos necesarios para que desde luego los comiencen a usar y ejercer, conque hayan de llevar y lleven título y confirmación mía dentro del término que está señalado y en esto poneis el cuidado y diligencia que de vos fío, que en ello me servireis. Fecha en Madrid a veinte y siete de mayo de mil y seiscientos y treinta y un años.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Andrés de Rojas.

Relación de las preeminencias que tiene el provincial de la Hermandad de la ciudad de Sevilla y los demás provinciales

de la Hermandad destos Reinos, que son las que se han de vender en las Indias.

Que perpetuamente sea Provincial de la dicha Hermandad y su tierra y provincia con vara y espada, voz, asiento y lugar de Alcalde Mayor en el cabildo de ella.

Que como tal provincial y juez ejecutor de la Hermandad de la dicha ciudad y su tierra y provincia pueda poner los oficiales y cuadrilleros della y entender en la ejecución de la justicia de la dicha Hermandad de la dicha ciudad y su tierra y provincia, y en todas las otras cosas y cada una dellas en que los jueces ejecutores pueden y deben tener y conocer conforme lo que se contiene y declara en las leyes y ordenanzas de la dicha Hermandad.

Que tenga facultad para que pueda renunciar y renuncie el dicho oficio de Provincial según y como se renuncian las escribanías del número y otros oficios denunciables que lleve de salario cien mil maravedís cada un año y que se le paguen de las penas de la dicha Hermandad. En Madrid a treinta de mayo de mil y seiscientos y treinta y un años.

Andrés de Rojas

Y vista por don Sancho Girón, marqués de Sofraga, comendador de la Peraleda, Orden de Alcántara, mi gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada y presidente en mi Audiencia y Chancillería Real que en él reside la obedeció con el respeto y reverencia acostumbrada, y mandó se despachase mandamiento en forma para que en la ciudad de Ibagué se trajese en venta y pregón el dicho oficio de Provincial, en cuyo cumplimiento, por orden de la justicia de la dicha ciudad, se pregonó el dicho oficio en el cual se hicieron algunas posturas, la última de las cuales fue de mil y quinientos pesos de a ocho reales por Tomás Guerra, pagados en cuatro años, la cual dicha postura, con los demás autos, se remitió al dicho mi presidente y gobernador, que visto mandó asignar día para el remate, y estando en el lugar señalado presentes el dicho mi presidente y gobernador y demás ministros que concurren en mi Real Acuerdo de Hacienda en once de mayo desde presente año de seiscientos y treinta y dos, y publicada la dicha postura y habiéndosele hecho otras pujas, quedó rematado en vos Mar-

tín Ruiz Carvajal, vecino de la dicha ciudad de Ibagué, en dos mil pesos pagados en cuatro años, por cuartas partes, con las calidades y preeminencias contenidas en mi Real Cédula, con cargo de no llamaros a engaño enorme ni enormísimo y de traer confirmación del dicho oficio y se aceptó por vuestra parte, en cuya conformidad y lo perdido por vuestra parte, teniendo consideración a las partes y calidades que concurren en vuestra persona, fue acordado por el dicho mi presidente y gobernador que debía mandar librar el presente y yo lo he tenido por bien, por el cual atendiendo a vuestra habilidad y suficiencia y a que me servís con la dicha cantidad, es mi merced y voluntad que vos el dicho Martín Ruiz Carvajal ahora y de aquí en adelante, para en todos los días de vuestra vida, seais provincial y juez ejecutor de la Hermandad de la dicha ciudad de Ibagué, sus términos y jurisdicción, con vara y espada, voz y voto, asiento y lugar del alcalde mayor en el cabildo de la dicha ciudad después del alférez mayor della, prefiriendo al alguacil mayor, y como tal provincial y juez ejecutor de la Hermandad, useis y ejerzais el dicho oficio en todas las cosas y casos en que los jueces ejecutores pueden y deben tener y conocer conforme lo que se contiene y declara en las leyes y ordenanzas de la Hermandad y lo usa y ejerce el provincial de la ciudad de Sevilla y los demás mis Reinos de España, como se refiere en la relación de preeminencias mincionada en mi Real Cédula suso inserta; y como tal provincial de la hermandad podais conocer y conozcais de los pleitos y causas que fueren anejas y concernientes al dicho oficio, usando de las insignias que en tal caso se acostumbra, y nombre los oficiales y cuadrilleros necesarios que entiendan en la ejecución de la justicia de la dicha hermandad en la dicha ciudad de Ibagué, su tierra y provincia, y que en vuestras ausencias, así de los términos de la dicha ciudad como dentro dellos, podais nombrar sostituto, siendo de las partes y calidades que se requieran, el cual tenga en el dicho cabildo y en los demás actos públicos asiento, voto y demás preeminencias que vos el dicho Martín Ruiz Carvajal teneis.

Y que los alcaldes de la hermandad que fueren elegidos en la dicha ciudad, habiendo conocido de las causas que se ofreciere en su distrito, conclusos y sustanciados los pleitos y causas que fulminasen sin las determinar os la remitan a vos

el dicho provincial que la sentencieis y determineis como halláredes por derecho.

Y teniendo atención a que los más delitos que suceden en el campo son cometidos y perpetrados por indios, especialmente los tocantes a hurtos en que la experiencia tiene bien mostrado cuán frecuentes son en ellos, os permito y doy facultad que conozcais de las causas de la hermandad tocantes a indios, con limitación de que hecha la captura y embargo de bienes con las averiguaciones necesarias hasta que la causa se concluya difinitivamente y estándola no siendo de calidad que por ella se deba imponer pena capital, la remitais a mi corregidor de la ciudad de Mariquita que la sentencie y determine como hallare por derecho, y las demás causas de los dichos indios de la calidad y gravedad dicha, remitireis a la dicha mi Real Audiencia donde se verán y determinarán.

Y que estando cerca de otra jurisdicción donde tuviéredes noticia sea cometido algún delito de hermandad podais entrar y entreis en ella y hallando que no hay justicia que conozca dél podais proceder a captura y a las demás averiguaciones necesarias con vara de mi real justicia; y luego inmediatamente, sin proceder a otras diligencias, las remitais al juez del dicho territorio, y lo mismo podrán hacer los demás provinciales comarcanos al dicho partido de Ibagué, porque esta orden que se dirige y encamina a la buena administración de la justicia ha de ser recíproca entre los unos y otros ministros.

Y lleveis el salario de cien mil maravedís que os están señalados en cada un año con el dicho oficio de provincial, el cual se os haya de pagar y pague en la forma que tengo dispuesta por la dicha mi Real Cédula y de las condenaciones que por la dicha mi Audiencia se hicieren en las casas de la hermandad que a ella vinieren por vía de apelación del partido de la dicha ciudad de Ibagué, constando por testimonio que en la dicha ciudad no hay condenaciones de la dicha hermandad de que poder pagar el dicho salario o la parte que alcanzare a entrallo.

Y que asimismo, si los corregidores de naturales conocieren de algunos casos de hermandad en el dicho vuestro distrito por ausencia de vos el dicho provincial y de los alcaldes della, lo remitan luego a vos el dicho provincial para que prosigais en ellos como cosa que os toca y pertenece; y en esta con-

formidad mando al Consejo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Ibagué que luego como os presentáredes con este título, tomen y reciban de vos el juramento con la solemnidad que se requiere y debeis hacer; y hecho, mando al dicho Cabildo, justicias, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Ibagué y otras personas de cualquier estado y condición que sean os hayan y tengan por tal provincial de la hermandad y juez ejecutor de la dicha ciudad y sus términos y jurisdicción, y os hagan acudir y acudan con todos los derechos y emolumentos que por razón del dicho oficio os son debidas y pertenecientes, y juntamente os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas y cada una dellas que por razón del dicho oficio os pertenecen en cualquier manera y os deben ser guardados, todo bien y cumplidamente y con las calidades y preeminencias que lo tiene y goza el provincial de la Hermandad de la dicha ciudad de Sevilla, y en el entretanto que no se trae y presenta testimonio auténtico de lo que se guarda en la dicha ciudad se esté y pase por lo que está mencionado en los capítulos y facultades expresado en este título con declaración que en cualquier tiempo que fuere traído y presentado el dicho testimonio habeis de estar obligado a guardar y cumplir lo que por él se dicidiere, de tal manera que en lo favorable se ha de ampliar la dicha facultad y preeminencia, gozando enteramente de todo aquello que se diere en mayor utilidad y preeminencia del dicho oficio.

Y por el contrario, si constare que limita en todo o en parte lo que por este título se os concede se ha de restringir y solo habéis de gozar de lo expresado en el dicho testimonio sin que para lo contrario os valgais de prescripción ni otro recurso, y en todo lo susodicho ni en parte dello no os pongan ni consientan poner impedimento alguno y por el presente desde luego os recibo y he por recibido el uso y ejercicio del dicho oficio y os doy poder y facultad para que lo useis y ejerzais caso que por el dicho cabildo o alguno dél no lo seais y conque traigais dentro de cinco años contados desde el dicho día diez y ocho de agosto desde presente año que fue el del remate, confirmación del dicho oficio librada en el Real Consejo de las Indias, y no la trayendo dentro del dicho término, hayais per-

dido y perdais la tercia parte de su valor y se ha de vender de nuevo por cuenta mía y que no os habeis de llamar a engaño enorme ni enormísimo, ni habeis de ser oído en razón dello como por vuestra parte está jurado y prometido y para la dicha confirmación habeis de inviar poder especial a vuestro procurador o agente para seguir con mi fiscal del dicho mi consejo o con otra persona que sea parte ligítima para ello cualquier pleito, demanda, contradición o diligencia que sobre ello se moviere en el dicho mi Consejo en todas instancias hasta la conclusión del oir, consentir o suplicar de cualesquier autos o sentencias interlocutorias o difinitivas que por el dicho mi consejo se dieren y pronunciaren en la dicha razón y hacer todos los demás autos judiciales y extrajudiciales que sean necesarios, con apercibimiento que no lo cumpliendo, ni haciendo así en vuestra ausencia y rebeldía sin que para ello seais mas citado, llamado ni emplazado se proseguirá y procederá en la dicha causa en todas instancias haciendo los autos y notificaciones en los estados del dicho mi Consejo, los cuales desde luego os señalo para el dicho efecto y os parará tanto perjuicio como si especialmente fuérades citado para ello, y los unos y otros no hagais al contrario pena de quinientos pesos de buen oro para mi Cámara y fisco, y tomen la razón desde título los oficiales de mi Real Hacienda desta cuenta y cobren los derechos que me pertenecen, los derechos de media anata conforme mis reales cédulas. Dado en Santafé, diez y ocho de junio de mil y seiscientos y treinta y tres años.

Marqués de Sofraga.

Tomose la razón desde título y pagó sesenta y seis patacones, cinco reales y doce maravedís de la media anata. Fecha en Santafé, a veinte y uno de junio de mil y seiscientos y treinta y tres años. Juan de Sologuren y don Pedro Enríquez.

(Secc. Bibl. Nal.).

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, "Gobierno", tomo I, folios 417v. a 421r.).

Título de Alguacil Mayor de la Ciudad de Ibagué, en Francisco de Peñaranda.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, de Barcelona, señor de Viscaya y de Molina, etc.

Por cuanto estando vaco el oficio de alguacil mayor de la ciudad de Ibagué, parece hizo postura a él Clemente Galeano de doscientos patacones de a ocho reales por no haber tratado de ella más tiempo de cuatro años, puso el dicho oficio Tomás de Valderrama en doscientos y cincuenta patacones pagados y afianzados en la forma acostumbrada con que se le guardasen todas las preeminencias a él anejas y concernientes que se admitió por Francisco de Leuro, alcalde ordinario de dicha ciudad, y mandó se pregonase por término de treinta días y fuese citado el dicho Clemente Galiano, pudiendo ser habido y por no asistir en la dicha ciudad más había de cuatro años, se citó en las casas de su morada y los autos los presentó Isidro Madero, procurador, en nombre del dicho Tomás de Valderrama y en virtud de su poder ante don Dionisio Pérez Manrique, Caballero de la Orden de Santiago, Marqués de Santiago, mi gobernador y capitán general que fue del Nuevo Reino de Granada y presidente de mi Audiencia Real dél, y pidió que la dicha postura se pregonase en mi Corte y ciudad de Santafé y lo mismo se hiciese en la dicha ciudad de Ibagué por el término ordinario para que se despachase el recaudo necesario; y habiéndose despachado para dicho efecto y para emplazar al dicho Clemente Galeano, parece se dieron treinta pregones en una y otra parte y por no haber parecido el susodicho se volvió a citar en las casas de su morada, y en este estado pareció en la dicha mi Audiencia y Chancillería Real dél ante mi presidente y oidores de ella, a cuyo cargo está el gobierno, Juan de Esquivel, procurador, en nombre y con poder de Fran-

cisco de Peñaranda Meneses y puso dicho oficio de alguacil mayor en doscientos y sesenta patacones pagados en tres años por tercias partes con cargo de afianzar a satisfacción del cabildo de la dicha ciudad de Ibagué, que se admitió y mandó pregonar y que se dio traslado al dicho Tomás de Valderrama; y habiéndosele notificado que asignádose día para el remate y citádose las partes, se juntaron en mi Real Acuerdo de Hacienda los ministros diputados que a él asisten en dos de diciembre del año de la data de éste, en donde se dieron algunos pregones y el dicho Juan de Esquivel por su parte mejoró dicha postura y puso dicho oficio en doscientos y ochenta patacones que se admitió y mandó pregonar por espacio de tiempo; por no haber parecido mayor ponedor se remató dicho oficio en la dicha cantidad, y conforme y estando presentes el dicho Juan Esquivel aceptó y juró a Dios y a una cruz en ánima de su parte de no llamarse a engaño enorme ni enormísimo y renunció cualquier derecho que le pueda competer para no aprovecharse dél en manera alguna y que cumplirá con lo demás que era obligado, y se mandó que pagando los derechos de media anata de contado y dando fianzas a satisfacción de los oficiales reales del dicho Nuevo Reino se le despachase título en la forma ordinaria, después de lo cual, a pedimento del dicho Juan Esquivel por su parte se mandó que las dichas fianzas las diese a satisfacción del cabildo de dicha ciudad de Ibagué y que hasta haberlas dado no le dejase usar el dicho oficio pena de nulidad, y que dentro de un mes trajese y presentase ante dichos oficiales las dichas fianzas, y que de no hacerlo se despacharía juez a su costa con días y salario a traerlas, en cuya conformidad el susodicho ocurrió a mi real caja de dicha ciudad de Santafé y en ella pagó los derechos de media anata como parece de la certificación siguiente:

Certificación. Domingo de Maya, contador, juez oficial por Su Majestad de su Real Hacienda deste Nuevo Reino de Granada y sus provincias, certifico que en el libro particular de media anata, a fojas ciento y seis, está fecho un cargo del tenor siguiente:

En Santafé, a seis de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años se hace cargo al tesorero don Fernando Tello de Vera, y en su nombre a Victorino de Obando, de nueve pa-

tacones, dos reales y tres cuartillos que valen dos mil quinientos y cuarenta y un maravedís que este día enteró en esta Real Caja Juan de Esquivel en nombre de Francisco de Peñaranda por la media anata y tercio más por emolumentos de ducientos y ochenta patacones en que por el Real Acuerdo de Hacienda se le remató el oficio de alguacil mayor de la ciudad de Ibagué, como consta de certificación en el legajo veinte y dos a doscientas y sesenta y cinco, y lo firmamos.

Domingo de Maya. — Victorino de Obando

Según que del dicho libro y foja citada parece a que me remito; y para que conste donde convenga doy la presente fecha en Santafé a diez y seis de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años.

Domingo de Maya

Mediante todo lo cual fue acordado por los dichos mi presidente y oidores, a cuyo cargo está el gobierno, que debía mandar librar el presente e yo lo he tenido por bien y por el cual es mi merced y voluntad que vos el dicho Francisco de Peñaranda, ahora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seais mi alguacil mayor de la dicha ciudad de Ibagué, sus términos y jurisdicción y como tal lo useis y ejerzais en todos los casos y cosas a él anejas y concernientes, según y de la manera que lo han usado, podido y debido usar vuestros antecesores y lo usan y ejercen los demás alguaciles mayores de las demás ciudades de mis Reinos y señoríos, y entreis en el cabildo, justicia y regimiento de ella armado con espada y daga y en él tengais voz y voto, asiento y lugar en la parte que os toca, y lo mismo se entienda en los demás actos y concurrencias donde el dicho cabildo fuere y se ayuntare, y hayais y lleveis las décimas de todas las ejecuciones que se hicieren conforme a derecho; y en esta conformidad mando al cabildo, justicia y regimiento, que presentándoos ante él con este título y constándole habeis dado fianzas a su satisfacción para la paga de los dichos doscientos y ochenta patacones, y en otra forma pena de nulidad y de que dentro de un mes habeis de traer y presentar

ante los dichos oficiales reales, como está declarado, así el dicho cabildo como todos los vecinos, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad os reciban y admitan al uso y ejercicio del dicho oficio habiendo hecho el juramento que se acostumbra os hayan y tengan por tal mi alguacil mayor de ella y lo usen con vos según dicho es, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las demás cosas y cada una dellas que por razón del dicho cargo debeis haber y gozar y os deben ser guardadas todo bien y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna, porque yo desde luego os recibo y he por recibido al uso y ejercicio dél, caso que por el dicho cabildo o alguno de sus capitulares no lo seais, y os doy poder y facultad para ello pena al que lo contraviniere de doscientos ducados para mi cámara y fisco y podeis nombrar alguaciles y alcaide de la cárcel los que os pareciere, y quitarlos y removerlos cada y cuando que viéredes que conviene sin darles causas y conque dentro de cinco años contados desde dos de diciembre deste presente año hayais de traer y presentar aprobación y confirmación deste título y presentarla para lo que habeis de remitir copia de todos los autos fechos en esta razón, y este título original, o su traslado autorizado de escribano y poder especial a procurador o agente de los del dicho mi Real Consejo, para seguir con mi fiscal dél, o con otra persona que sea parte legítima, cualquier pleito, demanda, contradicción o diferencia cualquiera sobre él dada se moviere hasta oir sentencia o suplicar de cualesquier autos o sentencias interlocutorias o difinitivas que en la dicha razón se dieren o pronunciaren en todas instancias y grados, con apercibimiento que en defecto de no remitir dichos autos no se os dará la dicha confirmación y por falta del dicho poder se harán todos los autos necesarios en los estrados del dicho mi consejo y os parará el perjuicio que hubiere lugar de derecho sin que para ello seais más citado ni llamado, y deste título tomen la razón los dichos mis oficiales reales del dicho Nuevo Reino en los libros reales de su consejo. Dado en Santafé a diez y nueve de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años.

Doctor don Pedro González de Güemes. — Licenciado don Diego de Baños y Sotomayor. — Licenciado don Augustín Mauricio de Villavicencio.

Yo, don Juan Flórez de Ocáriz, escribano de Cámara del Rey nuestro señor la fice escrebir por su mandado con acuerdo de su presidente y oidores.

Registrada.

Don Miguel de Mancilla

Chanciller,

Don Miguel de Mancilla

Tomose la razón del título contenido en las cuatro fojas antecedentes con esta en el libro de ellos que al presente corre a 480, y en su conformidad queda adeudado al cabildo de la ciudad de Ibagué la cobranza y entero en esta real caja de los ducientos y ochenta patacones del remate contenido en el dicho título, demás de la obligación y fianza que hiciere y diere Francisco de Peñaranda, en Santafé a XX de diciembre de MDLXI años.

Domingo de Maya

Victorino de Obando.

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, ''Gobierno'', tomo II, folios 481v. a 484r.)

Título de aprobación y confirmación del oficio de Regidor Alférez Real de la ciudad de Ibagué a don Salvador Claudio de Góngora.

El Bailío del Santo Sepulcro de Toro, etc.

Por cuanto habiendo prevenido que se sacase el pregón el oficio de Alférez Real de la ciudad de Ibagué, vacante por muerte de don Fernando Caicedo que lo obtenía en propiedad, a representación de don Juan Romero ejecutado en esta capital y en la referida ciudad de Ibagué en virtud de despacho que para el efecto se libró, puesto el expediente en estado para remate, y señalándose día, se celebró la diligencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Santafé, a 16 de junio de 1764, estando

en la pieza de las reales cajas de esta capital donde es costumbre celebrar los remates de las cosas pertenecientes a la Real Hacienda los señores doctor don Joaquín de Aróstegui y Escoto, oidor y alcalde de Corte de esta Real Audiencia, doctor don José Antonio Peñalver, fiscal de Su Majestad en ella, doctor don Francisco de Vergara, contador regente del Tribunal y Real Audiencia de cuentas de las de este Reino, don Vicente de Narino y don Antonio de Ayala y Tamayo, contador y tesorero, oficiales reales de la Real Hacienda y cajas de esta Corte, a efecto de que se proceda al remate del oficio de Alférez Real de la ciudad de Ibagué, de cuyo expediente, hecho relación, consta: que por el mes de junio del año próximo pasado ocurrió a este Superior Gobierno don Juan Romero, vecino de aquella ciudad, haciendo postura a este oficio en cantidad de 100 patacones a pagarlos al contado en estas reales cajas, verificado el remate con la respectiva media anata y la calidad de que se le había de confirmar el expresado oficio en propiedad por ser en ella en la que hacía esta postura, y que admitida se mandase sacar al pregón, y de pedimiento del señor fiscal se mandó hacer saber a los albaceas y herederos de don Francisco Caicedo, alférez real que fue de dicha ciudad, manifestasen si renunció este oficio o no, lo que se ejecutó al señor don Francisco de Vergara y a doña Teresa Florez, su viuda, y como no hubiese deducido cosa alguna a la rebeldía que se le acusó con vista de lo que sobre ello expuso el señor fiscal por decreto de 22 de septiembre, se mandó pregonar dicho oficio en esta capital y en la referida ciudad de Ibagué, y que para proveer sobre la admisión de la postura que viene relacionada informasen los señores oficiales reales el precio en que se remató a don Fernando Caicedo, lo que ejecutaron diciendo haber sido en cantidad de 280 pesos que tenía enterados; y practicadas asimismo las diligencias de pregones en esta capital, venidas las de la ciudad de Ibagué, de ellas se reconoce que don Claudio de Góngora adelantó 100 pesos más a este dicho oficio, y de pedimento del referido señor fiscal se admitió la nueva postura y que pasase el expediente a los señores oficiales reales para el avalúo, lo que fecho y puesta razón de si se hallaban en esta ciudad los poderes suyos, se llevasen los autos a la vista y dichos señores, precedida información del valor de este oficio, lo avaluaron en 250 pesos, cuyo estado el nominado don

Juan Romero se desistió y apartó de su referida postura por decir no hallarse en ánimo de mejorar la puja y se le hubo por desistido y apartado y que se evacuase lo prevenido en cuanto a la solicitud de don Claudio Góngora, que por no haberse hallado en esta capital, ni poder suyo, se mandó librar despacho para su ocurrencia a esta capital y héchosele saber lo ejecutó y personalmente deduciendo que el escribano de aquella ciudad al tiempo de hacer su postura le influyó que por qué la primera fue con la condición del contado debía entenderse lo mismo la segunda, sin hacerse cargo de que la hecha por su parte fue de 200 pesos, otro tanto más que la del primero, discurriendo que era adelantamiento para la Real Hacienda esta condición , y que para que no hubiera demora en el remate pedida se relevase de ella y admitirle la que tenía hecha bajo las condiciones que expresó cuando la propuso, exceptuando solamente la de dar al contado los 100 pesos, y que si se conceptuase ser de esta condición, adelantamiento y mejora, adelantaba la cantidad de 25 pesos, suplicando se le admitiese con la condición de pagar el total de su postura por tercias partes, y el señor fiscal respondiendo a la vista que se le dió, dijo: que aunque teniendo hecha su postura dicho Góngora en 200 pesos al contado al expresado oficio y estar admitida no le era facultativo limitar las condiciones conque la propuso; con todo, aventajándola en 25 pesos se le podía conceder satisfaciese por tercias partes, afianzando a satisfacción de estos oficiales reales, y se mandó hacer saber a este postor lo deducido por dicho señor, en cuya inteligencia produjo nuevo escrito, haciendo la mejora de los dichos 25 pesos con la calidad de afianzar toda la cantidad de 225 pesos a satisfacción del cabildo de Ibagué bajo las mismas condiciones que constaban en los autos; y se admitió dicha postura de 225 pesos hecha al referido oficio de alférez real de la ciudad de Ibagué a pagar por tercias partes a afianzar a satisfacción de aquel cabildo y con la precisa calidad de remitir prontamente testimonio del seguro a estas reales cajas y pasase el expediente a esta junta, señalándose para su remate hoy día de la fecha y con citación del postor y señor fiscal, enterados los señores de lo que viene relacionado, mandaron se pregonase dicha postura, lo que se ejecutó por el pregonero público y por espacio de tiempo, y como no hubiese mejor postor apercibido a remate

se pasó noticia a Su Excelencia, y con su ascenso se procedió a él diciéndose por dicho pregonero: 225 patacones dan por el oficio de alférez real de la ciudad de Ibagué en propiedad a pagar por tercias partes, afianzar a satisfacción del cabildo de aquella ciudad y remitir testimonio del segundo a estos reales oficios; quien quisiere hacer mejor postura parezca se le recibirá la que hiciere que se ha de rematar ahora, y pues no hay quien puje ni quien diga más, a la una, a las dos, a la tercera, que buena, que buena y que buena pro le haga al referido don Claudio de Góngora en quien quedó rematado, y en su virtud juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz de cumplir con el tenor de esta junta y no llamarse engaño enorme ni enormísimo con lo que se concluyó, los señores rubrican y el dicho firma, de que doy fe.

Está rubricado.

Salvador Claudio de Góngora

Fuí presente,

Juan Ronderos

Y en virtud de dicha junta satisfizo el real derecho de media anata, según parece de la certificación del tenor siguiente:

Don Vicente de Nariño, contador, oficial real de la Real Hacienda de este Nuevo Reino de Granada y sus provincias, etc., certifico que hoy día de la fecha don Claudio de Góngora enteró 8 pesos 6 reales y 18 maravedís por la media anata, tercio y otros emolumentos, y 18 pesos, ciento de conducción a España, correspondiente a 225 pesos en que se le remató el oficio de alférez real de la ciudad de Ibagué. Santafé y junio 19 de 1764. Don Vicente de Nariño. Por tanto en atención al remate inserto y a que por parte de vos el insinuado don Salvador Claudio de Góngora se ha satisfecho el real derecho de media anata según parece de la insinuada certificación y que con la misma prontitud dareis las fianzas necesarias a satisfacción del cabildo de la ciudad de Ibagué por la cantidad de 225 pesos en que se efectuó el remate de este oficio de alférez real que habeis de pagar por tercias partes, libro el presente, y por él en nombre del Rey nuestro señor y en virtud de los reales poderes y facultades que suyas obtengo, aprobando co-

mo apruebo el remate hecho en vos del indicado oficio, os elijo y deputo y nombro por tal regidor alférez real del Cabildo de la ciudad de Ibagué, para que lo useis y ejerzais como vuestro propio, interinamente, mientras satisfaceis el valor en que se os ha rematado y obteneis confirmación de él de este superior gobierno, adonde habeis de ocurrir por ella a su tiempo, según y de la manera que lo usó y ejerció vuestro antecesor don Fernando Caicedo y lo han usado y ejercido, podido y debido usar y ejercer los demás regidores alférez reales de estos Reinos y los de España con los mismos honores, privilegios y facultades en todos los casos y cosas a dicho empleo anejas, concernientes y dependientes, y que siempre y cuando se ofrezca en aquella ciudad función del real servicio por razón de vuestro oficio habeis de sacar, llevar y alzar real pendón en nombre de Su Majestad (que Dios guarde) y de los señores reyes que le subcedieren en los dominios de la Corona y de los demás días que se acostumbraren sacarlo, teniendo en vuestro poder o como hubiere sido práctica las demás insignias de estilo recibidas en dicha ciudad y en aquel cabildo asiento preeminente, después de las justicias ordinarias, con el voto activo y pasivo que os corresponde y debeis tener en todas las funciones, así públicas como secretas de aquel cabildo, en que concurrireis entrando en él armado, llevando y percibiendo los derechos, salarios y emolumentos que os tocaren, devengareis y os pertenecieren según estilo y costumbre, en cuya consecuencia ordeno y mando al cabildo, justicia y regimiento de la connotada ciudad de Ibagué que habiendo dado las fianzas prevenidas a su satisfacción por la cantidad de 225 pesos, valor del remate de este oficio con calidad de responsabilidad y remitiéndose testimonio de ellas a estos reales oficios y hecho el juramento de fidelidad acostumbrado, así él como los demás vecinos, cabos, escuderos y hombres buenos, estantes y habitantes en dicha ciudad y su jurisdicción os hayan, reciban y tengan por tal regidor alférez real a vos el indicado don Salvador Claudio de Góngora y os pongan en posesión de este empleo y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, privilegios, prerrogativas, excepciones, inmunidades y todas las demás cosas que debeis haber y gozar y os deben ser guardadas, todo bien y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna ni que en el uso y ejercicio de este em-

pleo se os ponga ni consienta poner el menor estorbo ni impedimento, pues caso que se os ponga, os doy poder y facultad la que se requiera para usarlo y ejercerlo, y de este despacho se tomará razón en el Tribunal y Real Audiencia de cuentas de las de este Reino y en las reales cajas de esta capital, sin cuyo requisito no se le dará su obedecimiento, y lo doy firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y refrendado del infrascrito escribano de Su Majestad, teniente del mayor de gobernación de este Reino. Fecho en Santafé, a 22 de junio de 1764.

El Bailío frey don Pedro Mesía de la Cerda.

Por mandado de Su Excelencia, **Juan Ronderos.**

Concuerda con su original.

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, "Virreyes", tomo 6º, folios 68v. a 69v.)

Título de confirmación del oficio de Alcalde Mayor Provincial de la Santa Hermandad de la ciudad de Ibagué a don Francisco José Torrijos

El Bailío del Santo Sepulcro de Toro, etc.

Por cuanto habiéndose rematado por Junta de Real Hacienda de 17 de marzo del año pasado de 760 el oficio de Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de la ciudad de Ibagué en don Francisco Torrijos en la cantidad de 550 pesos a pagarlos por tercias partes y afianzar a satisfacción de oficiales reales con la calidad de propiedad y otras que constan del remate; y habiendo cumplido con estos requisitos y satisfecho el real derecho de media anata, se le libró título para el uso y ejercicio de él con la condición de que hubiese de ocurrir por confirmación luego que constase haberlo pagado enteramente. En cuya virtud lo ha ejecutado ahora y para el efecto hizo presentación del documento del tenor siguiente:

Certificación. Certifico que don Francisco Torrijos y Rigueiro tiene enterado en estas reales cajas el importe de 550 pesos en que se le remató el oficio de alcalde provincial de la ciudad de Ibagué puntual y exactamente. Asimismo enteró el referido lo correspondiente al real derecho de media anata y 18% de conducción a España para entrar a ejercer dicho oficio de alcalde provincial. Asimismo no consta que el referido sea deudor a la Real Hacienda, y para que conste donde convenga doy la presente en Santafé a 12 de abril de 1764.

Don Vicente de Nariño

A cuyo instrumento se acompañó escrito diciendo que a su parte se le remató este oficio de Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de la ciudad de Ibagué en cantidad de quinientos cincuenta pesos y libró título para su uso y ejercicio y posesión en que se halla, y que deseando continuar en él, por ceder en servicio de Su Majestad y obsequio del público y que no se le vaque por defecto de confirmación que residiendo en el alto (que dignamente ejerzo) por real facultad para conceder confirmaciones de los oficios de la calidad de este ocurría a mi superioridad suplicándome fuese servido de mandarle expedir a su parte el título de confirmación del enunciado de Alcalde Mayor provincial respecto a constar por la certificación de los oficiales reales de esta capital (que asimismo presentaba) tener enterado en ellas el valor con la media anata correspondiente, por cuya gracia ofrecía servir a la Real Hacienda con 10 pesos que efectivamente introduciría en dichas cajas, sobre que implorando mi noble empleo me suplicaba fuese servido proveer como solicitaba. En cuya vista y con dictamen del señor don Manuel Romero, oidor honorario de esta Real Audiencia y mi asesor general, proveí el decreto del tenor siguiente:

Decreto. Santafé, 11 de julio de 1764.

Vistos: Constando haber enterado los 10 pesos con que ofrece servir a Su Majestad la parte de don Francisco Torrijos, se confirma en este oficio de Alcalde Provincial de la ciudad de Ibagué y despáchesele el correspondiente título. En virtud de lo cual pasó a hacer el entero prevenido, según parece de la certificación del tenor siguiente:

Certificación. Don Vicente de Nariño, contador, oficial real de la Real Hacienda de este Nuevo Reino de Granada y sus provincias, etc., certifico que hoy día de la fecha don Nicolás Bernal, en nombre de don Francisco Torrijos, enteró 10 pesos por la confirmación del oficio de alcalde provincial de la ciudad de Ibagué conque sirvió a Su Majestad por esta gracia. Santafé, y julio 23 de 1764.

Don Vicente de Nariño

En cuya consecuencia libro el presente y por él en nombre del Rey nuestro señor y en virtud de los reales poderes que suyos tengo, y en especial por la facultad que me es concedida por reales cédulas para confirmar semejantes oficios y teniendo presente la despacha en Buen Retiro en el mes de febrero del año de 1780 y la dispensación de la ley que previene la formalidad de ocurrir a el Real y Supremo Consejo para este efecto respecto a haberse cumplido por el superintendente con las calidades del remate, y enterando lo que ofreció a Su Majestad por esta gracia lo confirmo en debida forma para que vos el indicado don Francisco José Torrijos, en virtud de ello, useis y ejerzais dicho empleo de alcalde mayor provincial de la Santa Hermandad de la ciudad de Ibagué como vuestro propio por todos los días de vuestra vida en todos los casos y cosas a él anexas, concernientes y dependientes, según y como lo han usado y ejercido vuestro antecesores y lo ejercen y usan los otros alcaldes provinciales de las demás ciudades, villas y lugares de estos Reinos y los de España con los mismos honores y privilegios a ellos concedidos, teniendo voz y voto, asiento y lugar en el cabildo y ayuntamiento de dicha ciudad y en los demás actos públicos de él, ejerciendo dicho empleo en ella y su jurisdicción en todo cuanto sea de su pertenencia y os incumbe poniendo los oficiales y cuadrilleros que convenga, observando en todas las leyes y ordenanzas reales, y ordeno y mando al Consejo, Justicia y Regimiento de dicha ciudad de Ibagué os respeten y tengan por tal Alcalde Provincial de la Santa Hermandad y así los individuos de él, como todas las demás personas, vecinos y moradores de ella os obedezcan y guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, preminencias, prerrogativas, exenciones e inmunidades con todas las demás co-

sas que os deben ser guardadas, todo bien y cumplidamente sin que le falte cosa alguna, y os acudan y hagan acudir con el salario, derechos y emolumentos que os tocaren y pertenecieren según y como lo han gozado y percibido vuestros antecesores, sin que en lo referido, ni en parte alguna, se os ponga ni consienta poner el menor embarazo ni impedimento alguno, pues por el presente de nuevo siendo necesario os recibo a el uso y ejercicio de dicho empleo sin que para ello necesiteis de ocurrir al Real y Supremo Consejo de las Indias por confirmación para concedérosla como os la concedo toda la necesaria mediante las citadas facultades que están conferidas a éste mi Superior Gobierno, todo lo cual se cumpla, guarde y ejecute pena de quinientos pesos aplicados en la forma ordinaria, y de este despacho se tomará razón en el Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de las de este Reino, sin cuyo requisito no tendrá el debido cumplimiento esta gracia, y lo doy firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y refrendado del infrascrito escribano, teniente del mayor de Gobernación de este Reino. Fecho en Santafé, a 26 de julio de 1764.

El Bailío frey don Pedro Mesía de la Cerda.

Por mandado de Su Excelencia,

Juan Ronderos

Concuerda con su original.

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, "Virreyes", tomo 6º, folios 74 r. a 75 r.)

Título de Teniente de Milicias de la ciudad de Ibagué, a don Nicolás Nagle.

El Marqués de la Vega de Armijo, etc.

Por cuanto a este Superior Gobierno se ocurrió por parte de don Nicolás Nagle, vecino de la ciudad de Ibagué, expresando había servido a Su Majestad en el oficio de alcalde del Chaparral de aquella jurisdicción, en dos años distintos con tanto desempeño de su celo en honra de ambas ma-

jestades que no había habido otro que le aventajase como era notorio y público a aquel vecindario, administrando justicia sin agravio de partes, como lo acreditaba el no haber dado lugar a quejas ni recursos, y que queriendo continuar como amante y leal vasallo en servicio de nuestro Católico Monarcha, y estando vaco en dicha ciudad la tenencia de capitán del batallón de Milicias, suplicaba me dignase hacerle la gracia y merced de este empleo en conformidad de lo últimamente resuelto por Real Cédula, y en vista de dicha representación tuve a bien de proveer este decreto.

Decreto. Santafé, 24 de octubre de 1767. Hallándome informado de que en don Nicolás Nagle, vecino de la ciudad de Ibagué, concurren las calidades necesarias para desempeñar el empleo que pretende, le elijo y nombro por Teniente de Capitán de 1ª de las compañías milicianas de ella para lo que se librará el respectivo título en la forma ordinaria, a fin de que tomándose razón de él donde toca y presentándose al maestre de campo de aquel cuerpo, que le recibirá el acostumbrado juramento, pase en consecuencia a darle a reconocer a la tropa y demás cabos por tal teniente de las referidas milicias sin satisfacer cosa por razón de media anata en fuerza de lo resuelto últimamente por Su Majestad. El Bailío Cerda.

Olarte

Por tanto libro el presente y por él en nombre del Rey nuestro señor y en virtud de las facultades y reales poderes que suyos tengo y en atención a hallarme informado de que en el expresado don Nicolás Nagle concurren las calidades y circunstancias necesarias para el desempeño de su obligación, desde luego le elijo y nombro por Teniente de Capitán de una de las compañías milicianas de la referida ciudad de Ibagué para que lo use y ejerza en la propia conformidad que lo han usado y ejercido sus antecesores y lo usan y ejercen los demás tenientes de las otras compañías milicianas de estos Reinos y los de España, sin faltar en ello con motivo alguno que no sea de los excusables a las ocasiones que se ofrecieren, estando pronto a desempeñar la confianza con la exactitud y celo que se requiere, poniendo con toda brevedad en ejecución todos los ór-

denes superiores que le fueren dados para practicarlos en cualesquiera partes en servicio de Su Majestad como leal vasallo, para cuyo efecto estará siempre vigilante y pronto para las marchas que se ofrecieren y mandare su capitán y superiores a quienes deberá obedecer según las órdenes militares, y ordeno y mando al maestre de campo de la enunciada ciudad que haciendo juntar la gente y oficiales de la dicha compañía le dé a conocer al nominado Nagle por tal Teniente de Capitán de ella en la forma acostumbrada en iguales ocasiones entregándole là insignia de que usan tales oficiales, y el dicho maestre de campo y demás oficiales y gente de la citada compañía, jueces, justicias, vecinos y demás personas estantes y habitantes en aquella ciudad, le hayan y reciban y tengan por tal teniente de capitán de la mencionada compañía, guardándole y haciéndole guardar las honras, gracias, etc., con todas las demás cosas que debe haber y gozar y le deben ser guardadas bien y cumplidamente, sin que en el uso y ejercicio de este ministerio se le ponga ni consienta poner el menor impedimento, tomándose razón de este título donde tocase, y haciendo el juramento prevenido en mi decreto inserto se le pondrá en posesión bastante de su empleo sin satisfacer cosa alguna por razón de media anata en virtud de lo resuelto por Su Majestad, todo lo cual se ejecutará bajo la pena de 200 pesos aplicados en la forma ordinaria; que para todo doy el presente firmado de mi mano, sellado con el de mis armas y refrendado del infrascrito escribano de Su Majestad, teniente del mayor de gobernación, en Santafé a 29 de octubre de 1767.

El Bailío frey don Pedro Mesía de la Cerda

Por mandado de Su Excelencia,

Juan Ronderos

Concuerda con su original.

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, "Virreyes", tomo 6º, folios 1150 v. a 1151 r.)

Título de aprobación y confirmación del oficio de Regidor alcalde provincial de la ciudad de Ibagué a don Juan Valles.

Don Manuel Antonio Flores.

Por cuanto habiéndose rematado en don Francisco José Torrijos Rigueiro el oficio de Regidor, Alcalde Provincial de la ciudad de Ibagué, en cantidad de 550 pesos no obstante de haberse avaluado en solos 200, bajo de las condiciones de su pago y fianzas explanadas largamente en dicho remate, fecho a 17 de marzo de 1760, habiendo cumplido todas ellas se le libraron los títulos correspondientes y el de confirmación con fecha 27 de julio del año de 64, como consta de los autos de su asunto, en cuya virtud hizo posteriormente renuncia de dicho empleo en favor de don Juan Vélez, natural de los Reinos de España y vecino de aquella ciudad, como parece del instrumento cuyo tenor y el del escrito conque la presentó ante mi superioridad el renunciatario, es el siguiente:

El infrascrito escribano real, certifico y doy fe para que conste a los señores que la presente vieren y adonde convenga, cómo en el registro de instrumentos públicos que ante mí se otorgan, se halla una renuncia del tenor siguiente:

En la ciudad de Santafé, a 18 de febrero de 1779 años, ante mí el escribano real del juzgado de provincia y comercio de esta capital y testigos que se nominarán, pareció presente en las casas de su morada don Francisco José Torrijos, residente en esta ciudad, al que doy fe que conozco y dijo que es Alcalde Provincial en la ciudad de Ibagué en propiedad por habérsele rematado en junta de Real Hacienda, cuyo importe tiene satisfecho enteramente con el real derecho de media anata, y hallándose con notoria enfermedad sin poderlo servir ni cumplir con la obligación de su cargo, por el tenor de la presente y en la vía y forma que más haya lugar le renuncio en manos de Su Majestad y en beneficio de don Juan Valles, vecino de dicha ciudad de Ibagué, y pide y suplica a el Excelentísimo señor Virrey, gobernador y capitán general desde Nuevo Reino de Granada y señores de esta Real Audiencia se sirvan admitirle esta renuncia y que presentándose el referido don Juan Valles con testimonio desde instrumento se sirvan aprobarlo, y procediendo las diligencias de derecho necesarias se le libre el título correspondiente para su posesión, uso y ejercicio de dicho em-

pleo, en cuyo testimonio así lo dijo, otorgó y firma, siendo testigos Francisco Javier de Silva, Juan Bautista de Lara y Antonio Mesave.

Francisco José Torrijos

Pasó ante mí,

Pedro Joachín Maldonado

Según que lo referido consta y parece de su original a que me remito, y para que conste la presente, signo y firmo día de su otorgamiento.

En testimonio de verdad,

Pedro Joachín Maldonado

Excelentísimo señor:

Don Juan Valles, natural de los Reinos de España, vecino de la ciudad de Ibagué, ante vuestra excelencia con mi mayor rendimiento parezco y digo: Que don Francisco Torrijos ha hecho renuncia a mi favor del oficio de Alcalde Mayor Provincial de dicha ciudad de Ibagué, y como consta de la escritura de renuncia que debidamente presento y juro, y siendo debidamente como es primera, le corresponde a Su Majestad la mitad del valor del oficio, por lo que ocurro a V. E. suplicándole rendidamente se digne mandar se avalúe dicho oficio en la conformidad que se acostumbra para enterar de contado lo perteneciente a Su Majestad, y concluído esto mediante a que la renuncia se halla con todos los requisitos necesarios, se ha de servir V. E. aprobarla y mandar se me despache el título correspondiente en justicia, mediante ella.

A V. E. rendidamente suplico se sirva haberme por presentado con el instrumento y proveer como solicito, etc.

Don Antonio González Manrique

Juan Valles

Juan Miguel Pulido

Y habiéndolo habido por presentado con la renuncia, mandé pasase el expediente a oficiales reales para que practicasen el avalúo del enunciado oficio, quien habiendo recibido la información correspondiente sobre su verdadero valor, con tres testigos de los cuales los dos avaluaron dicho oficio en cantidad de 150 pesos, y el otro en 130. Teniendo consideración todos tres a los ningunos emolumentos que tiene dicho empleo y la decadencia a que ha venido aquella ciudad, con asistencia del señor don Joachín Vasco y Vargas, oidor y alcalde de Corte que despachaba la fiscalía, proveyeron en 25 de febrero el decreto de avalúo siguiente:

En atención a la información que antecede y con lo que de ella resulta, los señores oficiales reales siguiendo el dictamen del señor fiscal avaluaron el oficio de alcalde provincial de la ciudad de Ibagué en 500 pesos, y vuélvanse estos autos al Superior Gobierno. Hay tres rúbricas.

Con inteligencia del cual ocurrió el renunciatario ante mi superioridad desistiéndose y apartándose de la aprobación de la dicha renuncia que tenía solicitada, mediante a que no habiendo tenido el enunciado oficio de alcalde provincial, ni en el remate pasado y ahora otro valor que el de 200 pesos, ahora se había apreciado sumamente caro, en 500, por lo cual, no siendo su ánimo tomar un oficio que sin tener emolumentos alguno le costase 500 pesos cuando el oficio de Alférez Real de una capital como esta de Santafé no alcanzaba su valor a los 500 en que se había apreciado el oficio de alcalde provincial de una ciudad tan corta como Ibagué, en cuyos términos suplicó a mi superioridad me sirviese haberle por desistido de su pretensión y por nula la renuncia hecha a su favor por el enunciado don Francisco Torrijos, de cuya solicitud, unida a el expediente de su asunto, mandé dar vista a dicho señor oidor fiscal y expuso lo siguiente:

Excelentísimo señor: El oidor fiscal dice que por regular estos oficios sin las contingencias de que pueda lograr menores utilidades el Erario se ha tenido siempre por medio más seguro sujetarse al último remate; en este concepto procedió el fiscal considerando que este es un oficio que se da de por vida, y que en algunos pueblos logra de otras ventajas a más de honorífico, por lo que se hace digno de notable aprecio y es recomendable, estando informado posterior el avalúo hecho,

que en Ibagué solo deja la distinción, y que antes bien es costoso sostenerla. Contemplo equitativo por esta circunstancia a que se rebaje la parte que V. E. lo tuviere a bien bajo el informe de oficiales reales, y en lo que fuese conforme a justicia.

Santafé, 27 de febrero de 1779.

Vasco

Y pedidos los autos, con su vista por decreto de 4 de marzo siguiente, tuve a bien mandarlos volver a los oficiales reales a fin de que con arreglo a las disposiciones de los peritos de la información que actuaron para el antecedente avalúo, diese el correspondiente al oficio de Alcalde Provincial de Ibagué, quienes en su cumplimiento, con asistencia del señor fiscal, proveyeron este decreto:

En atención que el oficio de alcalde provincial de la ciudad de Ibagué fue avaluado en 200 pesos, y que aunque se remató en 550 en don Francisco Torrijos fue sin duda por ardor particular empeño de los licitados, lo que no puede servir de regla para darle aquel valor, mayormente constando lo contrario por deposición jurada (de) los testigos de la información que la notoriedad de la decadencia de dicha ciudad y ningunos emolumentos del referido oficio se avalúa éste en 200 pesos, y para curso del expediente se volverá al Superior Gobierno. Hay tres rúbricas.

Proveyose por los señores oficiales reales de estas reales cajas matrices de Santafé, con asistencia del señor doctor don Francisco Antonio Moreno, fiscal del crimen y que despacha en lo civil por ausencia del señor propietario, en 6 de marzo de 1779 años.

Espada

Y vueltos los autos a esta superioridad, con su vista mandé dar traslado a el referido don Juan Valles, quien respondió conformándose con este último avalúo por estar hecho en jus-

ticia y estar pronto a enterar en reales cajas la mitad de el que pertenecía a Su Majestad, para que de esta suerte tuviese valor la renuncia y se le librase el título en justicia, de cuya pretensión mandé dar vista al dicho señor fiscal, quien expuso lo siguiente:

Excelentísimo señor: El fiscal dice que conforme a la ley debe constar en este expediente la supervivencia del renunciante por el término en ella prefinido, como asimismo la idoneidad del renunciatario, para obtener el empleo y V. E. se ha de servir de mandar se le notifique a esta parte cumpla con uno y otro; y si lo cumpliese no se le ofrece reparo en que exhibiendo la mitad del valor del oficio en cajas reales se le despache el resguardo correspondiente para su posesión y ejercicio en justicia. Santafé y marzo 11 de 1779 años.

Moreno

Cuyo contexto mandé hacer saber a la parte de dicho don Juan Valles para que subsanase dichos reparos, y en su inteligencia se presentó Juan Miguel Púlido, procurador del número, a nombre y con poder bastante de dicho don Juan Valles, haciendo evicción de una información por la que consta su legitimidad, calidad y limpieza, y por lo mismo haberle nombrado el Cabildo de la ciudad de Ibagué en el empleo de alcalde del partido del Valle de Señor San Juan Bautista, el que desempeñó a satisfacción del público y superiores y de la certificación de supervivencia que dice así el infrascrito escribano real del juzgado de provincia y comercio de esta capital, certifico y doy fe para que conste a los señores que la presente vieren y adonde convenga, cómo hoy, día de la fecha, siendo como a las diez de él según el reloj, he hablado verbalmente en esta oficina de mi cargo y en presencia de varios sujetos con don Francisco José Torrijos, quien me contestó en todo lo que por mí le fue preguntado, en certificación de lo cual y de su requerimiento doy la presente en la ciudad de Santafé a 22 de abril de 1779 años.

Pedro Joachín Maldonado

A todo lo cual acompañó el pedimento siguiente.

Excelentísimo señor: Juan Miguel Pulido, procurador apoderado de don Juan Valles, natural de los Reinos de España, vecino de la ciudad de Ibagué, en el expediente sobre la renuncia del oficio de alcalde provincial de la ciudad de Ibagué, ante V. E. con mi mayor rendimiento digo que V. E. se sirvió mandar que se hiciera constar la supervivencia del renunciante y la calidad de la persona de mi parte para proveer sobre la aprobación de la renuncia, y en su cumplimiento presento con la solemnidad necesaria la adjunta información que califica la persona de mi parte y la certificación en que consta la supervivencia de don Francisco Torrijos, quien renunció el oficio, para que en su vista se sirva V. E. proveer lo que fuere de su mayor agrado y de justicia, la cual mediante suplico rendidamente a V. E. se sirva haberme por presentado con el poder e instrumentos y proveer como solicitó que para ello protesto y juro lo necesario, etc.

Doctor Antonio González Manrique

Juan Miguel Pulido

Y habiendo habido por presentado con los instrumentos mandé dar vista de todo al señor fiscal, quien expuso lo siguiente:

Excelentísimo señor: El fiscal dice: que acreditándose la supervicencia del renunciante y la reputación que goza el renunciatario a quien ha ocupado el Cabildo de la ciudad de Ibagué para el empleo de alcalde partidario, podrá V. E., si fuere de su agrado, aprobando la renuncia, mandar se proceda a el entero de la cantidad en cajas y se le despache el título en la forma acostumbrada y de justicia. Santafé, 24 de abril de 1779.

Moreno

Y pedidos los autos, con su vista, por decreto de 27 del mismo mes, mandé se hiciese como expuso el señor fiscal, e inteligenciado dicho procurador, corrió con certificación de los enteros y escrito siguiente:

Don Manuel Rivilla, contador, oficial real de las reales

cajas de esta capital por Su Majestad, etc., certifico: que hoy día de la fecha don Francisco Torrijos, a nombre de don Juan Valles, entregó 100 pesos, mitad de 200 en que se avaluó y remató el oficio de alcalde provincial de la ciudad de Ibagué por renuncia que le hizo el citado Torrijos, como consta de la certificación que está en el legajo 107, a fojas 559. Asimismo entregó siete pesos, seis reales, treinta y uno y tres cuartos maravedís por el real derecho de media anata, tercio más por emolumentos, y 18% de los gastos de su conducción, correspondiente a los 200 pesos en que se avaluó y remató el citado oficio. Santafé, y mayo 10 de 1779.

Don Manuel Revilla

Excelentísimo señor: Juan Miguel Pulido, procurador apoderado de don Juan Valles, en el expediente sobre la renuncia hecha en mi parte del oficio de alcalde provincial de la ciudad de Ibagué, ante V. E. con el debido respeto, digo: que teniendo enterada la mitad del valor del oficio y la correspondiente media anata, suplico rendidamente a V. E. se sirva despacharme el correspondiente título para que en su virtud se pueda aposesionar de su empleo, y en atención a las altas facultades que residen en V. E. que estos empleos no solo puede titularlos sino confirmarlos; igualmente suplico a su acreditada justificación se digne dispensar a mi parte la gracia de la confirmación y para hacer constar la exhibición de la mitad del valor del oficio y la media anata correspondiente con la acostumbrada solemnidad y juramento presento la certificación dada por el oficial real don Manuel Rivilla, y suplico rendidamente a V. E. la haya por presentada y provea como solicito, etc.

Doctor Antonio González Manrique

Juan Miguel Pulido.

Con vista de todo lo cual tuve a bien de proveer con parecer del licenciado don Fernando Cuadrado, asesor general interino del Virreinato, el decreto siguiente:

Santafé y mayo 11 de 1779. Por presentada la certificación, mediante a constar por ella haber enterado esta parte la mitad del valor del oficio renunciado con el real derecho de media anata correspondiente, líbresele el título para la posesión, uso y ejercicio de dicho oficio; y en cuanto a la confirmación que solicita en ofreciendo algún servicio a Su Majestad por la gracia, se le conferirá. Hay dos rúbricas.

Rojas

E instruído desta mi superior determinación dicho procurador, en su consecuencia presentó el escrito, cuyo tenor y el del decreto que en su vista tuve a bien de proveer en iguales términos que el antecedente, es el siguiente:

Excelentísimo señor: Juan Miguel Pulido, a nombre de don Juan Valles, ante V. E. con el debido respeto, digo: Que vuestra excelencia se sirvió mandar se librase título a mi parte de alcalde provincial de la ciudad de Ibagué, y que exhibiendo alguna cantidad por la confirmación que pide se proveería esta gracia, y para merecerla de la piadosa mano de V. E., ofrezco exhibir cuatro pesos de plata, y con esta condición, suplico a V. E. rendidamente se sirva dispensarme la gracia de la confirmación que solicito, etc.

Doctor Antonio González Manrique

Juan Miguel Pulido

Santafé y mayo 14 de 709. Luego que conste haberse enterado en cajas reales el servicio pecuniario que se ofrece, despáchesele el título de confirmación que solicita. Hay dos rúbricas.

Rojas

Y en su cumplimiento se procedió a hacer el entero de los 4 pesos como parece de la certificación del contador oficial real destas cajas, que dice así: Certifico que hoy día de la fecha entregó don Francisco Torrijos, en nombre de don Juan Valles, los 4 pesos conque sirvió a Su Majestad por la confirmación del oficio de alcalde provincial de Ibagué. Santafé y mayo 14 de 1779.

Don Manuel Rivilla

Por tanto, con atención a que por parte de don Juan Valles se tiene cumplido con todas las obligaciones de su cargo para poder entrar al uso y ejercicio del empleo de regidor alcalde provincial del cabildo y ciudad de Ibagué en virtud de la renuncia que dél hizo y otorgó don Francisco José Torrijos que lo poseía propietariamente como largamente consta de lo que viene relacionado inserto, desde luego, en nombre del Rey nuestro señor, que Dios guarde, y en virtud de las facultades que de Su Majestad obtengo, aprobando como apruebo la renuncia inserta, elijo y nombro y confirmo a el referido don Juan Valles por regidor, alcalde provincial del cabildo y ciudad de Ibagué para que desde que tome posesión en adelante y por todos los días de su vida, si a bien tuviere, use y sirva y ejerza dicho oficio como suyo propio, habido y adquirido con justo título en todas las cosas y casos que a él sean anexas, incidentes, concernientes y dependientes según y de la manera que lo han usado y ejercido sus antecesores y como lo usan y ejercen los otros regidores alcaldes provinciales de la Santa Hermandad de las demás ciudades, villas y lugares destos Reinos y los de España, con los mismos previlegios, prerrogativas e inmunidades que ellos han gozado y gozan en todo aquello que sea conforme a las leyes, cédulas y disposiciones y municipales, y como tal regidor alcalde provincial oirá y administrará justicia a las partes en las causas y pleitos que le correspondan, substanciándolas y determinándolas, siendo necesario con parecer de asesor letrado, otorgando los recursos y apelaciones que en tiempo y forma interpusieren para los tribunales adonde toque, procediendo en todo conforme a derecho sin agraviar a las partes ni darles motivo a quejas ni costos infructuo-

sos, ni tampoco intrometerse a el conocimiento de otros casos que no sean los de hermandad so las penas de derecho, teniendo y nombrando la gente y cuadrilla que necesita para el desempeño, celo y cumplimiento de su ministerio; en igual conformidad traerá y usará de vara alta de justicia como insignia de su empleo, entrando con ella y armado a la sala capitular y ayuntamiento de dicha ciudad de Ibagué a despachar con los demás regidores y capitulares todos y cualquiera negocios que ocurran, teniendo así en ella, como en las demás partes y autos públicos o privados a que concurra con el cabildo en cuerpo de tal el asiento con voz y voto activo en el lugar que por razón del empleo le corresponde y de que hayan gozado sus antecesores, llevando y cobrando los derechos, salarios y emolumentos que devengare y justamente le pertenezcan conforme al Real Arancel y práctica, en cuya virtud ordeno y mando al cabildo, justicia y regimiento de la mencionada ciudad de Ibagué que luego que con este título se presente el mencionado don Juan Valles afianzando a su satisfacción el juicio de residencia constando de ello inmediatamente le reciba el juramento de fidelidad que debe hacer, y precedidas las demás solemnidades que en tales casos se acostumbran, le pongan en posesión bastante del oficio con entrega de la vara de justicia y reciban a su uso y ejercicio, lo cual fecho así dicho cabildo, como todas las demás justicias, vecinos y personas, estantes y habitantes en dicha ciudad y su jurisdicción, le tendrán, recibirán y harán tener y recibir por regidor y alcalde provincial de ella, guardándole y haciéndole guardar todas las honras, derechos, fueros y previlegios que debe haber y gozar sin que le falta cosa alguna, ni haga otra en contrario, pena de 500 pesos aplicados en la forma ordinaria; pues yo por el presente así lo declaro y le doy poder, facultad y jurisdicción para su uso y ejercicio y se lo confirmo para que en su virtud y sin necesidad de otra confirmación lo pueda renunciar y renuncie según y como se renuncian los demás oficios vendibles y renunciables de estos Reinos, guardando en las que hiciere lo dispuesto en las leyes y modernas cédulas que hablan desde asunto.

Del presente se tomará razón en el Tribunal de Real Audiencia de Cuentas y en sus cajas reales desta capital y copiará en los libros capitulares de Ibagué, pues para todo doy firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y refrendado

del infrascrito escribano de Su Majestad que despacha por el mayor de gobernación desde Reino, en Santafé a 18 de mayo de 1779 años.

Don Manuel Antonio Flores

Por mandado de S. E.,

Don José de Rojas

(Impuestos Varios, tomo 7º, folios 363 r. a 368 v.)

Febrero 5 de 1790. Título de Gobernador de la ciudad de Ibagué a don José Roque de Borja, librado en 28 de enero de 1790.

Santafé y enero 4 de 1790.

Estando cumplido el tiempo porque se concedió a don Francisco de Villanueva la tenencia de gobernador de la ciudad de Ibagué, y conviniendo proveerla en persona de buena conducta, inteligencia y desinterés, vengo en nombrar a don José Roque de Borja en quien concurren las referidas circunstancias, para que la sirva en los mismos términos que su antecesor. Líbresele por escribanía el correspondiente título en la forma ordinaria, de que se tomará razón en las oficinas donde corresponda para que, cumpliendo con todos los requisitos acostumbrados, se le ponga en posesión del enunciado empleo.

Ezpeleta

Zenón Alonso.

En su consecuencia hizo constar no ser deudor a Real Hacienda y satisfizo en cajas de esta capital 33 pesos 3 reales en esta forma:

Media anata	21, 1, 22½
Tercio emolumentos	07, 0, 19½
18%	05, 0, 26

Valencia

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, "Títulos del Superior Gobierno", 1789-1799, folio 21 r. y v.)

Regidor, alcalde mayor provincial del Cabildo de Ibagué don Andrés Caycedo Santamaría.

Por superior decreto del Excelentísimo señor Virrey del Reino de 8 de mayo de 1819, se nombra para Regidor, Alcalde Mayor Provincial del Cabildo de Ibagué, a don Andrés Caycedo Santamaría y se le expidió título en 21 de mayo del mismo y se tomó razón en esta Real Contaduría en la misma fecha.

José Brilli

Archivo Nacional de Colombia, salón de la Colonia, ''Gobierno'', tomo 33, folio 727 r.)

— 4 —

CURAS DE IBAGUE

PEDRO RODRIGUEZ, Clérigo subdiácono.
Marzo 31 de 1579.

Muy Ilustre Señor:

Don Fray Luis Zapata de Cárdenas, Arzobispo desde Nuevo Reino de Granada, del Consejo de Su Majestad, digo: quel oficio de sacristán de la sacristía de la iglesia parrochial de la ciudad de Ibagué está vacuo por ausencia de Francisco Lorenzo de Mora, sacristán que ha sido de la dicha sacristía, e habiendo precedido lo que Su Majestad tiene mandado por su real cédula de patronazgo, se opuso a la dicha sacristía e oficio de sacristán Pedro Rodríguez, clérigo sudiáchono, el cual por ser suficiente para usar el dicho oficio lo nombro ante vuestra señoría.

Suplico a vuestra señoría le haya por nombrado e le presente para que conforme al patronazgo real se le haga la collación en forma, para lo cual, etc.

Fray Luis Zapata

En 31 de marzo, 1579.

Que lo há por nombrado y lo presenta conforme al patronazgo real para que el Reverendísimo le haga la colación y desto se le dé título o testimonio.

(Hay una rúbrica).

Proveyose por el muy ilustre señor doctor don Lope de Armendáriz, presidente y gobernador en este Nuevo Reino de Granada, en Santafé, a treinta y uno de marzo de mil e quinientos e setenta e nueve años.

Joan de Alviz

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 17, folio 260 r. y v.)

Licenciado GABRIEL SOLANO, Clérigo presbítero.
Mayo 27 de 1579.

Muy Ilustre señor:

Don fray Luis Zapata de Cárdenas, Arzobispo desde Nuevo Reino de Granada, del Consejo de Su Majestad, digo: quel curato e administración de sacramentos de la ciudad de Ibagué deste nuevo Arzobispado se ha dado por vacuo, e por estallo se han fecho las deligencias que Su Majestad tiene ordenado e mandado en conservación de su real derecho de patronazgo, se opuso al dicho curato el Licenciado Grabiel Solano, clérigo presbítero, el cual por ser hábil e suficiente para el uso y ejercicio del dicho curato lo nombro ante vuestra señoría.

Suplico a vuestra señoría lo haya por nombrado e lo presente para que se le haga la collación por la forma e orden que Su Majestad tiene ordenado e mandado, para lo cual, etc.

Fray Luis Zapata

Que lo há por nombrado y lo presenta al Reverendísimo Arzobispo o a su provisor para que conforme al patronazgo real le haga la collación en forma e desto se le dé título.

(Hay una rúbrica).

Proveyose por el muy ilustre señor doctor don Lope de Armendáriz, presidente de la Real Audiencia y Gobernador y Capitán General en este Reino, en Santafé, a veinte y siete días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y nueve años.

Joan de Alviz

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 17, folio 272 r. y v.)

Bachiller ADRIANO DE ATIENZA
Agosto 27 de 1579.

Muy Ilustre señor:

Don fray Luis Zapata de Cárdenas, Arzobispo deste Nuevo Reino de Granada, digo: que el beneficio simple servidero

de la iglesia parrochial de la ciudad de Ibagué está vaco, y habiendo precedido lo que Su Majestad tiene ordenado en conservación de su real derecho de patronazgo, se opuso al dicho beneficio el bachiller Adriano de Atienza, al cual, por ser hábil y suficiente para ello, yo le nombro.

Suplico a vuestra señoría le haya por nombrado y en nombre de Su Majestad le presente al dicho beneficio para que se le haga la colación y canónica institución, y para ello, etc.

Fray Luis Zapata

Que lo há por nombrado y lo presenta antel reverendísimo Arzobispo, o su provisor, para que conforme al patronazgo real le haga la collación en forma y désele título desto.

Proveyose por el Muy Ilustre señor doctor don Lope de Armendáriz, presidente y gobernador en este Reino, en Santafé, a veinte y siete de agosto de mil y quinientos e setenta y nueve años.

(Hay una rúbrica).

Joan de Alviz

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 17, folio 294 r. y v.)

JUAN MALDONADO, Clérigo de menores órdenes.
Diciembre 3 de 1579.

Muy Ilustre señor:

El provisor deste Arzobispado, digo: que la sacristía de Ibagué está vaca, y habiendo precedido lo que Su Majestad tiene ordenado en conservación de su real derecho de patronazgo se opuso a ella Juan Maldonado, clérigo de menores órdenes, y por ser hábil y suficiente yo le nombro para servirla.

Suplico a vuestra señoría le haya por nombrado y en nom-

bre de Su Majestad le presente para que se le dé la provisión y título para servir la dicha sacristía, y para ello, etc.

(Hay una rúbrica).

Miguel de Espejo

Que lo há por nombrado y lo presenta antel reverendísimo Arzobispo, su provisor, para que conforme al patronazgo real se le haga la collación en forma y désele título desto.

(Hay una rúbrica).

Proveyose por el Muy Ilustre señor doctor don Lope de Armendáriz, presidente, gobernador y capitán general en este Reino, en Santafé a tres de diciembre de mil e quinientos e setenta e nueve años.

(Hay una rúbrica).

Joan de Alviz

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 17, folio 311 r. y v.)

PEDRO ESTEBAN RANJEL, Clérigo presbítero
Abril 20 de 1580.

Muy Ilustre señor:

Don fray Luis Zapata de Cárdenas, Arzobispo deste Nuevo Reino de Granada, del Consejo de Su Majestad, digo: que el oficio de cura e vicario de la ciudad de Ibagué está vacuo, e habiendo precedido lo por Su Majestad mandado en conservación de su real patronazgo se opuso al dicho oficio Pedro Esteban Ranjel, clérigo presbítero, e fue examinado e hallado (sic) hábil e por tal lo presento ante vuestra señoría.

Suplico a vuestra señoría lo haya por nombrado e lo presente e nombre para que se le haga la collación como Su Majestad lo manda, para lo cual, etc.

Fray Luis Zapata

En 20 de abril, 1580.

Que lo há por nombrado y lo presenta antel Reverendísimo Arzobispo o su provisor para que conforme al patronazgo real se le haga la collación en forma y désele título desto.

(Hay una rúbrica).

Proveyose por el muy ilustre señor doctor don Lope de Armendáriz, presidente, gobernador e capitán general en este Reino, en Santafé, veinte de abril de mil e quinientos e ochenta años.

Joan de Alviz

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 17, folio 338 r. y v.)

FRANCISCO LORENZO DE MORA, Clérigo presbítero.
Enero 8 de 1581.

Muy Ilustre señor:

Don fray Luis Zapata de Cárdenas, Arzobispo deste Nuevo Reino de Granada, digo: que el oficio de sacristán de la ciudad de Ibagué está vacuo, e habiendo precedido lo por Su Majestad ordenado e mandado en conservación de su real patronazgo, se opuso Francisco Lorenzo de Mora, clérigo presbítero, e fue examinado e hallado hábil e por tal lo nombro al dicho oficio.

Suplico a vuestra señoría lo haya por nombrado e lo presente para que se le haga la collación e se le dé título como Su Majestad lo manda, para lo cual, etc.

Fray Luis Zapata

En 8 de enero, 1581.

Que lo há por nombrado y lo presenta antel Reverendísimo Arzobispo su provisor para que conforme al patronazgo real se le haga la collación en forma y désele título desto.

(Hay una rúbrica).

Proveyose lo de suso por el muy ilustre señor doctor don Lope de Armendáriz, presidente, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de Granada, en Santafé, a ocho de enero de mil e quinientos y ochenta y un años.

Joan de Alviz

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 17, folio 388 r. y v.)

FELIPE ALVAREZ DE ACUÑA, Clérigo presbítero.
Enero 21 de 1581.

Muy Ilustre señor:

El bachiller Fernando Martínez, provisor en este Arzobispado del Nuevo Reino de Granada, digo: que el oficio de Vicario e cura de la ciudad de Ibagué esta vacuo, e habiendo precedido lo por Su Majestad ordenado e mandado, se opuso al dicho oficio Felipe Alvarez de Acuña, clérigo presbítero, el cual fue para ello examinado e halló hábil e por tal lo nombro ante vuestra señoría.

Suplico a vuestra señoría lo haya por nombrado e lo presente para que se le haga la collación e se le dé título como Su Majestad lo manda, para lo cual, etc.

El Bachiller

Martínez

En 21 de enero 1581.

Que lo há por nombrado y lo presenta antel Reverendísimo Arzobispo, o su provisor, para que conforme al patronazgo real se le haga la collación y désele título desta en forma.

Proveyose por el muy ilustre señor doctor don Lope de Armendáriz, presidente, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de Granada, en Santafé a veinte e uno de enero de mil e quinientos y ochenta y un años.

Joan de Alviz

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 17, folio 389 r. y v.)

Bachiller ADRIANO DE ATIENZA, clérigo presbítero.
Noviembre 15 de 1581.

Muy ilustre señor:

El bachiller Fernando Martínez, provisor en este Arzobispado del Nuevo Reino de Granada, digo: que el curato e administración de los Santos Sacramentos de la ciudad de Ibagué se ha dado por vacuo por causas justas, y habiendo precedido lo que Su Majestad tiene ordenado y mandado en conservación de su real derecho de patronazgo, se opusieron al dicho curato los clérigos siguientes:

El Bachiller Adriano de Atienza, clérigo presbítero.

Juan de Castro, clérigo presbítero,

los cuales e cada uno dellos son suficientes para el uso y ejercicio del dicho curato, por tanto

A vuestra merced suplico los haya por nombrados y presente al que fuere servido para que, conforme al patronazgo real, se le haga la collación en forma, para lo cual, etc.

El Bachiller

Martínez

En 15 de noviembre de 81.

Que lo há por nombrado y lo presenta antel Reverendísimo Arzobispo o su provisor, al bachiller Atienza para que conforme al patronazgo real se le haga la collación en forma y désele título desto.

Proveyó el auto y decreto de suso el señor licenciado Pedro de Zorrilla, oidor de Su Majestad, en la ciudad de Santafé, a quince de noviembre de mil e quinientos e ochenta e un años.

Joan de Alviz

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 9º, folio 212 r. y v.)

FRANCISCO DE MORALES, Clérigo de menores órdenes.
Diciembre 12 de 1581.

Muy Ilustre señor:

Don fray Luis Zapata de Cárdenas, por la gracia de Dios Arzobispo de la ciudad de Santafé y Nuevo Reino de Granada, del Consejo de Su Majestad, etc., digo: que el oficio de sacristán de la iglesia parrochial de la ciudad de Ibagué está vacuo, e habiendo precedido lo que Su Majestad tiene ordenado y mandado en conservación de su real derecho de patronazgo, se opuso a la dicha sacristía Francisco de Morales, clérigo de menores órdenes, el cual por ser suficiente lo nombró ante vuestra merced.

Suplico a vuestra merced le haya por nombrado y lo presente para que conforme al patronazgo real se le haga la collación en forma, para lo cual, etc.

Fray Luis Zapata

El 12 de diciembre, 81.

Que lo há por nombrado y lo presenta antel Reverendísimo Arzobispo o su provisor, para que conforme al patronazgo real se le haga la collación en forma, y désele título desto.

Proveyose por el muy ilustre señor licenciado Pedro de Zorrilla, oidor desta Real Audiencia de Su Majestad deste Nuevo Reino de Granada y a cuyo cargo está el gobierno dél, en Santafé a doce de diciembre de mil y quinientos e ochenta e un años.

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 9º, folio 215 r. y v.)

RODRIGO DE ANDRADA, Clérigo de menores órdenes.
Junio 8 de 1582.

Muy Ilustre señor:

El Bachiller Fernando Martínez, provisor e vicario general en este Arzobispado del Nuevo Reino de Granada, digo: que el oficio de sacristán y sacristía de la iglesia parrochial de

la ciudad de Ibagué está vacuo, e habiendo precedido lo que Su Majestad tiene ordenado y mandado en conservación de su real derecho de patronazgo, y habiéndose puesto edicto sobrello, se opusieron a la dicha sacristía y oficio della, las personas siguientes:

Rodrigo de Andrada, clérigo de menores órdenes.

Juan Rodríguez,

los cuales, por ser hábiles e suficientes para el uso y ejercicio del dicho oficio de sacristán, los nombro ante vuestra merced para que, en nombre de Su Majestad, presente al que fuere servido para que se le haga la collación en forma, para lo cual, etc.

El Bachiller

Martínez

En 8 de junio, 82.

Que lo há por nombrado a Rodrigo de Andrada y lo presenta ante el Reverendísimo Arzobispo su provisor, para que, conforme al patronazgo real, se le haga la collación en forma, y désele título desto.

Proveyolo de suso el Muy Ilustre señor Licenciado Pedro de Zorrilla, oidor e a cuyo cargo está al presente el gobierno desde Reino, en Santafé, a ocho de junio de mil e quinientos e ochenta e dos años.

Joan de Alviz

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 9º, folio 188 r. y v.)

LUIS DE MORALES QUIÑONES, **Clérigo presbítero.**
Noviembre 24 de 1584.

Muy poderoso señor:

Don fray Luis Zapata de Cárdenas, Arzobispo de este Nuevo Reino de Granada, de vuestro real Consejo, digo: que el oficio de cura e administración de los Santos Sacramentos

de la iglesia parrochial de la ciudad de Ibagué está vacuo, e habiendo precedido lo por vuestra alteza mandado, en conservación de vuestro real patronazgo hubo oposición por parte de:

Luis de Morales Quiñones, clérigo presbítero.

Juan Ortiz, clérigo presbítero.

E por ser hábiles fueron admitidos e por tales los nombro. Suplico a vuestra alteza los haya por nombrados e presente el que sea servido para que se le haga la collación y se le dé título como vuestra alteza lo manda, para lo cual, etc.

Fray Luis Zapata

Luis de Morales, se nombra. (Hay una rúbrica).

Proveyose por los señores presidente e oidores el auto de suso en la ciudad de Santafé, a veinte y cuatro de noviembre de mil y quinientos e ochenta y cuatro años.

Francisco Alava de Villarreal

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 9º, folio 117 r.)

Poder que confiere a Hernando Ramos, mercader, de esta Capital, para que, en su nombre, cobre sus estipendios.

Sepan cuantos esta carta de poder en causa propia vieren, como yo, Luis de Morales de Quiñones, clérigo presbítero, cura y beneficiado de la ciudad de Ibagué desde Nuevo Reino de Granada de las Indias, estante al presente en esta de Santafé desde Nuevo Reino, otorgo y conozco por esta presente carta que doy e otorgo mi poder cumplido, bastante, cuanto de derecho en tal caso se requiere y es necesario y más puede y debe valer, a vos Hernando Ramos, mercader, vecino desta dicha ciu-

dad de Santafé especialmente para que para vos mismo, como en vuestro mismo fecho y causa propia, podeis pedir y demandar, recibir, haber y cobrar en juicio y fuera dél de la Real Caja de Su Majestad y sus oficiales reales de la Real Hacienda deste dicho Nuevo Reino y ciudad de Santafé, y de quien y con derecho podais y debais, es a saber: los cincuenta mil maravedís que Su Majestad me da y señala de salario y estipendio en cada un año por razón de ser tal cura de la dicha ciudad, e por el uso y ejercicio del dicho oficio, particular y señaladamente deste presente año y los demás que corren y se cuentan sucesivamente hasta en cantidad y monto de trescientos y catorce pesos de oro corriente de trece quilates desde el mes de noviembre próximo pasado de mil y quiniento e noventa y cuatro años, como parecerá por los libros reales e ultima paga dellos a que me remito y refiero; y en razón de la dicha cobranza del dicho estipendio susodicho deste presente año y los demás hasta en cantidad de trescientos catorce pesos de oro corriente de trece quilates podais hacer e hagais todas las diligencias e autos judiciales y extrajudiciales que se requieran y sean necesarios de se hacer e que yo haría e hacer podría siendo presente, e vos hago y constituyo procurador, actor en vuestro mismo fecho y causa propia, y desde luego me desisto, quito y aparto el derecho y acción, propiedad y señorío útil y directo que he y tengo y me pertenece y puede pertenecer en cualquier manera a la dicha cobranza, y todo lo doy cedo, renuncio y traspaso en vos e para vos el dicho Hernando Ramos esto por razón de otros tantos maravedís y pesos de oro que le valieron los dichos trescientos y catorce pesos de oro corriente que, como dicho es, me disteis y entregasteis para ello que de vos recibí y están en mi poder realmente y con efecto, y en razón de la entrega dellos que de presente no parece, renuncio las leyes del mal engaño que sobre esto hablan y me obligo a la evicción y saneamiento de los dichos maravedís y pesos de oro e la cobranza dellos en tal manera que me son debidos e por cobrar, y que los cobrareis de la dicha Caja Real, donde no, que si fechas por vuestra parte las diligencias para ello necesarias e que es costumbre de se hacer en tales cobranzas si con todo e si no hubiéredes podido cobrar la dicha cantidad o parte alguna della, luego que lo tal conste me obligo a os lo pagar, volver y restituir los dichos cincuenta mil maravedís y pesos

de oro susodichos que ansí vos cedo por me los haber pagado según dicho es, todos o la parte que no hobiéredes podido cobrar con más las costas y gastos, intereses y menoscabos que en razón de la cobranza se vos siguieren y recrecieren, e para ello obligo mi persona y bienes, muebles y raíces espirituales y temporales, habidos e por haber, y para la ejecución de lo sobredicho doy poder a las justicias eclesiásticas de cualesquier diócesis e obispado que sean y renuncio las leyes de mi favor y el capítulo suan de penis o duarduses (?) y la ley e derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala, y lo otorgué ante los testigos yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Santafé en diez días del mes de marzo de mil y quinientos y noventa y cinco años, y el otorgante que yo el escribano doy fe que conozco lo firmó en este registro. Testigos, Gabriel de la Torre e Pedro de Villarreal y Francisco de León, estantes en esta dicha ciudad.

Luis de Morales

Ante mí,

Ginés de Vargas

Derechos un peso.—(Hay una rúbrica).

(Archivo Nacional, "Protocolo" de la Notaría 1ª de Bogotá, años de 1594-1596 (Escribano, Ginés de Vargas), folios 393 r. a 394 r.)

Su probanza de servicios

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

A vos los alcaldes ordinarios de la ciudad de Ibagué como de las otras partes y lugares del distrito de mi Audiencia y Chancillería Real del Nuevo Reino de Granada, y en ausencia de cualquier de vos el otro se junte con el regidor más antiguo de la parte donde se presentare esta mi carta y no el uno sin el otro. Martín Camacho, procurador, en nombre de **Luis de Morales Quiñones**, presbítero, por petición que presentó ante mi presidente y oidores de la dicha mi Audiencia me hizo relación que el dicho su parte era hijo legítimo de Miguel de Morales, vecino que fue de la dicha ciudad y poblador de ella, y él y sus hermanos y el maese de campo capitán Diego de Bocanegra, su tío, habían servido a Dios Nuestro Señor y a mí de muchos años a esta parte, y el dicho su parte, con su oficio de sacerdote procurando con su buena vida y ejemplo la doctrina y conversión de los naturales, siendo visitador de este arzobispado, de todos los cuales servicios quería hacer información, me suplicó que citado mi fiscal, se le recibiesen y se le diesen las receptorias necesarias para todo el distrito del dicho Nuevo Reino, y por los dichos mi presidente e oidores fue acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón e yo túvelo por bien, y os mando que siendo requeridos por parte del dicho Luis de Morales Quiñones, presbítero, ante escribano que dé fe y sin se lo cometer hagais parecer ante vos a todas las personas de quien dijere se entiende aprovechar por testigos en lo susodicho, de los cuales y de cada uno de ellos se reciba juramento en forma de derecho, y sus declaraciones por las preguntas generales de la ley y las del interrogatorio que presentare, firmado de su nombre, haciendo a los tales testigos y

a cada uno de ellos las preguntas y repreguntas necesarias, de forma que cada uno dirá con suficiente de su dicho y declaración; y hecha la dicha probanza, por lo que de ella resultare, al fin dareis vuestro parecer juntamente con el cabildo, justicia y regimiento donde se hiciere y de todo se saque traslado y autorizado del escribano ante quien pasare, cerrado y sellado, se entregue a la parte del dicho Luis de Morales pagando los derechos que debiere conforme a mi arancel, para que lo traiga a la dicha mi Audiencia y se mande hacer y haga la información de oficio y de parecer como lo tengo ordenado, y lo cumplid así, siendo primeramente citado el dicho mi fiscal para que si quisiere envíe al ver, presentar, jurar y conocer de los dichos testigos, y si enviare, se hará en su presencia, donde no en su ausencia y valga como si fuese presente y no hagais al contrario so pena de doscientos pesos para mi Cámara y fisco. Dada en la ciudad de Santafé, a veinte y seis de octubre de mil y seiscientos y nueve años.

Yo, Hernando de Angulo, escribano de Cámara del Rey nuestro señor la fice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente e oidores.

Don Juan de Borja. — Licenciado Vásquez de Cisneros. — Licenciado don Antonio de Villa Real y Leyva. — Licenciado don Francisco de Chinchilla Campuzano.

(Hay una rúbrica).

Registrada, Lázaro Xuárez. — Chanciller, Lázaro Xuárez.

(Hay un sello).

Secretario, Hernando de Angulo.

Derechos,

Receptoria para hacer probanza de servicios a pedimento de Luis de Morales Quiñones, presbítero.

Corregida, (Hay una rúbrica).

En la ciudad de Santafé, a veinte y siete de octubre de mil y seiscientos y nueve años, yo el escribano de Su Majestad y de Cámara cité con esta provisión real receptoria al señor Licenciado Cuadrado Solanilla, fiscal de Su Majestad en la Real Audiencia de este Reino, y le hice los apercebimientos que en ella se declaran. Testigo, Juan Cotrullo.

Hernando de Angulo

Presentada con petición por el beneficiado Luis de Morales Quiñones ante Juan Bautista Gómez, alcalde por Su Majestad, y Juan de Zúñiga, alguacil mayor, con voz y voto en cabildo a veinte y tres días del mes de diciembre de mil y seiscientos y nueve años, de que doy fe,

Rodrigo de Andrada, escribano.

Por las preguntas deste interrogatorio sean examinados los testigos presentados por Luis de Morales Quiñones, beneficiado, cura y vicario desta ciudad de Ibagué.

1.—Primeramente si conocen al licenciado Solanilla Cuadrado, fiscal de la Real Audiencia de Santafé, y a Luis de Morales Quiñones, cura y vicario de esta ciudad, y a Miguel de Morales Valenzuela y a doña Isabel de Bocanegra, sus padres, y al capitán Diego de Bocanegra y Juan de Leuro, sus tíos, y al capitán Ambrosio de Morales Bocanegra y a Miguel de Morales Valenzuela y a Sebastián de Bocanegra, sus hermanos, y al capitán Sebastián Fernández Bocanegra, su primo hermano, y de qué tiempo a esta parte, digan lo que saben.

2.—Si saben quel dicho Luis de Morales es hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Miguel de Morales Valenzuela y de doña Isabel Bocanegra y quel dicho Luis de Morales es sacerdote honrado y virtuoso, hábil y suficiente y ha sido cura y vicario y beneficiado desta ciudad más tiempo de veinte y cinco años, sin ser movido de los dichos oficios en todo este tiempo dando el ejemplo y doctrina que como tal está obligado, predicando y enseñando la ley evangélica a los naturales con todo el cuidado necesario y grande curiosidad, de suerte que sean muy aprovechados y administrando sus oficios con gran putualidad, sirviendo el culto divino como es razón, digan.

3.—Si saben que por ser el dicho Luis de Morales hábil y suficiente y tener las partes requeridas al dicho oficio ha sido muchas veces nombrado y ha ejercido el oficio de visitador eclesiástico deste Arzobispado por los arzobispos dél, dando muy buena cuenta del dicho oficio, sin dar nota de su persona, y asimismo ha predicado y expendido muchas veces las bulas

de la Santa Cruzada, aventajándose en sus veredas a los demás que las han predicado y dispendido, dando muy satisfactoria cuenta y enseñando a los naturales el valor de la santa bula y el fruto que de recibilla se gana y sigue, y la utilidad de la limosna, de suerte que por esta exhortación las han recibido y tomado con mucho amor y cuidado, digan lo que saben.

4.—Si saben quel dicho Miguel de Morales Valenzuela, su padre, fue uno de los primeros conquistadores deste Reino y entró en él en compañía de don Alonso Luis de Lugo, Adelantado, gobernador y capitán general deste Reino, por alférez real de todo su ejército a su costa y mención, gastando mucha suma de dineros como en los tales oficios se gastan, máxime en estas partes de Indias, donde no tienen ayuda de costas ni otro salario y destos servicios y otros que hizo en España antes que pasase acá no fue gratificado conforme a su calidad y méritos, digan.

5.—Si saben quel dicho Miguel de Morales Valenzuela y doña Isabel de Bocanegra sus padres, eran hombres principales e hidalgos y como tales sustentaron mientras vivieron en esta ciudad una casa muy honrada, donde hospedaron muchos criados del Rey nuestro señor, que por esta ciudad hacían tránsito al Pirú, Quito y Popayán, como era presidentes, oidores y gobernadores, y asimismo tuvo siempre plazo a muchos soldados que servían a Su Majestad, así en la guerra de los pijaos como en otras que se ofrecían de contino, y esto mismo han hecho el dicho Luis de Morales y sus hermanos, digan lo que saben.

6.—Si saben quel capitán Diego de Bocanegra, su tío, ha sido uno de los valerosos soldados y capitanes que ha habido en servicio de Su Majestad desde este Reino hasta el del Pirú, sirviendo siempre a su Rey y señor como muy leal vasallo desde edad de diez y ocho años hasta de setenta y seis, siendo desta edad murió, asistiendo autualmente y ejerciendo el oficio de maese de campo del ejército quel señor don Juan de Borja, gobernador y capitán general y presidente de la Real Audiencia, metió en las provincias de los rebeldes pijaos y en todo este discurso de tiempo siempre anduvo ocupado en guerras en servicio de Su Majestad, como fueron haber ido contra el tirano Francisco Hernández Girón y contra Alvaro de Oyón, y después entró en la conquista, pacificación y poblazón de Gua-

dalajara de Buga, y de ahí salió y entró con el capitán Domingo Lozano en las provincias de los paeces donde hizo grandes y notables servicios a Su Majestad, de todos los cuales no tuvo remuneración, digan lo que saben.

7.—Si saben que después de haber servido en todas estas ocasiones a su Rey y señor sin que de ello tuviese gratificación, bajó a este Reino donde conocido su valor le fue mandado por la Real Audiencia dél hiciese un castigo en los pijaos de los grandes y atroces daños que hacían a las ciudades circunvecinas y en los caminos reales, y si hallase dispusición en la tierra poblase un pueblo en nombre de Su Majestad, el cual, como tal leal vasallo, obedeció lo que se le mandaba y entró con cuarenta soldados a su costa y del dicho Luis de Morales y sus hermanos el capitán Ambrosio de Morales Bocanegra, Miguel de Morales Valenzuela y Sebastián de Bocanegra y Vicente Valenzuela, llevando en su compañía a algunos dellos, gastando mucha suma de dineros; y habiendo castigado el dicho capitán Diego de Bocanegra los indios y habiendo visto la disposición de la tierra en cumplimiento de lo mandado por la Real Audiencia pobló un pueblo, en nombre de Su Majestad, llamado Santiago de la Frontera, y redujo algunas de las dichas provincias de los dichos pijaos a servidumbre, y estando poblado en él y que se sacaba mucho oro, le mandó la Real Audiencia saliese con todos sus soldados y fuese a la guerra de Gualí a socorrer al Adelantado don Gonzalo Jiménez de Quesada, el cual lo hizo y asistió en el dicho castigo con toda su gente y con los dichos Miguel de Morales Valenzuela y Sebastián de Bocanegra, los cuales asistieron todo el tiempo que les fue mandado a su costa y mención, y esto fue causa para que se despoblase el dicho pueblo de Santiago de la Frontera, digan lo que saben.

8.—Si saben que habiendo concluído estas jornadas el dicho capitán Diego de Bocanegra fue llamado por Sancho García del Espinal, gobernador y capitán general de la Gobernación de Popayán, para que entrase en su compañía al allanamiento, pacificación y poblazón de los indios paeces donde el dicho gobernador entró personalmente y le nombró por su maese de campo de un ejército de más de ducientos hombres, el cual acetó y llevó consigo dos hermanos del dicho Luis de Morales Quiñones, los cuales fueron y asistieron en la dicha gue-

rra todo el tiempo que duró sin ser remunerados de sus servicios y trabajos, y habiendo concluído con esta jornada el dicho capitán Diego de Bocanegra después de algunos días habiendo venido cédula de Su Majestad a la Real Audiencia deste Reino para que los rebeldes pijaos f(u)esen allan(a)dos y castigados, poniendo los ojos en el dicho capitán Diego de Bocanegra, le enviaron a llamar y por ser hombre tan valeroso y experto en la guerra le nombraron por capitán general de un grueso ejército para el castigo, allanamiento y pacificación de los dichos indios pijaos, el cual lo aceptó y hizo el castigo lo mejor y más bien que pudo y pobló un pueblo llamado Medina de las Torres y a esta jornada y castigo llevó consigo tres hermanos del dicho Luis de Morales Quiñones, llamados Miguel de Morales Valenzuela y Sebastián de Bocanegra y Vicente Valenzuela, a los cuales, por estar pobres, el dicho Luis de Morales Quiñones los avió con su hacienda y siempre los fue socorriendo en todo el discurso de la jornada, que duró más de tres o cuatro años, y en la dicha jornada enfermaron los dos dellos de los excesivos trabajos de que vinieron a morir y asimesmo entraron en esta jornada el capitán Juan de Leuro, tío del dicho Luis de Morales, y un hijo suyo llamado Juan de Leuro y el capitán Sebastián Fernández Bocanegra, primo hermano del dicho Luis de Morales, los cuales, como hombres honrados y leales vasallos de Su Majestad, sirvieron todo el tiempo que duró la guerra gastando sus haciendas con los dichos soldados, quedando pobres y empeñados, digan si saben.

9.—Si saben quel dicho capitán Diego de Bocanegra tuvo poblado un pueblo llamado Medina de las Torres, donde tenía más de quinientos indios que salían a reconocer servidumbre, porque con solo nombre de Bocanegra le temían todas las provincias de los pijaos, y estando autualmente poblado vino a esta Real Audiencia por presidente della el señor doctor Antonio González, el cual hizo gobernación divisa a esta ciudad con la de Timaná y provincias de pijaos y nombró por gobernador della a Bernardino de Mojica Guevara, y con esta mudanza el dicho capitán Diego de Bocanegra se vino a su casa y desamparó el dicho pueblo de Medina de las Torres, que fue causa de los muchos daños que después acá han hecho los pijaos en esta ciudad y las demás circunvecinas hasta agora; y habiendo venido el señor don Juan de Borja por presidente, gobernador

y capitán general desde Reino, puso por obra y entró personalmente a castigar los dichos rebeldes pijaos, y para hacer este viaje envió a llamar al dicho capitán Diego de Bocanegra como hombre tan asperto y sagaz en las cosas de l(a) guerra, el cual, aunque viejo y cansado, como tan leal vasallo obedeció y vino a cumplir lo que le fue mandado y el dicho señor don Juan de Borja le nombró por su maese de campo y con su vejez y años sirvió en la dicha guerra con toda la puntualidad posible, y habiendo venido por su gobernador de la gobernación de Popayán don Francisco Sarmiento por orden y mandado del señor presidente y a pedimento del dicho gobernador fue a hacer la guerra por aquel lado a los dichos pijaos como hombre tan asperto, vigilante y cuidadoso, y estando autualmente administrando su dicho oficio murió de una grave enfermedad tan pobre y tan necesitado que apenas dejó con qué pagar sus deudas, ni hacer su entierro, digan lo que saben.

10.—Si saben que todos los servicios y jornadas que ha hecho el dicho capitán Diego de Bocanegra han sido gastando mucha suma de hacienda suya y del dicho Luis de Morales y de sus hermanos, sin haber sido remunerados el dicho capitán, ni sus sobrinos de los servicios que han hecho, por donde es causa quel dicho Luis de Morales y sus hermanos estén en suma pobreza pues con solo ser sacerdotes él y un hermano, Vicente Valenzuela, sustentan su familia, hermanos y sobrinos pobremente, digan lo que saben.

11.—Si saben quel dicho Luis de Morales es hombre de edad de cincuenta años, hábil y suficiente capaz para que Su Majestad le haga merced de una dignidad o prebenda en cualquiera de las iglesias catedrales de las Indias, y si el dicho Vicente Valenzuela es hábil y suficiente y cabe en él la merced que Su Majestad le hiciere de cualquier beneficio o canonjía destas partes, digan lo que saben.

12.—Si saben que todo lo susodicho es público y notorio, pública voz y fama, digan lo que saben.

Luis de Morales Quiñones

Por presentado con petición por Luis de Morales Quiñones ante Juan Bautista Gómez, alcalde ordinario, y Juan de Zúñiga, alguacil mayor, con voz y voto en el cabildo, en veinte y tres días del mes de diciembre de seiscientos y nueve años.

Ante mí,

Rodrigo de Andrada, escribano

Testigo, el Capitán Francisco López Matoso.

En la ciudad de Ibagué, a veinte y tres días del mes de diciembre de mil y seiscientos y nueve años, ante Juan Bautista Gómez, alcalde ordinario en esta ciudad, y ante Juan de Zúñiga, alguacil mayor, con voz y voto en cabildo, el beneficiado Luis de Morales Quiñones, cura y vicario de esta dicha ciudad, presentó por testigo al capitán Francisco López Matoso, alcalde de la Santa Hermandad y vecino encomendero desta ciudad, en la probanza que pretende hacer, conforme a la Real Provisión receutoria, del cual para le tomar su declaración fue tomado y recibido juramento según forma de derecho, y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio de preguntas presentado en esta causa, dijo:

1.—A la primera pregunta dijo este testigo que la sabe como en ella se contiene porque há cincuenta años, poco más o menos, que conoció a los padres del dicho Luis de Morales Quiñones y a los capitanes Diego de Bocanegra y Juan de Leuro, sus tíos, y a sus hermanos el capitán Ambrosio de Morales, Miguel de Morales Valenzuela y Sebastián Bocanegra, y conoce al capitán Sebastián Fernández Bocanegra, su primo, y sabe quel dicho Miguel de Morales y doña Isabel Bocanegra fueron sus padres del dicho Luis de Morales, como la pregunta lo dice, y el susodicho es tal beneficiado, cura y vicario desta ciudad y no ha visto al señor fiscal Cuadrado de Solanilla más de que sabe ques tal fiscal en la Real Audiencia deste Nuevo Reino de Granada, y esto responde a esta pregunta.

Generales.—De las preguntas generales de la ley dijo ques de edad de más de setenta y tres años y que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes, ni le tocan las demás preguntas de la ley, y esto responde.

2.—De la segunda pregunta dijo este testigo que la sabe como en ella se contiene, porque todo lo que la pregunta dice lo vió por vista de ojos ser y pasar ansí porque sabe quel dicho Luis de Morales Quiñones es hijo legítimo y de legítimo matrimonio de los dichos Miguel de Morales Valenzuela y doña Isabel Bocanegra, los cuales este testigo conoció de cincuenta años a esta parte y los vio criar y tener por hijo ligítimo suyo al dicho beneficiado Luis de Morales ques sacerdote principal y muy virtuoso, hábil y suficiente y ha sido beneficiado, cura y vicario desta ciudad y lo es há más tiempo de veinte y cinco años, sin que desde que le pusieron en él haya sido removido de su oficio, dando de sí el ejemplo y dotrina que como persona tan principal y de calidad es obligado, predicando y enseñando la Ley Evangélica a los naturales y a sus feligreses con todo el cuidado necesario, con grande curiosidad, de suerte que han sido y son todos los del dicho su beneficio muy aprovechados, administrando sus oficios con gran puntualidad, sirviendo el culto divino como es razón, y sabe quel dicho Luis de Morales Quiñones es tal beneficiado desta iglesia, ha sido y es servida con mucho más cuidado y puntualidad que en tiempo de otros curas que ha tenido y todo lo que declarado y dicho tiene lo ha visto ser y pasar ansí por vista de ojos, y esto responde a esta pregunta.

3.—A la tercera pregunta dijo este testigo ques verdad que ha visto al dicho Luis de Morales Quiñones ser nombrado por visitador eclesiástico deste Reino por don fray Luis Zapata de Cárdenas, arzobispo que fue deste Reino, y así después desto sabe este testigo que fue nombrado el dicho Luis de Morales Quiñones en el dicho oficio de visitador eclesiástico por el arzobispo don Bartolomé Lobo Guerrero, Arzobispo que al presente es de Lima, las cuales dichas visitas hizo con gran puntualidad y fidelidad, y en tanta conformidad de la voluntad de los dichos arzobispos, que no pudo ser más en el mundo por la grande cristiandad y retitud conque el dicho Luis de Morales Quiñones procedió en las dichas visitas, y entendió este testigo por cosa muy cierta que si el dicho señor arzobispo don Bartolomé Lobo Guerrero no fuera a ser arzobispo de Lima, le tornara a nombrar por visitador general de todo este arzobispado por la gran confianza que de su persona y habilidad tenía, y por haber dado tan buena cuenta de las visitas que

había hecho tan en paz y conformidad de todas las repúblicas visitadas, sin haber cosa en contrario, por lo cual los dichos arzobispos las confirmaron y aprobaron lo hecho por el dicho Luis de Morales Quiñones, y ansimismo sabe este testigo, por vista de ojos, quel dicho Luis de Morales Quiñones ha predicado en esta ciudad y en otras deste Reino la Bula de la Santa Cruzada muchas veces y ansimesmo ha fecho la expedición della por su propia persona con gran celo del servicio de Dios Nuestro Señor y de su Real Majestad, aventajándose en su expedición de muchas otras personas que la han tenido a su cargo, dando muy satisfactoria cuenta de lo que a su cargo estaba enseñando a los naturales el valor de la Santa Bula y el fruto que de recebilla se gana por lo cual muchos más naturales, entendiendo el bien que se les seguía, se esforzaban a tomarlo, y esto responde a esta pregunta.

4.—De la cuarta pregunta dijo este testigo que habrá cincuenta y dos o cincuenta y tres años que está en estas partes de Indias en este Reino y que conoció muy bien al dicho Miguel de Morales Valenzuela, padre del dicho Luis de Morales Quiñones, que mucho antes pasó desde España a este Reino y supo este testigo por cosa muy cierta de los conquistadores antiguos que vinieron en compañía del Adelantado don Alonso Luis de Lugo quel dicho Miguel de Morales Valenzuela vino en compañía del dicho Adelantado desde España por alférez real de todo su campo, a su costa y minción, con mucha autoridad de costa como para semejante jornada y oficio era necesario, por lo cual está claro es uno de los primeros conquistadores deste Reino y sabe este testigo que fue encomendero en la ciudad de Tocaima y después lo fue en ésta de Ibagué y que nunca se le dió retribución de sus grandes servicios, conforme a la calidad de su persona y a los muchos que Su Majestad hizo, y en lo tocante a los servicios que a Su Majestad hizo en España, se remite a las informaciones que deso hizo el dicho Miguel de Morales, y esto responde a esta pregunta.

5.—De la quinta pregunta dijo este testigo quel y todos los que en aquel tiempo vivían en esta ciudad respetaban y tenían a los padres del dicho Luis de Morales Quiñones por gente muy principal y nobles de nación, hijosdalgo, y sustentaban casa en esta ciudad muy honrada y muy aventajada de muchos vecinos della, y hospedaban en su casa arzobispos, presidentes y

oidores y gobernadores, criados del rey con mucha autoridad y costo de su hacienda, y a muchos soldados que se ocupaban en la conquista de los indios pijaos y en otras del servicio de Su Majestad, imitando el dicho Luis de Morales Quiñones a los dichos sus padres ha hecho y hace siempre lo mesmo, por lo cual no tan solamente lo que tiene destipendio de su beneficio gasta en estas buenas obras, pero para hacerlas está siempre empeñado, y esto responde.

6.—De la sexta pregunta dijo que sabe y conoció al capitán Diego de Bocanegra, tío del dicho Luis de Morales Quiñones por uno de los más valerosos capitanes y soldado que ha habido en este Reino y gobernación de Popayán y provincias del Pirú, y que desde cincuenta años a esta parte que há que le conoce le ha visto siempre emplearse en el servicio del Rey nuestro señor como su muy leal vasallo y celoso de su real servicio como capitán, y después de vió ser maese de campo del ejército que el señor don Juan de Borja, Presidente, gobernador y capitán general deste Reino, el cual entró en las provincias de los pijaos sirviendo a Su Majestad como persona que en aquella tierra, guerra y conquista había antes desto entrado muchas veces en servicio de Su Majestad y como tan diestro y experimentado en aquella tierra hizo lo que debía, como siempre lo había hecho desde edad de veinte años hasta que murió de edad de setenta y cinco años, poco más o menos, habiéndose ocupado antes de esto en ir a la guerra contra Francisco Hernández Girón y contra Alvaro de Oyón que se rebelaron contra el servicio del Rey nuestro señor, y por ser tan valeroso el dicho maese de campo Diego de Bocanegra era siempre llamado de los gobernadores y generales para semejantes ocasiones. a las cuales acudió con mucha presteza, y también entró en la conquista, pacificación y población de la ciudad de Guadalajara de Buga y de allí subió y entró con el capitán Domingo Lozano en las provincias de los paeces donde hizo grandes y notables servicios a Su Majestad, de todos los cuales servicios nunca fue remunerado por tener siempre atención de mayores servicios y ser remunerado conforme a ellos, y todo esto y mucho más sabe este testigo por haberlo visto casi todo por vista de ojos, y esto responde.

7.—A la séptima pregunta dijo que la sabe como en ella se contiene porque lo vió lo más dello ser y pasar ansí como la

pregunta lo dice, y sabe que dichos hermanos del dicho Luis de Morales Quiñones, a su costa y minción y lo mismo el dicho capitán Diego de Bocanegra hicieron estos grandes servicios a Su Majestad como la pregunta lo dice y fue en tiempo y ocasión de grande importancia, así en entrar en la tierra como el salir después por mandado de la Real Audiencia e ir a socorrer al Adelantado don Gonzalo Jiménez de Quesada questaba en la tierra de Gualí muy apretado, y con su llegada, siendo de tanta importancia, se redujeron aquellos indios al servicio de Su Majestad y el dicho Adelantado hubo lugar de poblar un pueblo, y los dichos capitanes Diego de Bocanegra y hermanos del dicho Luis de Morales Quiñones asistieron en la una y otra guerra y ocasión hasta el fin, y por ocuparse en esta última fue causa de quel pueblo quel dicho capitán Diego Bocanegra había poblado, se despoblase, y esto responde.

8.—A la octava pregunta dijo ques verdad quel dicho capitán Diego de Bocanegra fue llamado del dicho Sancho García del Espinar, gobernador de la gobernación de Popayán, para el efecto que la pregunta dice, y llevó consigo a los dichos dos hermanos del dicho Luis de Morales Quiñones, todos a su costa y minción, y asistieron en la dicha guerra de los dichos indios paices todo el tiempo que duró, y que este testigo no ha visto ni ha entendido que hayan sido remunerados de sus servicios, y todo lo demás que la pregunta dice vió este testigo ser y pasar ansí, y que el dicho Luis de Morales Quiñones los proveyó y proveía en la dicha jornada de todo lo necesario, dándoles todo el avío que les fue posible para el dicho efecto, hasta quedar pobre y empeñado todo el tiempo que la dicha jornada duró, que fue más de tres años, y es verdad que de la dicha jornada los dichos sus hermanos salieron tan trabajados y enfermos que los dos dellos vinieron a morir y asimesmo entraron en esta jornada el capitán Juan de Leuro, tío del dicho Luis de Morales Quiñones, y un hijo suyo llamado Juan de Leuro Bocanegra y el capitán Sebastián Fernández Bocanegra, primo hermano del dicho Luis de Morales Quiñones, los cuales, como hombres principales, sirvieron a Su Majestad todo el tiempo que duró la guerra que fue el que dicho tiene a su costa y minción gastando sus haciendas en servicio del Rey nuestro señor, sustentando a muchos soldados en la dicha jornada, por donde vinieron a quedar pobres y muy adeudados, y esto responde a esta pregunta.

9.—A la novena pregunta dijo ques verdad lo que dicho tiene en todas las preguntas antes de esta y que el dicho capitán Diego Bocanegra era tan temido e tenía tanto nombre en todas aquellas provincias de los pijaos, que se entendía por cosa muy cierta que era bastante aquel temor a reprimirlos que no hiciesen mayores daños de los que habían hecho y hacían, y que a este tiempo que la pregunta dice vino el doctor Antonio González por presidente a este Reino y capituló con Bernardino de Mojica Guevara, en nombre de Su Majestad, y le hizo gobernador de esta ciudad de Ibagué y provincia de los pijaos, el cual dicho gobernador Bernardino de Mojica Guevara hizo a este que declara su lugarteniente, por lo cual y hallarse presente sabe y vió ser y pasar ansí lo que la pregunta dice, y que después de todo esto vino por presidente, gobernador y capitán general de Su Majestad a este Reino el señor don Juan de Borja, el cual con grande cuidado juntó un grueso ejército y personalmente entró en la provincia de los pijaos a castigarlos y allanarlos, y este testigo entendió, porque se lo dijo el capitán Sebastián Fernández Bocanegra, primo hermano del dicho Luis de Morales Quiñones, quel señor presidente había mandado llamar al capitán Diego Bocanegra a la ciudad de Buga para llevarle a la dicha jornada, por ser hombre tan asperto en la guerra de los dichos indios pijaos, el cual vino, y el dicho señor don Juan de Borja le nombró por su maese de campo y entró sirviendo a Su Majestad con este cargo en la dicha tierra, y aunque ya viejo, de más de setenta y dos años, hizo en el real servicio lo que le fue posible sin hacer falta ni mengua en su persona; y habiendo venido por gobernador de Popayán don Francisco Sarmiento Sotomayor, y habiendo el dicho gobernador de hacer la guerra a los dichos indios pijaos por aquella parte de su gobernación, llevó consigo al dicho capitán Diego de Bocanegra para con su industria y persona se hiciese la dicha guerra, el cual fue y dende a pocos días, cansado y muy viejo fue Dios servido de llevarle desta presente vida, y con haber gastado las dos partes de la vida en servicio de Su Majestad murió tan pobre y necesitado que apenas hubo para enterrarle conforme a la calidad de su persona, dejando muchas deudas y ninguna hacienda de qué pagarlas, y esto responde.

10.—A la décima pregunta dijo que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta, y que es verdad que sabe este testigo que demás de lo que el dicho capitán Diego de Bocanegra gastó en servicio de Su Majestad gastó mucha hacienda conque fue favorecido que era del dicho Luis de Morales Quiñones y sus hermanos, por donde el dicho Luis de Morales Quiñones ha venido en tanta pobreza él y su hermano Vicente Valenzuela, que de solo ser sacerdote se sustentan y esto responde.

11.—A la oncena pregunta dijo que la sabe porque es verdad que este testigo há poco menos de cincuenta años que está en esta ciudad y conoce al dicho Luis de Morales Quiñones desde su niñez y es persona hábil, suficiente y capaz para cualquiera merced que Su Majestad le haga, y le parece a este testigo que es merecedor que siendo Su Majestad servido de hacerle merced es digno de una dignidad y prebenda en cualquiera de las iglesias catedrales de las Indias, y quel dicho Vicente Valenzuela, presbítero, por su habilidad y suficiencia, cabe en él bien la merced que Su Majestad le hiciere de cualquiera beneficio o canonjía en estas partes de Indias, y esto responde a esta pregunta.

12.—A las doce preguntas dijo que todo lo que dicho tiene es verdad y público notorio y pública voz y fama y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene, y siéndole leído este su dicho se afirmó e ratificó en lo que dicho tiene, y asimesmo lo firmaron el dicho alcalde y el dicho Juan de Zúñiga, regidor.

Juan Baptista Gómez. — Juan de Zúñiga. — Francisco López Mathoso.

Ante mí,

Juan de Andrada, escribano público

(Siguen las declaraciones de los capitanes Hernando de Lorenzana, Martín de Zúñiga, Francisco Galeano, vecino y encomendero de la ciudad de Ibagué, Pedro Talaverano de Escabias, Baltasar Sarmiento, vecino de Mariquita, Francisco Vicario de Ovalle, Capitán Gaspar de Oviedo y Capitán Gaspar Rodríguez del Olmo).

E visto por el dicho cabildo, justicia y regimiento desta ciudad lo pedido por el dicho señor Luis de Morales Quiñones, presbítero, beneficiado, cura y vicario desta ciudad, y la información por su parte presentada en cumplimiento de la Real Provisión receptoria, dijeron que en esta ciudad se tiene noticia y sabe que Miguel de Morales Valenzuela y doña Isabel de Bocanegra, padres del dicho señor Luis de Morales Quiñones, fueron personas principales, de mucha calidad y prendas, tenidos por hijosdalgo, nobles, sin haberse conocido, sabido ni entendido lo contrario, los cuales sustentaron en esta ciudad una casa muy principal, demostratoria de su calidad, y asimesmo se tiene noticia y sabe que el dicho señor Miguel de Morales Valenzuela fue de los primeros conquistadores deste Reino y entró en él por alférez real de todo el ejército de don Alonso Luis de Lugo, Adelantado, gobernador y capitán general deste Reino, y asimismo conocemos al capitán Diego de Bocanegra, tío del dicho señor beneficiado, por uno de los valerosos soldados que ha habido en este Reino hasta el del Pirú y muy sagaz, valeroso y asperto capitán y así como tal desde su mocedad sabemos que siempre se ha ocupado en servicio de Su Majestad en guerras, conquistas y allanamientos de ciudades y caminos reales, haciendo muchos y muy notables servicios y gastando mucha suma de hacienda suya y del dicho señor Luis de Morales Quiñones y sus hermanos, y estando actualmente ocupado sirviendo a su Rey y señor en la plaza de maese de campo del ejército que metió en la guerra de los rebeldes pijaos el señor don Joan de Borja, gobernador y capitán general deste Reino y presidente en la Real Audiencia dél, murió muy pobre, sin haber sido remunerado conforme a su calidad y grandes y notables servicios. Y asimismo conocemos a Luis de Morales Quiñones, beneficiado, cura y vicario desta ciudad de más tiempo de treinta años y le hemos visto ejercer los oficios de beneficiado, cura y vicario de esta ciudad de más de veinte y cinco años a esta parte, sin ser removido de ninguno de ellos, sirviéndolos muy a satisfacción de los arzobispos y perlados deste Reino y con muy grande aplauso y consuelo desta ciudad por las muchas grandes partes que se conocen de su persona, por ser hábil y suficiente y hombre de mucho ejemplo que con él y su predicación y doctrina y mucha caridad edifica mucho en las almas y es hombre de cincuenta años, poco más o menos,

y de persona y aspecto venerable y por ser de las partes dichas ha sido diversas veces visitador general eclesiástico en este Arzobispado por los arzobispos dél y ha dado muy buena cuenta de su persona con gran aprobación y satisfacción del perlado, y también le hemos visto muchas veces predicar y distribuír las bullas de la Santa Cruzada en esta ciudad y en la de Tocaima con mucha puntualidad, exhortando a los fieles el valor de ella y su grande utilidad, por lo cual los naturales se edificaban mucho y tomaban muchas más que otras veces, y siempre se ha ocupado en la conversión de los naturales, enseñándoles mucha pulicía cristiana y de todos estos servicios no le han dado la remuneración que merece, porque es digno y merecedor que Su Majestad del Rey nuestro señor le promueva en una dignidad principal en una de las catedrales destas partes o en una prelacía, que en hacello descargará su real conciencia y esta ciudad recibirá muy gran merced y consuelo, y asimismo conocemos a Vicente Valenzuela, su hermano, clérigo presbítero, muy honrado y virtuoso, hábil y suficiente, que por ausencia del dicho señor Luis de Morales ha servido el curato y vicaría con mucha puntualidad y cuidado y cabe en él cualquier merced que Su Majestad le hiciere de un beneficio o canonjía, y esto damos por nuestro parecer y lo firmamos de nuestros nombres. Fecho a nueve de enero de mil y seiscientos y diez años.

Hernando de Lorenzana. — Sebastián de Porras Salazar. Ambrosio de Morales, — Alonso Ruiz de Saojosa. — Juan de Zúñiga Loyola. — Francisco López Mathoso.

Ante mí,

Rodrigo de Andrada, escribano público

Nos el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de San Sebastián de Mariquita del Nuevo Reino de Granada de Indias, habiendo visto la información quel beneficiado Luis de Morales Quiñones dio sobre los servicios y de sus pasados y el parecer del cabildo, justicia y regimiento de la de Ibagué sobre ellos, conformándonos con él, certificamos tenemos noticia de el contenido y ser el dicho Luis de Morales hombre prin-

cipal y honrado, de buena vida y ejemplo, a quien los arzobispos desde Reino han encargado negocios de mucha consideración, por lo cual y por lo demás contenido en esta información es merecedor de que Su Majestad le haga merced de una dignidad en estas partes en la iglesia dellas que más fuere servido, conque descargando su real conciencia premiará parte de los servicios del dicho beneficiado y de sus padres y deudos, y esta ciudad recibirá particular merced. Asimismo certificamos conocemos al padre Vicente Valenzuela, presbítero, hermano del dicho Luis de Morales, y le tenemos por un sacerdote muy honrado y virtuoso, y si Su Majestad fuere servido de hacerle merced de un beneficio o canonjía en estas partes es benemérito y capaz para la dicha dignidad, lo cual damos por nuestro parecer y le firmamos en Mariquita a veinte y cinco de enero de mil y seiscientos y diez años.

Juan Antonio de Gauna y Guevara. — Antonio Sotelo Salgado. — Andrés Díez. — Alonso de Herrera Montalvo. — Martín de Caycedo. — Juan de Rojas. — Joan de Escarza — Bartolomé Gil. — Hernando Salcedo.

(No está firmado de estos vecinos).

(Hay una rúbrica).

Nos el concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Tocaima del Nuevo Reino de Granada, de las Indias, es a saber: Don Diego de Cárdenas, teniente de corregidor y justicia mayor en ella, y Bernabé de Santillana y Francisco del Campo, alcaldes ordinarios en ella por Su Majestad y el capitán Sebastián Fernández Bocanegra, alférez general della, y Francisco Ortiz Carvajal, alguacil mayor della, con voz y voto en cabildo, estando congregados y juntos en nuestro cabildo y ayuntamiento según lo tenemos de uso y costumbre para proveer y ver las cosas tocantes al servicio e Dios Nuestro Señor y de Su Majestad, pareció Luis de Morales Quiñones, presbítero, cura beneficiado, vicario de la ciudad de Ibagué y por una petición que en el dicho cabildo presento, dijo que tenía necesidad de que esta ciudad le dé un parecer y certificación de cómo su padre Miguel de Morales Valenzuela fue uno de los primeros conquistadores y pobladores desta dicha ciudad y en

ella sirvió a Su Majestad como leal vasallo sustentando una casa muy honrada con sus armas y caballo el tiempo que en ella residió y asimesmo se le dé certificación de los muchos y notables servicios quel capitán Diego de Bocanegra, su tío, hizo a Su Majestad y de cómo murió actualmente estando ejerciendo el oficio de maese de campo del ejército que el señor don Joan de Borja, presidente y gobernador y capitán general, metió en las provincias de los pijaos y de la poca remuneración que de tan grandes servicios ha tenido y de la noticia que en esta ciudad se tiene de la persona del dicho Luis de Morales Quiñones y de la estimación que se ha hecho della por los arzobispos deste Reino, y asimismo como ha predicado y expedido la bula de la Santa Cruzada en esta ciudad y en otras deste Reino, y de cómo ha sido visitador en este arzobispado y dado satisfactoria cuenta de todo lo que ha sido a su cargo y de cómo siempre ha andado ocupado en oficio de cura y vicario de la ciudad de Ibagué y ha administrado con mucho cuidado el culto divino, predicación y conversión de los naturales, pidiéndonos y suplicándonos diésemos nuestra parecer, interponiendo nuestra autoridad, y pido justicia, etc.

E visto el dicho pedimento, en el dicho nuestro cabildo y dando nuestro parecer, decimos: que es público y notorio en esta ciudad que el dicho Miguel de Morales Valenzuela, padre del dicho Luis de Morales, fue uno de los primeros conquistadores y pobladores de esta dicha ciudad y en ella tuvo vecindad, encomienda de indios y casa poblada con armas y caballo, y sirvió a Su Majestad en las ocasiones que se ofrecieron; y ansimismo consta por los libros antiguos del cabildo que están en nuestro archivo que tuvo cargos muy principales y honrados por elección del dicho cabildo como hombre principal y honrado, en cuya posesión siempre fue habido y tenido; asimismo es notorio que el capitán Diego de Bocanegra, tío del dicho Luis de Morales Quiñones, ha fecho muchos servicios a Su Majestad en estas partes de Indias, especialmente por la Real Audiencia deste Reino se le encomendó la jornada, castigo y pacificación de los indios pijaos habrá veinte y tres años, poco más o menos, ejerciendo el oficio de capitán de una compañía, y habiendo gastado en la dicha jornada algunos años sirviendo a Su Majestad en todo lo que se ofreció en la dicha jornada hasta que se suspendió, y últimamente habiéndose sus-

citado el dicho castigo y pacificación y conducídose nuevo ejército para la dicha jornada por el señor don Joan de Borja, presidente, gobernador y capitán general deste Nuevo Reino, le encargó el oficio de maese de campo del dicho ejército y murió con el dicho título.

Y asimismo es público y notorio y nos consta por el conocimiento que dél tenemos que el dicho Luis de Morales Quiñones es persona honrada, idónea y capaz de cualquiera merced que Su Majestad haga en prebendas y otros oficios que Su Majestad le quiera encargar en quien será bien empleado, de quien los arzobispos deste Reino han tenido satisfacción y estima encargándole visitas de algunas provincias deste arzobispado y la predicación y expedición de la Bula de la Santa Cruzada, y en el beneficio curado de la ciudad de Ibagué, de que ha dado buena cuenta, ocupándose en los dichos oficios, predicación y conversión de los naturales, con satisfacción de sus prelados. Y porque dello conste del dicho pedimiento, dimos el presente firmado de nuestros nombres, del cual mandamos al escribano público deste cabildo dé ese parecer de un traslado autorizado en pública forma en manera que haga fe, en el cual interponemos nuestra autoridad y decreto en forma. Que es fecha en la dicha ciudad de Tocaima a doce días del mes de enero de mil y seiscientos y diez años.

Don Diego de Cárdenas. — Bernabé Santillana. — Francisco del Campo. — Sebastián Fernández Bocanegra. — Francisco Ortiz Carvajal.

Ante mí,

Antonio Ortiz Chaburro, escribano

En la ciudad de Ibagué, a veinte y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y diez años, ante Hernando de Lorenzana y Sebastián de Porras Salazar, la presentó el contenido.

Luis de Morales Quiñones, beneficiado, cura y vicario desta ciudad, digo: que yo tengo dada información bastante en cumplimiento de la Real Provisión receptoria y no tengo más información que presentar.

A vuestras mercedes suplico me manden dar dos treslados para con ello ocurrir a la Real Audiencia de Santafé, y pido justicia.

Luis de Morales

E vista por el dicho Hernando de Lorenzana y Sebastián de Porras Salazar, mandaron que se le den los tantos que pide el dicho beneficiado y que interponían e interpusieron su autoridad y decreto judicial, tanto cuanto de derecho podían en esta información original y en los dichos tantos, para que con ellos pudiese parecer donde viere que le convenga y lo firmaron.

Hernando de Lorenzana

Ante mí,

Rodrigo de Andrada, escribano

No está firmada de Porras. — (Hay una rúbrica).

E después de lo susodicho, este dicho día, mes y año susodicho, yo el escribano, en cumplimiento de lo proveído por los dichos alcaldes, notifiqué al dicho beneficiado Luis de Morales Quiñones lo mandado por carta, de que doy fe.

Rodrigo de Andrada, escribano

(Archivo Nacional, Salón de la Colonia, "Historia Civil", tomo 2º, folios 189 a 198 v. y 230 r. a 234 r.)

JUAN GUTIERREZ, Clérigo diácono
Agosto 11 de 1588

Muy poderoso señor:

Don fray Luis Zapata de Cárdenas, Arzobispo de este Nuevo Reino de Granada y de vuestro Real Consejo, digo: que la sacristía y oficio de sacristán de la iglesia parrochial de la ciudad de Ibagué está vaca por ausencia de Hernán Vásquez que estaba en ella por estar agora ocupado en la Catedral de esta ciudad; y habiendo precedido las diligencias y edictos que vuestra alteza tiene ordenado y mandado, en conservación de vuestro real derecho de patronazgo, se opusieron a la dicha sacristía:

Juan Gutiérrez, clérigo diácono,
y Vicente Pinzón,
los cuales por ser hábiles y suficientes para lo usar y ejercer los nombro ante vuestra alteza y suplico los haya por nombrados y presente al que fuere servido para que se haga la colación en forma, y para ello, etc.

Fray Luis Zapata

Que se han por nombrados y se presenta Juan Gutiérrez para sacristán.

En Santafé, a once días del mes de agosto de mil e quinientos e ochenta e ocho años, los señores presidente e oidores proveyeron el decreto de suso.

Francisco Alava de Villarreal

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 9º, folio 261 r.)

ANDRES DE ASPITIA, Clérigo de menores órdenes.
Junio 15 de 1613

Don Pedro Ordóñez y Flores, del orden y caballería de Alcántara, Arzobispo de la ciudad de Santafé y Nuevo Reino de Granada, del Consejo de Su Majestád. Por cuanto há mu-

chos días que la sacristía e oficio de sacristán de la iglesia parrochial de la ciudad de Ibagué está vaca, y aunque el Deán y Cabildo en sede vacante mandaron poner edictos a la dicha sacristía conforme al real patronazgo no hubo opositor, y agora ha parecido ante mí Andrés de Aspitia, clérigo de menores órdenes, hábil y suficiente para servirla y se opuso a ella; y por no haber habido otro opositor le nombro ante vuestra señoría a la dicha sacristía para que vuestra señoría le presente y se le dé el despacho necesario para que se le haga la collación en forma.

El Arzobispo de Santafé.

Por nombrado para esta sacristía a Andrés de Aspitia conforme al real patronazgo, y despáchesele el recaudo en la forma ordinaria.

Proveyolo el señor don Juan de Borja, caballero de la orden de Santiago, presidente, gobernador y capitán general en este Reino, en Santafé, a quince de junio de mil y seiscientos y trece años.

Lope de Bermeo

Diose esta provisión.

(Hay una rúbrica).

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 28, folio 90 r. y v.)

FRANCISCO DE PEÑALOSA, Presbítero
Septiembre 22 de 1615.

El Deán y Cabildo de la santa iglesia Catedral de la ciudad de Santafé e Arzobispado del Nuevo Reino de Granada de las Indias, sede vacante. Por cuanto estando vaco el beneficio curado de la ciudad de Ibagué por muerte de Luis de Morales Quiñones, que lo era, e habiendo precedido los edictos e deligencias conforme a el real patronazgo y nueva cédula de Su

Majestad, ansí a la puerta de la santa iglesia catedral desta ciudad, como en la parrochial de Ibagué, dentro del término dellos se opusieron al dicho beneficio curado:

Juan de Benavides, presbítero e hijo patrimonial deste Arzobispado, clérigo virtuoso y ejemplar predicador y confesor, hábil y suficiente en latinidad, casos de conciencia en que fue examinado, de que dio muy buena cuenta que se pone en primero lugar, nieto de conquistador.

Francisco de Peñalosa, presbítero, asimismo patrimonial deste Arzobispado, que a el presente está sirviendo la doctrina de Tocarema, clérigo virtuoso, y que en el examen que le fue fecho dió buena cuenta en latinidad y casos de conciencia; en segundo lugar nieto de conquistador y es buen eclesiástico.

Y en tercero lugar, Vicente de Valenzuela, clérigo presbítero, hijo patrimonial deste Arzobispado, hijo y nieto de conquistador, natural de la ciudad de Ibagué; dio en el examen alguna razón de lo que se le preguntó, a los cuales nombramos ante vuestra señoría para que presente a el que dellos fuere servido a el dicho beneficio curado de la dicha ciudad de Ibagué, y se le despache título en forma para la ir a servir.

Doctor don Jerónimo de León. — Doctor don Leonel de Cervantes Carvajal. — Canónigo Cervantes. — El Canónigo Bonilla. — Doctor Bernabé Jimeno de Bohórquez.

Por nombrado a Francisco de Peñalosa para este curato en conformidad del real patronazgo, y désele el recaudo ordinario.

Proveyelo el señor don Juan de Borja, caballero de la orden de Santiago, presidente, gobernador y capitán general en este Reino, en Santafé, a veinte dos de septiembre de mil y seiscientos y quince años.

Lope de Bermeo

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 28, folio 150 r. y v.)

DON MATEO DE ASPITIA

Septiembre 19 de 1652

Vacó, Excelentísimo señor, la sacristía de la ciudad de Ibagué por muerte del propietario. Pusiéronse edictos en conformidad del real patronazgo por tiempo de cuatro meses, así en esta santa iglesia como en la parrochial de dicha ciudad de Ibagué, cumpliose el término a los dies y ocho de este presente mes y solo se opuso a dicha sacristía Mateo de Aspitia, y habiéndole examinado, le hallé capaz y suficiente para ejercer el oficio de tal sacristán, y en esta conformidad se le presento a V. E. para que haga lo que fuere más del servicio de Dios, descargo de la real conciencia de V. E. y nuéstra.

Fecha en vuestro Palacio Arzobispal de esta ciudad de Santafé, a diez y ocho de septiembre de 1652 años.

Y proponerle solo es también en conformidad del real patronazgo. Fecho ut supra, por no haber habido otro opositor.

Fr. Cristóbal de Torres, Arzobispo de Santafé.

Por mandado del Arzobispo, mi señor,

Bachiller **Gabriel López Guerrero**, Secretario de Cámara.

Septiembre de 1651

Hé por nombrado a Mateo de Aspitia. (Hay una rúbrica).

Proveyolo el señor marqués de Miranda de Auta, presidente y gobernador y capitán general deste Reino, en Santafé a diez y nueve de septiembre del mil y seiscientos y cincuenta y dos años.

Flores

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 9º, folio 628 r.)

Bachiller BARTOLOME DE POVEDA Y MAZMELA
Febrero 6 de 1655.

Presentación del curato de la ciudad de Ibagué al Bachiller don Bartolomé de Poveda y Mazmela, etc.

El doctor don Dionisio Pérez Manrique, caballero del orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de Granada y presidente en la Real Audiencia dél, etc.

Por cuanto por derecho, bullas y concepciones apostólicas a los reyes de Castilla y León concedidas, Su Majestad es patrón de todas las iglesias de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, y como a tal le pertenece la presentación de todos los oficios y beneficios eclesiásticos, y por estar a mi cargo en este Nuevo Reino de Granada el real derecho de patronazgo, los señores venerable Deán y Cabildo, sede vacante, de la santa iglesia catedral metrópoli dél en tres de este presente mes y año me propusieron que habiendo vacado el beneficio curado de la ciudad de Ibagué por muerte del licenciado Francisco de Peñalosa que era cura propietario dél, se pusieron edictos a dicha vacante por cuatro meses en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y que aunque se había prorrogado el dicho término por falta de opositores no había habido más que dos; y que habiéndolos examinado, proponían en primer lugar al bachiller don Bartolomé de Poveda y Mazmela, clérigo presbítero, y segundo al bachiller Juan Félix de Ledesma, clérigo de menores órdenes, lo cual por mí visto, en nombre de Su Majestad y en virtud de los poderes que suyos tengo, elijo para el dicho beneficio curado de la dicha ciudad de Ibagué al dicho bachiller don Bartolomé de Poveda y Mazmela, el cual, antes de usar de este despacho, ocurra a la real caja y contaduría de la ciudad de Santafé a asegurar los derechos de mesada, y ruego y encargo de los dichos señores venerable Deán y Cabildo, sede vacante, o a su provisor y vicario general, den al dicho bachiller la colación y canónica institución; y teniéndola, mando al corregidor y justicias de la dicha ciudad de Ibagué y a los vecinos della, reciban, hayan y tengan al dicho bachiller don Bartolomé

de Poveda por tal cura y le hagan acudir y acudan con el estipendio y emolumentos que le pertenece sin limitación alguna, y lo cumplan así pena de cien pesos de buen oro para la Cámara de Su Majestad, constando haber asegurado, como dicho es, los derechos de mesada y tomando la razón a este despacho en la dicha real caja y contaduría. Dado en el pueblo de Zipaquirá, a seis de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años.

Don Dionisio Pérez Manrique

Por mandado de su señoría,

Don Antonio de Salazar Falcón

Para seguridad de la paga de la mesada se obligó el bachiller don Bartolomé de Poveda y Mazmela y dió fianzas a nuestra satisfacción, en Santafé a diez y siete de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años.

Pedro de Villarreal. — Domingo de Maya

(Archivo Nacional, "Gobierno", tomo I., folios 745 v. a 746 r.)

Licenciado GASPAR DE FIGUEROA
Agosto 7 de 1660

Título del Curato de la ciudad de Ibagué en el Licenciado Gaspar de Figueroa

Nos, el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de esta ciudad de Santafé, del Nuevo Reino de Granada en sede vacante, etc.

Por cuanto habiendo vacado el beneficio curado de la ciudad de Ibagué por muerte del bachiller don Bartolomé de Poveda y Mazmela, presbítero, que la servía en propiedad, se pusieron edictos a su vacante por término de cuatro meses, en los cuales hubo dos opositores; y cumplido el dicho término y habiéndolos examinado conforme a derecho, los propusimos al señor Patrono y Su Señoría hizo la presentación siguiente:

Presentación. El doctor don Dionisio Pérez Manrique, caballero del orden de Santiago, Presidente, Gobernador y Capitán General de este Nuevc Reino de Granada, etc. Por cuanto por derecho, bullas y concesiones apostólicas a los Reyes de Castilla y León concedidas por los Sumos Pontífices Su Majestad es patrón de todas iglesias, y como tal le pertenece y a mí en su real nombre en este Nuevo Reino de Granada el presentar los clérigos, religiosos y otras personas para los curatos, doctrinas y otros beneficios y oficios eclesiásticos; y porque los señores Venerables Deán y Cabildo en sede vacante de este Arzobispado por su nominación me propusieron para el beneficio curado de la ciudad de Ibagué, que estaba vaco por muerte del propietario, dos sujetos que se habían opuesto, y entre ellos el Licenciado Gaspar de Figueroa, presbítero del pueblo de Coloya; por mí vista dí el presente, por el cual en conformidad del real derecho de patronazgo presento al dicho Licenciado Gaspar de Figueroa por cura beneficiado de la dicha ciudad de Ibagué, y ruego y encargo de los dichos señores Venerable Deán y Cabildo en sede vacante le hayan por presentado para él, y constando estar examinado y aprobado se le dé collación y canónica institución a las espaldas de este despacho o insertándola por quien toca darla en conformidad de las Reales Cédulas que de esto tratan, y yendo en esta forma, mando a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad y a los demás vecinos y personas de la dicha ciudad de Ibagué hayan y tengan al dicho Licenciado Gaspar de Figueroa por tal cura beneficiado de ella y le acudan y hagan acudir con el estipendio, obvenciones y demás derechos que le pertenecieren y devengare enteramente y le guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las demás cosas y cada una de ellas que por razón de el dicho cargo debe haber y gozar y le deben ser guardadas todo bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna; y el dicho Licenciado acuda con este despacho a la real caja de esta Corte para que se tome la razón, y sin que le haya hecho no se use de él. Fecho en Santafé a cinco de agosto de mil y seiscientos y sesenta años.

Don Dionisio Pérez Manrique

Por mandado de su Señoría, **Juan de Obando**

Y por nos vista mandamos pareciese a recebir collación y canónica institución, la cual le dió el señor Provisor y Vicario General en la forma que dispone el Santo Concilio:

En cuya conformidad libramos el presente por el cual nombramos, elegimos y criamos por cura beneficiado de la dicha ciudad de Ibagué al dicho Licenciado Gaspar de Figueroa, presbítero, y le damos poder y facultad para que administre a los feligreses della los Santos Sacramentos, y en el de la penitencia los absuelva de todos sus pecados, crímenes y excesos por graves que sean excepto los reservados a la Santa Sede y a nos por derecho, concilios y sinodales, y le encargamos la educación, doctrina y enseñanza de dichos sus feligreses y aseo de la iglesia, custodia y guarda de sus bienes y ornamentos y mayor aumento del culto divino sobre que le encargamos la conciencia y descargamos la nuestra, y haya y lleve por entero el estipendio, capellanías, cofradías, primicias, derechos, obvenciones y emolumentos que en cualquier manera fueren anejas y concernientes al dicho oficio de cura, como y de la manera que la han llevado, podido y debido llevar sus antecesores, y haga todo lo más anejo y concerniente al dicho oficio, y se le guarden y hagan guardar todas las honras, privilegios, exenciones e inmunidades que por razón del dicho oficio debe haber y gozar, todo bien y cumplidamente sin que le falte cosa alguna; y lo cumplan en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor la **sentencia una protrina canonica monitione permisa ipso facto incurrenda**, y de cada doscientos pesos de a ocho reales para la Santa Cruzada y gastos de los estrados de nuestra Audiencia y juzgado de por mitad, y damos comisión a cualquiera clérigo sacerdote para que le meta en posesión del dicho curato, del cual no será desposeído sin primero ser oído y por fuero y derecho vencido. En fe de lo cual dimos el presente firmado de nuestros nombres y refrendado y sellado con el sello de nuestro Cabildo y autorizado de nuestro Secretario en Santafé a siete de agosto de mil y seiscientos y sesenta años.

Tomose razón de este título en el libro de ellos de esta real caja y contaduría que al presente corre a 305 y dió satisfacción para la paga de los derechos de mesada en Santafé a veinte y uno de agosto de mil y seiscientos y sesenta años.

Domingo de Maya. — Don Fernando Tello de Vera

(Archivo Nacional de Colombia, "Gobierno", tomo 2º, folios 306 v. a 307 v.)

DOCTOR DON JUAN DE MAHECHA Y SANTIBAÑEZ

Enero 25 de 1754.

Excelentísimo señor:

En atención haber vacado el curato de la ciudad de Ibagué por muerte del doctor don Francisco Javier de Medina, que lo servía en propiedad, puestos edictos por término competente para proveerlo por concursum, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio y leyes reales, convocados los opositores y hecho el examen por los examinadores nombrados, fueron aprobados para este beneficio, en primer lugar el doctor don Juan de Mahecha y Santibáñez, en segundo, al doctor don Pedro Marroquín, y en tercero al doctor don Juan Antonio de Ribas, los que nomino a V. E. para que se sirva, en conformidad del real patronato, presentar en el expresado beneficio a el que fuere de su superior agrado.

Nuestro Señor guarde a V. E. los muchos y felices años que desea. Santafé, 22 de enero de 1754.

Fernando Antonio, Obispo electo de Santa Marta.

Excelentísimo señor don Joseph de Solís Folch de Cardona.

Santafé, 25 de enero de 1754.

De los sujetos propuestos en esta nómina, usando de la facultad que me es concedida en virtud del real patronato, presento para cura de la ciudad de Ibagué al doctor don Juan de Mahecha y Santibáñez, propuesto en primer lugar, a fin de que en vista de ésta mi presentación el Ilustrísimo señor Obispo, gobernador de este Arzobispado, le mande dar colación y canónica institución de este beneficio, para lo que se le librará despacho en forma, afianzando lo que debiere al real derecho de mesada.

Solís. — Monroy

Dióse en 28 del mismo.

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 32, folio 13 r. y v.)

DON SILVESTRE VEGA, PRESBITERO
Febrero 12 de 1807.

Excelentísimo señor:

Habiendo vacado el curato de la ciudad de Ibagué por ascenso de don Bartolomé Tavera al curato del pueblo de Coyaima, proponemos a Vuestra Excelencia para dicho curato vacante:

En primer lugar a don José Silvestre Vega, cura propio del pueblo de Maripí, y así en este como en otros ha servido más de diez años.

En 2º lugar a don José Angulo Manrique y Santamaría, cura propio de Cucaita más de dos años y antes de cura interino en varios curatos.

En tercer lugar a don Inocencio Bernal, presbítero, hijo legítimo y en la actualidad cura inter de Pacho.

En atención a lo expuesto Vuestra Excelencia resolverá lo que estime más conveniente.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Santafé y enero 31 de 1807.

Excelentísimo señor,

Pedro de Echevarri. — José Domingo Duquesne

Excelentísimo señor Virrey, Gobernador y Capitán General de este Reino y Vicerreal patronato del Arzobispado.

Nº 1º

Santafé, 6 de febrero de 1807.

Vista la antecedente consulta hecha por los señores gobernadores de este Arzobispado para la provisión del curato de la ciudad de Ibagué, vacante por ascenso del que lo obtenía, y usando de las facultades del Real Patronato que en mí residen, elijo, presento y nombro por tal cura de Ibagué al presbítero Don Silvestre Vega que ocupa el primer lugar en esta propuesta. En consecuencia expídasele por escribanía el respectivo des-

pacho de esta presentación para que, precedidos los requisitos acostumbrados, haciendo constar no ser deudor al ramo de Cruzada y lo demás que por derecho corresponda, se proceda a darle colación y canónica institución del citado beneficio.

Amar.

Josef de Leyva

En 12 id. se le libró el título, foja 2.

(Archivo Nacional de Colombia, "Curas y Obispos", tomo 29, folio 219 r. y v.)

DR. FERNANDO BUENAVENTURA

Tomose razón del título de cura para la parroquia del Valle de San Juan al doctor don Fernando Buenaventura

Antonio Caballero y Góngora, etc.

Por cuanto el señor discreto Provisor Gobernador de este Arzobispado, me pasó oficio en que me expuso que, a consecuencia de haberse, en el día 3 del corriente, dado colación y canónica institución del curato de Charalá al doctor don Lorenzo de Vargas, había resultado vacante el de la parroquia del Valle de San Juan, y que debiéndose proveer en el concurso en virtud de las oposiciones hechas, pasaba a proponerme y nominar de los tres sujetos que estaban examinados y aprobados por los examinadores sinodales, en primer lugar, al doctor don **Fernando Buenaventura**, presbítero, sacristán mayor de la parroquia de Ibagué, para que en su vista me sirviese, en caso de las regalías del Real Patronato, presentar al que fuese de mi superior agrado, en cuya atención tuve a bien de proveer este decreto.

Decreto. Santafé, 7 de abril de 1783.

En vista de esta nómina que me ha presentado el discreto Provisor y Vicario General de este Arzobispado para que provea en propiedad el curato de la parroquia del Valle de San Juan, vacante por ascenso del doctor don Lorenzo de Vargas al de Charalá, habiendo precedido la fijación de edictos en conformidad de disposiciones canónicas y leyes de Real

Patronato, usando de las regalías que en mí residen, elijo, deputo y nombro para que lo sirva al doctor don Fernando de Buenaventura, propuesto en primer lugar. Líbresele en la forma ordinaria el correspondiente título para que precediendo no ser deudor al ramo de Cruzada y demás requisitos ordinarios se le pase a dar la colación y canónica institución conforme a lo prevenido por derecho.

El Arzobispo Virrey.

Casamayor

Por tanto, acordé librar y libro el presente, y por él en uso de las regalías y facultades del real patronato que en mi supremo residen, elijo, presento y nombro por cura propio al doctor don Fernando Buenaventura propuesto en primer lugar, y en su consecuencia ruego y encargo al señor gobernador, provisor y vicario general de este Arzobispado que presentándose con este título al citado don Fernando Buenaventura, propuesto en primer lugar, y haciendo constar no ser deudor al ramo de Cruzada y haber afianzado en las reales cajas de este Reino el real derecho de mesada, le dé y haga dar canónica institución del referido beneficio de la parroquia del Valle de San Juan, lo cual fecho por el señor gobernador de este Arzobispado ordenó y mandó al corregidor, justicia y demás jueces reales de aquella parroquia le hayan y tengan por tal cura propio de la citada parroquia del Valle de San Juan, mirándole y respetándole como es debido sin que cause ninguna queja que para todo se tomará razón ante el Tribunal Mayor de Real Audiencia de Cuentas de esta capital y cajas de ella, y lo doy, firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y refrendado del infrascrito escribano teniente de mayor de gobernación de este Reino, en Fucha, a 8 de abril de 1783.

Antonio, Arzobispo Virrey de Santafé.

Por mandado de Su Excelencia,

Rafael Aráoz

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, ''Gobierno'', tomo 9º, folios 184 r. a 185 r.)

DON PEDRO BOLIO, Clérigo menorista.
Junio 28 de 1783.

Presentación de la Sacristía de Ibagué a don Pedro Bolio.

Antonio Caballero y Góngora, etc.

Por cuanto el señor provisor, gobernador y vicario general de este Arzobispado pasó oficio a esta superioridad en que expuso que por ascenso del doctor don Fernando Buenaventura al curato de la parroquia del Valle de San Juan, (1) quedó vacante la sacristía mayor de la ciudad de Ibagué, y que de los opositores que en el presente concurso habían adquirido derecho a ella como examinados y aprobados por los examinadores, proponía y nominaba a mi superioridad para su provisión a tres sujetos de ellos, en 1º lugar al bachiller don Pedro Bolio, clérigo menorista, para que en su vista y en uso de las regalías del real patronato me sirviese presentar al que fuese de mi superior agrado, a lo que tuve a bien de proveer este decreto:

Decreto. Santafé, 28 de junio de 1783. Vista esta nómina que me ha pasado el señor provisor gobernador de este Arzobispado, comprensiva de sujetos idóneos que sirvan la sacristía mayor de la ciudad de Ibagué, vacante por ascenso del doctor don Fernando Buenaventura al curato de la parroquia del Valle de San Juan; usando de las facultades del real patronato que en mí residen, presento por tal sacristán mayor de la consabida ciudad de Ibagué al bachiller don Pedro Bolio, consultado en 1º lugar, y mando se le libre el respectivo despacho de esta presentación por la escribanía de Cámara de este Superior Gobierno en la forma ordinaria. El Arzobispo Virrey.

Casamayor

Por tanto, acordé librar y libro el presente, y por él, en uso de las facultades y regalías del real patronato que en mi superioridad residen, presento por sacristán mayor de la ciudad de Ibagué al bachiller don Pedro Bolio, propuesto en 1º lugar, y en su consecuencia ruego y encargo al dicho señor provisor, gobernador y vicario general de este Arzobispado que luego que se presente con este título el citado bachiller don Pedro Bolio y haga constar no ser deudor al Ramo de Cruzada

(1) Municipio del Departamento del Tolima.

y haber afianzado el real derecho de mesada en estas reales cajas, inmediatamente le dará o hará dar colación y canónica institución del referido beneficio, lo cual fecho ordeno y mando a todos los jueces y justicias reales de la referida ciudad de Ibagué hayan y tengan por tal sacristán mayor de ella al insinuado bachiller don Pedro Bolio, venerándole como a tal, y que a su respectivo tiempo se le contribuya con el estipendio asignado y demás obvenciones que le correspondan y se le deben satisfacer, sin hacer cosa en contrario, y del presente se tomará razón en el Tribunal Mayor de Real Audiencia de cuenta y Reales Cajas de esta capital que para todo lo doy firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y refrendado del infrascrito escribano, teniente de mayor de gobernación de este Reino, en Santafé a 28 de junio de 1783.

Antonio, Arzobispo Virrey de Santafé

Por mandado de Su Excelencia,

Rafael Aráoz

(Archivo Nacional, "Gobierno", tomo 9º, folios 211 r. a 212 r.)

Dr. BARTOLOME TAVERA, Pbro.

Excelentísimo señor:

Como cura y Vicario de esta ciudad he tenido la mayor complacencia con el feliz arribo de V. E. para que florezca este Reino y prospere esta arruinada ciudad abriéndose el camino de Quindío; ofrezco tendré presente a V. E. en mis sacrificios para pedir a Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años.

Ibagué, 28 de septiembre de 1803.

Excelentísimo señor.

Bartholomé Tavera

Excelentísimo señor don Antonio Amar, Virrey, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada.
Santafé.

(Archivo Nacional de Colombia, salón de la Colonia, "Milicias y Marina", tomo 114, folio 116 r.)

Doy a vuestra merced muchas gracias por las atentas expresiones conque me felicita en su carta de 28 de septiembre último por mi ingreso al mando de este Reino que el Rey ha puesto a mi cuidado; y por lo que toca a lo que vuestra merced me insinúa sobre la abertura del camino de Quindío, procuraré se promueva de oficio este asunto y le daré el correspondiente curso.

Dios, etc. Santafé, 5 de noviembre de 1803.
(Hay una rúbrica).

Señor Cura de Ibagué don Bartolomé Tavera.

(Archivo Nal. de Colombia, salón de la Colonia, "Milicias y Marina", tomo 114, folio 118).

DON JOSE SILVESTRE VEGA

Febrero 12 de 1807.

Excelentísimo señor:

Habiendo vacado el curato de la ciudad de Ibagué por ascenso de don Bartolomé Tavera al curato del pueblo de Coyaima, proponemos a V. E. para dicho curato vacante:

En primer lugar, a don José Silvestre Vega, cura propio del pueblo de Maripí, y así en éste como en otros, ha servido más de diez años.

En 2º lugar a don José Angulo Manrique y Santamaría, cura propio de Cucaita más de dos años, y antes de cura interino en varios curatos.

En 3º lugar a don Inocencio Bernal, presbítero, hijo legítimo y en la actualidad cura inter de Pacho.

En atención a lo expuesto, V. E. resolverá lo que estime más conveniente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Santafé y enero 31 de 1807.

Excelentísimo señor.

Pedro de Echevarri. — José Domingo Duquesne

Excelentísimo señor Virrey, Gobernador y Capitán General de este Reino y Vicerreal patrono del Arzobispado.

Santafé, 6 de febrero de 1807.

Vista la antecedente consulta hecha por los señores gobernadores de este Arzobispado para la provisión del curato de la ciudad de Ibagué, vacante por ascenso del que lo obtenía, y usando de las facultades del Real patronato que en mí residen, elijo, presento y nombro por tal cura de Ibagué al presbítero don Silvestre Vega que ocupa el primer lugar en esta propuesta. En consecuencia expídasele por escribanía el respectivo despacho de esta presentación, para que, precedidos los requisitos acostumbrados, haciendo constar no ser deudor al ramo de Cruzada y lo demás que por derecho corresponda, se proceda a darle colación y canónica institución del citado beneficio.

Amar.

Josef de Leyva.

En 12 id. se le libró el título, fojas 2.

(Archivo Nacional, "Curas y Obispos", tomo 29, folios 219 r. y v.)

DOCTOR JOSE MARIA BOTERO

Título de Sacristán mayor de Ibagué, en favor del doctor don José María Botero.

Por superior Decreto de 27 de noviembre nombró el Excelentísimo señor Virrey para Sacristán Mayor de la parroquial de Ibagué, al doctor don José María Botero, y se le expidió título en 13 de enero (1819) y se tomó razón en esta Real Contaduría en 11 de ídem.

José Brilli

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, "Gobierno", tomo 33, folio 707 r.)

— 5 —

INDIOS HERBOLARIOS Y HECHICEROS DE IBAGUE

SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA CRIMINAL SEGUIDA CONTRA CONSTANZA, INDIA HERBOLARIA DEL PUEBLO DE CAYMA, JURISDICCION DE IBAGUE, POR SUS ARTES DE MAGIA, SUPERSTICIONES Y ECHICERIAS. AÑO DE 1601.

En la ciudad de Ibagué, en veinte y cinco días del mes de octubre de mil y seiscientos y un años, don Juan de Aguilar, caballero del hábito de Cristo, corregidor e justicia mayor de esta ciudad y partido de tierra caliente, y el capitán Hernando de Lorenzana, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, y acompañado del dicho corregidor en la causa criminal que de oficio de la real justicia y con defensor se ha seguido en esta dicha ciudad contra Constanza y Catalina y Juan, su marido, y Alonso, hijo de la dicha Constanza, y Bárbola, indias e indios hechiceras y herbolarias, y para determinar esta dicha causa y sentenciarla definitivamente se juntaron los dichos corregidor y acompañado y votaron la dicha sentencia en la forma siguiente:

El dicho corregidor, dijo: que vistos los autos de este proceso y la culpa que resulta contra los dichos, que su voto y parecer es que, conforme a derecho y leyes de Su Majestad, debe de morir muerte natural la dicha india Constanza colgada por el pescuezo en una horca que se haga fuera de esta ciudad, en el camino real que va de esta ciudad a la de Santafé, y de ella no sea quitada para ejemplo de los naturales y españoles, y que a la dicha india Catalina y a su marido Juan se le den, a cada uno trescientos azotes, caballeros cada uno dellos en una bestia de albarda y sean llevados por las calles públicas de esta ciudad con voz de pregonero que manifieste su delito, y la india Bárbola sea desterrada desta ciudad, y las demás de los términos de su corregimiento por tiempo de cuatro años, y que

el escribano propietario de esta ciudad dé y entregue el proceso como le está mandado, por cuanto consta haber confesado la dicha Bárbola haber sido sentenciada y que su amo dió cierta cantidad de oro y las condena en las costas fecha a rata en lo que le toca y hobiere fecho cada uno y se paguen de quien y donde hobiere lugar de derecho, y así lo votó y firmó.

Don Juan de Aguilar

(Archivo Nacional de Colombia, "Caciques e Indios", tomo 43, folio 462 r.)

Y el dicho capitán Hernando de Lorenzana, alcalde ordinario y acompañado, dijo que su voto y parecer es, que conforme a derecho y leyes de Su Majestad, el dicho indio Juan sea absuelto de la instancia, y su mujer llamada Catalina, que se le den cien azotes, caballera en una bestia de albarda; y a la india Constanza se le ponga una coroza y caballera en una bestia de albarda, se le den doscientos azotes y le sea quitado el cabello en la plaza pública desta ciudad, y así caballeras las dichas indias sean llevadas por las calles públicas de esta ciudad, y della sea desterrada la dicha india Constanza por tiempo de cuatro años de esta dicha ciudad y sus términos; y a la india Bárbola desterrada de esta ciudad y sus términos por tiempo de un año, y en las costas de este proceso que cada uno fecha tiene en su causa, y ansí lo votó y firmó.

Hernando de Lorençana

Fuí presente,

Jusepe Valterra, escribano nombrado

Auto. En la ciudad de Ibagué, en veinte y cinco días del mes de octubre de mil e seiscientos e un años, el comendador don Juan de Aguilar, corregidor y justicia mayor y su acompañado habiendo visto que en sus votos y parecer no se conforman para sentenciar a los contenidos en este proceso, dije-

ron que remitían y remitieron la determinación y sentencia difinitiva a la Real Audiencia y Chancillería de Santafé de Bogotá y a los señores presidente y oidores della para que Su Majestad mande en esta causa y sentencia definitiva lo que más convenga a su real servicio, y para ello mandaban y mandaron que el escribano desta causa entregue los autos y proceso originalmente, y así lo mandaron y firmaron de sus nombres.

Don Juan de Aguilar. — Hernando de Lorençana

Ante mí,

Jusepe Valterra, escribano nombrado

....

Ejecución de la sentencia. En la ciudad de Ibagué, en doce días del mes de diciembre de mil e seiscientos y un año, Cristóbal de León, teniente de alguacil mayor, en cumplimiento del dicho mandamiento de esta otra parte contenido, y vista la dicha sentencia, para la ejecución della sacó de la cárcel pública desta dicha ciudad a los dichos Juan, indio, y a Catalina, india, su mujer, y a Constanza, india, caballeros todos tres en sendas bestias de enjalma, y les puso a cada uno una soga a la garganta y con ella les ató las manos y les ató los pies, y a la dicha india Constanza le puso una coroza en la cabeza y se la ató por debajo de las quijadas, y así fueron llevados todos tres por las calles públicas y plaza acostumbradas, con voz de pregonero que decía: esta la justicia que manda hacer el Rey nuestro señor y el señor corregidor desta ciudad, en su real nombre, a este hombre y estas mujeres por hechiceros y a esta encorozada porque hablaba con el demonio y vendía y daba yerbas de bien querer, manda se le den trescientos azotes; y al indio ducientos, y a su mujer ciento; quien tal hace que tal pague. Y desta manera fueron vueltos a la dicha cárcel de lo cual fueron testigos mucha gente y fue ejecutada la dicha sentencia y en fe dello, lo firmé de mi nombre.

Jusepe Valterra, escribano nombrado.

Entrego de los dichos. E luego incontinente, este dicho día, mes y año dichos, el dicho alguacil Cristóbal de León entregó el dicho indio e indias después de lo susodicho estando en la dicha cárcel, a Juan de Zúñiga, hijo legítimo del dicho capitán Francisco López Matoso, su encomendero, en persona del dicho su padre porque dijo estaba indispuesto y en su casa, el cual, en el dicho nombre, dijo se daba e dió por entregado, y lo firmó de su nombre y lo firmó el dicho alguacil, y en fe de ello lo firmé.

Cristóbal de León. — Juan de Zúñiga Meléndez

Ante mí,

Jusepe Valterra, escribano nombrado

. . . .

(Archivo Nacional de Colombia, "Caciques e Indios", tomo 43, folios 473 v. a 474 r.)

— 6 —

FUNDACION DE PUEBLOS EN JURISDICCION DE IBAGUE

FUNDACION DE PUEBLOS EN JURISDICCION DE IBAGUE, POR AUTO DE VISITA

En los aposentos del río de las Piedras, a cinco días del mes de julio de mil seiscientos y veinte y siete años, el señor doctor Lesmes de Espinosa Saravia, del Consejo de Su Majestad y su oidor más antiguo de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada y visitador general de los partidos de Ibagué, Tocaima y Mariquita, dijo: que por cuanto su merced ha hecho y fundado una población en el sitio del Pueblo Nuevo de la Trinidad, de la boca del río de Cuello, a que se han reducido y agregado los indios Cuniras y Metaymas del capitán don Alonso Ruiz de Saojosa, y los Tuamos, del capitán Gaspar Rodríguez y los Ancón y don Martín Velasco, y los Coyaimas de Andrés de Aspitia, y los Tuamos, de Francisco Guerra, para que todos estén juntos y agregados y tengan doctrina todo el año.

Y para que todos los dichos indios tengan tierra suficientes y para sus rocerías, labranzas y sementeras particulares y de comunidad para cría, pasto de sus bestias y ganados, habiéndose informado de todo de personas de buen celo y experiencia, cristianas y de buen crédito, dijo que desde luego los señalaba y señaló por resguardos del dicho Pueblo Nuevo de la Trinidad de la boca del río de Cuello, corriendo el río de Cuello arriba como media legua hasta una laguneta que está en la sabana, la cual se pone por mojón del dicho resguardo; corriendo de allí la derecera al dicho río de Cuello, y de la dicha laguna a la quebrada de Chagualá, y corriendo la dicha quebrada arriba hasta don se hace angostura la dicha quebrada, y juntas las puntas de los cerros que será una legua del dicho pueblo a la dicha quebrada de Chagualá, y por ella arriba arrimado hasta hacia la sierra y hacia bajo por el dicho río de Cuello

abajo hacia la boca sin pasar al dicho río y el río grande de la Magdalena abajo hasta donde llega el cerro a rematar con el río y la quebrada de Lucha arriba de un lado, y otra parte de la dicha quebrada con todos tes (al margen dice: así está) y cañaverales de ella hasta el pie de la sierra por del camino de Lucha y el llano y sabana que hay en el con medio, todas las cuales dichas tierras inclusas comprendidas debajo de los dichos límites en mojones desuso referidas les aplica, da, señala y adjudica por resguardos a todos los dichos indios en común y en particular para que labren y hagan sus rocerías, sementeras y labranzas, traigan sus ganados que parecen son bastantes y suficientes por incluir en sí más de cuatro leguas de circuito, en que se comprende el asiento del pueblo, en todo lo cual les amparaba y amparó para que usen de ellas como suyas propias y defiendan en la posesión de los dichos resguardos.

Y por cuanto su merced ha mandado, agregado y recibido otra nueva población nombrada el pueblo de San Sebastián del río de las Piedras de los indios de doña Isabel Enríquez de Novoa, de los de Chumba, de Francisco Vicario e los de Cayma de Sebastián de Porras, e los de Doyma de Alvaro Suárez, en el sitio de la quebrada de Montero, frente de los aposentos del río de las Piedras; y habiendo visto y paseado personalmente por vista de ojos la mayor parte de las tierras y su comarca y lo que no se ha vista informándose de personas cristianas, de experiencia y buen celo y prácticas y entendidas en esta tierra, y para que los dichos indios vivan juntos en su pueblo y sean doctrinados todo el año y que también tengan tierras suficientes para sus rocerías, labranzas y sementeras, particulares y de comunidad para criar pasto de sus bestias y ganados, dijo que desde luego les señalaba y señaló por resguardos, límites y términos, desde la quebrada Arenosa corriendo la quebrada abajo hasta donde entra el río de Totare e desde esta parte, corriendo el río de Totare abajo, hasta donde entra el río grande de la Magdalena, y desde este puesto, corriendo el río grande arriba, hasta donde entra en el río de las Piedras; y desde este puesto, corriendo el río arriba de las Piedras hacia la banda del dicho pueblo nuevo de San Sebastián hasta topar con los linderos de las tierras del padre Andrés Ruiz Osorio en que se incluye una estancia que tiene Juan Cardoso corriendo desde la quebrada Honda hasta la laguna, lo cual les aplicó y ad-

judicó a todos los dichos indios conque el dicho Juan Cardoso pueda hacer en la dicha estancia una roza hasta en cantidad de media fanega de maíz de sembradura y no más, y se dé comisión a don Pedro Enríquez, el mozo, para que en todas las tierras comprendidas en los dichos resguardos eche fuera de ellos todo el ganado que hubiere, de cualquier calidad que sea, de cualesquiera personas, la cual ha de hacer con los indios de la dicha nueva población sin hacer cosa ni daño a los ganados; y desde luego declara todas las dichas tierras inclusas y comprendidas de los dichos límites por resguardos y tierras propias de todos los dichos indios; y asimismo declaro que las dichas poblaciones y resguardos por de la jurisdicción de la ciudad de Ibagué sin embargo de cualesquiera términos y mojones antiguos que hasta hoy haya habido entre la dicha ciudad de Ibagué y la de Tocaima dejándolos como los deja en su fuerza y vigor en las demás tierras fuera de los dichos resguardos, todas las cuales tierras, términos e resguardos les dá, señala, aplica y adjudica por términos y resguardos de todos los dichos indios en común y en particular para que las labren y hagan sus rocerías, sementeras, labranzas y pasten y traigan sus ganados, que parece son bastantes y suficientes para todos ellos en que se comprenden los asientos de los pueblos; en todo lo cual les amparaba y amparó para que usen de ellas como suyas propias y mandó a las justicias amparen y defiendan en la posesión de los dichos resguardos y para que sea notorio a los indios de ambas poblaciones, manda que a cada una se le dé una copia de lo que le toca, y así lo proveyó, mandó y firmó.

Doctor Lesmes de Espinosa Saravia

Ante mí,

Rodrigo Zapata

Saqué este traslado yo, Ambrosio de Morales, teniente de corregidor, de esta api (al margen dice: así está) que el señor oidor visitador me remitió para poner en este libro, y corregido, concuerda con el original y lo firmé en Ibagué, en siete días de agosto de seiscientos y veinte y siete años.

Testigos, Francisco de Miranda de Palacios, Alonso de Vega, Ambrosio de Morales.

(Impuestos Varios — Cartas — tomo 7, folios 760 v. a 763 v.)



— 7 —

LA JURA DEL REY FERNANDO VI

LA JURA DEL REY FERNANDO VI

Música que dió al Rey Nuestro Señor y al Alférez Real (Fernando) de Caizedo, don Jacinto de Buenaventura en la (Jura).

PERSONAS QUE HABLAN:

El Rey
Embajador
Europa
Asia
Africa
América

Cuatro moros y estos llevarán al Rey en hombros diciendo y cantando. Dejan el Rey debajo de su sitial y las cuatro partes del mundo y los moros se entran dentro con el Embajador.

1º ¡Contento, gozo, placer!
2º ¡Alegría, gusto, consuelo!
3º ¡Complacencia, regocijo!
4º ¡Con nuestro Rey mucho es esto!

TODOS.

¡Vengan a verlo, vengan a verlo!

MUSICA.

Las cuatro partes del mundo
con alegría duplicada
dicen en unidas voces:
¡Viva nuestro Rey de España!

TODOS.

¡Viva nuestro Rey de España!

EMBAJADOR.

Sacro y superio(r) Monarca,
a vuestra presencia vengo,
como Embajador nombrado
de cuatro unidos afectos:
Europa, Africa, Asia
y la Mérica queriendo
dedicar a vuestra(s) plantas
cuatro enemigos opuestos
que a vuestra noble persona
violaban vuestro respecto.

REY.

Vuelve, Embajador, y di
que aquí aguardo su festejo.

EMBAJADOR.

Benigno señor, estimo
vuestra licencia y corriendo
voy a decirles que vengan
a obsequiaros luego, luego. Vase.

MUSICA.

¡Viva, viva para siempre!
¡Ay, qué gozo y qué contento,
tiene el orbe por tener
por Rey un Fernando Sexto!

TODOS.

¡Por Rey un Fernando Sexto!

Sale el Embajador y saca a los moros amarrados y salen las cuatro damas con armas en las manos.

EMBAJADOR.

Has de rendir la cerviz
a nuestro Rey respectando
en ausencia y en presencia
su honor y respecto sacro.

EUROPA.

Yo soy la Europa, señor.
.........................Majestad,
.....................con lealtad
...................(p)ersona y honor
..........cio mi afecto y valor
uno de aquellos traidores
hollando sus pundonores
(y) lo tralgo prisionero
para que os sirva el primero
y se aumenten tus honores.

MUSICA.

¡Viva, vlva para siempre!
¡Ay, qué gozo y qué contento
tlene el orbe por tener
por Rey un Fernando Sexto!

TODOS.

¡Por Rey un Fernando Sexto!

ASIA

Escucha, Monarca Invicto:
yo soy vuestra amante la Asla,
que con amor y eflcacla
por vuestro honor sollcito
y conociendo el dellto

de uno de estos en negarte
la obediencia al instante.
le vencí y le aprisioné
y os lo traigo para que
humilde os sirva constante.

MUSICA.

¡Viva, viva para siempre!
¡Ay, qué gozo y qué contento
tiene el orbe por tener
por Rey un Fernando Sexto!

TODOS.

¡Por Rey un Fernando Sexto!

AFRICA.

Oye, potestad excelsa:
Yo soy la Africa y postrada
a tu presencia elevada
ofrezco a vuestra grandeza
una victoriosa presa,
que estando a vos resistente
mi cuidado diligente
le sujetó y le venció,
la que os traigo alegre yo
a tus plantas a ofrecerte.

MUSICA.

¡Viva, viva para siempre!
¡Ay, qué gozo y qué contento
tiene el orbe por tener
por Rey un Fernando Sexto!

TODOS.

¡Por Rey un Fernando Sexto!

MERICA.

Señor, la Mérica soy,
que rendida a tu obediencia
Sujetó mi diligencia
un atrevido que os doy
a que te sirva desde hoy
vuestros órdenes guardando
y viva reverenciando
a tu alteza soberana
y que su osadía ufana
os sirva y esté adorando.

MUSICA.

¡Viva, viva para siempre!
¡Ay, qué gozo y qué contento,
tiene el orbe por tener
por Rey un Fernando Sexto!

TODOS.

¡Por Rey un Fernando Sexto!

REY.

Vuestra obediencia agradezco
y perdono su osadía.
Desatadlos y que vean
el amor y piedad mía.

Los desata el Embajador diciendo:

EMBAJADOR.

Perdón habeis merecido,
el favor reconoced,
besad a Su Majestad
sus sacros piadosos pies.

Los cuatro se ponen de rodillas y dicen y luego bailan diciendo:

LOS CUATRO.

El perdón agradecemos
y a vuestra planta postrados
decimos con todo gusto:
¡Viva nuestro Rey Fernando!

EUROPA.

A mí es a quien pertenece
a nuestro Rey elogiar.

ASIA

Yo soy la de ese lugar;
mi obediencia lo merece.

AFRICA.

Vuestra resolución cese,
que yo soy la que he de ser,
y así he de merecer
de aquesta suerte dichosa.

MERICA.

A una Deidad majestuosa
a mí pertenece hablar
y a sus pies sacrificar
mi voluntad afectuosa.

EMBAJADOR.

La Europa el derecho ceda,
la Asia ventaja no pida,
y que se dé por vencida
la Africa para que pueda
la Mérica alegre y queda
en deleitosa quietud
ensalzar a la virtud
de nuestro grande Monarca
por ser de prendas un arca
con tan regia exactitud.

LAS 3.

Alegres obedecemos
a vuestra gran dirección
y con gustosa atención
tu desempeño lo oiremos.

MUSICA.

¡Viva, viva para siempre!
¡Ay, qué gozo y qué contento
tiene el orbe por tener
por Rey un Fernando Sexto!

MERICA.

¡Qué grau (gozo y qué placer)
cuando una joya per(dlda)
vuelve a ser conseguld(a)
de quien la dejó perder,
y se deja conocer
por haberse ya perdl(do)
y por eso ha conseguido
más aprecio de su dueño
por lo cual con más empeño
a más aprecio ha subido!
Lo mismo ha sucedldo,
supremo y grande Fernando,
pues, estando susplrando
con el dolor extendldo
todo el orbe ha conseguido
con vuestra coronaclón
gusto, placer, galardón,
amparo, sombra, efugio
con tan regia protecclón.
Por lo que con atención
y con afecto postradas
hoy venimos animadas
a rendirle adoraclón,
y muestra de aquesta son
aquellos cuatro despojos,
que les quebramos los ojos
defendiendo a tu deldad,
pues a vuestra puridad
no se han de atrever arrojos.
Uno de ellos se atrevía,
opuesto a vuestra prudencia
y con veloz imprudencla
de aquesta virtud decía
él, que no la conocía,
vuestra sacra dlgnidad
slendo esto de calidad
que desde tu tierna infancla
prudencla con elegancia

(muestra) vuestra Majestad.
(La) virtud de la justicia
decía el segundo no hallaba
en vos y esto blasonaba
con desenvuelta malicia.
Salgan aquí la malicia,
litigantes y acreedores
y brillarán resplandores
de aquesta virtud en vos,
pues da por tu mano Dios
castigos, premios, honores.
El tercero arrojado
decía no había fortaleza
en vuestra sacra nobleza
cuando se ha experimentado
el que habeis sujetado
al tedio, a la osadía
con tan bizarra hidalguía,
floreciendo esta virtud
en tu infancia, en juventud
y en aumento cada día.
El cuarto atrevido moro
con furiosa destemplanza
decía que la templanza
no se hallaba en tu tesoro,
siendo así que a tu decoro
esta virtud te ha adornado,
siendo en todo tan templado,
tan compuesto y tan medido
que de tu ejemplo ha aprendido
el modesto más mirado.
Hasta aquí pudo llegar
la obligación de mi empleo,
supliendo mi gran deseo
lo que no puedo alcanzar.
Dios, Señor, te haga reinar
años muchos y dichosos
y que en delicias y gozos
sea una continua victoria
hasta llegar a la gloria,
trono de los venturosos,
y siendo Buenaventura,
quien festejaros procura,
como leal a tu corona
dedica a tu real persona
con liberalidad pura
este cortejo, deseando
el orbe te esté obsequiando
y que diga en cada hazaña:

¡viva nuestro Rey de España,
viva nuestro Rey Fernando!

TODOS.

¡Viva nuestro Rey de España,
Viva nuestro Rey Fernando!

DISPARAN Y TOCAN CHIRIMIAS.

MUSICA.

¡Víctor, ilustre Ciudad;
víctor, muy noble Cabildo!
víctor, Ibagué, que alegre
a Fernando dices víctor!

EUROPA.

Oye, ciudad de Ibagué,
que te doy los parabienes
de que en tu senado tienes
quien te ame con tanta fe,
como al presente se ve,
vuestros honores buscando
con lucimientos jurando
a nuestro Rey con empeño,
siendo en esto el desempeño
un caballero Fernando.

MUSICA.

¡Víctor, ilustre Ciudad;
víctor, muy noble Cabildo;
víctor, Ibagué, que alegre
a Fernando dices víctor!

ASIA

Plácemes muy repetidos
os doy, Ibagué famosa,
por veros tan ostentosa
con adornos tan lucidos,
todos estos conseguidos
por la mano liberal
de un noble Alférez Real
que medios ha ido poniendo;
mas bástale ser Caicedo
para que sea tan cabal.

MUSICA.

¡Víctor, ilustre Ciudad;
víctor, muy noble Cabildo;
víctor, Ibagué, que alegre
a Fernando dices víctor.

AFRICA.

Con vuestro gusto he formado
Oh, Ibagué, grande contento,
pues con tanto lucimiento

el recreo has aumentado
con veros tan adornado
con tan lucidos laureles,
causando esto un grande Apeles
con matices y colores
trayendo un jardín de flores
con lo florido de Vélez.

MUSICA.

¡Víctor, ilustre Ciudad;
víctor, muy noble Cabildo;
víctor, Ibagué, que alegre
a Fernando dices víctor!

MERICA.

Dichoso Ibagué, gozad
de vuestro gusto y placer,
no ceses de florecer,
antes en prosperidad
vuestra delicla aumentad,
pues teneis de Santafé
quien tantos lauros te dé,
y que sea pública voz
que si dichas te invió Dios
son por Fernando Joseph.

MUSICA.

¡Víctor, ilustre Ciudad;
víctor, muy noble Cabildo;
víctor, Ibagué, que alegre
a Fernando dices víctor!

EMBAJADOR.

¡Viva esta ilustre Ciudad,
brille este noble Cabildo
de Ibagué, porque gustoso
a Fernando dice víctor!

TODOS.

¡Viva esta lustre Ciudad,
brille este noble Cabildo
de Ibagué, porque gustoso
a Fernando dice víctor!

REY.

Estimo unidos afectos
los aplausos que habeis dado
a quien por Rey me ha jurado
venerando mis respectos
con tan lucidos afectos
los que no se han de olvidar
sino siempre han de brillar,
porque vean que mi corona
sabe premiar la persona
que me sabe culto dar.

EUROPA.	Que se cumpla así, señor.
ASIA	Lo apreciamos y queremos.
AFRICA.	Y en su casa dejaremos
MERICA.	Impresas con todo amor
TODAS.	Las armas nuevas que traemos.

DISPARAN Y TOCAN CHIRIMIAS Y AL REY LE CORREN LA CORTINA.

DESCRIPCION DE LOS FESTEJOS.

No hay que desconfiar de Dios
en desabrigos terrenos,
que sabe dar de sus bienes
y a manos llenas lo vemos,
pues liberal manifiesta
su piedad en todos tiempos
como se vió en el maná,
general mantenimiento.
Así se vió en cinco panes
que solo ellos mantuvieron
a tanto número de hombres
que hambre estaban padeciendo.
Así mantuvo a David
con soldados cuatrocientos.
Y así lo ha manifestado
en tantos casos diversos,
y así lo ha experimentado
Ibagué, pues padeciendo
grande desdicha y pobreza,
y precisado al empeño
de obsequiar a nuestro Rey,
Dios guarde, Fernando Sexto,
estando en este conflicto
invió Dios al desempeño
a un noble Alférez Real
Don Fernando de Caicedo,
quien con su modo galante
previno con grande acuerdo
la jura a nuestro Monarca
arbitrando y disponiendo
el día 8 de septiembre
la fiesta en el convento
del Padre Santo Domingo
después de misa saliendo
la General Capitana
y Emperatriz de los Cielos
con su estandarte en la mano
listando y previniendo

a todos para la tarde
ver juntar al Rey terreno;
lo que se hizo tan suntuoso,
con alarde bien compuesto
cuatro reyes muy bizarros,
lucido acompañamiento,
un grande teatro en la plaza
de tres gradas que vistieron
las más escogidas telas,
a las que tapaba el techo
de una media naranja,
la que estaban guarneciendo
cuatro hermosos gallardetes
y por remate un supremo.
Las puertas y las ventanas
con colgaduras de precio,
todas las casas blanqueadas,
las calles con mucho aseo
y los muchachos alegres
cogiendo plata del suelo.
A la noche una pandorga
con luminarias y fuegos
y un precioso entremés.
Deste modo prosiguieron
siete días con muchos toros
y un día de fiesta intermedio
un avance de un castillo
con los moros y los nuestros,
no faltando entremeses,
saraos, entretenimientos,
pandorgas, buenas comedias
y otros lucidos festejos
que inventaron los vecinos
para mayor lucimiento.
Bendito sea Dios por siempre
que cría generosos pechos
para honrar a nuestro Rey
alentando, advirtiendo
para que todos quedasen
lucidos y muy contentos.
Rey del cielo, dadle vida
a tu Fernando, pues de ello
las ciudades lograrán
un benefactor tan bueno,
y después de muchos bienes
dadle la gloria por premio.

(Harvey L. Johnson, "Loa representada en Ibagué para la jura del Rey Fernando VI," 16 páginas, Evanston, Illinois, Febrero de 1944).

— 8 —

EJIDOS DE IBAGUE

JESUS, MARIA, JOSE.

El Cabildo de la Ciudad de Ibagué, sobre que varios vecinos que se consideran intrusos en sus Ejidos, no han querido exhibir los instrumentos de propiedad de las tierras que poseen, sin embargo de habérseles notificado.

Auto. En la ciudad de Ibagué, a diez y nueve de mayo de mil setecientos setenta y tres años, estando juntos y congregados los señores don José Galindo y don Nicolás de Moya, alcaldes ordinarios; don Francisco de Villanueva y don Lorenzo Penedo, regidores, con asistencia de don Mateo Díaz, procurador general, ausentes los demás capitulares, dijeron: Que se considerain introducidos en el ejido de esta ciudad algunas personas sin saber si con justo título están en posesión. Y para que se verifique manifestarán dichos títulos de propiedad de las tierras que poseen en dicho ejido doña Rosa de Lugo, del potrero que llaman de Cumba; el que se le sigue, que posee el doctor don Vicente Moscoso; el de la Meseta, que posee el sargento mayor don José Góngora; el de el Pie de la Cuesta que posee Manuel Cortázar, y el lindante que llaman de las Valderramas, que posee el maestro de campo don Ignacio de Buenaventura los manifestarán dentro del término de tres días de la notificación, con apercibimiento que les parará el perjuicio que haya lugar; y las diligencias que se practicaren serán por separado, y por cabeza de proceso será el testimonio de este auto que firmaron en mi presencia, de que doy fe.

José Galindo. — Nicolás de Moya. — Francisco de Villanueva. — Lorenzo Penedo. — Mateo Díaz.

Ante mí,

Luis Ortiz

Así consta del original que está en el libro capitular desta ciudad de Ibagué en el día de su fecha; así lo certifico y firmo.

Luis Ortiz, escribano público

Notificación. En dicha ciudad, día, mes y año, yo el escribano hice saber el auto de arriba a doña Rosa de Lugo y dió por razón no tenía título de propiedad del potrero de Cumba, y lo firmó, doy fe.

Doña Rosa de Lugo. — Ortiz

Otra. En Ibagué y mayo veinte y uno de dicho año yo el escribano hice saber el auto de la vuelta al señor doctor don Vicente Moscoso.

Dr. Moscoso. — Ortiz

Otra. En Ibagué y mayo veinte y cinco de dicho año, yo el escribano hice saber el auto de la vuelta a Manuel Cortázar y no firmó porque dijo no saber, doy fe.

Ortiz

Otra. En Ibagué y junio ocho de dicho año, yo el escribano notifiqué el auto de la vuelta al maestre de campo don Ignacio de Buenaventura.

Buenaventura. — Ortiz

Diligencia. Yo el escribano certifico: que habiendo pasado dos veces a la casa de don José de Góngora para la notificación no lo hallé, porque cuando ha venido del campo no lo he sabido hasta que se ha vuelto a su hacienda. Ibagué y julio veinte y uno de dicho año.

Ortiz

Corresponde al original que queda en este oficio y por tal lo signo y firmo en Ibagué a tres de marzo de setenta y cuatro.

(Hay un signo).

Luis Ortiz, escribano público

Excelentísimo señor.

Señor: El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Ibagué, puesto a los pies de V. E. informa, que habiendo el 19 de mayo del año pasado convocádose los capitulares de ella a tratar y conferir en beneficio de la República, se hizo acta en la que se mandó que varios vecinos que se consideran intrusos en sus ejidos manifestasen los títulos de propiedad de las tierras que poseían; y habiéndoseles notificado, no tan solamente no los han manifestado, sino que han pasado (a) hacer venta de ellas en parte vulnerando los mandatos; y como quiera que este cabildo no tenga resistencia para oponerse a los comprendidos por ser poderosos, suplicamos rendidamente a V. E. se sirva mandar lo que debamos ejecutar en este caso en virtud del testimonio de las diligencias que acompañamos a V. E., cuya importante vida rogamos a Dios guarde por muchos años. Sala Capitular de la ciudad de Ibagué, a 3 de marzo de 1774.

A los pies de V. E., sus rendidos servidores,

Mateo Díaz. — Juan Antonio de Torres. — Francisco de Villanueva. — Francisco Antonio Ramírez Garrido.

(Al margen dice:) Santafé, 15 de marzo de 1774. — Con la acta que se acompaña, vista al señor fiscal. (Hay dos rúbricas.

Ureta

Excelentísimo señor.

El fiscal protector, en calidad de fiscal, dice: Que para inquietar a los poseedores de las tierras de la posesión que tal vez desde tiempos antiguos disfrutan sin contradicción, no hay motivo suficiente decirse que se consideran intrusos en los eji-

dos y que se duda si tienen título para ello, porque si el cabildo de la ciudad de Ibagué tiene fundada presunción de que se le perjudica, debe reconocer las mercedes reales que tenga a su mayor y las demarcaciones de sus ejidos para inferir de este modo la introducción de los vecinos, como que su derecho debe fundarlo en documentos propios y no en los ajenos, y en su virtud se ha de servir V. E. mandar que así se le prevenga, y si fuere de su agrado, comisionar juez ante quien se practiquen las diligencias, de modo que sin detrimentos de los particulares ni de las rentas al común, examinados los derechos de los interesados, se aplique a cada uno lo que le corresponda en justicia. Santafé, y octubre 8 de 1774.

Moreno

Santafé, a 8 de octubre de 1774.

Autos y vistos: Dése orden al Cabildo de Ibagué para que si se considerare con derecho a las tierras que expresa, ocurra por medio de procurador suficientemente instruído, y con los documentos que los funden a representar sus acciones en este Superior Gobierno, dando para ello aviso a los actuales poseedores por si tuvieren qué contestar, y sin proceder al despojo de ninguno de ellos, ni estos a la venta que se denuncia, una vez que por la representación del Cabildo se constituyen aquellos terrenos en la clase de litigiosos.

(Hay dos rúbricas).

Ureta.

En 5 de noviembre de 74 se libró con copia del anterior decreto la orden prevenida en él. (Hay una rúbrica).

(Archivo Nacional, ''Miscelánea'', tomo 33, folios 117 r. a 121 r.)

— 9 —

CABILDOS DE IBAGUE

CABILDO DE 1º DE ENERO DE 1597

Cabildo. En la ciudad de Ibagué, a primero día del mes de enero de mil e quinientos y noventa y siete años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad para hacer la elección de alcaldes ordinarios y otros oficiales de república para este presente año, es a saber: Joan de Leuro Bocanegra, regidor perpetuo y alcalde ordinario por ausencia de los alcaldes propietarios, y el capitán Alonso Ruiz de Saojosa, depositario general y regidor, y Joan García de Valdés, regidor perpetuo, y Sebastián de Porras Salazar, alguacil mayor y regidor perpetuo, y Bartolomé Taleverano de Escavias, regidor perpetuo. Y estando así juntos hicieron la dicha elección en la forma siguiente:

Auto. E luego en este dicho día, mes y año dichos, el dicho alcalde mandó se lean en este cabildo dos provisiones reales de Su Majestad que están en el archivo desta ciudad, en que tratan cerca de la orden de las elecciones que se hicieren, las cuales guarden y cumplan como en ellas se contiene y conforme a ellas hagan las elecciones este presente año, sin exceder de lo que Su Majestad manda por las dichas provisiones reales, so las penas en ellas contenidas y de otros cien pesos más para la Cámara de Su Majestad, en que desde luego les da por condenados, y de privación de oficios reales, y que se dará por ninguna la elección que hicieren contra el tenor y forma de las dichas reales provisiones y así lo mandó y firmó.

Juan de Leuro Bocanegra

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

Notificación. E luego yo el dicho escribano leí e notifiqué las dichas provisiones reales a los dichos regidores, los cuales e cada uno dellos de por sí las obedecieron con el acatamiento debido y dijeron que están prestos de guardar y cumplir las dichas reales provisiones como por ellas Su Majestad lo manda.

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

E luego en este dicho cabildo, el capitán Alonso Ruiz de Saojosa y Juan García de Valdés y Bartolomé Talaverano de Escavias, regidores, dijeron e pidieron e requirieron al dicho alcalde declare si asiste en este cabildo como alcalde solo o como regidor; e luego el dicho alcalde dijo que él es regidor perpetuo y como tal ha de gozar de las preeminencias que Su Majestad le hace merced por su título e asimismo del oficio de alcalde ordinario por ausencia de los alcaldes propietarios.

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

E luego los dichos tres regidores dijeron que según lo que Su Majestad tiene ordenado y mandado, el regidor que asiste como Regidor en el cabildo no puede hacer oficio de alcalde y ser juez en su misma causa, por lo cual se le requiere de nuevo al dicho alcalde cual de los dos oficios quiere usar en este cabildo que de presente se hace, y luego el dicho alcalde mandó que los dichos regidores hagan su elección quieta y pacíficamente y en conformidad de las dichas provisiones reales como les tiene mandado, y en lo demás que le requieren declara dará cuenta dello a los señores de la Real Audiencia, lo cual se les notifique, y el dicho alcalde lo firmó.

Juan de Leuro Bocanegra

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

E luego los dichos regidores dijeron que están prestos de hacer la dicha elección con mucha paz y quietud, guardando el orden que Su Majestad tiene mandado por sus reales provisiones y que para que esto se haga con la paz y quietud y la elección que se hiciere no sea nula sino que se haga jurídicamente, conviene que ante todas cosas el dicho alcalde declare cual de los dos oficios quiere usar, y que en el entretanto que no lo declarare dijeron no estar obligados a hacer la dicha elección y protestaron que de no hacerla no les pare perjuicio y lo pidieron por testimonio.

Alonso Ruiz de Saojosa. — Juan García de Valdés. — Bartolomé Talaverano de Escavias.

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

E luego en este cabildo los dichos tres regidores pidieron y requirieron al dicho alcalde guarde y cumpla una real provisión de Su Majestad que se leyó en este cabildo, ganada a pedimento de don Alonso Tello de Meneses, en que se manda que en las elecciones que se hicieren el año de ochenta y nueve no use Rodrigo de Moscoso más de un oficio que sea de teniente corregidor y no más; y habiéndole sido notificada por mí el presente escribano al dicho alcalde en su persona, la tomó en sus manos y la obedeció con el acatamiento debido, y en cuanto al cumplimiento della dijo que la dicha real provisión no habla, ni se entiende con el dicho alcalde, sino con el capitán Rodrigo de Moscoso, teniente de corregidor que fue desta dicha ciudad, y que hablando con el dicho alcalde que está presto de la cumplir y lo firmó.

Juan de Leuro Bocanegra

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

Auto. E luego el dicho alcalde mandó se notifique a los dichos regidores que luego a la hora hagan su elección y den sus votos y pareceres conforme a las dichas provisiones, que está presto de se la dejar hacer libremente, sin les impedir ni estorbar, lo cual hagan so pena de prisión y de cada quinientos pesos para la Cámara de Su Majestad y que dará dello noticia a los señores de la Real Audiencia y que en lo demás que piden, declare ya tiene respondido y así lo mandó y firmó.

Juan de Leuro Bocanegra

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro

E luego yo el dicho escribano notifiqué el dicho auto a los dichos tres regidores los cuales dijeron que apelan del dicho auto para ante los señores de la Real Audiencia, y protestan contra el dicho alcalde los daños e intereses que se siguieren y recrecieren y escándalos, porque arrimando la vara de alcalde o haciendo oficio de alcalde solamente están prestos de hacer luego la dicha elección.

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro

Auto. E luego el dicho alcalde mandó que sin embargo los dichos regidores hagan su elección como es uso y costumbre luego o dentro de hoy en todo el día, so las penas que les están puestas y que dará dello noticia a los señores de la Real Audiencia, y así lo mandó y firmó.

Juan de Leuro Bocanegra

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

Notificación. E luego yo el dicho escribano notifiqué el dicho auto a los dichos regidores, y dello doy fe.

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

Y en este estado quedó la dicha elección y autos y lo firmaron.

Juan de Leuro Bocànegra. — Alonso Ruiz de Saojosa. — Juan García de Valdés. — Sebastián de Porras. — Bartolomé Talaverano de Escavias.

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

E después de lo susodicho, en el dicho día, mes y año dichos, se juntaron en su cabildo y ayuntamiento la justicia y regimiento de la dicha ciudad para hacer la dicha elección y se hizo y ordenó lo siguiente:

E luego los dichos Alonso Ruiz de Saojosa y Juan García de Valdés y Bartolomé Talaverano de Escavias, regidores, dijeron que por obviar inquietud y escándalo y redimir molestia y vejación del dicho alcalde quieren hacer la elección y dar sus votos y pareceres con protestación que hacen que si el dicho alcalde Juan de Leuro Bocanegra votare como regidor en esta elección, su voto y parecer sea en sí ninguno, pues de derecho no lo puede hacer, y con esto cada uno de los dichos regidores, apartada y secretamente dieron su voto y parecer en la forma siguiente:

Voto. Luego el capitán Alonso Ruiz de Saajosa, depositario general y regidor, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios este presente año desta ciudad el capitán Rodrigo de Moscoso y Lorenzo Palomino, y alcalde de la Hermandad Pedro Guerra, y procurador General Juan de Tuesta Salazar, y lo firmó de su nombre.

Alonso Ruiz de Saajosa

Voto. E luego Juan García de Valdés, regidor, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios desta ciudad este presente año, el capitán Rodrigo de Moscoso y Loren-

zo Palomino, y alcalde de la Hermandad Pedro Guerra y procurador general Juan de Tuesta Salazar, y lo firmó de su nombre.

Juan García de Valdés

Voto. E luego Sebastián de Porras Salazar, alguacil mayor, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios desta ciudad, este presente año, el capitán Rodrigo de Moscoso y el capitán Hernando de Lorenzana, y alcalde de la Hermandad, Pedro Guerra, y procurador general Juan de Tuesta Salazar, y lo firmó de su nombre.

Sebastián de Porras Salazar

Voto. E luego Bartolomé Talaverano de Escavias, regidor, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios desta dicha ciudad, este presente año, el capitán Rodrigo de Moscoso y Lorenzo Palomino, y alcalde de la Hermandad Pedro Guerra, y procurador general Juan de Tuesta Salazar, y lo firmó.

Bartolomé Talaverano de Escavias

Voto. Luego Juan de Leuro Bocanegra, alcalde, por ausencia de los propietarios, como regidor, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios desta ciudad, el presente año, el capitán Hernando de Lorenzana y el capitán Francisco López Matoso, y alcalde de la hermandad Pedro Guerra, y procurador general, Juan de Tuesta Salazar, y lo firmó.

Juan de Leuro Bocanegra

Auto. El luego el dicho alcalde Juan de Leuro Bocanegra en este dicho día, mes y año dichos, habiendo visto y regulado los votos y pareceres de los dichos regidores dados en esta presente elección, halló estar fecha jurídicamente en cuanto a la elección fecha en el capitán Rodrigo de Moscoso de alcalde ordinario y en Pedro Guerra, alcalde de la Hermandad, y en Juan de Tuesta Salazar de procurador general, los cuales

mandó parecer en este cabildo para que acepten y juren en forma; y en cuanto a la elección fecha en Lorenzo Palomino, por no estar fecha jurídicamente a causa de ser compadre del dicho Lorenzo Palomino Bartolomé Talaverano de Escavias, regidor, encuanto a esto la remitía e remitió a los señores de la Real Audiencia deste Reino para que en el caso provean y manden lo que sea justicia, y lo firmó.

Juan de Leuro Bocanegra

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

Aceptación. E luego pareció presente en este cabildo el capitán Rodrigo de Moscoso, el cual aceptó el oficio y cargo de alcalde ordinario y juró a Dios y a una cruz en forma de derecho de usar y que usará del dicho oficio y cargo de tal alcalde ordinario bien y fiel y diligentemente, administrando justicia y guardándola a las partes, y procurará el bien de la República, y particularmente mirará por las cosas tocantes al servicio de Su Majestad, y si así lo hiciere Dios le ayude y lo contrario haciendo se lo demande, y a la conclusión del juramento dijo sí juro y amén y lo firmó.

Rodrigo de Moscoso

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

Requerimiento. E luego los dichos Alonso Ruiz de Saajosa y Juan García de Valdés y Bartolomé Talaverano de Escavias, regidores, requirieron al dicho alcalde Rodrigo de Moscoso vea los votos dados por los regidores de este cabildo por donde consta estar Lorenzo Palomino electo jurídicamente, y vistos le invíe a llamar y le meta en la posesión de su oficio, porque ansí conviene al servicio de Su Majestad, de-

más de lo cual el dicho Juan de Leuro Bocanegra no pudo rigular su mismo voto que dió como regidor, el cual dicho voto es en sí ninguno y de ningún valor ni efecto conforme a los requerimientos que antes deste tienen fechos, y lo firmaron.

Alonso Ruiz de Saajosa. — Juan García de Valdés. — Bartolomé Talaverano de Escavias.

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

Auto. E luego, visto por el dicho alcalde dijo e mandó en conformidad de lo proveído y mandado por Juan de Leuro Bocanegra, alcalde que riguló los votos, se saque un tanto desta elección y autos y se invíe a los señores de la Real Audiencia para que sobre todo lo que en ella se ha tratado, y fecho provean lo que sea justicia, y así lo mandó y firmó.

Rodrigo de Moscoso

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro

Y con esto se cerró este cabildo y lo firmaron.

Rodrigo de Moscoso. — Alonso Ruiz de Saajosa. — Juan García de Valdés. — Juan de Leuro Bocanegra. — Sebastián de Porras Salazar. — Bartolomé Talaverano.

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

E yo, Rodrigo Pérez Navarro, escribano público y del cabildo de la ciudad de Ibagué por el Rey nuestro señor a lo que dicho es presente fui e lo fice escribir en estas cinco fojas con esta en que lo signé.

(Hay un signo).

En testimonio de verdad,

Rodrigo Pérez Navarro

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, "Empleados Públicos", Tolima, tomo 10, folios 626 r. a 630 v.)

Comisión al Capitán Alonso Ruiz de Saojosa, del Cabildo, Justicia y Regimiento de Ibagué, para reedificar el fuerte de la mesa de Ibagué.

El Cabildo de la ciudad de Ibagué, conviene a saber: Gaspar Rodríguez del Olmo y Sebastián de Escabias, alcaldes, y Juan García de Valdés, regidor, y Sebastián de Porras, alguacil mayor y regidor, hacemos saber a vos el capitán Alonso Ruiz de Sahajosa, persona a cuyo cargo está acudir a las cosas tocantes a la guerra de los indios pijaos como tal capitán que sois por nombramiento de la Real Audiencia deste Nuevo Reino de Granada, cómo los indios pijaos han rompido al fuerte de la mesa de Ibagué y en ella han muerto a un español y llevádole la cabeza y muerto muchos indios del dicho pueblo, y llevados otros muchos vivos quemando el dicho pueblo, y cometido grandes delitos; e porque conviene al servicio de Dios y del Rey nuestro señor y conservación de esta ciudad y naturales della que la dicha fuerza se reedifique y los dichos naturales sean socorridos, y porque para caso tan grave requiere tal persona como la vuestra, para lo cual siendo necesario de nuevo os volvemos a nombrar por tal capitán, y que, con esta nuestra comisión, vos partais a la dicha mesa de Ibagué, en la cual socorrereis vos, e reedificando el fuerte que allí estaba y fortificándole más volviendo a dichos naturales en el dicho asiento, y haréis información de las muertes y robos y muertes y delitos que allí cometieron los dichos pijaos, para lo cual nombrareis el escribano que vos parezca convenir para tal caso, haciendo en todo lo que más convenga al servicio de Dios y del Rey nuestro señor, y torneis en vuestra compañía los soldados que este cabildo envió al dicho sitio, que para todo ello os damos tan bastante poder y comisión, y para llevar vara de la real justicia cuanta tenemos e podemos y mandamos seais obedecido por tal capitán y se cumplan vuestros mandatos, so pena de cien pesos y más las penas que les pusiéredes. Que es fecho en la ciudad de Ibagué, a primero de noviembre de mil y seiscientos e dos años. Gaspar Rodríguez del Olmo. — Sebastián de Escabias. — Joan García de Valdés. — Sebastián de Piñas Salazar. — Por su mandado, Pedro de Heredia, escribano.

CABILDO DE 2 DE MAYO DE 1603

En la ciudad de Ibagué, a dos días del mes de mayo de mil y seiscientos y tres años, se juntaron en su Cabildo y Ayuntamiento la Justicia y Regimiento de la dicha ciudad, es a saber: el capitán Francisco López Matoso, alcalde ordinario, y Juan de Leuro Bocanegra y Bartolomé Talaverano de Escavias, regidores, y estando así juntos, con asistencia del procurador general Hernando de Lorenzana, ordenaron y mandaron lo siguiente:

En este cabildo el dicho procurador general dijo que ayer, día de San Felipe y Santiago, recibió un billete que don Juan de Aguilar, corregidor de este partido, le envió desde Metaima, en que por él pide unos clavos que dice el capitán Alonso Ruiz de Saojosa tiene a su cargo de inviárselos y que en esta ciudad no hay cabildo habiéndolo pleno, como parece, y que él está fortificando los indios de Metaima y otras cosas, como más largamente parece por el dicho billete, del cual hizo presentación en este cabildo y dijo y pidió se dé aviso al dicho corregidor don Juan de Aguilar que se llega el tiempo en que Su Majestad tiene mandado se junten en esta ciudad treinta hombres a punto de guerra, para la entrada y castigo general que se ha de hacer en los indios pijaos, como está ordenado por la Real Audiencia; que el gobernador de Popayán y la ciudad de Tocaima y ésta salgan en conformidad de la real provisión que para ello hay de la Real Audiencia, y que el dicho corregidor acuda a lo que le está mandado cerca de conducir los soldados a cumplimiento de treinta que de esta ciudad han de salir, la cual, haciendo todo lo que es pusible, ha ofrecido diez soldados armados y a punto de guerra y sustentado a costa de esta ciudad como el dicho corregidor y este cabildo tienen escrito esto mismo a la Real Audiencia, y que el fuero de los diez soldados, que esta ciudad tiene ofrecidos y ha de dar, el dicho procurador general no ve que haya al presente otro ningún soldado, ni orden de ellos para que se cumpla con la dicha real provisión y con lo que conviene al remedio de esta ciudad. Y visto por el dicho cabildo lo que el dicho procurador general pide y ser cosa tan conveniente, dijeron que en lo tocante a los diez hombres puestos a punto de guerra y sustentados, esta ciudad los dará al tiempo que está ordenado conforme a la

real provisión de Su Majestad que para este efecto está en este cabildo; y en lo tocante a los veinte soldados a cumplimiento de los treinta que la dicha real provisión manda, se dé luego aviso a don Juan de Aguilar, corregidor, que al presente está en Metaima, para que los conduzca y aperciba y traiga para el tiempo que le está mandado por la dicha real provisión; y asimismo se dé aviso a la ciudad de Cartago y gobernador de Popayán y a la ciudad de Tocaima, cumplan con lo que les está mandado por la dicha real provisión para que al tiempo que se ha de salir, salgan todos a uno mismo para el buen efecto que la Real Audiencia a todos tiene mandado, y con esto se cerró este cabildo y lo firmaron.

Francisco López Matoso. — Juan de Leuro Bocanegra. — Bartolomé Talaverano de Escavias. — Hernando de Lorenzana.

Ante mí,

Rodrigo Diego Pérez Navarro, escribano

CABILDO DE 19 DE MAYO DE 1603

En la ciudad de Ibagué, a diez y nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y tres años, se juntaron en su cabildo y ayuntamiento la Justicia y Regimiento de la dicha ciudad para tratar cosas tocantes al servicio de Su Majestad y bien de esta República, es a saber:

El comendador don Juan de Aguilar, corregidor de esta ciudad, y el capitán Francisco López Matoso y el capitán Rodrigo de Moscoso, alcaldes ordinarios, y el capitán Alonso Rüiz de Saojosa, depositario general, Juan García de Valdés, Juan de Leuro Bocanegra y Bartolomé Talaverano de Escavias, regidores, y con asistencia del capitán Hernando de Lorenzana, procurador general, se ordenó y mandó lo siguiente:

En este cabildo se mandó que parezca el capitán Gaspar Rodríguez del Olmo a quien está cometido el castigo de los indios pijaos, y se le entregue el título y provisión real que para ello se despachó, haciendo el juramento que para él se manda, y por el dicho corregidor se mandó que el dicho Gaspar Rodríguez del Olmo acuda a hacer y cumplir lo que por el dicho título y provisión se le manda, con apercibimiento que nom-

brará otro capitán que acuda al cumplimiento de ello como negocio tan conviniente al servicio de Su Majestad y al bien de esta ciudad.

Y habiendo parecido en este cabildo el dicho Gaspar Rodríguez del Olmo se le entregó el dicho título y dél fue recibido juramento en forma de derecho, y lo hizo cumplidamente, so cargo del cual prometió de usar del dicho título y cargo bien y fiel y diligentemente, y dijo que él está presto de acudir a servir a Su Majestad con que para el dicho castigo se le den... (roto) setenta hombres suficientes con treinta arcabuces y las demás armas y peltrechos de guerra necesarios para que se haga algún buen efecto en la tierra; y asimismo se le den cien indios amigos, porque con menos gente le parece no se podrá hacer ningún efecto, antes les podrá suceder algún daño, y esto le parece por la experiencia del tiempo que él ha asistido y visto en la tierra y provincia de los indios Pijaos, y lo firmó.

Gaspar Rodríguez del Olmo

Y visto por el dicho cabildo la respuesta del dicho Gaspar Rodríguez del Olmo, dijeron que se saque testimonio de lo susodicho y de una petición que en este cabildo presentó el procurador general, y se envíe a la Real Audiencia de este Reino para que los señores de la dicha Real Audiencia provean y manden en razón de esto lo que más convenga a su servicio y a la seguridad de esta tierra y con esto se cerró este cabildo, y lo firmaron.

Don Juan de Aguilar. — Francisco López Matoso. — Rodrigo de Moscoso. — Alonso Ruiz de Saojosa. — Juan García de Valdés. — Juan de Leuro Bocanegra. — Bartolomé Talaverano de Escavias. — Hernando de Lorenzana.

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

Petición del procurador general.

En la ciudad de Ibagué, a diez y nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y tres años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, es a saber: el comendador don Juan de Aguilar, Corregidor de esta ciudad, y el capitán Francisco López Matoso y el capitán Rodrigo de Moscoso, alcaldes ordinarios, y el capitán Alonso Ruiz de Saojosa y Juan García de Valdés y Juan de Leuro Bocanegra y Bartolomé Talaverano de Escavias, regidores, la presentó el contenido:

Hernando de Lorenzana, procurador general de esta ciudad, digo que por otra petición tengo pedido y requerido a Vuestra Señoría vea la orden que se ha de tener en lo que la Real Audiencia tiene mandado y ordenado por sus reales provisiones en la razón de la jornada de los indios pijaos que se ha de hacer por el mes de junio venidero, que no hay veinte días cabales desde agora al dicho mes, y el mismo requerimiento torno a hacer agora a Vuestra Señoría como a quien está encargada esta jornada, juntamente con don Juan de Aguilar, caballero del hábito de Cristo, corregidor de este partido, que ansimismo está aquí presente, y en esta ciudad no veo hay orden de hacerse gente alguna y el tiempo poco, como dicho tengo, es tan corto que cuando estuviera toda la gente en esta ciudad aviada y aprestada de todo lo necesario de armas y municiones para la dicha guerra, no había tiempo ni hay para hacer matalotajes; y habiendo el desalivio que se ve que hay, así de gente como de lo demás no se puede corresponder a lo tratado y puesto con el gobernador de Popayán que es cosa cierta está en la ciudad de Cartago aprestando lo necesario por el tiempo que por la Real Audiencia le está mandado, y así Vuestra Señoría vea lo que en el caso se debe hacer, mandando asimismo aprestar y prevenir los diez soldados que Vuestra Señoría tiene prometidos para esta guerra, y ver la orden que se ha de tener en hacer los demás soldados que son necesarios para hacer la dicha jornada; y de todo esto y lo demás que fuere necesario para el buen despacho de esta guerra, mande Vuestra Señoría dar aviso a la Real Audiencia, pues se ve claramente esta ciudad no puede, si no es con mucho trabajo, cumplir lo que tiene prometido. Otrosí digo mande Vuestra Se-

ñoría se junten todos los arcabuces, rodelas y sayos de armas y demás municiones que la Real Audiencia envió a esta ciudad, y ansimismo se haga reseña y demostración de las demás armas que están repartidas a los vecinos y demás soldados de esta ciudad, y de como ansí lo pido y requiero a Vuestra Señoría, pido al presente escribano me lo dé por testimonio, ansí deste requerimiento como del que está en el libro de este cabildo, para lo enviar todo juntamente con los proveimientos de ellos a la Real Audiencia, para que provean en el caso lo que más convenga, y pido justicia, etc.

Hernando de Lorenzana

El dicho cabildo dijo que en cuanto a los diez soldados con que esta ciudad sirve al Rey nuestro señor para el castigo, está esta ciudad aprestada de darlos aviados para el dicho efecto, cada y cuando el capitán Gaspar Rodríguez del Olmo, como persona a quien está cometido el dicho castigo por la Real Audiencia, los pidiere, señalándolos el dicho capitán, cuales serán suficientes para el dicho efecto; y los veinte que faltan, que están a cargo del corregidor don Juan de Aguilar, el dicho corregidor dijo que ante mí, el presente escribano, él los tiene convocados y hablados en Tocaima, que para veinte de este presente mes estén en esta ciudad, y hasta agora no han venido ninguno; antes ha venido nueva a esta ciudad que todos los que habían prometido de venir para la conclusión del dicho castigo, han sacado provisión real para que no les perturben, ni inquieten, sino que les dejen estar en sus estancias ganando de comer; y que por esta razón el dicho corregidor no había nombrado hombres vagantes, ha buscado los susodichos, y teniendo este reparo y amparo del Rey, no tiene otros hombres, ni se hallan en esta tierra para los poder apremiar; y no habiendo soldados ni socorro de la ciudad de Mariquita y su comarca en recompensa de cincuenta hombres que por dos o tres veces esta ciudad la socorrió en tiempo que pudo y la dicha ciudad de Mariquita estuvo en extrema necesidad y así no puede cumplir los veinte soldados que faltan y así lo dijeron y mandaron se le dé testimonio y lo firmaron.

Don Juan de Aguilar. — Francisco López Matoso. — Rodrigo de Moscoso. — Alonso Ruiz de Saojosa. — Juan García

de Valdés. — Juan de Leuro Bocanegra. — Bartolomé Talaverano de Escavias. — Hernando de Lorenzana.

Ante mí,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano

E yo, Rodrigo Pérez Navarro, escribano público y del cabildo de la ciudad de Ibagué por el Rey nuestro señor, a lo que dicho es presente fuí y lo escribí y fice escribir en estas cuatro fojas con ésta en que lo signé.

(Hay un signo). En testimonio de verdad,

Rodrigo Pérez Navarro, escribano.

Sin derechos.

Exhibiolo don Juan de Aguilar, corregidor de Mariquita, ante el señor doctor Lorenzo de Terrones, en el paso de Céspedes, (1) en veinte y tres de mayo de mil y seiscientos y tres años.

Galdámez

CABILDO DE 24 DE MAYO DE 1603

Pregunta al capitán de Ibagué.

En la ciudad de Ibagué, en veinte y cuatro días del mes de mayo de mil y seiscientos y tres años, el señor doctor Lorenzo de Terrones, del Consejo de Su Majestad y su oidor en la Real Audiencia de este Reino y a quien está cometido el proveer lo necesario al castigo de los indios pijaos, mandó parecer ante sí al capitán Gaspar Rodríguez del Olmo, vecino de esta ciudad, y estando presente, le mandó declare si tiene en su poder la conduta de capitán que esta Real Audiencia le hizo merced, y qué peltrechos, armas y municiones y otras cosas tiene prevenidos para el castigo de los pijaos, el cual dijo

(1) Por el Capitán Juan de Céspedes, de los fundadores de Santafé de Bogotá.

que podrá haber cuatro días que se le entregó la conduta de capitán, de que le fue hecha merced, y que por ello se le manda vaya por capitán de la gente que don Juan de Aguilar, corregidor de tierra caliente, tuviere alistada para el castigo de los Pijaos; y que respecto del poco tiempo que en su poder ha tenido la dicha conducta como porque el dicho don Juan no sabe que tenga apercibida gente para la dicha jornada, ni pertrechos, ni municiones della, respecto de lo cual no tiene hecha diligencia alguna, pero que está presto de servir a Su Majestad en esta ocasión, guardar y obedecer las órdenes que para ello se le dieren.

Alonso Ruiz Galdámez

Auto. E visto lo susodicho por el señor oidor, mandó que Vicente Severino, su alguacil, llame ante su merced al Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad y a los vecinos encomenderos della para hacer la diligencia que convenga.

Alonso Ruiz Galdámez

(Hay una rúbrica).

El Cabildo. E luego incontinenti el dicho alguacil trajo ante su merced al Cabildo y Justicia y Regimiento de esta ciudad de Ibagué, conviene a saber:

El capitán Francisco López Matoso, alcalde.
El capitán Rodrigo de Moscoso, alcalde.
El capitán Alonso Ruiz de Saojosa, corregidor.
Juan García de Valdés, regidor.
Juan de Leuro Bocanegra, regidor.
El capitán Bartolomé Talaverano
y Sebastián de Porras Salazar, alguacil mayor.
Hernando de Lorenzana, procurador general.
y encomenderos Alonso Cobo, Pedro Talaverano, Francisco Guerra, el capitán Gaspar Rodríguez, Francisco Galeano,

don Alonso Tello de Meneses e Juan de Valderrama, Gaspar de Oviedo, Damián de Luna, Francisco del Pulgar.

Estando juntos el dicho cabildo y vecinos, el señor oidor les propuso la necesidad en que esta ciudad está de que los indios pijaos se castiguen de los excesos que han cometido últimamente, tan notorios cuanto dignos de este remedio, y como por él la Real Audiencia le envió a su merced a esta ciudad, para que esto tenga efecto y ansimismo les dijo otras muchas razones considerables y importantes a el caso; y como en resolución se había de hacer el dicho castigo y que para él digan qué gente conviene que se apreste y con qué municiones, peltrechos y avío para que se provea luego, pues está ordenado que se entre a principio de junio de este año.

El dicho cabildo respondió que será bien y quieren que se haga el dicho castigo y que para él necesario lo siguiente:

Treinta hombres con treinta arcabuces, diez rodelas y diez lanzas.

Dos arrobas de pólvora y cuatro de plomo.

Cuatro arrobas de cuerda y diez sayos de armas.

Treinta mantas de algodón y doscientos pares de alpargates

Doce arrobas de sal y diez arrobas de quesos.

E visto por el señor oidor lo susodicho, dijo que el dicho cabildo, pues la ocasión pide toda brevedad y quien más beneficio recibe del remedio, provean y ordenen entre sí como lo susodicho se prevenga se compren las dichas municiones acudiendo a ellos los vecinos encomenderos que tienen feudo de Su Majestad y los demás vecinos y moradores de esta ciudad. Y el dicho cabildo, habiendo tratado y conferido sobre ello determinaren que se reparta entre sí y los demás en la manera siguiente:

El capitán Francisco López Matoso, quince pesos . . $	15
El capitán Rodrigo de Moscoso, nueve pesos	9
El capitán Alonso Ruiz de Saojosa, quince pesos	15
El capitán Gaspar Rodríguez, nueve pesos	9
Juan García de Valdés, seis pesos	6
El capitán Bartolomé Talaverano, cuatro pesos	4
El capitán Juan de Leuro Bocanegra, cuatro pesos . .	4
Sebastián de Porras, seis pesos	6
Hernando Lorenzana, tres pesos	3

Juan Bautista Gómez, cuatro pesos	4
Pedro Talaverano, seis pesos	6
Francisco Guerra, seis pesos	6
El capitán don Alonso Tello, seis pesos	6
Juan de Valderrama, dos pesos	2
Gaspar de Oviedo, cinco pesos	5
Damián de Luna, dos pesos	2
Francisco del Pulgar, cuatro pesos	4
Sebastián de Escavias, seis pesos	6
Gonzalo Vásquez, dos pesos	2
Cristóbal de Valdés, dos pesos	2
Rodrigo Pérez Navarro, dos pesos	2
Total	$ 118

Que los dichos pesos sean de oro corriente de trece quilates, los cuales paguen las personas de suso contenidas y a ello sean compelidos, y con el oro que de esto resultare se ayude a la compra que se ha de hacer de las dichas municiones, peltrechos y lo demás que está dicho, que parece suma y monta lo que ansí está repartido a ciento y veinte y un pesos del dicho oro, y para ello se den los mandamientos necesarios, y las personas que están presentes, como parece de suso consintieren en dicha repartición fecha en su presencia, y el dicho señor oidor dijo que se cobre toda ella para el efecto que está dicho en conformidad de lo acordado por el cabildo y vecinos que están presentes, según y como lo tienen repartido, y lo firmaron de sus nombres.

Francisco López Matoso. — Rodrigo de Moscoso. — Alonso Ruiz de Saojosa. — Juan García de Valdés. — Juan de Leuro Bocanegra. — Sebastián de Porras. — Bartolomé Talaverano de Escavias. — Hernando de Lorenzana.

Ante mí,

Alonso Ruiz Galdámez

CABILDO DE 1º DE ENERO DE 1734

Señor Presidente, Gobernador y Capitán General:

Habiéndonos juntado en éste nuestro Cabildo, es a saber: Don José de Salazar y Laguera, alcalde ordinario de primer voto, Eusebio Barón, alcalde ordinario, su compañero, don To-

más de Ochoa, teniente de alcalde provincial y Bernardo de Bonilla, alguacil mayor, por sí y en nombre del procurador general por ausencia del propietario con el fin de dar posesión a los sujetos electos por V. S. en el Superior Gobierno para los empleos de alcaldes ordinarios, de la Hermandad y procurador general de esta ciudad, mandamos se hiciese relación del despacho del nombramiento hecho por V. S., el que obedecimos, y en su cumplimiento se mandó comparecer a los sujetos electos y convocados los que se hallaron al presente en la ciudad, siendo de los primeros electo para alcalde ordinario de primer voto don Vicente de Nava, se le hizo saber el expresado despacho de nombramiento, quien habiéndolo oído y entendido, hizo la representación que remitimos adjunta a esta consulta; y presentando certificación de tener otorgada escritura a favor del Tribunal de la Santa Cruzada, la que asimesmo remitimos por testimonio, para que vista por V. S. determine lo que tuviere por conveniente, pues como obedientes súbditos de V. S., tuvimos por acertado suspender el dar la posesión al expresado don Vicente de Nava y que quedase en depósito la vara hasta dar cuenta a V. S., y pusimos en posesión a don Javier de Arquer y Riera, quien quedó por alcalde ordinario de segundo voto, y a don Pedro Carretero de procurador general, y se esperan los electos para Alcaldes de la Hermandad, para ponerles en posesión. Esperamos la determinación de V. S. sobre si debe correr el nombramiento hecho en dicho don Vicente de Nava, o que en su lugar venga, nombra otro sujeto de los que fueron nominados por este Cabildo con las demás órdenes que V. S. gustare imponernos. Que es fecha en esta ciudad de Ibagué, a primero de enero de mil setecientos y treinta y cuatro años.

Joseph de Salazar y Laguera. — Eusebio Barón. — Doctor Thomás de Ochoa. — Bernardino de Bonilla.

Júntese con los autos y vista al señor fiscal.

(Hay una rúbrica).

Proveyolo el señor doctor Rafael de Eslava, coronel de los Reales Ejércitos de Su Majestad, caballero del orden de Santiago, presidente, gobernador y capitán general en Santafé, a veinte y cuatro de marzo de mil setecientos treinta y cuatro años.

Sánchez

CABILDO DE 1º DE ENERO DE 1814

En la ciudad de Ibagué, a primero de enero de mil ochocientos catorce, el Cabildo, Justicia y Regimiento congregados los señores en su sala capitular a efecto de posesionar los nuevos empleos concejiles para este presente año, a saber:

El ciudadano José María Durán, alcalde ordinario de primera representación; ciudadano Francisco Bonilla, Regidor primero; ciudadano Diego de Reinoso, regidor fiel ejecutor; ciudadano Josef Ochoa, regidor subdecano, con asistencia de nuestro síndico procurador general, compareció en esta sala el ciudadano Antonino Blanco, alcalde de segunda representación, electo y confirmado para el presente año, previo juramento acostumbrado, por el cual ofreció usar bien y fielmente con el ministerio de su empleo, y respecto a no tener causa criminal quedó posesionado; asimismo compareció el ciudadano José María Barón, primer regidor electo y confirmado para este presente año, a quien se le recibió juramento por el señor alcalde de segunda representación, por el cual prometió de usar bien y fielmente con el empleo. Igualmente se presenció el alcalde teritorial del Payandé ciudadano José Ruiz, electo para este año, a quien previo el juramento, no teniendo causa criminal, quedó posesionado en su empleo; en iguales circunstancias se presentó el señor alcalde de la Santa Hermandad, ciudadano José María Durán, electo y confirmado para este presente año, a quien previo el juramento acostumbrado, quedó posesionado; y por cuanto hallarse enfermo el señor alcalde de primera representación en su casa de campo, don José Antonio Tavera, se tuvo a bien depositar la vara en el primer regidor, a quien correspondió.

Con lo cual se concluyó esta acta que firmamos por ante nuestro secretario.

José María Durán. — Fernando Bonilla. — Diego de Reinoso. Josfe Ochoa. (sic). — Josef María Ortiz. — Antonio Blan-

co. — José María Varón. — José Ruiz. — José María Durán. Joaquín Pérez Camino.

("Miscelánea", tomo 33, folios 124 r. y v.).

CABILDO DE 5 DE ENERO DE 1814

En la Sala Capitular de Ibagué, enero cinco de mil ochocientos catorce, habiéndose presentado el ciudadano Tomás Bonilla, alcalde electo y confirmado para la parroquia de San Luis, de primera vara para este presente año, habiéndosele impuesto del despacho quien prestó el juramento acostumbrado, con lo cual, no teniendo causa criminal pendiente, quedó posesionado de su empleo.

José María Varón. — Antonino Blanco. — Josef María Ortiz. — Tomás Bonilla.

CABILDO DE 10 DE ENERO DE 1814

En la ciudad de Ibagué, en diez de enero de mil ochocientos y catorce, los señores del Ayuntamiento, en su Sala Capitular, en Cabildo extraordinario, el ciudadano Josef Antonio Tavera, alcalde de primera representación; ciudadano Antonino Blanco, alcalde ordinario de segunda representación; ciudadano Josef María Barón, primer regidor; ciudadano José Ochoa, regidor fiel ejecutor, a tratar algunos asuntos, y al efecto de recibir el papel sellado, se contaron, sello primero ocho pliegos, sello segundo, cien sellos, del tercero, tres mil sellos, del cuarto, tres mil doscientos, lo que se ha entregado para su expendio al ciudadano Pedro Molano con rebaja de cien sellos del cuarto, quien se obliga en toda forma de derecho con su persona y bienes a la responsabilidad, y firma.

Asimismo se presentó el alcalde del partido del Payandé con un escrito a lo que se mandó informar por el alcalde de primera representación y en su vista proveer la justicia ordinaria lo que convenga en todo lo demás del exordio, con lo cual se concluyó esta acta que firmamos por ante mí dicho secretario de cabildo.

Tavera. — Blanco. — Varón. — Ochoa.

Joaquín Pérez Camino, secretario de Cabildo

En la ciudad de Ibagué, en trece de enero de mil ochocientos catorce, a efecto de posesionar a los nuevos empleados en los oficios concejiles para este año, nos, los ciudadanos José Antonio Tavera, alcalde ordinario de primera representación, Antonino Blanco, de segunda, se presentaron los ciudadanos Antonio de Oviedo y Francisco Ruiz, alcaldes ordinarios de la parroquia del Chaparral, a quienes se les impuso de su confirmación; y habiendo prestado el juramento acostumbrado quedaron posesionados de sus empleos y firmaron por ante nuestro Secretario.

Josef Antonio Tavera. — Antonino Blanco. — Antonio de Oviedo. — Francisco Ruiz.

Joaquín Pérez Camino, Secretario

En la ciudad de Ibagué, en veinte y dos de enero de mil ochocientos catorce, a efecto de poner en posesión a don Nicolás Bonilla, alcalde electo y confirmado para la parroquia de San Juan del Valle, el señor alcalde ordinario ciudadano Antonino Blanco le prestó el juramento acostumbrado, quedó posesionado del empleo y lo firmó por ante el secretario de cabildo.

Antonino Blanco. — Nicolás Bonilla.

Joaquín Pérez Camino, Secretario de Cabildo

CABILDO DE 27 DE ENERO DE 1814

Sala Capitular de Ibagué, enero veinte y siete de mil ochocientos catorce. Congregados los señores ciudadanos Josef Antonio Tavera y Antonino Blanco, alcaldes ordinarios; ciudadano Josef María Barón, regidor primero, ciudadano Diego de Reinoso, alguacil mayor, a tratar sobre los asuntos convenientes al bien público, se presentó un escrito por el alcalde de Chaguala electo y confirmado para este presente año, y otra provisión del sub-presidente en que inhibe del empleo de regidor electo por este ayuntamiento al ciudadano Mariano Segovia, y otra del mismo sub presidente en que manda informe sobre lo

representado por don Francisco de Terreros acerca de la jurisdicción que pretende ser de Piedras; y por lo que toca al alcalde de Chagualá se mandó informar a la subpresidencia, y en cuanto a Terreros, se acompañe informe. Y mediante haberse inhibido con justos motivos el alcalde electo de la parroquia de San Luis, Maximiliano Vergara, de común acuerdo votaron los señores a don Francisco Villanueva; y por cuanto haber informado siniestramente el regidor ciudadano Mariano Segovia, conpúlsese a su recepción, con lo cual se concluyó esta acta que firmamos por ante nuestro secretario de cabildo.

Josefe Antonio Tavera. — Antonino Blanco. — José María Varón. — Diego de Reinoso. — Josfe Ochoa.

Joaquín Pérez Camino, Secretario de Cabildo

Por cuanto a hallarme enfermo, como es constante a los mismos señores en este ayuntamiento, que muchas veces no puedo asistir al despacho, hago dimisión del encargo que se dignaron hacerme de secretario deste cabildo y suplico se me admita y releve deste encargo, haciendo nombramiento en otro, que así es justicia que pido.

Joaquín Pérez Camino

Admítase la anterior renuncia y en su virtud nombraron, de común acuerdo, a Agustín Quintero, y como éste se halla hoy fuera de la ciudad, el presente secretario desempeñará sus funciones hasta la entregar al nombrado Quintero, para que deste modo no resulte en perjuicio de las partes la falta de tal secretario.

Josefe Antonio Tavera. — Antonino Blanco. — Diego de Reinoso. — Josfe Ochoa.

Joaquín Pérez Camino, secretario de cabildo

CABILDO DE 4 DE FEBRERO DE 1814

En la sala capitular de Ibagué, a cuatro de febrero de mil ochocientos catorce, los ciudadanos José Antonio Tavera y Antonio Blanco, alcaldes ordinarios, y el ciudadano José de Ochoa, regidor fiel ejecutor, habiéndose presentado en ella el ciudadano Vicente Bonilla, regidor electo y confirmado, y el ciudadano José Agustín Quintero, secretario nombrado por este ilustre cabildo con calidad de tal actuario, a efecto de posesionarse de sus respectivos empleos; a su consecuencia el señor alcalde ordinario de primera representación les exigió el juramento de fidelidad acostumbrado que prestaron conforme a derecho, con cuyo hecho quedaron en posesión, y porque conste firman.

Josefe Antonio Tavera. — Antonino Blanco. — Josfe Ochoa. Vicente Bonilla.

Josef Agustín Quintero

CABILDO DE 7 DE FEBRERO DE 1814

En la Sala Capitular de Ibagué, a siete de febrero de mil ochocientos catorce, los señores alcaldes ordinarios, ciudadanos José Antonio Tavera y Antonino Blanco y el ciudadano Diego Reinoso, regidor, habiéndose presentado el ciudadano Mariano Segovia, regidor electo y confirmado a efecto de tomar posesión, a su consecuencia se le exigió el juramento de fidelidad que prestó en la forma acostumbrada, con lo que quedó en posesión de dicho empleo, y para que conste firma con los dichos, por ante mí el Secretario.

Josefe Antonio Tavera. — Antonino Blanco. — Diego de Reinoso. — Mariano Segovia.

Ante mí,

Josef Agustín Quintero

CABILDO DE 9 DE FEBRERO DE 1814

En la Sala Capitular de Ibagué, a nueve de febrero de mil ochocientos catorce, hallándose en ella los señores alcaldes ordinarios ciudadanos José Tavera y Antonino Blanco y los regidores ciudadanos José María Varón, Diego de Reinoso y Mariano Segovia se presenciaron los ciudadanos Juan José Arciniegas y Aurelio Varón, alcaldes electos y confirmados para el presente año a efecto de tomar posesión de sus empleos, en cuya virtud se les recibió el juramento de fidelidad acostumbrado, que prestaron conforme a derecho, con cuyo hecho quedaron posesionados y se concluyó este acto que firman por ante mí el secretario.

Josefe Antonio Tavera. — Antonino Blanco. — Diego de Reinoso. — Aurelio Barón. — José María Varón. — Mariano Segovia. — Juan José Arciniegas.

Ante mí,

Josef Agustín Quintero, Secretario

CABILDO DE 9 DE FEBRERO DE 1814

En la ciudad de Ibagué, a nueve de febrero de mil ochocientos catorce, reunidos en la sala de Acuerdos en cabildo extraordinario, los señores de este Ilustre Acuerdo, es a saber: los ciudadanos José Antonio Tavera y Antonino Blanco, alcaldes ordinarios, José María Barón, Diego de Reinoso, José de Ochoa, Mariano Segovia y Vicente Bonilla, regidores, con asistencia del síndico procurador general ciudadano José María Ortiz, a efecto de tratar varios asuntos interesantes al bien general de la Nueva Granada y particular de esta ciudad, a su consecuencia el presidente de la Sala, ciudadano José Antonio Tavera, manifestó que las rentas de propios de este cabildo eran tan limitadas que no alcanzaban a cubrir los indispensables gastos de oficio anuales y que, por consiguiente, no se podía contar con ellas para el auxilio y fomento de esta ciudad; que, que apesar de la amenidad de su terreno, benigno de su clima y abundante de sus producciones, se veía sumergida en la miseria, sin comercio, ni agricultura por falta de una mano li-

beral que promoviera su felicidad, y que siendo una de las principales atenciones de este cuerpo el mirar por ella y por el acrecentamiento del Ramo de Propios, se veía precisado a invitar a los demás señores para que propusiesen algún medio que fuese capaz de hacerla florecer o, al menos, que la trajesen algunas ventajas, a que contestando el señor alcalde ordinario de segunda representación, ciudadano Antonio Blanco, expuso que la ruina de este lugar traía su origen del antiguo gobierno por la indolencia y abandono conque miró su fomento, sin embargo de que en un país fértil y adecuado para cualesquiera ramo de agricultura, rodeado de minas y puerto de la montaña de Quindío por las provincias del Chocó, Popayán y Quito, que respirando en el día el aire refrigerante de la libertad bajo de un gobierno sabio y liberal que solo aspira a la felicidad de los pueblos, debemos esperar que extendiendo su benéfica mano hacia esta bella parte del Estado, le dispensará su protección; y con ella se disfrutarían los beneficios de que es capaz. Que el medio o proyecto que le parece podría aumentarse para aumentar el Ramo de Propios, como también para felicitar a esta ciudad y a los demás lugares de este contorno y que proporcionaría muchos ingresos al Estado, es el de la apertura y aliño de la montaña de Quindío; que aunque esta empresa a primer golpe de vista presentaba una multitud de dificultades, éstas desde luego desaparecerían poniéndola en ejecución, pues estando, como queda dicho, bajo la sombra de un gobierno liberal, no había que dudar que éste se dignaría prestar cuantos auxilios estuviesen a su alcance para empezar y fenecer una obra que, a más de ser tan útil, sería celebrada en la posteridad. Que se impetre, pues, del mismo gobierno el que se ayude a este cabildo con cinco o seis mil pesos en calidad de préstamo, y de reintegrarlos en el término de diez años para los primeros gastos de la apertura de la montaña, comisionando al efecto al sujeto que merezca la confianza de este cabildo. Que aunque es cierto que el Erario está exhausto por los crecidos gastos de la guerra, puede librar el alto gobierno las cantidades que reconocen en esta ciudad a Temporalidades los ciudadanos Gregorio Caycedo, Domingo Camacho y Mariano Segovia. Que dicha apertura se haga por parte de este cabildo desde el alto de esta ciudad hasta el Páramo, punto divisorio de su jurisdicción con el de la de Cartago, y que aquel cabildo la

haga desde allí hasta aquella ciudad; que abierta y aliñada la montaña, construídos puentes en los arroyos, limpias las empalizadas y puesto el camino en estado de transitarse sin los inminentes peligros que a cada paso presenta su escabrosidad, serían triplicados, cómodos y ligeros los viajes que harían a la capital del Estado y demás de la Nueva Granada los comerciantes de las provincias del Chocó, Popayán y Quito y, por consiguiente, los ingresos del Tesoro Público se aumentarían en crecidas sumas; que para fomento de los propios de esta ciudad se imponga el derecho de ocho reales por cada carga de ropa de Castilla; cuatro por la de la tierra, vino, fierro, acero, anís, y dos por la de sal, harina, equipajes, y el pasajero que quiera pasar la montaña a caballo, cuyo derecho se cobraría, la mitad por el Mayordomo de Propios de este Cabildo, incluyéndolo en sus cuentas con la debida distinción para conocimiento de su estado; y la otra mitad por el de Cartago. Que dicho derecho se destine a sostener el camino del modo expresado hasta que se consiga el poblar la montaña, en cuyo caso quedará su exacción para el Ramo de Propios. Que se oficie con el Cabildo de Cartago acordando el que se ponga en práctica la compostura del camino de esta parte y de aquella a un mismo tiempo, y que se concluya del mismo modo para que no se haga repugnante la satisfacción del derecho. Que siendo, como son, las tierras que hay baldías hasta el páramo de la parte de esta ciudad fértiles y propias para cría y sembrar y de un temperie benigno, están brindando muchas proporciones para poblarse y por lo mismo, si este Cabildo contribuye a su fomento no faltarían pobladores y facilitarían su apertura; y que para dar principio se repartan dichas tierras entre los que quieran ir a poblar con condición que sean casados, dando a cada poblador mil varas en cuadro para sí, sus herederos y sucesores, sirviendo de lindero el camino, franqueándoles de oficio el competente título de merced y propiedad y garantizándolos por diez años con los privilegios de tales pobladores, libres de toda otra pensión, con respecto a la que han de tener. Que se les ayude por este Ilustre Cabildo con dos machetes de rozar, dos hachas, un azadón, un machete de mano, un barretón, dos gallinas, un gallo, dos cerdos, macho y hembra, para que den principio a su establecimiento. La pensión de dichos pobladores será la de fabricar tambo y venta para abasto de los pasa-

jeros en la parte más cómoda del terreno que se les demarque en el camino y conservar este bien compuesto y allanadas las angosturas, desagüar los lodazales y muy bien empalizados, construyendo puentes en los arroyos, si los hubiere. Finalmente concluyó expresando que a más de los medios propuestos podía establecerse en esta ciudad un presidio urbano para ayuda de la composición de la montaña en donde compurgarían sus delitos los reos que a él se destinasen de cualesquiera parte del Estado u del de otros''.

Todo lo cual, oído y entendido por el mismo presidente de la sala y demás señores de este Ayuntamiento, alabaron en todas sus partes el proyecto y le dieron su aprobación, añadiendo que aunque en la montaña hay un derecho de tierras en donde llaman el Moral o Tapias, que estas las ceda el dueño a este Cabildo o que se obligue a vivir en ellas haciendo las posesiones donde se le señale y cumplir con las obligaciones prefijadas a los pobladores para entrar en el número de tal. Ultimamente acordaron que para llevar al cabo tan gran proyecto y único conque puede elevarse esta ciudad al rango de que es capaz, el que se comisione, como en efecto se comisiona, al mismo señor Alcalde de 2ª representación para que con su notoria eficacia y exactitud, a nombre de este Cabildo, impetre de nuestro Gobierno la aprobación y el auxilio de los cinco o seis mil pesos o más que contemple necesario para dar principio a la apertura de la montaña, proponiendo los medios que les sugiera su acendrado patriotismo para allanar cualesquiera reparo o dificultad que se presente, y que del mismo modo pueda hacer la oferta que se expresa a los que quieran ir a poblar en la montaña bajo las condiciones referidas, pues al efecto le confieren amplia facultad, cuanta por derecho se requiere, previniendo al presente Secretario que franquee cuantas copias necesite de esta acta al citado señor Alcalde comisionado, para que pueda hacer valer su comisión y facultad que por ella le conferimos. Así lo acordaron y firmaron por ante mí el Secretario del Ilustre Acuerdo. En este estado ha acordado igualmente que la comisión antes conferida al benemérito Alcalde de segunda nominación se entienda del mismo modo para con el gobierno de la provincia de donde depende la ciudad de Cartago, con el objeto de purar todos los medios y arbitrios posibles a facilitar una obra tan ventajosa cuanto útil a todo el

Reino de la Nueva Granada y con particularidad a la ciudad de Cartago y todo aquel Valle. Y acordado así, lo firman dichos señores por ante mí el presente Secretario.

Josefe Antonio Tavera. — Antonino Blanco. — José María Varón. — Diego de Reynoso. — Josfe Ochoa. — Mariano Segovia.

Josef María Ortiz

(Archivo Nacional de Colombia, ''Miscelánea'', tomo 33, folios 130 v. a 133 v.)

CABILDO DE 20 DE FEBRERO DE 1814

En la ciudad de Ibagué, a veinte de febrero de mil ochocientos catorce, en virtud de la convocatoria que se hizo a este pueblo por auto de doce del corriente para el Cabildo abierto que se ha de celebrar el día de hoy con el importantísimo objeto de que se establezca un fondo que sea capaz de cubrir la compra de 500 pesos anuales, por la cual se ha comprometido a servir la escuela pública de primeras letras y gramática el presbítero doctor don José María Quevedo, y que al mismo tiempo haya con qué comprar la casa que ha de servir para un fin tan útil y con qué comprar cartillas, catones, libros, papel y demás necesario para que aquellos niños que por la miseria de sus padres no los tengan ni los puedan adquirir no dejen de entrar en ella por su falta, se presentaron los señores de este Ilustre Cabildo, es a saber: los ciudadanos José Antonio Tavera y Antonino Blanco, alcaldes ordinarios; José María Varón y José Ochoa, regidores, con asistencia de su Síndico Procurador General ciudadano José María Ortiz y el señor cura vicario de esta ciudad, ciudadano José Silvestre Vega en la sala destinada a este acto que será alabado de las generaciones presentes y futuras. Y reunido el vecindario en ella en número de setenta y dos vecinos que comprende la lista que se agrega, el señor Alcalde Ordinario de primera representación interpeló al citado señor cura para que se sirviese manifestar al pueblo lo útil y necesario que es dicha escuela, de cuyo beneficio disfrutan otros

lugares menos éste a pesar de las representaciones que se han hcho al Gobierno para su establecimiento desde la transformación, y posteriormente. Y poniéndolo en ejecución el referido señor cura hizo ver al mismo pueblo la urgente necesidad del establecimiento de dicha escuela por cuya falta se veían muchos hijos de las mejores familias de esta jurisdicción poseídos de la ignorancia; y que debiendo todo buen ciudadano, amante a su patria, cooperar a su felicidad e ilustración que se conseguiría por medio de la escuela, para que ha sido convocado, estaba persuadido que penetrando este pueblo de tan justos sentimientos, todo él unánime y conforme, prestaría todos los auxilios que le fuese capaces para poner en planta una obra que no podía menos que proporcionar la civilización e ilustración de sus hijos y con esto la felicidad futura de este país. De todo lo cual, hecho cargo el pueblo como también del comprometimiento del presbítero doctor don José María Quevedo a servir dicha escuela, hicieron las asignaciones que constan de dicha lista, y viendo que no alcanza más que 168 pesos, 5 reales, incapaz de llenar las atenciones indicadas, se acordó el que se repita la convocatoria al vecindario por medio de los dueños de tierras con calidad de que los concurrentes queden obligados a dicha contribución, y por consiguiente abierta ésta para continuarla cuando convenga. Y es declaración, que a más de la cantidad que consta de dicha lista, se han obligado también a pagar un peso anual para la congrua del maestro de escuela, el que deberán pagar, no solo los presentes que han asistido, sino también los que no han concurrido, para lo cual será oportuno el que se forme una lista o padrón general de este feligresado que se entregará al sujeto que el Ilustre Cabildo depute para la cobranza con calidad de satisfacer a este pueblo con la correspondiente cuenta cuando lo solicite y que se haga la recolección del dinero en la caja triclave, teniendo una llave el señor Alcalde Ordinario de primera nominación; otra el primer regidor y otra el síndico procurador general, quedando sucesivamente responsable de sus existencias el mismo Ilustre Acuerdo, a cuya vigilancia cometen la de tan importante asunto hasta su perfecto establecimiento, reservándose el mismo pueblo, como se reserva, la facultad de nombrar maestro de las calidades expresadas, siempre que el que la sirva no cumpla con sus deberes. Finalmente acordaron que para la

mayor seguridad y firmeza se otorgue la competente escritura por el señor procurador general a quien al efecto confieren el poder y facultad bastante y cuanta por derecho se requiere, con lo que se concluyó esta acta que con el Ilustre Cabildo firman los que saben de los asistentes, y por lo que no saben lo hacen el presente Secretario.

Josefe Antonio Tavera. — Antonino Blanco. — José Silvestre Vega. — José María Varón. — Josfe Ochoa. — Josef María Ortiz. — José Bartolomé Ochoa. — Antonio García. — Josef Miguel Zetina. — Pablo Galindo. — Ramón Varón. — Vicente Meneses. — Joaquín Bonilla. — Marcelino Salomón. — Francisco Posada. — Joaquín Baptista Reyna. — Miguel Barón. — Raymundo Baldes. — Catarino Caldas. — Luis Candia. Domingo Camacho. — Felipe Santofimio Lozano. — Y. A. Robayo.

(Archivo Nacional de Colombia, ''Miscelánea, tomo 33, folios 133 v. a 134 v. y 137 r. a v.)

CABILDO DE 2 DE OCTUBRE DE 1826

En la Sala Capitular de Ibagué, a 2 de octubre de 1826, reunidos ordinariamente los señores que componen esta municipalidad y suscriben, a excepción del señor Alcalde Municipal primero Saturnino Ortiz, ausente con licencia del gobierno, y el municipal José María Montalvo, con el fin de tratar lo ocurrente y en ejecución y cumplimiento de sus atribuciones, se leyó un oficio del gobierno de la provincia, su fecha 13 del pasado, en que excita el señor gobernador por conducto del señor Jefe Municipal a esta Municipalidad a que emita su voto o concepto en orden a los acontecimientos de Venezuela, el que leído con la debida atención y considerada detenidamente la materia, de común acuerdo convinieron todos los miembros en que jamás ha creído este cuerpo estar en la esfera de sus atribuciones, tocar ni de paso un negocio que en el mismo hecho se haría cuestionable y se infringirían las leyes y la Constitución, faltando al sagrado del juramento y a la obediencia de las autoridades constituídas; que las municipalidades no re-

presentan el pueblo por falta de poderes sin los cuales todo acto que desdiga a la marcha actual constitucional, es atentado usurpatorio y desconocido entre los políticos y en los gobiernos bien ordenados; que para anticipar la gran Convención y tratar de reformas esenciales es necesaria la voluntad general de los pueblos que hoy constituyen la República, porque las cosas, por las mismas causas que nacen o se crían, por las mismas se disuelven. Que finalmente, teniendo esta Municipalidad jurada la Constitución, las leyes y la obediencia a las autoridades que por fuerza de ellas gobiernan, no le toca más que seguir esta marcha, pues cualquiera otra sería el presagio ruinoso de nuestra República, que llenaría de gozo y contento a los enemigos de nuestro sistema y de lisonjeras esperanzas a la nación española. Con lo que se concluyó esta Acta de que acordaron se compulse copia y se remita al señor gobernador por el conducto del presidente, de que certifico.

Pedro Acosta. — Rafael Buenaventura. — Miguel Carvajal. — Carlos Guzmán. — Gabriel Garon. — Juan Antonio Pérez. — Indalecio Hernández, Secretario.

(''Gaceta Oficial de Colombia'', número 265 del domingo 12 de noviembre de 1826, trimestre XXI, Bogotá).

— 10 —

DEVOCIONARIO DE IBAGUE

En memoria de las hazañas, prodigios y virtudes de la Lanza de Don Baltasar que aún hoy día se conserva en la Santa Iglesia Matriz de aquella ciudad.

(Viñeta que representa un arco con una lanza empotrada en el muro).

Bajo del arco este verso:

Esta es la lanza que fue
del señor don Baltasar,
que por ser tan singular,
la adora todo Ibagué.

(Sin privilegio en Ibagué en la Imprenta de Ambrosio Carabina, año de 1813).

INVOCACION

¡Ah quien sino a tí, oh madre Lanza, debemos dirigir todos nuestros votos! Tu que en otro tiempo disipaste la tempestad de Pijaos que amenazaba a esta ciudad, debes con razón ser llamada nuestra Patrona, nuestro escudo, nuestro muro y nuestra defensa, porque eres espanto para el pijao y su más terrible azote! Dígalo don Baltasar quien por tu medio hizo tantas proezas y hazañas y pronosticó al tiempo de morir con espíritu profético que, cuando descendieras del arco toral en que existes, y te aparecieras ensangrentada y clavada en la mitad de la plaza, era señal de que volvían los pijaos, pero que ganaría sobre ellos la victoria el primero que por un impulso natural se arrojase a empuñarte. Por todos estos prodigios te rogamos nos defiendas tú sola sin necesidad de que nosotros tomemos las

armas, como nunca las hemos tomado y esperamos no tomarlas por tiempo jamás amén.

PETICION

Lanza, esposa querida de nuestro sin par don Baltasar, que por tus singulares proezas mereciste ser colocada en el arco toral de esta Santa Iglesia para consuelo de los desesperados y firme esperanza de tus devotos; concédeles a todos los que se acogen a tu patrocinio un horror eterno contra el pijao y no permitas que hombre alguno adopte las máximas del pijaismo para bien corporal de este vecindario, y en especial de los pobres cargueros que viven bajo el yugo del tercio, alcanzándoles, madre mía, el perdón de todas sus deudas y no permitas que peligren en el páramo de Quindío, concediéndoles también a estas sus fieles siervas lo que más les convenga para el aumento de sus familias y bienes corporales. Amén.

SUPLICA

Amadísimo don Baltasar que anunciaste a esta ciudad la caída de nuestra madre Lanza y que serían destruídos sus habitantes si por medio de su intercesión no conseguían la victoria; te rogamos por tu singular valor y por los grandes peligros e imponderables trabajos que padeciste en la sangrienta batalla con el descomunal Kalarcá, la mantengas siempre fija en el arco donde se halla y no la dejes caer, porque, si se verifica tu profecía, nos veremos precisados a emigrar y de aquí resultaría la total ruina de este pueblo por todos los siglos de los siglos. Amén.

SOLICITUD

Oh Lanza valerosa, fuerte escudo de Ibagué, compañera inseparable de los correos, auxilio de los cazadores, fiel esposa de don Baltasar a quien debió en otro tiempo todos sus triunfos el valeroso hidalgo Don Quijote de la Mancha; encárgate exclusivamente de la defensa de esta ciudad que tanto te ha distinguido, que te prometemos no abusar de tu generosidad descansando solamente en tí sin poner de nuestra parte los medios

que conduzcan a la salud de la patria. Infunde en nuestros corazones el valor de tu esposo; danos una fuerza igual a la suya para triunfar siempre de nuestros enemigos, y seamos otros tantos Baltasares, pues de este modo recibiremos de tí merced y justicia.

CANTINELAS

I

Oh Lanza a quien Baltasar
Manejó con gran destreza,
Y se puso por grandeza
En la iglesia del lugar,
Para así recompensar
Tus méritos señalados.

LANZA NO CAIGAS AL SUELO
PORQUE VUELVEN LOS PIJAOS.

II

Este pueblo con franqueza
Por patrona te ha elegido
Y también ha conseguído
La aprobación de la Mesa,
Porque para esto pereza
No conocen los empleados.

LANZA NO CAIGAS..............

III

No hay voces para explicar
Las hazañas que tú hiciste
En la guerra en que estuviste
Con tu esposo Baltasar,
Por ser cosa de espantar
Ver a tantos traspasados.

LANZA ETC. ....

IV

Era tanta la pujanza
Del dicho Don Baltasar,
Que dicen llegó a ensartar
Ciento y cincuenta en tí, Lanza;
Por consiguiente, si avanza,
Quedan todos ensartados.

LANZA ETC. ....

V

Las gracias te tributamos
A tí, Lanza soberana,
De tarde y por la mañana
Tus alabanzas cantamos,
Y cuando nos acostamos,
Dormimos en tí confiados.

LANZA ETC. ....

VI

Cuando estés ensangrentada,
Y por el suelo caída,
Nos anuncias la venida
De aquella gente malvada,
Y por eso respetada
Eres de los Magistrados.

LANZA ETC. ....

VII

Tu longitud era tanta
Que llegaba a la Palmilla,
Donde estaba la gavilla
De aquella gente NON SANCTA,
La que al instante se espanta
De los estragos causados.

LANZA ETC. ....

VIII

Tres partes de tí sacaron
Con proporción exquisita
Que en Ibagué, Mariquita
Y Tocaima colocaron,
Y todos te proclamaron
Por su Patrona postrados.

LANZA ETC. ....

IX

Creces con admiración
Una cuarta en cada un año
Sin que se te siga daño
Ni menos imperfección,
Y por esto con razón
Te adoramos humillados.

LANZA ETC. ....

X

Dicen que en Zipaquirá
Se encuentra tu compañera,
Pero no es tan milagrera
Como tú lo eres acá,
Porque es la de Kalarcá
Capitán de los alzados.

LANZA ETC. ....

XI

Eres, Lanza, tan patriota
Que, en mirando algún realista,
Se te oscurece la vista,
Y sudas de gota en gota,
Saltando como pelota
Por causa de estos malvados.

LANZA ETC. ....

XII

Empapada en patriotismo
Respiras solo entusiasmo,
Y desprecias el sarcasmo
Con que insulta el egoísmo,
Detestando el vil realismo,
Y también a sus aliados.

LANZA ETC. ....

XIII

Lanza, eres tan singular
Que, si se mata un carguero,
De tí se acuerda primero
Que de su Angel tutelar,
Lo mismo es para pelear,
Cuando se hallan agraviados.

LANZA ETC. ....

XIV

Copia de tu original
Mantiene todo vecino
Para darle su destino
Al más feroz animal,
Porque tú eres el rival
De tigres y de venados.

LANZA ETC. ....

XV

El que ha sido juez electo,
Y no jura por tí, Lanza,
Siempre inclina la balanza
Y jamás procede recto,
Siendo este el mayor defecto
Que se objeta a los empleados.

LANZA ETC. ....

XVI

Es tanta la devoción
Que te tienen las mujeres
Que abandonan sus quehaceres
Por rendirte adoración,
Y allá entre su corazón
Dicen con tonos pausados.

LANZA ETC. ....

XVII

De mañana el sacristán
Se levanta sorprendido
Temiendo se haya caído
Del arco su talismán,
Y te dice con afán
Tú me pones en cuidados.

LANZA ETC. ....

XVIII

Este pueblo agradecido
A todos sus beneficios,
Te ofrece por sacrificios
Todo su afecto rendido,
Pues se halla comprometido
Desde sus antepasados.

LANZA ETC. ....

XIX

Si los de aqueste lugar
Su fin no quieren coger,
Es por llegar a entender
Que tú los has de librar,
Que así se ha de efectuar
Lo creen en puño cerrado.

LANZA ETC. ....

XX

Acuérdate, madre Lanza,
De nosotros tus devotos
Librándonos de los cotos,
Y de una excesiva panza,
Pues que tu virtud alcanza
Aun a los más apestados.

LANZA ETC. ....

XXI

Cuando en andas te llevamos
Al sitio de la Palmilla
Entonces ¡qué maravilla!
Tu gran placer observamos,
Y con danzas celebramos
Los triunfos por tí alcanzados.

LANZA ETC. ....

XXII

Gloríate, pues Ibagué,
Poseyendo tal tesoro,
Y no le temas al moro
Ni tampoco a Santafé;
Pues claramente se ve
Que eres tú de los llamados.

LANZA, NO CAIGAS AL SUELO
PORQUE VUELVEN LOS PIJADOS.

HIMNO

¡Oh Lanza hermosa
De Baltasar esposa:
Fiel compañera
De la gente carguera:
Escudo fulminante
De todo caminante:
Rayo y furor
Del buen cazador:
Ampara y defiende
A aquel que pretende
Su patria salvar.
Haz por acabar
Con todo el realismo
Y que el patriotismo
Prosiga adelante,
Y su voz levante
Por el nuevo mundo,
Y sea sin segundo
En este lugar.
No déjes matar
Los bueyes de carga,
Porque es cosa amarga
Para el propio dueño;
Y al ibaguereño
Inspírale brío,
Y del del Quindío
Pase la montaña,
Haciendo una hazaña
Sin intermisión.
Por tu corazón
Te lo pido, Lanza;
Minora la panza
A tales personas,
Que son tan tragonas
Como las ballenas,
Dales fuerzas plenas
Para resistir,
Y que no se maten
Antes de morir.

DEPRECACION

Oh! Lanza vencedora, cuyo valor lo publica la nunca bien celebrada batalla del sin par don Baltasar, en cuya robusta y nerviosa diestra se estrellaron los esfuerzos del pijaísmo; te suplicamos que así como fuiste servida de ensartar a cuantos enemigos se te presentaron en la espléndida batalla de Kalarcá, ejecutes lo mismo con los godos que son otros tantos pijaos, pues como a tales los reputamos por perturbadores del orden social, enemigos natos del americano, destructores de nuestra felicidad, usurpadores de nuestros derechos y eternos predicadores de nuestra esclavitud. Acaba, madre Lanza, con esta casta tan perjudicial; libra a nuestro suelo de estas terribles langostas, de estos zánganos y de estos vivoreznos; traspásalos con tu agudísima punta, y los que no pudieres ensartar, haz que se trasladen a tu santísima España a vivir o más bien morir con su madre patria para sécula sin fin.

DEDICATORIA

Oh! madre Lancísima, nuestra abogada, acepta, recibe y otorga este corto obsequio que en loor tuyo te ofrece, consagra y dedica uno de tus fieles siervos y devotos a nombre de este generoso pueblo. Yo te suplico que perdones los defectos de este opúsculo, obra de mi militado talento. Conozco muy bien, madre mía, que son muy débiles y escasas las vislumbres de mi tosco y rudo ingenio, y que esta empresa exige una capacidad gigantesca que desarrolle, disponga y coloque las bellas ideas y sublimes pensamientos que presenta la historia de tus hechos, pero a este trabajo, tal cual es, espero le des benigna acogida en el seno de tu aceptación, recibiendo gustosa la voluntad que en holocausto hoy tengo la dicha de consagrar a tus aras.

FINIS CORONAT OPUS.

— 11 —

SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA

CAPITULACION

hecha por el Capitán Francisco Núñez Pedroso, fechada en Santafé de Bogotá el 8 de agosto de 1551, sobre fundación de la ciudad de SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA.

Lo que vos el capitán don Francisco Núñez Pedroso habeis de hacer y cumplir en jornada y poblazón que por mandado de la Audiencia Real de este Reino vais hacer, es lo siguiente:

Lo primero, que no lleveis, ni consintais llevar, ningunos indios, ni indias, ni muchachos de los repartimientos de este Reino bozales, ni consintais que los tomen de sus pueblos, ni casas, ni lleveis vos, ni la gente que con vos vá, otro servicio algunos más que el ladino de indios que tuviéredes, de manera que ningún servicio bozal que no estuviere ya hecho a servir a españoles no lo podais llevar ni lleveis, con que los indios ladinos no sean naturales de este Reino.

Otrosí, que en los pueblos por donde pasáredes hasta llegar a la dicha provincia de Mariquita no hagais, ni consintais que se haga maltratamiento alguno a los indios ni naturales, ni que se les tome ni rachee comida ni otra cosa si(n) se lo pagar, ni consintais que los saquen de sus pueblos con cargas ni en otra manera, ni que sobre ello se les haga maltratamiento, ni consintais que se haga; y a los que lo hicieren, los castigueis por todo rigor.

Otrosí, que primero que salgais de la ciudad de Tocaima, vos y los soldados y gente que con vos va, registreis ante la justicia de ella todas las piezas de servicio que vos y la dicha gente lleváredes para que vean el dicho servicio y no consientan que se lleve ninguna pieza chontal, ni que se lleve contra su voluntad.

Otrosí, que lleveis con vos a la dicha jornada frailes de San Francisco y de Santo Domingo, para que entiendan en la instrucción de los indios naturales, en lo cual trabajareis se ponga toda diligencia de cuidado como de vos presente confío.

Otrosí, que llegado que seais a la dicha provincia de Mariquita y asentado que hayais el pueblo por esa orden de yuso contenida, podais recebir un lego que sirva de cura en la iglesia del dicho pueblo, con el salario que Su Majestad tiene señalado, con que el dicho cura sirva el oficio de sacristán.

Otrosí, que no consintais que la gente que con vos va haga fuerzas ni agravios a españoles ni naturales, ni otro ningún desaguisado, y al que lo hiciere, le castigareis conforme a justicia.

Otrosí, que no consintais que entre la gente que con vos fuere haya griegos, ni digan blasfemias, ní haya otros pécados públicos, y a los que en esto o en parte de ello excedieren, los castigareis por todo rigor.

Otrosí, que vais derecho a la dicha provincia de Mariquita y vais y visiteis personalmente la tierra, y en la dicha provincia, o en su comarca, en la parte más fértil y bien poblada y más sana y de más buen asiento y que más conveniente vos parezca, fundareis una ciudad, la cual nombrareis como os pareciere.

Otrosí, que luego como asentáredes el dicho pueblo o señaláredes el sitio dél nombrareis vuestro Cabildo en que haya dos alcaldes y cuatro regidores y los demás oficiales que en un pueblo se requieren y son necesarios, los cuales sean personas hábiles y suficientes, de calidad, y tales en quienes concurran las calidades que para semejantes oficios se requieren es del nombramiento de las personas que para lo susodicho hiciéredes hareis relación a esta Audiencia.

Otrosí, que en la dicha ciudad que así pobláredes, luego como el dicho cabildo sea señalado, pongais rollo en la plaza de ella y tomeis posesión del dicho pueblo y sus términos en nombre de Su Majestad y de este Reino y su Gobierno.

Otrosí, que hagais la traza del pueblo, como más conveniente sea, señalando los solares, calles y plazas; como se requiere es dejando en lo más principal y mejor del dicho pueblo sitio para iglesia muy bueno y bastante, la cual hareis hacer según la posibilidad y calidad de la tierra, y asimismo de-

jareis otro sitio en la plaza, donde mejor vos pareciere, donde se haga casa pública de cabildo de la dicha ciudad, la cual dicha casa, sea de Su Majestad.

Otrosí, que después de haber visto, paseado y visitado la dicha tierra y su provincia, y sabido muy bien y particularmente con qué pueblos confina y lo que más sobre ello se debe saber y inviando a la Audiencia la relación de todo ello con toda brevedad; y porque conforme a las noticias en ella dadas no podeis señalar términos a la dicha ciudad que ansí poblares, no se los señalareis, ni repartireis la dicha tierra, porque por quitar inconvenientes que podría haber entre vos e las ciudades comarcanas sobre los dichos términos se enviará de la dicha Audiencia persona que los parta, divida y señale al pueblo que pobláredes los términos que ha de tener, para que ansí mezclados se reparta la dicha tierra conforme a la dichas comisiones;

Otrosí, que en los pueblos por do así pasáredes, o en que estuviéredes, y los que de paz vos viniéren y llamáredes, no les tomeis ni consintais tomar sus mujeres, ni hijos, ni comida, ni sus bienes, ni otra cosa alguna, si no fuere pagándoselo y dándoles por ello algún rescate, de manera que contra su voluntad ninguna cosa se les tome.

Otrosí, que sentado que tengais el dicho pueblo y la tierra pacífica la visiteis personalmente y hagais memoria qué pueblos en caciques hay en ella y los indios que tiene cada uno de ellos y qué es su trabajo y granjería y manera de vivir y qué tratamiento tienen cada uno de ellos en sus personas y qué casas, y cuanto podrán dar cada año de tributo a su amo y en qué se lo pagarán, teniendo cuenta que esto sea menos que lo que los dichos indios solían dar y daban a sus caciques; y hecho lo susodicho, la Real Audiencia de todo ello cierta y verdadera en pública forma la enviareis a la Audiencia Real de este Reino para que sobre ello se provea lo que más convenga.

Otrosí, que tengais especial cuidado que si hubiere algún oro en la dicha jornada, haya e cobre Su Majestad los derechos que de ello le pertenecieren.

Otrosí, que procureis de buscar minas, si las hubiere en dicha ciudad y las descubrir como sea sin daño de los indios, así de oro como de preseas, y de lo que en ello hiciéredes avisareis a la dicha Audiencia.

Otrosí, que con la gente que con vos va alguna persona hubiere inquieto y desasosegado, de mala vida y trato perjudicial a los españoles y naturales, hareis de ello información, y habida, con ella le enviareis a la dicha Audiencia para que se haga sobre ello.

Otrosí, que procureis de tener y sustentar en paz y justicia la gente que con vos va, y durante el tiempo que a ella estuviéredes conocereis los pleitos y causas civiles y criminales que entre la dicha gente se ofreciere, sentenciándolas y determinándolas definitivamente, así de las suyas que diéredes se apelare, les otorgareis las apelaciones en lo que hubiere lugar, y en todo guardareis y cumplireis la provisión que de capitán y justicia mayor vos está dada por la dicha Audiencia.

Otrosí, que vos da facultad para que a la gente que con vos fuere y en la dicha ciudad pobláredeis, deis, repartais e señaleis solares, estancias, huertas y caballerías y estancias para ganado, conforme a la calidad y servicio de cada uno de ellos, que siéndoles por vos dados y señalados se los confirmamos sin perjuicio de tercero, lo cual sea sin perjuicio de los indios y sus labranzas y apartados de ellos la distancia que se acostumbra, que son mil pasos.

Otrosí, que no consintais ni permitais que los soldados que con vos fueren tomen, ni rancheen en ninguna ni alguna cosa a los indios de la dicha provincia, ni a otros algunos, aunque sea de comer sin se lo pagar; y a los que lo contrario hicieren los castigareis apercibiéndoos, como os apercibimos, que si lo contrario hiciéredes sereis gravemente castigado.

Otrosí, que guardeis cerca de lo susodicho las nuevas leyes y otras cualesquier leyes e ordenanzas, cédulas y provisiones reales de Su Majestad fechas y dadas en diversos tiempos que hablan sobre el buen tratamiento de los dichos indios y sobre su conversión y otras cosas en su beneficio, la cual dicha instrucción y capítulos en ella contenidos vos el dicho capitán Francisco Núñez Pedroso guardareis y cumplireis y hareis que guarde y cumpla como de vos se confía, so pena de caer en mal caso y en las otras penas en que caen e incurren los que quebrantan las instrucciones y mandamientos de su Rey. Dada en la ciudad de Santafé, a ocho días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y un años. El Licenciado Galarza.

Por mandado de los señores presidente y oidores,

Juan Martínez

El Capitán Francisco Núñez Pedroso, capitán e justicia mayor de la ciudad de San Sebastián e sus términos por Su Majestad e nombrador de términos de la dicha ciudad, por virtud de las provisiones a él dados por los muy poderosos señores presidente e oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Santafé, en nombre de Su Majestad, dijo que nombraba e nombró por términos de la ciudad de San Sebastián desde un río grande que se llama **Puní**, como van por el río abajo todo lo de mano izquierda como van por dicho río abajo hasta dar en una provincia que dicen el **Thimbe** e **Calimoima**, quedando el dicho Thimbe e Calimoima por ser todo uno e comarcano por término e jurisdicción de la ciudad de San Sebastián e sus comarcas, e todo e caciques e capitanes e sus subjetos que cayeren en los dichos términos del río de la parte a mano izquierda del río Thimbe e Calimoima e sus comarcas en mano derecha, por manera que quede el dicho Thimbe e sus comarcas por términos de la ciudad de San Sebastián, e caer en principio del dicho río e términos una chapa poblada que los españoles llaman **Haipaimailla** e los indios **Tolaima** que parten términos con indios de Miranda de Alonso de Olalla el río abajo e todos los demás indios e capitanes que hubiere donde iban yendo el río abajo en todos los demás indios e capitanes que hubiere donde iban yendo el río abajo a mano izquierda con otra principal que está a las espaldas de la dicha loma llamada Haipaimilla, que se llama **Panugua**, e echa a los dichos términos, metiendo en ellos una chapa grande que está a las espaldas de la dicha Chapahimilla obra de legua y media a vista del río grande, como está poblada, partiendo términos con los indios que salen a Tocaima, que son del dicho Alonso, e desde llegando al río grande hasta dar a la otra banda, y de allí a dar a los cerros del **Venadillo**, lo cual todo nombraba por términos de la ciudad de San Sebastián, e mandaba a los alcaldes de la dicha ciudad tomen la posesión de los términos de la dicha loma llamada Chapaimilla e de Calamoima, como indios que ningún español ha entrado en ellos, si no que los tiene por noticia no han entrado ni servídose dellos sino el dicho señor capitán a la gente que iba con él, por cuanto es comarcano a la provincia del Thimbe, y el dicho Thimbe éstale a él mandado que lo reparta conforme le está mandado por las provisiones de Su Majestad, e mandó se pongan aquí las dichas provisiones

e quedándose así se asiente en el libro de Cabildo de la dicha ciudad, que es fecho a ocho del mes de agosto de mil e quinientos e cincuenta e dos años.

Francisco Núñez Pedroso;

Por mandado del muy magnífico señor capitán,

Juan Rodríguez Verdugo, escribano de Su Majestad

Diligencia. E después de lo susodicho los españoles en la dicha loma, que los españoles llaman Chapaimilla e los indios Talaima, término e jurisdicción de la ciudad de San Sebastián, en el dicho mes y año susodicho, por ante el muy magnífico señor capitán Núñez Pedroso, capitán e justicia mayor de la ciudad de San Sebastián por Su Majestad e por presencia de mí Juan Rodríguez Verdugo, escribano de Su Majestad, pareció presente Pedro de Saucedo, vecino e alcalde ordinario de la ciudad de San Sebastián, e pidió e requirió a mí el dicho escribano le dé por testimonio, en manera que haga fe, en cómo él traía vara de justicia como alcalde ordinario de la dicha ciudad de San Sebastián en aquella loma llamada por los españoles Chapahimilla e por los indios Talaima, lo cual yo dicho escribano doy fe que ví el dicho don Pedro de Saucedo pasearse por la dicha loma con vara de justicia e cabando la tierra e rozándola, cual dijo que lo haría e lo hizo por posesión e señal de posesión por él e como alcalde ordinario de la ciudad de San Sebastián, e como uno de los vecinos de la dicha ciudad por los cuales prestaban voz e caución que estarán e pasan por lo que él hiciere, para lo cual hizo obligación de su persona e bienes habidos y por haber e pidiólo por testimonio; e luego pareció el dicho Alonso de Olalla, vecino de la dicha ciudad de Santafé, e dijo de palabra que contradecía la dicha posesión. Testigos, Juan Jiménez e Manuel Juárez e Pedro López, estantes en el dicho campo.

Pasó ante mí,

Juan Rodríguez Verdugo, escribano de Su Majestad

Diligencia. En el río de Gualí, a ocho días del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e tres años, el capitán Francisco Núñez Pedroso, capitán e juez mayor de la ciudad de San Sebastián e su tierra por Su Majestad, por presencia de mí Juan Rodríguez Verdugo, escribano de Su Majestad, dijo que por cuanto en nombre de Su Majestad e por virtud de los poderes que suyos tengo, pobló el pueblo que se dice San Sebastián, junto a los indios de **Mariquita**, con aditamiento que si hallare otro mejor sitio con menos perjuicio de los naturales de lo mandar mudar, habiendo vista e arado la tierra al cual dicho auto que sobre ello hizo se refiere; e agora, habiéndolo visto e andado la tierra e visto que la dicha ciudad está poblada en los mismos asientos de los bohíos de los dichos indios, lo cual le parece perjuicio de los naturales, e por tenerle tomada su tierra e no estar en comarca de todos los naturales que han de venir a dar subjeción e dominio e ser servidumbre de Su Majestad, como Su Majestad lo manda a esta ciudad, en nombre de Su Majestad e a los .... yendo de leer e poder ser por ello no venir al estado en lo .... naturales de la tierra; e habiéndolo andado e visto un pedazo de tierra que está desta banda del dicho río de Gualí, junto al camino que viene del río grande de la Magdalena e junto al camino que viene de Honda, por onde pasan los del Thimbe, e una sabana que está entre los dos caminos, dijo que conformándose con dicho auto mandaba se mude el pueblo allí, porque mudándose allí y estando en el dicho sitio e asiento está en comarca de todos los naturales de la tierra e jurisdicción de la dicha ciudad, e todos vernan a servir al dicho pueblo e ciudad de San Sebastián, como menos trabajo que es conforme lo que Su Majestad manda e mando se notifique ansina al cabildo de esta ciudad que se muden, que si alguna cosa tienen que decir e alegar contra esto e les pareciere contrario, que lo digan e se ponga su parecer en cada uno de ellos y firmelo.

Francisco Núñez Pedroso

En el río de Gualí, a ocho días del mes de enero de mil e quinientos e cincuenta e tres años, términos e jurisdicción de la ciudad de San Sebastián, entraron en cabildo los magníficos

señores justicia e regimiento de la dicha ciudad, conviene a saber: El señor Pedro de Saucedo, alcalde, el señor Francisco Pérez de Esquibel, regidor, el señor Miguel Jiménez, regidor, Maestre Juan, regidor.

En este Cabildo yo el dicho Juan Rodríguez Verdugo, escribano susodicho, notifiqué a los señores magníficos señores cabildo e regimiento el mando de esta otra parte contenido del dicho señor capitán, el cual por ellos visto dijo el señor Pedro de Saucedo, alcalde, dijo: Yo, Pedro de Saucedo que el mando que mandó el dicho señor capitán Pedroso en mudar el pueblo en el sitio donde manda que nos ha sido notificado, es justo e bueno, ansí para el bien de los vecinos, como para el de los naturales de la tierra e provecho de Su Majestad, e que no hay más que alegar contra ello, sino que luego se me dé el pueblo e firmelo de mi nombre.

Pedro de Saucedo

Digo yo, Francisco Pérez de Esquibel, que me parece lo que Pedro de Saucedo halló acerca de la mudada del pueblo que el señor capitán manda mudar e manda, e porque es verdad ansí me parece (e) lo firmé de mi nombre.

Francisco Pérez de Esquibel

Dijo el señor maestre Juan que dice lo mismo, e firmolo.

Maestre Juan

Dijo el señor Miguel Jiménez lo mismo que los demás e firmolo.

Miguel Jiménez

E después de lo susodicho, en el dicho día, mes e año susodicho, habiendo visto lo susodicho el dicho señor capitán e lo que dicen los señores del cabildo que es bueno, dijo que mandaba, en nombre de Su Majestad, que el dicho pueblo permanezca en el dicho asiento para que los vecinos se arraiguen e puedan labrar como en cosa suya y heredadse; e porque muchas veces acaece que no estando fijo el dicho pueblo e que es

sabido que se ha de mudar los vecinos se dan poco por sus labores e casas e no se arraigan e vienen interminados de se despoblar los pueblos semejantes, dijo que mandaba que no se mude hasta que Su Majestad otra cosa mande, e hizo la cuadra e asiento de los solares, e dió a cada vecino los solares necesarios conforme a sus personas. E por haberlo trabajado e por bien servido e sus huertas en el río de **Gualí**, según todo vá aquí pintado e sacado, e mando se les guarde (e) cumpla conforme a ello porque él se lo dió todo a los susodichos por bien servido, e algunos se lo dió conforme a los solares que tenían arriba, e firmolo de su nombre.

Francisco Núñez Pedroso

Juan Rodríguez Verdugo, escribano de Su Majestad

E después de lo susodicho, en el dicho día, mes e año susodicho, por ante mí el dicho Juan Rodríguez Verdugo, escribano de Su Majestad suyo dicho, el dicho señor capitán dijo que pues tiene hecho el dicho asiento e fijamiento de esta ciudad de San Sebastián en nombre de Su Majestad, dijo que por tanto señalaba e señaló e nombraba e nombró en el dicho nombre por ejidos de esta ciudad desde la punta de **Olumbí**, linde con estancia que tiene dada a Diego de Posada, hasta dar a lindar con estancia de Melchor Rodríguez e Periáñez, e desde allí tomar toda la dicha sabana hasta dar a un fuellón que está enfrente del pueblo, linde con estancia de Francisco de Villanueva, y de allí dar a un monte lleno de sabana, dando con estancia de Juan López, e de allí, viniendo por toda la sabana del río de Gualí arriba, lindando con una barranca alta del dicho río lindando con guertas que tiene dadas a los vecinos de esta ciudad, e volviendo por las huertas del dicho río arriba a dar a un mogote ponteagudo de sabana a dar con linde de estancia de Diego González, y de allí, abajando hasta dar a la dicha punta de Olombí; todo lo cual encluso, entro de los dichos términos, dijo que señalaba e señaló por ejido e pasto común de esta ciudad.

Otrosí dijo que mandaba que ninguna persona sea osado en labrar en los arcabucos que están al derredor del pueblo, media legua al derredor e esto de aquel cabo del río de Gualí;

desde junto al camino que va a Mariquita, el dicho río abajo, que manda e da licencia que se labre el arcabuco, porque están dadas estancias allí, so pena que el que labrare en el arcabuco, media legua, lo tenga perdido. El que labrare dentro de los límites cincuenta pesos de pena de buen oro para obras públicas en esta ciudad, e firmolo e mandó se pregone así, lo cual se pregonó.

Francisco Núñez Pedroso

E yo, Juan Rodríguez Verdugo, escribano de Su Majestad en la su Corte, Reinos e señoríos, presente fuí a lo que dicho es con el dicho señor capitán e testigos a lo que dicho es e de mando del dicho señor capitán lo escrebí e por ende fice aquí este mío signo que es a tal en testimonio de verdad.

Juan Rodríguez Verdugo, escribano de Su Majestad

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, "Civiles" Tolima, tomo 9º, folios 6 r. a 12 v.)

ESCUDO DE ARMAS DE LA PROVINCIA DE MARIQUITA

El Gobernador y Comandante General de la Provincia de Mariquita.

Por cuanto el Poder Legislativo de ella en sesión de siete de este mes ha expedido la siguiente ley:

Las dos Cámaras unidas de la Legislatura de la Provincia de Mariquita,

Considerando necesario para la dignidad de esta nueva República y de la más alta importancia para su administración interior y Relaciones Exteriores:

1º Que los actos de la autoridad, constituída por el voto de la Provincia, representada legalmente en sus asambleas, se manifiesten acompañados de las solemnidades que han usado los países cultos para recomendarlos a los pueblos, a los gobiernos y a la posteridad;



Armas de la

PROVINCIA DE MARIQUITA

Dibujo de E. Ortega Ricaurte



2º Que en las leyes, actas, decretos y resoluciones derivadas de los departamentos depositarios de la autoridad y del poder, debe mirarse el carácter público y auténtico que, dando valor e importancia a las funciones y acción del Gobierno, le consilie la consideración y respeto para sus determinaciones;

3º En fin, atendiendo las Cámaras a la posición geográfica y a la singular que la naturaleza concedió a este país, ha venido en decretar y decreta:

1º que el Escudo de armas de esta República será de azul en banda de plata, representando el canal del Magdalena, acompañada de dos cerros con sus cimas del mismo metal, en alusión a sus ricas minas de plata con que la enriqueció la naturaleza, e imitando la forma de su territorio dividido por aquel célebre río. Tendrá jefe de gules o rojo, con un cisne asorado, rostrado y nombrado de oro, con una garra levantada asiendo una antorcha y llevando en el pico una llave, símbolos de la vigilancia que corresponde a este puerto interior, escala y segunda puerta de la Confederación. La gorra o birrete de la Libertad de gules y este mote: ESCUDO DE ARMAS DE LA PROVINCIA DE MARIQUITA, de oro sobre una cinta tricolor de amarillo, verde y encarnado, formaran el timbre. El todo envuelto en dos ramas entrelazadas de canelo, árbol precioso de esta Provincia;

2º Que el escudo de armas de la Provincia será el sello de las leyes, actas y resoluciones de la Cámara Legislativa, o de cualquiera otra asamblea representativa del pueblo:

3º Que el Gobierno o Poder Ejecutivo usará como propio el mismo sello, sostituyendo al timbre del de las leyes otro compuesto de seis estrellas de plata, formando un semicírculo, y ésta inscripción: GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MARIQUITA, de oro;

4º Que el Tribunal de Justicia tendrá el mismo, a excepción del timbre, que para este Departamento se compondrá de un compás de oro y una pluma de plata en forma de arpa y esta inscripción: ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MARIQUITA, de plata;

5º Que estos tres sellos se romperán a realce en plata, reservándose resolver lo conveniente sobre el sello a sutil y sobre el uso y aplicación de los sellos, hasta que se publique la ley del Congreso sobre el Nacional, sus usos y aplicaciones, pa-

ra cuyo tiempo se autoriza al Gobernador de la Provincia para que determine provisionalmente lo que corresponda, dando cuenta de ello a la asamblea que próximamente se reuna. Pase al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y comunicación al Congreso, Provincias Confederadas y demás a quienes corresponda, con copia de esta ley y diseños de los respectivos sellos.

Tanco, Presidente. — **Lucena**, Vicepresidente. — **José Antonio Armero**, Secretario.

Por tanto y decretado en esta fecha su cumplimiento y promulgación, prevengo a todas las autoridades, corporaciones, ciudadanos y habitantes de la provincia de cualquiera clase que sean, la cumplan, guarden y ejecuten, haciéndola cumplir, guardar y ejecutar cada uno en la parte que le toca, sin hacer, ni permitir cosa en contrario, a cuyo efecto las Municipalidades la promulgarán con las solemnidades del caso en sus respectivos departamentos y la harán fijar en los lugares públicos acostumbrados, remitiendo las diligencias que acrediten haberlo así practicado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Honda, a diez de diciembre de mil ochocientos quince.

José León Armero, Gobernador del Estado. — **Manuel Zaldúa**, Secretario.

José Doroteo Armero

Es copia, Zaldua, Secretario.

(Archivo Nacional, Sección Biblioteca Nacional, "Historia", tomo XVIII, folios 548 recto a 548 vuelto).

— 12 —

MEDINA DE LAS TORRES

Sobre la reedificación de Medina de las Torres, destruída por los indios Pijaos

Diego Bocanegra, digo: que habiendo yo sido despachado por esta Real Audiencia por capitán y justicia mayor de la jornada y conquista de los indios pijaos que por Su Majestad se mandaba poner en su Real Audiencia, yo llevé comisiones y poderes bastantes para la pacificación y para poblar en aquellas provincias un pueblo y más, como de ellas consta, a que me refiero; y en cumplimiento y virtud de ellas yo poblé, en nombre de Su Majestad, la ciudad de Medina de las Torres de los pijaos, la cual, estando poblada y yo ausente de ella, los indios pijaos de junta y mano armada vinieron sobre ella de noche y la quemaron y abrasaron y echaron de la tierra los vecinos y justicia y regimiento, a lo cual, habiendo yo acudido, recogí los vecinos y justicia de la dicha ciudad y la volví a reedificar y bastecer de comida, y reduje los indios naturales de la comarca otra vez a la paz y real servicio; y después de lo susodicho fue necesario que yo en persona saliese a esta Real Audiencia a dar noticia de los trabajos y riesgos en que la dicha ciudad de Medina estaba por la pobreza que los vecinos padecían, y estando yo en esta ciudad de Santafé en lo que dicho es, sobrevino sobre la tierra la pestilencia general de las viruelas; y habiendo llegado a la dicha ciudad de Medina, murió de ella el alguacil mayor del campo y adolecieron todas las demás y murió el servicio de indios e indias, por lo cual y el riesgo de los enemigos se volvió a levantar de aquel segundo sitio la dicha ciudad y se venía la vuelta de Ibagué; y a este tiempo yo venía, y de lo sucedido, teniendo noticia, acudí a su remedio, y volviendo a recoger los vecinos y justicia de la dicha ciudad luego tercera vez la reedifiqué do al presente está y allí ha permanecido y está poblada, como todo lo referido consta de los autos y testimonio que ante Vuestra Señoría con esta presento; y pues por los casos recrecidos de la guerra y por fuerza de armas de los enemigos y por la pes-

tilencia general no ha podido ni fue posible poderse sustentar ni permanecer la dicha ciudad de Medina... (roto) segunda y tercera vez por mí, en nombre de Su Majestad, poblada y reedificada no se puede entender por lo susodicho haber perdido la fuerza y derecho de su última poblazón, pues se hizo y está fecha en nombre de Su Majestad y en virtud de los poderes y reales comisiones que a mí por esta Real Audiencia para todo lo susodicho me fueron dados, y siendo como fueron los casos sucedidos fortuitos y que no pudieron ser remediados débese tener consideración a todo esto, por tanto,

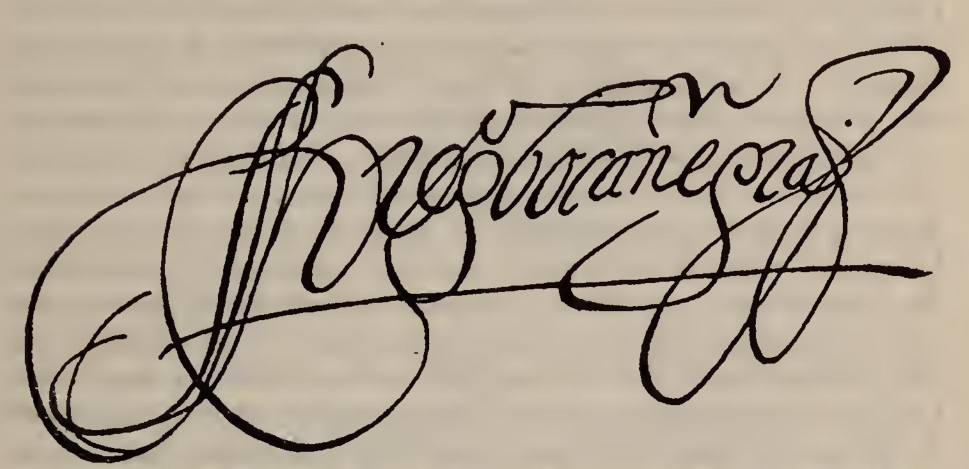
A Vuestra Señoría pido y suplico mande que la dicha ciudad de Medina de las Torres sea reedificada y puesta por el gobernador Bernardino de Mojica en el sitio y lugar la tierra dentro que más convenga para su permanencia y allanamiento de los naturales de su comarca, confirmando el nombre y los términos que en su primera fundación tiene por mí señalados y confirmados por esta Real Audiencia, y que el apuntamiento y depósitos de los indios naturales que yo hice, que se confirmó por esta Real Audiencia, sea por Vuestra Señoría confirmado y aprobado, pues todo yo lo hice y fue hecho en servicio de Su Majestad y con poderes y reales comisiones bastantes, por lo cual y haber costado tanto trabajo y derramamiento de sangre de mi persona y soldados de mi compañía, los cuales y que son vecinos y tienen depósito y confirmación de los indios que yo les señalé y apunté en aquella tierra, deben de derecho y equidad natural ser amparados en ellos, entrando con el capitán que agora fuere a la pacificación y allanamiento que se pretende, o inviando escuderos a la dicha conquista los que estuvieren justamente impedidos y ocupados para no poder entrar en persona, y en esta declaración Vuestra Señoría hará a mí y a los primeros pobladores mucho bien y merced con justicia, la cual pido y para ello, etc.

Diego Bocanegra

Que informe el Capitán Bernardino de Mojica el conveniente o inconveniente que hay cerca de la reedificación de la ciudad contenida en esta petición, y lo que le parece convenir para que se provea lo que convenga.

En Santafé, a catorce de noviembre de mil y quinientos y noventa años, ante el señor doctor Antonio González, del Consejo de las Indias del Rey nuestro señor, su presidente, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada, se presentó esta petición, y vista por Su Señoría, proveyó lo de suso.

Francisco de Hoyos



Facsímil de la firma del Capitán D. Diego de Bocanegra, quien el 29 de diciembre de 1587 fundó por tercera vez, en la Mesa del Chaparral de los Reyes, la ciudad de Medina de las Torres.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de un auto e posesión e otras diligencias que el capitán Diego de Bocanegra, como tal Capitán y Justicia Mayor de la ciudad de Medina de las Torres en las provincias de los pijaos, hizo acerca de la poblazón y reedificación de la dicha ciudad, el tenor del cual a la letra es del tenor siguiente:

En esta barranca del río de Cuello de la parte de los indios pijaos, términos e jurisdicción de la ciudad de Medina de las Torres, a veinte y nueve días de diciembre de mil e quinientos y ochenta y siete años, ante mí, Sebastián Gómez de Tapia, escribano público y testigo de yuso escritos, Diego de Bocanegra, capitán de Su Majestad y su justicia mayor de todas estas provincias, dijo que él, en nombre de Su Majestad y en vir-

tud y cumplimiento de las comisiones reales que tiene de Su Majestad y de su Real Audiencia de este Nuevo Reino de Granada, él pobló en el real nombre el año pasado de ochenta y seis esta ciudad Real de Medina de las Torres en la mesa del Chaparral de los Reyes, después de lo cual, estando el dicho capitán Diego de Bocanegra ausente della, en cumplimiento de la entrada que los señores de la Real Audiencia le mandaron hacer segunda vez por Quindío en los indios salteadores de los caminos reales, los indios pijaos dieron de noche gran junta y cantidad de ellos sobre la dicha ciudad de Medina de las Torres e la quemaron e abrasaron con mucho daño y pérdida de todos los vecinos que peleando bien con el favor de Dios se defendieron de los enemigos, los cuales despoblaron la dicha ciudad y echaron los vecinos de aquel sitio, en cuyo acaecimiento tres días después el dicho capitán Diego Bocanegra ya entraba en la tierra y en él camino, habiendo recogido los vecinos y gente que de la dicha ciudad de Medina se venían retirando, los volvió y metió en la tierra dentro y sobre el río que llaman de Tetuán, sitio de buena comarca y acomodado para proseguir la pacificación de los naturales, asentó y reedificó la dicha ciudad de Medina de las Torres, haciéndole un muy buen fuerte y hartas sementeras de maíz para su sustento, después de lo cual, porque todos los vecinos de la dicha ciudad habían quedado tan pobrísimos y necesitados que no se podían sustentar, pidieron y requirieron al dicho capitán Diego de Bocanegra, como consta de los autos, saliese en persona a manifestar a los señores de la Real Audiencia el trabajo y miseria que la dicha ciudad y vecinos de ella padecían para que fuesen socorridos y remediados, en cuya demanda, habiendo salido de la dicha ciudad de Medina el dicho capitán Diego Bocanegra y estando en la ciudad de Santafé pidiendo el dicho socorro, sobre lo cual, habiendo ya proveído los señores de la Real Audiencia, sobrevino la miseria y calamidad general de esta pestilencia y enfermedad de las virgüelas con daño tan general de todos los pueblos, la cual enfermedad habiendo llegado a la dicha ciudad de Medina de las Torres, murió de ella Gabriel Bocanegra, alguacil mayor del Campo, y adolecieron todos cuantos soldados mozos y criollos en ella estaban, que era la mayor cantidad de gente de guerra que había en la dicha ciudad, e murió todo el servicio de indias e indios que los vecinos

tenían, sin quedar casi ninguno, por lo cual y el notable y conocido peligro en que la dicha ciudad de Medina estaba, todos los vecinos pidieron y requirieron al alcalde Diego Ortiz Recerón, que retirase y alzase de aquel sitio esta dicha ciudad, el cual visto que por todo lo susodicho no se podía seguramente sustentar y que algunos soldados le querían desamparar, forzado de esta necesidad se hobo de retirar la vuelta de la ciudad de Ibagué y se vino sobre este río de Cuello con la dicha ciudad, lo cual e antes que aquí llegasen acudió el dicho capitán Diego Bocanegra, que fue de mucha importancia para reparo de la dicha ciudad y vecinos; y porque todo lo sucedido, según dicho es, han sido casos fortuitos e irremediables hasta este punto que para remedio de los daños pasados y que en lo presente esta ciudad no reciba más detrimento que por ello se venga a despoblar y acabar de perder el dicho capitán Diego Bocanegra, con el celo y voluntad que siempre hasta aquí ha tenido en el real servicio de Su Majestad como leal vasallo suyo, dijo que por los casos y necesidades recrecidas a esta dicha ciudad es cosa notoria no haber podido permanecer en las partes y lugares do la ha poblado e reedificado, por lo que dicho es y por ello no se entiende, ni puede entender la dicha ciudad de Medina estar despoblada, y para que ansí se entienda, si es necesario en virtud de las reales comisiones y poderes que para ello de Su Majestad y la Real Audiencia de este Nuevo Reino de Granada tiene, reedificaba e reedificó, en nombre de Su Majestad, esta dicha ciudad de Medina de las Torres en este dicho sitio del río de Cuello, en sus propios términos e jurisdicción, hasta tanto que Su Majestad y señores de su Real Audiencia otra cosa provean e manden y con tal afitamento e condición de poderla mudar de este sitio a otro que más convenga una y dos y tres veces cuantas más convinieren al servicio de Su Majestad y allanamiento de sus naturales, sin que por ello se recrezca, ni le pueda venir ningún perjuicio agora ni en ningún tiempo, y para que conste de la verdad de todo, en posesión y señal de posesión que dijo que tomaba e tomó en nombre de Su Majestad por la dicha ciudad de Medina de las Torres, sus términos e jurisdicción, tomó una vara en las manos y cabó la tierra, y saliendo en campo públicamente armado echó mano a su espada, y entrando y saliendo tiró con ella a una parte y a otra muchos golpes, lo cual dijo que hacía e hizo

en nombre e servicio de Su Majestad e por el amparo y defensa de la dicha ciudad de Medina de las Torres de los pijaos que en este dicho sitio por Su Majestad nuevamente reedificaba, que si había alguno que se lo contradijese se lo defendería por las armas como vasallo de Su Majestad, lo cual habiendo hecho el dicho tres veces todos los que presentes estaban, dijeron que en buena hora fuese hecho y lo pidió por testimonio, e yo el presente escribano doy fe que la dicha posesión tomó e aprehendió el dicho capitán Diego Bocanegra, justicia mayor de estas provincias, quieta e pacíficamente, sin contradicción de persona alguna, siendo testigos Diego Ortiz Recerón, alcalde ordinario de la dicha ciudad, Juan de Leuro y Vicente Pinzón, regidores de ella, Pedro Rodríguez de Castro, Hernando López de Vargas, San Juan Dalza, vecinos de la dicha ciudad, y el dicha capitán Diego Bocanegra lo firmó de su nombre.

Diego Bocanegra

Ante mí,

Sebastián Gómez de Tapia, escribano

Fecho y sacado fue este dicho traslado de un original que quedó en poder del dicho capitán Diego de Bocanegra que para el dicho efecto de sacar este traslado dél me lo entregó firmado, a lo que por él parece de su nombre y de Sebastián Gómez de Tapia, escribano, y va cierto y verdadero con el dicho original, de que fueron presentes a lo ver, sacar, corregir y concertar con el dicho original que volví a el dicho capitán Bocanegra, Juan de la Cerda y Juan Gudino, residentes en esta dicha ciudad de Santafé.

E por ende yo, Baltasar Ruiz, escribano del Rey nuestro señor y de provincia en esta Corte, lo hice escribir y fice aquí mi signo a tal en testimonio de verdad.

(Hay un signo).

Baltasar Ruiz

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, "Poblaciones del Magdalena", tomo 2º, folios 717 r. a 720 v.)

— 13 —

VILLA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PURIFICACION

INSTRUCCION

que se dio al señor don Diego de Ospina Maldonado, Gobernador y Capitán General de esta provincia, para la fundación de la villa de Nuestra Señora de la Purificación.

Mayo 19 de 1664

Capitulación. Primeramente que por cuanto conviene al servicio de Su Majestad tener siempre seguros los indios de nación coyaimas y natagaimas, de quienes ordinariamente se han tenido los recelos que obligaron a ponerles presidio que se sustentó a costa de Su Majestad algunos años y hasta en tanto que por haber poblado el dicho gobernador Diego de Ospina, mi abuelo, la dicha ciudad de la Concepción y el distrito de Saldaña de gente española se quitó pareciendo que bastaría esto para enfrenarlos, que porque estando la dicha ciudad de la Concepción diez y seis leguas apartada del dicho pueblo de **Natagaima** y más de veinte del de **Coyaima** y los vecinos del dicho distrito de **Saldaña** repartidos en sus haciendas a diferentes distancias conque nunca será fácil recogerse con la brevedad que pueda ser necesaria para corregir los movimientos de dichos indios antes que por haber cobrado fuerza o no se pudiese o fuese tan dificultoso que obligase a grandísimo trabajo y mayores gastos de la Real Hacienda el volverlos a reducir; y para que lo dicho se obvie y los pueblos referidos se mantengan en nombre de Su Majestad como hasta aquí habiendo todavía que temer por lo sobredicho y por ser de naturaleza muy inquieta y activa y estar mezclados los pijaos, que han sido tan belicosos como se ha referido y el cuidado en que pusieron a todo este dicho Reino por las desolaciones de pueblos de españoles y naturales en que se ha tocado con atrocísimas

muertes y robos, y en los caminos conque solo se podían trajinar juntándose treinta o cuarenta hombres para hacerse escolta los unos a los otros y sin embargo recebían considerables daños, me obligaré a fundar, dentro de cuatro años una villa en que haya veinte y cuatro vecinos con sus casas y familias, y cada día irán en aumento por las comodidades que allí tendrán y la cercanía desta ciudad, la de Mariquita y otras, y meteré en ella por una vez para principio de su defensa las armas y municiones necesarias para que estén seguros los dichos pueblos y a la Audiencia de Su Majestad, de que se seguirá, demás de la utilidad en los tributos que en cada un año remiten a la real caja desta ciudad y que siendo hoy de importancia irán, como hasta aquí se ha visto, cada día en mayor aumento el servicio que se hará a Dios sustentándolos en la cristiandad que ya profesan y se espera introducir y adelantar en los paeces que se les van agregando de los que están retirados y van bajando del centro de la provincia de la dicha nación también a hacerse cristianos y a reconocer a Su Majestad con quienes siempre será poderosísimo para que se consigan los dichos fines la más inmediata asistencia de los dichos vecinos y su ejemplo; y para más alentar a los que han de poblar la dicha villa, en conformidad de las cédulas de Su Majestad en esta razón, se me ha de conceder que por algún tiempo pueda nombrar los que me pareciere para el uso de los oficios de cabildo que vuestra señoría fuere servido de mandar introducir; y asimismo se ha de poner cura en dicha villa, a quien se ha de dar y mandar librar en la caja real de esta dicha ciudad lo que Su Majestad tiene dispuesto; y por cuanto la dicha villa ha de ser como presidio y fuerza para la resistencia y oposición a cualesquiera invaciones, alteraciones y movimientos de dichos indios y de los demás de las provincias circunvecinas, se me ha de conceder facultad de nombrar teniente de gobernador y capitán a guerra en la dicha villa y en las demás por ser fronteras, demás del teniente general que se permite en el auto acordado desta Real Audiencia, y sin embargo de su prohibición y de los demás que hay en esta razón, pues cesan las razones políticas en los lugares que son fronteras o presidios de guerra, y su manejo y ejercicio y más en las ocasiones inminentes que no se pueden fiar siempre de los alcaldes que se eligen en los cabildos.

Facultad para la fundación de la Villa. Dentro de cuatro años siguientes, a los veinte de diciembre y año de seiscientos y cincuenta y seis que fue el de el asiento para el seguro de cualquier movimiento de invasión que puedan hacer los indios coyaimas, natagaimas y otros cualesquiera de los poblados y reducidos en dicho vuestro gobierno, habeis de fundar y poblar en su distrito y demarcación y en parte cómoda una Villa en mi real nombre con mero mixto imperio, con las ceremonias dispuestas en derecho, señalándole términos y jurisdicción, plaza y ejido para sus vecinos, con veinte y cuatro personas pobladas con sus casas y familias que hagan vecindad permanente, sujetos a vuestro gobierno; y por una vez habeis de entrar a vuestra costa las armas y municiones necesarias para su defensa, y que a los dichos indios sirva de aterror y no intenten ningún movimiento de alzamiento; y como fundador y poblador de dicha Villa en el ínterin que tiene cuerpo y substancia para que en ella se introduzgan oficios de cabildo, podais nombrar y nombreis los oficios de él cada añeros, los cuales hagan su elección todos los años de alcaldes ordinarios y de la hermandad con mero mixto imperio y demás oficiales de república para su buen gobierno, y que sea mantenida en paz y justicia; y en atención de que todos los lugares de dicho gobierno están en frontera de indios enemigos y ser necesario para su guarda y defensa persona que con mano de justicia disponga su defensa y castigo de los que causaren daños, os permito y doy facultad para que en dicha villa que así fundáredes y en los demás lugares de dicho gobierno nombreis un teniente, vuestro capitán a guerra, demás del teniente general que ha de asistir en la cabeza del gobierno, sin embargo de lo dispuesto por auto acordado de la dicha mi Audiencia; y para que los vecinos de dicha villa, que así pobláredes, y sus moradores tengan el pasto espiritual y se les administren los Santos Sacramentos, luego que se haya fundado y efectuado dicha población, dispondreis el que se les dé párroco en conformidad del real patronazgo y de dicha vuestra capitulación, según que lo susodicho consta más dilatadamente del dicho título original que para este efecto me entrega dicho señor gobernador y le volví a su merced y lo incluso se corrigió con él y está verdadero, y para que conste lo signé y firmé en el sitio y aposentos de Juan Rodríguez Carrasco, distrito de la dicha

ciudad de Neiva, a diez y nueve de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años. Testigos, el capitán don Francisco Dámaso de Cuellar, teniente de gobernador de este partido, Miguel de Arce y el capitán Dionisio Ortiz Manosalvas.

En testimonio de verdad,

Francisco de Salazar

(Archivo Nacional, Salón de la Colonia, "Curas y Obispos", tomo XIV, folios 659 vuelto a 660 vuelto).

Fundación de la Villa y repartición de solares

En el nombre de la Santísima Trinidad. Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en veinte y cinco de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años el señor don Diego de Ospina Maldonado, gobernador y capitán general de esta provincia, estando en el sitio de la dicha mesa del Palmar asignada para la dicha fundación, en nombre de Su Majestad y en virtud de la facultad que se le tiene concedida por su capitulación, dijo que fundaba y fundó la dicha Villa con nombre de la Purificación de Nuestra Señora, quien por suerte salió por patrona y abogada de ella, y la pone e incorpora en el real patrimonio agregada a su gobierno del dicho Neiva, y le señaló plaza de doscientos y ochenta y cinco pies de a tercia de ancho y otro tanto de largo, y en el cuadro de ella, que cae a la parte del Sur y donde se media el asiento que ha de tener la iglesia mayor, y en el de la parte del Norte, el de las casas reales de cabildo en que ha de estar incorporada la cárcel, y en lo demás hace las reparticiones siguientes:

En dicha plaza un solar para la vivienda del cura que ha de ser; otro a Juan Rodríguez Carrasco; otro al capitán don Francisco Dámaso de Cuellar, teniende de gobernador en este partido de los Dos Ríos; otro a Tomás Rodríguez del Olmo y Oviedo, alcalde ordinario dél; otro al capitán Juan de Vargas Figueroa; otro a Juan Bautista Gómez; otro a Luis Meléndez del Castillo; otro a Francisco Guerra de Ortega; otro a don Francisco Bautista de los Reyes; otro a doña Juana de Artea-

ga. y en las calles que salen de dicha plaza y están formadas y medidas de noventa y cinco varas cada una, se repartió a cada vecino un solar en esta manera:

Al alférez Diego Barrera de Luna, uno; al padre Juan de Villalobos, presbítero, otro; a Juan Antonio de Cobos, otro; a don Gabriel José de Montalvo, otro; al capitán don Jacinto de Cárdenas otro para en que se edifique la capilla de Santa Bárbara; otro a don Diego de Acosta Castillo; otro a Miguel Capa de Lagos; otro a doña Isabel Guerra; otro a don José Gutiérrez Prieto; otro a don Antonio de Cuellar; otro al capitán don Bernabé de Cuellar, corregidor de los indios deste dicho partido; otro a Román Rodríguez Carrasco; otro a Matías Calderón; otro a Juan Ordóñez; otro a Andrés Gómez; otro a Baltasar Delgado; otro a Pablo Valdés; otro a Leonardo Ortiz; otro a Melchor Ortiz; otro a Juan Fernández Briñes; otro a Diego Madero; otro al sargento José de Olivera; otro a Francisco de Molina; otro a Francisco de la Guerra Coronel; otro al sargento Francisco Revelo; otro a Juan de la Cruz, maestro de sastrería; otro a Juána de Olalla; otro a María de la Cruz; otro a Hernán Sánchez; otro a Juan de Saldaña; otro a Francisco de los Reyes; otro a doña Agustina Ruiz de Orejuela; otro a Pedro de Saldaña, y para su hijo otro; otro al alférez Alonso Cobo de Guzmán; otro a Mateo Ladrón de Guevara; otro a Juan Fernández Nieto; otro a Alonso Cobo de Guzmán (el mozo); otro a Nicolás Delgado; otro a Alonso Cobo de Virviescas; otro a Baltasar Iñiguez; otro a Pedro de Leguísamo; otro a Marcos de Sotarripa y otro para su hija Ana de Sotarripa; otro a Dominga Rodríguez; otro a Juan Hernández; otro a María Magdalena, como consta de la planta que se ha hecho de lo referido, que se manda poner en estos autos, y los dichos solares han de tener en cada frente veinte y cuatro varas de la conque se mide en este dicho partido, que ha parecido lo bastante para casa, cocina y servicio de uno y otro respecto de ser la dicha mesa algo estrecha por lo ancho y porque se acomoden los dichos vecinos sin alejarse; y habiendo cerca bajíos y vegas que se les pueden dar para huertas queriéndolas tener mayores, y así lo proveyó, mandó y firmó.

Don Diego de Ospina

Fuí presente,

Francisco de Salazar

Nombramiento de cura para la Villa. En la Villa de la Purificación de Nuestra Señora, a veinte y cinco de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, el señor don Diego de Ospina Maldonado, gobernador y capitán general de esta provincia, dijo: que para que por ahora y hasta que vaya en crecimiento la dicha Villa, como se espera, y que produzga de los derechos y útiles reales bastante renta a Su Majestad para que sobradamente pueda acudir a pagar el estipendio de cura y sacristán y demás cosas que se suelen costear de la Real Hacienda, nombra por cura de la dicha Villa al bachiller Francisco de la Arena Guarnizo, que lo es deste partido de los Dos Ríos y Prado, con el estipendio que tiene según y en la forma que hasta aquí se le ha pagado conque acuda ante el señor ilustrísimo maestro don fray Juan de Arguinao, del Consejo de Su Majestad, Arzobispo deste Nuevo Reino de Granada, para su aprobación, canónica institución y sacar despacho en forma que para ello desde luego le presenta. Y estando presente el dicho bachiller aceptó este dicho nombramiento como y de la manera que en él se contiene y declara; y visto por su merced, mandó se le dé testimonio deste auto para que ocurra a lo referido, y así lo proveyó y firmó juntamente con el susodicho.

Don Diego de Ospina. — Bachiller Francisco de la Arena y Guarnizo.

Ante mí,

Francisco de Salazar

Certificación de la posesión que tomó el cura. Yo, Francisco de Salazar y Barrios, escribano público, del cabildo, minas y registros de la ciudad de Nuestra Señora de la Limpia Concepción del valle de Neiva y de gobernación en todo el gobierno de la villa de Timaná por el rey nuestro señor, certifico: que hoy día de la fecha desta, habiendo hecho el señor don Diego de Ospina Maldonado, gobernador y capitán general desta provincia en este partido de entre los Dos Ríos y mesa que llaman del Palmar la fundación de la villa a que se obligó con nombre de la Purificación de Nues-

tra Señora, quien salió patrona por suerte, y todos los actos necesarios para ella, habiendo nombrado cura al bachiller Francisco de la Arena Guarnizo que lo era dotrinero deste dicho partido, y criado cabildo, justicia y regimiento según la facultad que se le concedió ocurriendo a la ermita que está dedicada a Santa Bárbara, a devoción suya, y para que sirva de iglesia en ínterin que se acaba la mayor que está para hacerse, el dicho bachiller en señal de posesión del dicho curato, con las vestiduras que se acostumbran y en el altar que se había levantando, dijo una misa cantada de la festividad de dicha Purificación, asistiéndola su merced con todos los vecinos que hubo y sus familias; y para que conste de mandato suyo, doy la presente y la firmé en la dicha Villa de la Purificación de Nuestra Señora, a veinte y cinco de mayo de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años.

Francisco de Salazar, escribano público, de cabildo y gobernación.

Según consta y parece del libro de fundación de la Villa de Nuestra Señora de la Purificación que está en el archivo de papeles de ella, de donde se sacó este traslado a que en caso necesario me remito, va cierto y verdadero y fielmente copiado, y se hallaron presentes por testigos a lo ver, corregir y concertar, Francisco de Galavis, Francisco de la Arena Guarnizo y Antonio García Hurtado de Mendoza que lo firmaron conmigo dicho alcalde a falta de escribano. Fecho en dicha Villa en veinte y dos de julio de mil y setecientos y cuatro años.

Nicolás Rodríguez y Sanabria. — Francisco de la Arena Guarnizo. — Testigo, Cristóbal Galavis. — Antonio García Hurtado de Mendoza.

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, ''Curas y Obispos'', tomo 14, folios 658 v. a 662 v.)

— 14 —

SANTA BARBARA DEL ESPINAL

Los vecinos de la parroquia del Espinal de Santa Bárbara, jurisdicción de Tocaima, sobre que se les venda una estancia de ganado mayor para hacer su población.

Superior Gobierno.

Antonio Caballero y Góngora, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de la santa iglesia Catedral Metropolitana de Santafé de Bogotá, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos Tercero, del Consejo de Su Majestad, Virrey, Gobernador y Capitán General de este Nuevo Reino de Granada y provincias de tierra firme, presidente de la Real Audiencia pretorial y Chancillería de esta capital, Superintendente general de todos los tribunales de Real Hacienda y Reales Rentas estancadas en el distrito de este Virreinato, etc.

Por cuanto en el año pasado de mil setecientos ochenta y uno, hallándose mi superioridad en la jurisdicción de la ciudad de Ibagué, en la santa pastoral visita conforme a mi dignidad, con este motivo ocurrieron los vecinos de la parroquia de Upito representándome con el más profundo rendimiento que hacía el espacio de cuatro años que representaron en mi Superior Tribunal las graves y legítimas causas que exigían la erección de dicha parroquia de la de Coello; que tales fueron la suma extensión de aquel curato tan gravosa al párrocho como a los vecinos residentes en el Espinal y los sitios comarcanos comprendidos entonces todos en su feligresado, pues por la grande distancia, ni aquél podía suministrarles el ordinario sustento espiritual, ni ellos ocurrir a él a tiempo para su recepción, de que resultaban los funestos sucesos que se experimentaban frecuentemente en perjuicio y con gravísimo recelo de la irreparable

pérdida de las almas; los niños, cuya débil edad los tenía siempre expuestos a evidente peligro de la vida, eran privados por muchos días del baptismo, sacramento indispensable necesario para la salvación. Que los adultos se veían casi imposibilitados a observar el santo precepto de la misa, y no percibiendo desde tan lejos la voz de su propio párrocho vivían sumergidos en una profunda ignorancia... (roto) y de los deberes de la religión. Que los enfermos no tenían los importantes socorros de los sacramentos, y al morir eran sepultados en los campos, carecía... (roto) la iglesia a los que tuvieron sepultura en el templo. Que en vista de tan justos, tan legítimos y tan constantes motivos, con mi acuerdo y del Vicepatronato Real, me serví concederles la pretendida división; y que habiéndose procedido a ella, se abrieron cimientos para la erección de la nueva iglesia en una situación contraria a los dictámenes y a los verdaderos intereses de los pretendientes; que, pues, constituída aquella parroquia tan inmediata a la de Cuello, que únicamente las dividía el río de su nombre, solo el peligro del paso que le eludía a favor de los que residían en las restantes extremidades del feligresado; que desestimado el prudente parecer que figuraba la fundación en la viceparroquia del Espinal, que se consideraba como del centro de el demarcado distrito y adonde consiguientemente se podría en cualquier tiempo ocurriese con prontitud y facilidad, se originó de aquí que, frustradas las esperanzas por quedar en la misma necesidad y consternación decayeron los ánimos y entibiado el religioso celo que los poseía abandonaron su propio deber rehusando contribuír, como lo habían prometido, a la obra de la iglesia, y escaseándose las limosnas, apenas pudo levantarse una débil cabaña cubierta de pajas, que por su pobreza no podía costear luz para mantener colocado perpetuamente el adorable Sacramento, tan necesario para los enfermos, sin hablar de la falta de menaje y adornos, que todo era prueba sensible del disgusto que tenían en dar los debidos socorros a una iglesia que las más veces les rehusaba, aunque involuntariamente, los espirituales. Que tan graves inconvenientes solo podían repararse si mereciendo su solicitud mi superior atención, y juzgándolo necesario me dignase proveer la traslación de su parroquia a aquella iglesia de El Espinal, facilitándose así a sus almas el consuelo que de mi pastoral benignidad y celo esperaban y que con tan vivo em-

peño habían solicitado franquearían todos los medios que les fueren posibles para la construcción de una iglesia igual a sus piadosos designios, en donde Dios fuese adorado con toda la majestad, culto y decencia de que fuesen capaces sus fuerzas, y gozando de este modo en sus necesidades de la asistencia de su propio párroco contribuirían gustosos todos aquellos subsidios que se les había impuesto para su subsistencia. Que en esta atención y en la de que en ellos se les hacía al mismo tiempo caridad y justicia, suplicaban rendidamente me sirviese proveer como solicitaban, a cuyo pedimiento tuve a bien proveer este decreto:

Decreto. Espinal, Viceparroquia de la de Upito, nueve de febrero de mil setecientos ochenta y uno. Santa Visita. Por presentada, y para proveer con todo conocimiento lo que convenga en el asunto que se promueve por estas partes, damos la competente comisión y facultad bastante y en derecho necesaria al doctor don Pedro José Bravo, cura ecónomo y vicario del pueblo de Coello, para que en virtud de este decreto, que valdrá por despacho en forma, pase a reconocer atenta y prolijamente todas las distancias mayores y menores que hay en el distrito de esta jurisdicción del curato de Upito, tomando primeramente por centro y punto de dirección la plaza de esta Viceparroquia de El Espinal, y desde ella caminará sucesivamente hacia el Oriente, Poniente, Norte y Sur hasta llegar al término o lindero respectivo de el dicho curato por cada una de las referidas direcciones, y llevará cuenta y razón formal del tiempo que gaste en cada caminata. Después hará la misma diligencia desde la plaza de Upito, dirigiéndose a aquellos mismos sitios y puntos a que antes hubiere llegado; y llevando igual cuenta y razón de el tiempo que gastare respectivamente en cada distancia. Evacuado así el reconocimiento lo explanará con toda expresión y claridad a continuación de este decreto, informando también cuales son los sitios más poblados y adonde tienen la mayor inmediación junto con las demás circunstancias de los caminos, y exponiendo últimamente lo que resulte acerca de la pobreza de iglesia y ornamentos, y no estar colocado perpetuamente Su Majestad en el Sagrario por falta de medios para el costo de la lámpara; según también alegan estas partes nos remitirá el expediente cerrado y

sellado adonde nos halláremos, y en vista de todo, se proveerá según haya lugar.

Antonio, Arzobispo de Santafé

Ante mí,

Diego de Ugalde, Secretario y Notario de Visita

En cuya conformidad, recibida que fue esta comisión por el doctor don Pedro José Bravo, la obedeció en debida forma y luego procedió a practicar las diligencias que se le previnieron, una de ellas la siguiente:

Diligencia de reconocimiento. Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo mandado por su Señoría Ilustrísima, pasé a reconocer el distrito que comprende el feligresado de la parroquia de Upito, que impuesto en todo lo que se me preceptúa, digo: que se halla esta parroquia en un plan de tierra que figura triangular como le verá presente Su Señoría Ilustrísima en el triángulo anexo al fin de esta explicación. Primeramente, al lado de el Oriente se halla dicho plan de tierra circunvalado de el río de la Magdalena, uniéndose hacia el Norte con el río llamado de Coello, el cual le circunvala por el lado de el Poniente hasta llegar al sitio llamado El Hobal, en donde media un cerro alto (punta de el que llaman Carrasposo, que termina la jurisdicción de dicha parroquia) de el cual nace la quebrada llamada el Eneal que circunvala el lado de el Sur, corriendo hacia el Oriente hasta introducirse en el río de la Magdalena, con lo cual están presentes los tres lados y angulos que forman el triángulo que propuse. La situación de la parroquia de Upito y su plaza, se halla, según este triángulo, al lado del Norte en el ángulo que se forma por la unión de el río de la Magdalena con el de Coello, al cual angulo no tiene distancia que ocupe el espacio de más de cinco minutos. Los vecinos que habitan allí son o siete familias quedando todo el más vecindario muy distante como se verá de la plaza de Upito, caminando hacia el

Sur son sus distancias de cuatro y cinco horas de camino; igualmente las de el lado de el río de la Magdalena hasta el ángulo que allí se verá formado por la quebrada de el Eneal, como también la de el lado de el río de Coello hasta llegar al ángulo que se forma en el sitio de El Hobal en el cerro y la quebrada de el Eneal. Vistas estas distancias, pasé, según se me ordena, a reconocer las de la Viceparroquia de El Espinal, desde su plaza caminando hacia el Oriente son sus distancias de hora y media y dos horas de camino; a este lado se halla mucho vecindario y toda la mayor parte, a sus rededores. De dicha plaza, girando hacia el Poniente son sus distancias de tres horas de camino; y caminando hacia el Norte, donde está la parroquia de Upito, son sus distancias de tres horas de camino, señalándose al lado de la Magdalena la larga distancia que hay al paso de cuatro horas, en el cual son tres o cuatro los habitadores. Y últimamente, de dicha plaza al Ocaso son sus distancias de hora y media y dos horas de camino. Por lo que tengo visto de la mayor agregación del feligresado está entre el espacio de dos horas de camino a todo cuatro lados de la dicha viceparroquia. En la situación dicen que se carece de agua en los veranos, aunque no del todo, que les falta para beber, y a distancia de un cuarto de hora la hay continua para lo demás que la necesitaren; y como nunca en estos lugares se avecinda la gente a formar poblado, pues aunque tienen sus casas, solo les sirven para los días de fiesta, me parece es reparo muy frívolo. Y sobre el asunto no hallo otra cosa que hacer presente a Vuestra Señoría Ilustrísima, sino es que todos los feligreses están deseando se haga allí la parroquia y me persuado concurrirán gustosos a que se haga un buen templo.

Después de lo cual a dicho comisionado se le manifestó por el doctor don Pedro Alvarez del Pino el inventario formal de las alhajas de la iglesia de Upito, y concluídas las ya dichas diligencias. se me remitieron a mi superior justificación, y en su vista, tuve a bien de proveer este decreto.

Decreto. Ibagué, a seis de marzo de mil setecientos ochenta y uno, en santa visita.

En a lo expuesto por el feligresado de la parroquia de Upito sobre las conveniencias espirituales que resultarán de la traslación de ella al sitio de El Espinal, y constándonos ser ciertas, así por nuestra ocular inspección de la situación de

aquel lugar, como por las diligencias anteriores obradas por nuestro mandato y de lo representado en consecuencia de ésta por el doctor don Francisco Alvarez de el Pino en consideración también de que los pocos que acaso pueden interesarse en la permanencia de dicha iglesia en el lugar donde al presente subsiste, no tienen derecho a alguna oposición por no haber verificado la fábrica de una nueva iglesia y de la casa del cura, ni lo demás comprometido por los mismos, que consta en el título de su erección, en cuya virtud y bajo cuya precisa condición se libró, decretamos y mandamos al expresado cura doctor don Francisco Alvarez de el Pino y sucesores, procedan, para beneficio de sus feligreses, a la construcción de una nueva, decente iglesia en el sitio de El Espinal, y luego precisamente que ella se concluya y que se halle adornamentada de vasos y ropas sagradas y demás menaje necesario para el divino culto, nos lo hará constar, como también haberse edificado casa capaz para la habitación del propio cura, en cuya virtud se expedirán por nos las licencias para la traslación. Y deseando que ésta tenga efecto, le ordenamos que teniente entretanto su residencia en la de Upito, sirva alternativamente los días festivos en ella y en la de El Espinal cuando en ésta falte sacerdote que administre los Santos Sacramentos y celebre los Divinos oficios; y encargamos con muy particular encarecimiento en el Señor, promueva esta santa obra tan importante al bien espiritual de sus feligreses, lo que así esperamos de su charidad y celo; pero considerando que por la distancia del lugar no podrá poner todos los esfuerzos convenientes, y confiando del celo, actividad y eficacia del doctor don Gregorio Alvarez de la Portela y de don Clemente Camacho, residentes en El Espinal, les encomendamos el principio y (a)delantamiento de dicha obra, para cuyo efecto, y para que en todo el partido puedan recoger limosnas para ella el citado cura, les despachará el correspondiente título de mayordomos de la fábrica, si lo tuviere por conveniente. Líbrese testimonio de este auto al doctor don Pedro José Bravo, quien lo hará saber para su obedecimiento al cura de Upito, a quien mandamos lo promulgue en día festivo en las dos iglesias de su contenido.

El Arzobispo

Ante mí,

Diego de Ugalde, secretario y notario de visita.

Y en el mismo día se sacó el testimonio prevenido, después de todo lo cual, por el año pasado de mil setecientos ochenta y dos, se ocurrió ante el señor Provisor, Gobernador de este Arzobispado con el escrito siguiente:

Escrito. Señor Provisor y Vicario General de el Arzobispado.

El doctor Francisco Alvarez, cura y vicario de la parroquia de Upito, parezco ante Vuestra Señoría, con el más debido rendimiento a nombre mío y de mis vecinos, cuyas súplicas y encarecimientos y estímulos continuos de mi conciencia por los graves perjuicios que se siguen a las almas de estar la parroquia (contra la luz natural) en el extremo de la demarcación y muy retirada de el vecindario, me impelen a implorar de Vuestra Señoría el celo y charidad que resplandece en su superioridad para verificar y cumplir lo mandado por el Ilustrísimo y Excelentísimo señor Virrey en su santa visita sobre la traslación de dicha parroquial al Espinal (que es el propio medio de la circunferencia de mi feligresado), cuyo decreto solemnemente presento, para que visto por Vuestra Señoría y expuestas en éste otras causas no menos fuertes que añado y represento para descargo de mi conciencia, venga Vuestra Señoría en concederme la licencia que solicito de residir en El Espinal. Lo primero, porque para verificarse la obra de la iglesia es tan forzosa y necesaria mi residencia en dicho Espinal, que sin mi asistencia, fomento y disposición no se vencerán, ni facilitarán las dificultades y faltas que ocurran a que los vecinos estén forzosos anhelando por trabajar ya en la obra, pues no ignora Vuestra Señoría que el dueño del Uron cava por ciento, y residiendo en Upito no puedo en tanta distancia dar providencias, ni concurrir a fomentar la obra, siendo así que los vecinos, casi todos, habitan en El Espinal y raras ocasiones ocurren a Upito a misa por la distancia.

Lo segundo, que ínter estuviere residiendo en Upito, están mis feligreses careciendo de la frecuencia de sacramentos, misa y de oir la palabra evangélica, todo lo cual y mi empeño y esfuerzos en facilitar la obra de la iglesia se conseguirá con mi residencia en el Espinal, a cuya solicitud he venido por ruegos de mis vecinos y estímulos de mi conciencia por haber experimentado las continuas dificultades en administrarlos, porque hay muchos que por su pobreza ni tienen cabalgadura en

que ir a Upito, ni en qué llevarme para las administraciones, cuya causa es el estar la parroquia contra toda razón en lo último de la demarcación y distante del vecindario, cuyo defecto se cometió porque en el principio de la fundación a la necesidad porque los dueños de tierra no quisieron dar terreno en El Espinal; y respecto a que ahora la dan, ya desea mi vecindario enmendar dicho yerro haciendo la iglesia y casa de cura.

Lo tercero, porque la iglesia de Upito está amenazando ruina, no por las paredes que están fuertes, sino por el techo que está mucho débil y está mucho débil (1) y está manifestando el peligro que es visible de quebrarme con el peso las imágenes, el Sagrario y perder precisamente las alhajas que hay dentro de la iglesia y sacristía; y este daño está evitado con tener dichas imágenes y sagrario en la capilla de El Espinal que sirve de viceparroquia, cuyo título, aunque sé que está visitado por muchos señores visitadores y lo pide el tesorero, no lo encontró para emtregármelo. No obsta el que aquellos pocos vecinos, que no pasarán de veinte los opuestos, repugnen tan santa obra de la translación, pues es una repugnancia injusta, irracional e inhumana, digna no solo de despreciarse sino de reprenderse severamente, pues solo es originada de su propio interés temporal; y por tener la misa (como dicen, en la puerta de su casa) y no es razón ni justicia que por la comodidad de veinte, padezcan todos los demás vecinos, cuyo número en El Espinal pasa de doscientos. A que concurre que estos veinte vecinos fueron muy rebeldes en coadyuvar al trabajo de la iglesia de Upito. Ultra de estos, señor Provisor, si a estos veinte no se les sigue perjuicio, ni incomodidad en dicha traslación, pues no distan de El Espinal más de hora y cuarto, y de Coello, no alcanza a media hora, ¿porque desean solo para sí la comodidad y el bien, palpando estos los daños tan graves que padece todo el feligresado? Y así suplico y ruego e interpongo la piedad, celo y charidad de Vuestra Señoría en bien de las almas y cumplimiento de mi obligación, para que se digne de concederme la licencia que solicito para trasladarme al Espinal con el Sagrario y demás alhajas para conseguir así los fines de la dicha translación acordada por Su Señoría Ilus-

(1) Así se lee en el original.

trísima a pedimento de los vecinos y por su inspección en su santa visita, que es muy de justicia,

A Vuestra Señoría pido y suplico provea como llevo expuesto que juro y protesto lo necesario en derecho.

Francisco Alvarez del Pino

A cuya representación, por decreto de veinte y siete de julio del año pasado de ochenta y dos proveído por dicho señor provisor y gobernador de este Arzobispado de haber por presentados los documentos que se acompañaban; y que haciendo constar esta parte la licencia de mi superioridad como vicepatrono real para la translación de parroquia y su iglesia en el modo que enunciaba, se proveería sobre lo demás que solicita y correspondía. Con este motivo, el procurador Clemente Robayo ocurrió a este Superior Gobierno haciendo manifestación de dichas diligencias con el siguiente escrito:

Escrito. Excelentísimo señor:

Clemente Robayo, procurador apoderado del doctor don Francisco Alvarez, cura de la parroquia de Upito y de los feligreses de ella, en el grado que más haya lugar en derecho, con mi mayor rendimiento, digo: que en la Curia Metropolitana solicitaron mis partes el que se les concediese licencia para trasladar la parroquia al sitio de El Espinal que es el centro de la demarcación de ella y donde residen cuasi todos los vecinos y la facilidad que ofrece al cura para la administración de los Sacramentos, con las demás razones que alegaron, a que se sirvió Vuestra Excelencia hallándose en la ciudad de Ibagué en la santa visita, proveer auto mandando el que se procediese a la construcción de una iglesia competente, casa de cura y demás necesario, y que se accedería a su solicitud; y hallándose la iglesia en estado de poderse colocar la capilla mayor, y en ella colocar el Sagrario, lo representó el cura al discreto provisor, suplicándole se sirviese conceder licencia para dicha translación por razones que expresa en su escrito a que proveyó ocurriesen mis poderdantes a esta superioridad como en quien residen las facultades de el Real Patronato y

se proveería según se solicita y corresponde, según parece todo del proceso que con la debida solemnidad presento, suplicando a Vuestra Excelencia rendidamente se sirva, respecto a constarle de vista ocular y lo que se le informó por el comisionario la necesidad de dicha translación, aprobar la que se intenta, por lo que toca y respecta al Vice Patronato Real, y que se devuelva el expediente a la Curia Metropolitana que es justicia, en fuerza de ella a Vuestra Excelencia rendidamente suplico se sirva proveer y mandar como pido, y en lo necesario juro, etc.

Doctor don Juan Antonio Ramírez

Clemente Robayo

De todo lo cual mandé dar vista al señor fiscal quien respondiendo a ella, expuso lo siguiente:

Respuesta fiscal. Excelentísimo señor:

El fiscal de Su Majestad, dice: que por los motivos que estas partes exponen y lo que de los autos que presentan resulta no se le ofrece reparo en que si Vuestra Excelencia fuere servido, acuerde la aprobación que solicitan y corresponde a esta superioridad e igualmente que se devuelvan para que la translación tenga efecto en términos de justicia. Santafé y marzo veinte de mil setecientos ochenta y tres.

Martínez

En cuya vista y pedidos y vistos los autos, tuve a bien con dictamen de don Juan Moreno de Avendaño, abogado de los Reales Consejos, del colegio de la Villa y Corte de Madrid y asesor general del Virreinato por Su Majestad, de proveer el siguiente decreto:

Decreto. Fecha, veinte y siete de marzo de mil setecientos ochenta y tres.

Vistos: apruébase por lo que toca a el Real Patronato la translación que de la parroquia de Upito se intenta hacer a el sitio de El Espinal como centro de su demarcación, y que para

que tenga efecto, devuélvase el expediente a la Curia Metropolitana.

Hay dos rúbricas.

Aráoz

Por tanto, acordé librar y libro el presente, y por él, en uso de las regalías y facultades del Real Patronato que en mi superioridad residen, apruebo la translación que de la parroquia de Upito se intenta hacer a el sitio de El Espinal, centro de su demarcación, solicitada últimamente por el procurador Clemente Robayo a nombre del cura doctor don Francisco Alvarez y de los vecinos de aquella parroquia; y en su consecuencia concedo la licencia y permiso que es necesaria para que se verifique la citada translación para que desde luego ocurra esta parte al señor provisor, gobernador y vicario general de este Arzobispado a quien ruego y encargo que luego que se presenten con este despacho expida por su parte las demás diligencias que le tocan y pertenecen, a fin de que tenga cumplido efecto la mencionada translación de parroquia en los términos que lo solicitan, y por mi superioridad se les ha concedido. Lo cual fecho en la más bastante forma ordeno y mando a las justicias y demás jueces reales de aquella parroquia o a las más inmediatas, no permitan ni consientan se les impongan el menor impedimento ni embargo en la ya dicha translación, antes bien les darán y harán dar todos los auxilios que les pidan y al intento necesiten precisa y puntualmente y sin hacer cosa en contrario, que para todo lo doy firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y refrendado del infrascrito escribano teniente mayor de gobernación de este Reino, en Fucha, a tres de abril de mil setecientos ochenta y tres años.

(Fdo.) **Antonio,** Arzobispo Virrey de Santafé

Por mandado de Su Excelencia,

Rafael Aráoz

(Tiene un sello).

Vuestra Excelencia, en uso de las regalías del Real Patronato, aprueba la translación que solicitan el cura y vecinos de la parroquia de Upito a el sitio de El Espinal, conforme a lo expuesto por el señor fiscal y decreto inserto.

(Hay una rúbrica).

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, "Poblaciones", tomo 9º, folios 289 r. a 301 r.)

Don José de Ezpeleta Galdeano, Dicastillo y Prado, del orden de San Juan, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y provincias adyacentes, Presidente de la Audiencia Pretorial y Chancillería Real de Santafé de Bogotá, Superintendente General de Real Hacienda y Subdelegado de la renta de correos en el distrito de este Virreinato, etc.

Al Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Tocaima, hago saber: que ante mi superioridad se ha ocurrido la parte que se nominará, con presentación de poder bastante y cierto documento que se acompañó con el escrito cuyo tenor y el del decreto que con vista de los autos tuve a bien proveer con dictamen del doctor don Faustino Flores, abogado de esta Real Audiencia, uno en pos de otro es como sigue:

Escrito. Excelentísimo señor:

Clemente Robayo, procurador del número y apoderado de los vecinos de la parroquia del Espinal, en virtud de su poder bastante, que solemnemente presento, acepto y juro ante Vuestra Excelencia con el debido respeto parezco y como más haya lugar en derecho, digo: que la parroquia de Upito fue trasladada al sitio del Espinal, condescendiendo a ello los dueños del terreno y con aprobación del Ilustrísimo y Excelentísimo señor Arzobispo Virrey y del señor Obispo provisor gobernador, en cuya virtud se hizo la Iglesia, casa del cura y cárcel, ascendiendo el número de este vecindario al de tres mil almas, como todo consta de la adjunta certificación que presento del alcalde de aquella parroquia. Pero como el suelo no es propio de aquellos vecinos, no se resuelven a edificar sus casas temerosos de que con el transcurso del tiempo y mutación de dueños, no tengan subsistencia sus casas, pasando

muchas incomodidades para asistir al santo sacrificio de la misa, oficios de Semana Santa y demás funciones de iglesia por vivir lejos y no tener en la parroquia casas donde alojarse. En esta virtud, y de que las leyes municipales previenen se dé a las poblaciones terreno suficiente para casas y ejidos, y haberse hecho la traslación de aquella parroquia con el consentimiento del dueño del terreno, aprobación del señor Obispo Provisor Gobernador y del Excelentísimo señor Virrey como vicepatrono, se ha de servir Vuestra Excelencia, como efecto necesario de esta traslación de que están en actual posesión, mandar librar su superior despacho cometido al alcalde de aquella parroquia para que, con citación del dueño de aquel lugar, se mida una estancia de ganado mayor que abrace montes para el uso de la leña y madera para hacer las casas, la que ha de ser medida según la ordenanza, de quince cabullas de frente y treinta de fondo, cada cabulla de setenta y seis varas de la tierra, con sus correspondientes pulgadas cada vara, y amojonada y avaluada se venda por el dueño de ella a aquéllos vecinos luego que se le dé el precio, el que están prontos a satisfacer, que así es justicia, la que mediante

A Vuestra Excelencia pido y suplico se sirva proveer como solicito, etc.

Doctor Bernardo Landete

Clemente Robayo

Decreto. Santafé, octubre seis de mil setecientos y noventa.

Vistos: para mejor proveer, informe el Cabildo de la ciudad de Tocaima sobre el contenido de esta representación con la debida justificación.

Hay una rúbrica.

Dr. Flórez. — Caycedo

Por tanto, acordé librar y libro el presente, y por él, con atención a lo representado por los vecinos de la parroquia de El Espinal, ordeno y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la expresada ciudad de Tocaima, que luego que le reciban, o en la manera y forma que les sea entregado, inmediatamente, sin la menor dilación, réplica, excusa, pretexto, reparo ni embarazo procederán a informar circunstanciadamente sobre el contenido de la citada representación inserta de los vecinos de El Espinal con la debida justificación que corresponde, dando cuenta a este Superior Gobierno con las diligencias originales para determinar en justicia, cuya justificación se practicará con testigos desinteresados e imparciales que juren y declaren con toda individualidad acerca de los puntos que se tocan en la dicha representación. Y no siendo necesario tomar razón de sujetos de conocimiento, con su informe circunstanciado sobre dichos particulares, así lo practicarán breve y sumariamente, remitiendo el expediente en pliego cerrado y sellado. Todo lo cual así cumplirá el nominado Cabildo sin hacer cosa en contrario de cuanto viene prevenido y representado por los expresados vecinos de El Espinal. Que es fecho en la ciudad de Santafé, a diez y seis de octubre de mil setecientos y noventa años.

Joseph de Ezpeleta

Por mandado de Su Excelencia,

Domingo Caicedo.

Para que el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Tocaima informe circunstanciadamente sobre el contenido de la representación inserta de los vecinos de la parroquia de El Espinal.

(Archivo Nacional, "Poblaciones", tomo 9º, folios 302 r. a 305 v.)

Señores Alcaldes y Capitulares del Ilustre Cabildo:

Los vecinos de esta parroquia de El Espinal, jurisdicción de la ciudad de Tocaima que aquí firmamos, por nos y los demás cuya voz y caución presentamos, parecemos ante Vuestra Señoría con el más debido rendimiento como mejor procedamos en derecho, y decimos: que hace ante Vuestra Señoría solemnemente presentación del despacho que se dignó librar la superioridad del Excelentísimo señor Virrey para que se informe por Vuestra Señoría sobre los puntos que tenemos expuestos en nuestro escrito inserto en el despacho, que son los siguientes: Primero, si es constante a todos el consentimiento de doña María Nicolasa de la Portela y sus hijos doctor don Gregorio Alvarez y don Clemente Camacho, como se demuestra de las tres cartas que tenemos remitidas a nuestro apoderado para su presentación, para cuando se fundó y trasladó aquí la parroquia.

Item, si es verdad de este conocimiento se aprobó por el Ilustrísimo señor Arzobispo en su santa visita y por el Ilustrísimo señor Obispo don José Carrión y Marfil, quien libró el correspondiente título en vista de la confirmación del Excelentísimo señor Vicepatrono Real, cuyo despacho presentamos solemnemente, para que éstos y los demás puntos se vean relacionados como que para esto se justificaron en ambos tribunales.

Item, si es público y notorio a todos haber iglesia bien adornada y mucho culto a Dios y la casa de cura y cárcel.

Item, si ascienden el número de almas hoy día con los párbulos al de tres mil.

Item, si son ya pocas las casas que hay en esta parroquia para alojarse numeroso vecindario para la concurrencia a los oficios divinos.

Item, si la causa de excusarse los vecinos de hacer sus casas es por el temor de perderlas con la mutación de dueños de tierra.

Item, lo más que supiere Vuestra Señoría en el asunto de la necesidad del ejido que se solicita. Y fecho dicho informe, suplicamos a Vuestra Señoría, se digne de agregar también el despacho de confirmación del Excelentísimo señor Vicepatrono Real para la justificación de todos los puntos, junto con la

certificación del cura de esta parroquia, que todo parece justicia que pedimos, la cual mediante

A Vuestra Señoría suplicamos se digne de acceder al cumplimiento de lo que manda el Excelentísimo señor Virrey para verificación del bien público de esta parroquia, que protestamos todo lo necesario, etc.

Juan de Dios Reyes. — Joachín Huertas. — Juan Pico. — Joseph Torres. — Francisca de Góngora. — Salvador Sánchez. Rugelio Leal. — Juan Joseph Ramírez. — Félix de Góngora. Manuel de Palma.

Tocaima, 5 de noviembre de 1790.

Guárdese, cúmplase y ejecútese el superior decreto del Excelentísimo señor Virrey que obedecemos en la forma ordinaria, presentado por los vecinos suscritos en el escrito que antecede. Y para evacuar con la debida instrucción el informe que se manda, acordamos que el señor alcalde ordinario de primer voto, (1) con los documentos presentados, recibiendo con personas de feligresados distintos del Espinal y Cuello la justificación que se ordena y pidiendo, asimismo, sobre el relato del escrito de vecinos inserto en el superior despacho los informes correspondientes circunstanciados al cura y alcaldes de la parroquia del Espinal y practicado por sí vista ocular de que informará al cabildo, fecho todo ponga en esta sala las diligencias originales que evacuará con citación de la parte, para con ellas formalizar este cuerpo el informe prevenido; y debiendo ser a cargo de dichos vecinos el costo, dicho señor alcalde hará que concurran los que firman el citado escrito, y que con las diligencias se acompañe el costo para el porte de correo y papel. Así lo obedecimos, proveímos y firmamos el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de los Caballeros del señor San Dionisio de Tocaima del Nuevo Reino de Granada, por nos y ante nos por defecto de escribano.

(Fdos.) Pedro Josef Caballero. — Joseph de Góngora. — Joseph Gregorio de Caycedo. — Jerónimo López. — Domingo Pereira. — Joseph Mariano Cortés.

---

(1) Don Pedro José Caballero.

Tocaima, 8 de noviembre de 1790.

Yo don Pedro Caballero, alcalde ordinario de primer voto, habiendo recibido el auto acordado que antecede del Ilustre Cabildo con el superior despacho que le motiva, dije estoy pronto a pasar a verificar las diligencias que se previenen. Y para que conste de diligencia, lo firmo con testigos a falta de escribano.

(Fdos.) Pedro Josef Caballero. — Testigo, Joachín Rodríguez de Sanabria. — Juan de Dios Reyes. — Testigo, Manuel de Burgos.

Tocaima, 19 de noviembre de 1790.

En este día yo el alcalde ordinario salgo de esta ciudad para el territorio del Espinal a practicar la justificación y diligencias que previene el auto acordado que precede del Ilustre Cabildo. Porque conste de diligencia, lo firmo.

Caballero

Parroquia del Espinal, y noviembre 20 de 1790.

Habiendo llegado, como cosa de las cinco de la tarde al sitio y parroquia del Espinal de Llanogrande al efecto de darles cumplimiento a las antecedentes órdenes, y siendo horas incompetentes reservé proveer hasta el día siguiente en el asunto a que soy venido a esta dicha parroquia. Así lo proveí, mandé y firmé yo don Pedro Caballero, alcalde ordinario de la ciudad de Tocaima, con testigos por falta de escribano.

Caballero. — Testigo, Manuel de Burgos. — Testigo, Luis Antonio Gámez.

En veinte y dos de noviembre de mil setecientos noventa, para recibir la información que se me previene por el Ilustre Cabildo, cítense los testigos fidedignos que pudieren ser hallados de la parroquia del Guamo y de la de Santa Rosa y a los

vecinos del Espinal que, como partes, promueven esta causa. Así lo proveí y firmé con testigos por defecto de escribano yo dicho juez.

Caballero. — Testigo, Manuel de Burgos. — Testigo, Luis Antonio Gámez.

Declaración de Fernando Ardila

En la parroquia del Espinal, jurisdicción de la ciudad de Tocaima, en seis de diciembre de mil setecientos y noventa, yo don Pedro José Caballero, alcalde ordinario de primera votación de dicha ciudad y juez comisionado por el Ilustre Cabildo de ella, en conformidad de lo mandado por el Excelentísimo señor Virrey de este Reino y en su cumplimiento por principio de lo mandado, las partes actoras presentaron ante mí por testigo para esta información que pretenden, a don Fernando Ardila, vecino agregado a la parroquia de Santa Rosa, y por de toda fidelidad, a quien por ante testigos, por falta de escribano, le recibí juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, como ésta †, y por ella prometió decir verdad en lo que supiere y se le preguntare; y siendo por el contenido de la representación en el Superior Gobierno a quien habiéndosele leído, dijo y declaró lo siguiente:

1ª En la primera pregunta, que ignora el contenido de ella, y responde

2ª A la segunda si le consta lo especificado, por lo expuesto dice: que no le consta cosa alguna en esta pregunta, y responde.

3ª A la tercera, que es cierto hay iglesia buena, pero que no se halla bien adornada, que también hay casa para los curas y cárcel, que esto es público y notorio en esta jurisdicción, y responde.

4ª A la cuarta, que según la mucha abundancia que hay de gentío en esta parroquia del Espinal, considera el declarante puede haber el número de vecinos que se cita en esta pregunta y según ello las almas que previenen, y responde.

5ª A la quinta, que mediante el corto tiempo que hay de la fundación de esta dicha parroquia hay al presente las suficientes casas, según la pobreza de la mayor parte del vecin-

dario, no porque dice este testigo le niega el dueño de la tierras el terraje para que las hagan, y que le consta de ciencia cierta, y responde.

6ª A la sexta, que le consta que desde la fundación de esta parroquia en que se trasladó la de Upito no ha conocido otro dueño de tierras sino es el mismo que al presente lo es don Clemente Camacho, y responde a la última.

7ª Que por lo que mira al asunto de lo que se le tiene preguntado, sólo se que el ejido que se solicita, parece no ser conveniente por ser estos vecinos muy pobres, como lo tiene declarado. Que ésta es la verdad y lo que sabe en fuerza del juramento que fecho tiene, en el que se afirmó y ratificó, siéndole leída ésta su declaración.

Se anota: dijo ser vecino de la parroquia del Guamo, no de Santa Rosa, que va testado.

Dijo estar conforme lo hoy dicho, que es de edad de más de cincuenta años y lo firmó conmigo dicho alcalde ordinario y juez de comisión por ante los infrascritos testigos por la falta dicha.

Pedro Josef Caballero. — Fernando Ardila. — Testigo, Manuel de Burgos. — Testigo, Luis Antonio Gámez.

Declaración de Pedro José Molina.

En la dicha parroquia del Espinal, en siete del corriente mes y año, yo el dicho alcalde ordinario, juez de comisión, pareció ante mí don Pedro José Molina, vecino de la parroquia del Guamo, jurisdicción de Ibagué, testigo presentado por las partes que asistan (sic) para la prosecución de la información, a quien por ante testigos, por falta de escribano, le recibí juramento en la forma de derecho acostumbrada, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, bajo cuya protesta prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo por el pedimento y mandamiento de Su Excelencia, a su tenor, dijo y declaró lo siguiente:

1ª A la primera pregunta respondió que conoce de ciencia, trato y comunicación a doña María Nicolasa de la Portela, como que es arrendataria de dicha villa, y que asimismo tiene conocimiento de sus hijos, doctor don Gregorio Alvarez y de don Clemente Camacho; que asimismo dice el que declara que cuando se trasladó y fundó aquí la parroquia eran dueños de

estas tierras, y hasta ahora lo son los mismos doña María Nicolasa de la Portela y mencionados sus hijos.

2ª Y responde a la segunda pregunta que oyó decir que el señor Arzobispo de este Arzobispado, don José Caballero y Góngora en su santa visita había dado título para la dicha parroquia y que la aprobación que citan no le consta, pero que sí de oído y que en lo más de ésta, ignora.

3ª A la tercera pregunta responde que hay iglesia de palos y palma, no correspondiente en la decencia como debía estar, y que es cierto hay casa de cura y cárcel, todo del mismo material de la iglesia.

4ª Y responde a la cuarta pregunta que en su prudente concepto, según el gentío, que podrá haber hasta dos mil almas, más que menos,

5ª A la quinta pregunta responde que son pocas las casas que hay en esta parroquia para el número de vecinos correspondiente.

6ª Y responde a la sexta pregunta que sabe de ciencia cierta que el dueño de tierras y el que las gobierna, don Clemente Camacho, les insta a estos vecinos pueblen y hagan casas, pero que le consta al que declara que la pobreza de la mayor parte del vecindario no les da lugar a sus edificios.

7ª Y responde a la séptima pregunta que es todo lo que sabe y le consta, y todas las preguntas hechas arri(ba), y que en cuanto a el ejido, declara este testigo que, según su conocimiento, no necesita de ejido este plan, pues con la experiencia que tiene del que se sacó en el Guamo ha sido infructuoso y en contra de los vecinos de aquella parroquia como que se está experimentando al presente por el perjuicio que aquellos vecinos se les ha seguido; y que asimismo dice el que declara que si fuera a pedimento de todo este vecindario tiene noticia en cuanto a lo que sabe, que los más no han consentido en este pedimento y que esto es la verdad, so cuyo cargo del juramento que fecho tiene en el que se afirmó y ratificó siéndole leída ésta su declaración; dijo ser de edad de cincuenta años, poco más o menos, y que no le tocan generales de la ley con ningunas partes, y lo firmó conmigo y los dichos testigos por el defecto del escribano, de que así lo certifico.

Pedro Josef Caballero. — Pedro Molina. — Testigo, Manuel de Burgos. — Testigo, Luis Antonio Gámez.

Declaración de Manuel Suárez. En la predicha parroquia del Espinal, en el mismo día siete del dicho arriba, yo el memoriado alcalde ordinario, juez comisionado en esta causa para continuar esta información, pareció presente ante mí, Manuel Suárez, vecino de la parroquia del Guamo, jurisdicción de la ciudad de Ibagué, testigo fidedigno, a quien en presencia de testigos le apercibí juramento, el que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, según derecho, bajo cuya gravedad prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo por el tenor de los documentos que lo promueven e inteligenciado en ellos, dijo y declaró lo siguiente:

1ª A la primera pregunta responde que tiene conocimiento de doña María Nicolasa de la Portela y de sus hijos doctor don Gregorio Alvarez y don Clemente Camacho, y que de las cartas que se citan en esta pregunta, que no sabe.

2ª Y responde a la segunda pregunta el testigo que enteramente ignora esta pregunta.

3ª Y responde a la tercera pregunta que le consta que hay en esta dicha parroquia iglesia de palos y palmas, y que su parecer no está con el adorno que puede corresponder, más que si hay culto y veneración a Dios, y que también sabe hay casa de cura y cárcel del mismo material de la iglesia.

4ª Y responde a la cuarta pregunta, que según su inteligencia pueden alcanzar de almas en esta feligresía, a dos mil, poco más o menos.

5ª Y responde a la quinta pregunta; dice el testigo que es verdad que las casas que hay en este plan son pocas, según el vecindario; pero que también le consta que el no haber las suficientes es motivo de lo muy pobre del vecindario, no por impedimento del dueño de tierras, antes sí dice este declarante insta a los vecinos dichos que hagan casas y pueblen el lugar.

6ª Y responde a la sexta pregunta que no sabe ni ha oído decir haya habido mutación en los dueños de la expresada tierra de este circuito. Y que no sabe más de lo que tiene dicho y declarado, y que es la verdad so cuyo cargo del juramento que fecho tiene en el que se afirmó y ratificó, y siéndole leída ésta su declaración, dijo ser de edad de cincuenta años y lo firmó

conmigo y testigos de la actuación por la falta de escribano, de que certifico.

Pedro Josef Caballero. — Manuel Suárez. — Testigo, Luis Antonio Gámez. — Testigo, Manuel de Burgos.

Declaración de Miguel Lombo En la referida parroquia del Espinal, en dicho día siete del mismo año, yo el enunciado alcalde ordinario y juez de esta causa, en prosecución de esta información, pareció ante mí, por presentación de las partes, Miguel Lombo, vecino con feligresía en Santa Rosa, de esta jurisdicción, a quien por ante los testigos de la actuación le recibí juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz como ésta † y por él ofreció decir verdad en lo que supiere y se le preguntare; y siéndolo por los documentos que lo promueven a quien se le hizo capaz de ellos en cuya inteligencia dijo y declaró lo siguiente:

1ª A la primera pregunta responde que no tiene conocimiento de doña María Nicolasa de la Portela, y que sí tiene conocimiento plenamente del doctor don Gregorio Alvarez y de don Clemente Camacho, y que esta pregunta ignora lo demás de ella.

2ª Y responde a la segunda pregunta: dice que ignora todo el contenido de ella, y responde.

3ª A la tercera, que sabe y es público hay iglesia en esta parroquia, menos que tenga el adorno correspondiente; y que también le consta que hay mucho culto y veneración a Dios; asimismo, dice el declarante, que hay casa para los curas y cárcel, del mismo material que es la iglesia como, es de palos, bajareque y palma, y responde.

4ª A la cuarta, que habrá en su sentir el número de almas, hasta dos mil, poco más o menos, y responde.

5ª A la quinta, que es cierto que son pocas las casas que hay en esta parroquia para el alojamiento del numeroso gentío que hay en dicha parroquia, y que la causa de no haber las correspondientes, es por la suma pobreza que acompaña a este dicho vecindario, no por impedimento que ha hecho ni hace el dueño de tierras que las disfruta al presente, don Clemente Ca-

macho; antes sí, dice el declarante, que agita dicho dueño de tierras a que las hagan y pueblen este lugar; que así le consta y es cuanto sabe y lo que tiene dicho y declarado en fuerza del juramento que fecho tiene, en el que se afirmó y ratificó leída que le fue ésta su declaración; dijo ser mayor de treinta años, no firma por no saber escribir, lo hace a su ruego un testigo conmigo y los testigos por la falta dicha.

Pedro Josef Caballero. — A ruego de Miguel Lombo, Pedro Peña. — Testigo, Manuel de Burgos. — Testigo, Luis Antonio Gámez.

Declaración de Juan Antonio Prieto. En la predicha parroquia, jurisdicción de la ciudad de Tocaima, en siete de diciembre de mil setecientos noventa años, yo el memorado alcalde ordinario de dicha ciudad, juez comisionado en esta causa para el seguimiento de ella, hice comparecer ante mí a Juan Antonio Prieto, vecino feligrés de la parroquia de Santa Rosa, de esta jurisdicción, a quien en presencia de los testigos de mi actuación le apercibí juramento el que lo hizo en toda forma de derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, bajo de cuya gravedad, prometió decir verdad en todo lo que supiere y se le fuere preguntado, y siéndolo por el tenor de los documentos que lo promueve e inteligenciado en ellos, dijo y declaró lo siguiente:

1ª Preguntado por la primera, responde que conoce a doña María Nicolasa de la Portela y que asimismo tiene conocimiento de sus hijos doctor don Gregorio Alvarez y de don Clemente Camacho, y que de lo demás de esta pregunta, ignora.

2ª Y responde a la segunda, que le consta al testigo la santa visita del señor Arzobispo y que oyó decir se había dado título a esta parroquia, pero que no lo vido y que lo más de esta pregunta lo ignora.

3ª Y responde a la tercera pregunta, dice que le consta haber iglesia en esta dicha parroquia, y que aunque no está con el adorno que corresponde, pero que está mejor que en otros lugares, y que asimismo hay casa de cura, cárcel, todos de palos y palma.

4ª Y responde a la cuarta pregunta que según su regula-

ción pueden pasar de tres mil almas los que habrá en ese feligresado.

5ª Y responde a la quinta que, según el gentío, son muy pocas las casas que hay en este plan para el alojamiento de las gentes a la asistencia de los divinos oficios.

6ª Y responde a la sexta pregunta que no sabe el motivo por qué no edifican casas, más si ha oído decir que el dueño de tierras, que lo es don Clemente Camacho, convida y aun insta a todos los vecinos a que pueblen sin dificultad.

7ª Y responde a la séptima y última pregunta que no comprende este testigo que sea necesario ejido, y que cuanto sabe y oído y le consta de ciencia cierta, y que es la verdad de lo que tiene dicho y declarado, so cuyo cargo del juramento que fecho tiene en lo que se afirmó y ratificó, y siéndole leída esta su declaración dijo ser de edad de sesenta y cinco años y dijo no saber leer ni escribir, por cuyo defecto rogó a un testigo firmara por él de que así lo certifico y firmo, con los dichos testigos por falta de escribano.

Pedro Josef Caballero. — A ruego de Juan Antonio Prieto, firmo yo, Luis Joseph de Bonilla. — Testigo, Manuel de Burgos. — Testigo, Luis Antonio Gámez.

Declaración de Cristóbal Lozano.

En la prenotada parroquia del Espinal, en nueve días del corriente mes de diciembre, yo el especificado juez de esta causa, en seguimiento de esta información, para el efecto de ella presentaron las partes por testigo a don Cristóbal Lozano, vecino con agregación a la parroquia de Santa Rosa de esta misma jurisdicción, a quien en presencia de testigos, por falta de escribano, le apercebí juramento, el que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz según derecho, bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo por el tenor de los documentos que lo promueve, quien inteligenciado en ello, dijo y declaró lo siguiente:

1ª A la primera pregunta responde que tiene conocimiento de trato y comunicación a doña María Nicolasa de la Portela y sus hijos doctor don Gregorio Alvarez y a don Clemente Cama-

cho, y también oyó decir que habían presentado unas cartas para hacer pedimento a ejido en esta parroquia.

2ª Y responde a la segunda, que sabe que cuando el señor Arzobispo hizo la santa visita que se cita, dio título para esta parroquia, y que en cuanto a la aprobación que en esta pregunta se dice, lo ignora.

3ª Y responde a la tercera que sabe y le consta que hay iglesia que es de palos y palma, y que en cuanto al adorno, no está como corresponde, pero lo que tiene visto en otros lugares hay otras iglesias peores en otros lugares, y que también hay casa de cura y cárcel, del mismo material de la iglesia.

4ª Y responde a la cuarta que en su discurso hay tres mil almas, poco más o menos.

5ª Y responde a la quinta pregunta que para el vecindario son muy pocas las casas que hay en el plan de esta dicha parroquia para el alojamiento de los vecinos a los sagrados oficios.

6ª Y responde a la sexta que no sabe qué motivos tengan los vecinos citados a no hacer, ni edificar casas correspondientes en este plan, mas sí ha oído decir que el dueño de tierras, que lo es don Clemente Camacho, les ha instado a los predichos vecinos a que hagan y edifiquen sus casas en esta parroquia, pues para ello no hace impedimento, y que le consta a este testigo que desde la fundación de esta dicha no ha conocido otro dueño de tierras sino el mismo que al presente las disfruta.

7ª Y responde a la séptima y última pregunta que, mediante a lo que se le pregunta a este declarante, en atención de ejido a esta parroquia no le parece que pueda ser conveniente por el ejemplar que sabe del perjuicio que por tanto se les ha seguido a los vecinos del Guamo, jurisdicción de Ibagué, cercano a ésta. Y que es cuanto sabe, y que no sabe más de lo que tiene dicho y declarado, y que es la verdad so cuyo cargo del juramento que fecho tiene en el que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración dijo ser de edad mayor de sesenta años, y dijo no saber firmar por cuyo defecto rogó a uno de los testigos lo hicieran por él, de que así lo certifico y firmo con los testigos dichos.

Pedro Josef Caballero. — A ruego de don Cristóbal Lozano y como testigo, Francisco Ascage. — Testigo, Manuel de Burgos. — Testigo, Luis Antonio Gámez.

En inteligencia a que no se presentan por las partes más testigos, ciérrese esta información, y para mejor acierto y abundante informe, como se previene en la orden a mí cometida, pásese oficio a el señor cura y vicario de esta prenotada parroquia, doctor don Gregorio Alvarez del Pino, para que informe si conviene o no el ejido que piden y solicitan los presentantes, como asimismo en la misma conformidad a los alcaldes pedáneos de este partido para que informen y certifiquen sobre el mismo asunto. Así lo proveí, mandé y firmé yo don Pedro Josef Caballero, alcalde ordinario más antiguo de la ciudad de Tocaima en esta dicha parroquia del Espinal, en diez de diciembre de mil setecientos noventa años, actuando con testigos por falta de escribano, de que así lo certifico.

Pedro Josef Caballero. — Testigo, Josef Félix Arias. — Testigo, Manuel de Burgos.

Espinal, 10 de diciembre de 1790.

En este mismo día se despacharon los oficios que se nominan en el auto antecedente, y para que conste de diligencia, lo anoto y firmo.

Caballero

En atención al superior despacho del Excelentísimo señor Virrey de este Reino cometido al Ilustre Cabildo de la ciudad de Tocaima, y por él a mí cometido para la información que se pide en esta virtud, para mayor acierto a ella, pásese por mí este oficio al señor cura y vicario de esta parroquia del Espinal, de la dicha jurisdicción, a que informe y certifique sobre si conviene o no el ejido a esta parroquia, pedido por los presentantes, cuyo motivo ha promovido las diligencias que se han corrido y están corriendo. Por tanto, exhorto, ruego y encargo en nombre del Rey, y de mi parte suplico, exponga a continuación del presente lo que fuese conveniente a ambas Majestades el dicho señor cura y vicario en lo que hará merced. Así lo proveo, mando y firmo yo don Pedro José Caballero, al-

calde ordinario de la ciudad de Tocaima, juez comisionado por el Ilustre Cabildo de dicha (ciudad) en esta causa, actuando con testigos por falta de escribano, de que así lo certifico.

Pedro Josef Caballero. — Testigo, Josef Félix Arias. — Testigo, Manuel de Burgos.

Espinal, y diciembre 14 de 790 años.

Por recibido este exhorto del señor don Pedro José Caballero, alcalde ordinario de la ciudad y jurisdicción de Tocaima y juez comisionado por el Ilustre Cabildo en este presente asunto de ejido que solicitan los parroquianos del Espinal, y en su puntual cumplimiento extiéndase por mí el cura suscrito el informe que pide dicho señor.

Doctor Francisco Alvarez

Señor Alcalde Ordinario y Juez Comisionado:

El doctor don Francisco Gregorio Alvarez del Pino, cura y vicario de esta parroquia del Espinal, jurisdicción de la ciudad de Tocaima, en virtud del exhorto que vuestra merced se dignó librarme sobre el asunto del ejido que pretenden mis feligreses, para informar verazmente a la superioridad del Excelentísimo señor Virrey, digo y certifico en debida forma, lo siguiente: que siendo como es, innegable que nada menos desea eficazmente nuestro católico Monarca (que Dios guarde), que el provecho espiritual y la comodidad temporal de sus vasallos, en pocas partes sería uno y otro tan asequible como en este districto de mi parroquia, pues para esto se brindan las proporciones y circunstancias con la consecución de ejido (que ansiosos solicitan estos vecinos tan generalmente, que solos algunos arrendatarios de la tierra de Talura son los que se oponen por complacer al dueño o arrendador de la tierra, aunque a mí me han afirmado que desean secretamente la verificación del ejido, y que el concurrir en la contradicción, es por no experimentar los efectos de su desagrado de dicho señor.

Es evidente la conveniencia del ejido, y no menos importante a ambas Majestades y a los vasallos con reflexión a las razones siguientes, porque una de las máximas de un buen gobierno en cualesquier república bien ordenada es la de que sus

moradores vivan sujetos a civilidad y congregados, pues no solo se destierra el ocio y las malas costumbres a que les inspira la soledad en los campos, sino que con el motivo de congregarse muchos vecinos y en lo más del año en su parroquia, se aprovecharán de la cultura racional y cristiana, de estarse instruyendo con más frecuencia del pábulo espiritual de los sacramentos y doctrina evangélica, con la satisfacción de que tienen segura su morada donde hacer mansión cuando vienen, especialmente en las cuaresmas, Semana Santa, Pascuas y en tiempo de misión, y se ejercitarán así en la charidad y condolencia de unos con otros con el recíproco consuelo y socorro en sus indigencias espirituales y corporales, y los niños no se alimentarán con las rústicas y brutales costumbres que hasta aquí, pues con la sociedad y comercio de los demás racionales, se instruirán en las urbanas y cristianas costumbres y se radicarán más en el respeto y subordinación a las justicias. Y por estas y otras razones son en nuestras leyes tan recomendadas las reducciones como fuentes de título benéfico y destrucción de sus males; y por eso se han repetido varias reales pragmáticas sobre el establecimiento de las nuevas parroquias en cualesquier terreno que convenga, como aquí donde hay iglesia grande, con todos sus utensilios necesarios, casa de cura, cárcel, leñas, buenas aguas, número crecido de feligreses que no es menos que de tres mil almas, y que se ha empezado a establecer mercado público todos los domingos después de misa, y el temperamento tan sano, cuanto se puede desear; y el giro y proporciones para aumentarse el trato y comercio por los puertos, y diligentes que son estos vecinos que todo cede en aumento de las reales alcabalas, y esto irá cada día en acrecencia si se consiguiere el ejido que tan justamente solicitan estos vecinos, todo lo cual por ser verdad visible y notoria a todos, lo certifico y firmo en el día de la fecha, ut supra.

Doctor Francisco Gregorio Alvarez del Pino

Parroquia del Espinal y diciembre 16 de 1790.

Por recibida, agréguese a los autos de la materia, y para que conste, lo anoto y firmo.

Caballero

(Archivo Nacional, salón de la Colonia, "Poblaciones", tomo 9º, folios 306 r. a 317 r.)

— 15 —

SAN JUAN BAUTISTA DEL CHAPARRAL

FUNDACION DE LA PARROQUIA
DE SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL

Yo, el doctor don Vicente de la Rocha, cura beneficiado de esta parroquia de Señor San Juan Bautista del Chaparral, certifico: que entre los papeles que hay pertenecientes a esta santa iglesia se halla la erección de dicha parroquia, que a la letra es del tenor siguiente:

Fundación de parroquia Don Manuel de Guirior, caballero de la sagrada religión de San Juan, Jefe de Escuadra de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitán General de este Nuevo Reino de Granada y provincias adyacentes, y Presidente en la Audiencia Chancillería Real de él, etc.

Por cuanto habiendo el doctor don Francisco de Vargas, abogado de esta Real Audiencia y visitador eclesiástico, practicado cierta información sobre desmembrar el sitio del Chaparral del pueblo de Coyaima y erigirlo en parroquia, procedió después a mandar hacer saber a los vecinos del dicho sitio del Chaparral que si pretendían la dicha erección asegurasen la congrua del párroco y cofradías; y en su cumplimiento se otorgó la escritura del tenor siguiente:

Escritura En esta viceparroquia del Chaparral y septiembre veintitrés de mil setecientos setenta y dos años, ante mí el infrascrito Notario y Escribano público, parecieron presentes los vecinos abajo firmados, a quienes doy fe conozco, y dijeron: que por la presente se obligan y obligaron por sí o por los ausentes, juntos y cada uno, a dar y pagar para la congrua del párroco cuatro reales cada vecino casado, y dos reales los solteros; asimismo que mantendrán las tres cofradías precisas, dando a cada una de ellas, los casados a dos reales y a real

los solteros, y lo mismo a la cera del monumento. Juntamente dijeron se obligaban y obligaron a mantener entre todos la lámpara diaria para Nuestro Amo, y a todas aquellas formalidades, cargos y requisitos para el establecimiento del lugar necesario, sin que por su parte falten a ninguna pensión ni cosa, como que todo cede en su propio beneficio; y que respecto a tener tierra para la población, hecha iglesia decente, plaza, casa de cura y cárcel, sólo para su reformación tienen que obligarse, por tanto también se obligan y obligaron, y a la legitimidad, seguro y firmeza de todo lo contenido en esta escriptura y cuerpo de esta escriptura, dijeron que obligaban sus personas y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, que tienen al presente y en adelante adquiriesen, para que al cumplimiento de ella les compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, y dan poder a los jueces de Su Majestad, con renunciación de todas las leyes, fueros y derechos que les puedan favorecer, la ley sit convenerit, última pragmática y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron y firmaron por ante mí, de que doy fe.

Joaquín de Escandón—Josef de Tapia

Jerónimo de Soria y Oviedo—Doña María Josefa Romana y Herrera—Nicolás Nagle—Josef Joaquín Galindo y Romana. Bartolomé Luis de Molina—Francisco Josef Vidales—Josef Gabriel de Hoyos—Josef Joaquín de Salazar—Vicente de Rojas—Ignacio de Rojas—Agustín de Rojas—Lorenzo Iscaria.

Y evacuadas que fueron las diligencias concernientes y remitidas a la Curia Eclesiástica, con lo que en el asunto expuso el promotor fiscal, tuvo a bien el Ilustrísimo Señor Arzobispo, con parecer del doctor don Manuel de Guzmán, abogado de esta Real Audiencia y su Asesor General, de promover este decreto:

Decreto Santafé, y junio tres de mil setecientos setenta y tres.
Vistos estos autos formados por nuestro visitador sobre la erección de nueva parroquia en el sitio nombrado El Chaparral agregación del pueblo de Coyaima, en jurisdicción de la villa de La Purificación, el mismo en que se hallaba fundada la viceparroquia, y resultando de ellos la distancia de más

de cuatro leguas de camino y la numerosidad de los moradores de él, los cuales, por mediar aquella entre los dichos sitio y pueblo, no pueden cómodamente concurrir a la iglesia de él a oír los divinos oficios y recebir los Santos Sacramentos, ni el doctrinero administrarles a los enfermos de la Penitencia, Extremaunción y Sagrado Viático, por cuyos motivos siempre han estado separados del pueblo y administrados por el sacerdote, que ha recidido en aquella viceparroquia, en la que se halla construída competente iglesia ornamentada con decentes vestuarios y alhajas concernientes para la celebración del Santo Sacrificio de la Misa y administración de los Sacramentos a dichos moradores, los cuales tienen otorgada obligación para la seguridad de la congrua de el párraco (para cuyo cumplimiento les compeleremos en caso necesario, usando de la facultad que nos concede el Sagrado Concilio de Trento) y tres cofradías junto con la iluminación de la lámpara de Nuestro Amo Sacramentado. En esta atención, y de lo dispuesto por los sagrados cánones, dicho Concilio y reales órdenes, especialmente por el novísimo que se contiene en la Real Cédula despachada en el Pardo a dos de marzo del año de mil setecientos setenta y uno, satisfaciendo a los reales encargos que en ella nos hace Su Majestad (Dios le guarde) y usando de la facultad ordinaria que tenemos, y de la delegada que nos concede el citado Concilio, dismembramos, separamos y dividimos del dicho pueblo de Coyaima el feligresado que comprendía la referida viceparroquia de El Chaparral, y desde luego la convertimos y erigimos en formal parroquia bajo el patrocinio y título del Glorioso Precursor de Cristo, San Juan Bautista, y le señalamos por territorio y límites, desde la boca del río nominado Peralonso, mirando línea recta al cerro de Calicá, y de éste, cortando en rectitud a la boca del río de Amoyá, que desagua en el de Saldaña, vertientes arriba hasta donde le dentra la quebrada de Icurco, y de ésta, aguas arriba, hasta su origen y cabeceras de ellas en derechura a la quebrada de Mendarco, cogiendo toda la serranía hasta donde se dividen las jurisdicciones de Ibagué y Buga, y de allí, cortando a las cabeceras de dicho río de Peralonso, la cual erección sea y se entienda con calidad de que si en lo futuro ocurriere otros justos motivos y legítimas causas para pensar en la erección de otra parroquia proporcionada a las distancias, no se puede oponer a ella, ni contradecirla el cura que fuere de la nueva de San Juan del

Chaparral, toda la vez que le quedare congrua suficiente para su precisa y decente mantención. Y para que tenga efecto lo que viene prevenido, se dará noticia a el Excelentísimo Señor Virrey con el oficio correspondiente que se despachará en la forma acostumbrada, para que como vicepatrono real se digne proveer lo que fuere de su beneplácito; y reservamos providenciar sobre el nombramiento de cura en vista de lo que Su Excelencia resuelva en orden a la erección de dicha parroquia.

Fray Agustín Manuel (1), Arzobispo de Santafé—**Doctor Guzmán**—Ante mí, **doctor Rafael Araoz**, Notario Mayor.

En cuya virtud se remitió a este Superior Gobierno por el dicho Ilustrísimo Señor Arzobispo el respectivo expediente expresando que la urgente necesidad que padecían los vecinos del sitio nombrado El Chaparral en la falta de cura propio, habían pretendido ellos mismos se erigiese allí una parroquia por concurrir para ello todas las condiciones necesarias; y que hallándose así, había accedido a que se erigiese, por lo que pedía me sirviese aprobarla como vicepatrono real o deliberase lo que tuviese por conveniente. De que mandé dar vista al señor Fiscal, y con lo que dedujo, pedidos los autos, tuve a bien, con parecer del doctor don Josef Ignacio Rentería, abogado de esta Real Audiencia y mi Asesor General, de proveer este decreto:

Decreto Santafé, diez y nueve de julio de mil setecientos setenta y tres. Vistos. En atención a las justas causas en que se fundan la nueva erección de parroquia de San Juan del Chaparral, hecha por el Ilustrísimo Señor Arzobispo, y que de ello resulta el bien espiritual de las almas y más fácil administración de sacramentos, que son los objetos con que se han expedido las últimas reales ordenes del asunto, desde luego se aprueba y presta el consentimiento que se solicita por lo respectivo a las facultades del Real Patronato que residen en este Superior Gobierno. Líbrese el despacho acostumbrado y en consecuencia el oficio correlativo a dicho señor Arzobispo, con devolución de los autos.

(Hay dos rúbricas)—**Ureta**

---

(1) **Fray Agustín Manuel Camacho y Rojas.**

Por tanto libro el presente, y por él, en atención a las justas causas en que se funda la nueva erección de parroquia de San Juan del Chaparral hecha por el dicho Ilustrísimo Señor Arzobispo, y que de ello resulta el bien espiritual de las almas y más fácil administración de sacramentos, que son los objetos con que se han expedido las últimas reales órdenes del asunto, desde luego apruebo y presto el consentimiento que se solicita por lo respectivo a las facultades del Real Patronato que residen en este Superior Gobierno. Y en su consecuencia ordeno y mando a todas y cualesquiera justicias a quienes toque o tocar pueda el cumplimiento de lo que aquí va prevenido, no pongan ni consientan poner en esto el menor impedimento ni embarazo. Todo lo cual ejecutarán sin hacer cosa en contrario, bajo la pena de doscientos pesos aplicados en la forma ordinaria. Dado en Santafé a veinte y tres de julio de mil setecientos setenta y tres.

Manuel de Guirior—(Hay una rúbrica)—Por mandado de Su Excelencia, **Josef de Rojas.**

Concuerda con el título de erección original que se halla archivado con los demás (pa) peles de esta santa iglesia en esta parroquia con el que se corrigió y concertó, va cierto y verdadero, a que en caso necesario me remito; en fe de lo cual y en virtud de la orden del Ilustrísimo Señor Arzobispo, mi señor, franqueo el presente, que firmo con testigos en esta parroquia del Señor San Juan Baptista del Chaparral, a cinco de marzo de mil y ochocientos.

Doctor Vicente de la Rocha—Testigo, **Josef Vicente Solinas**—Testigo, **Manuel López de la Castilla.**

(Archivo Histórico Nacional, "Poblaciones varias", tomo II, folios 801 recto a 805 recto).

NOTA REMISORIA

Ilustrísimo señor:

Muy señor mío:

De orden del Excelentísimo Señor Virrey remito a Vuestra Señoría Ilustrísima los autos obrados en la erección de parroquia en el sitio del Chaparral, nombrada San Juan, con el decreto de su superior aprobación como Vicepatrono Real, para que en su consecuencia expida Vuestra Señoría Ilustrísima las correspondientes providencias, a fin de que aquellos vecinos logren con prontitud del pasto espiritual a que aspiran.

Dios guarde a Vuestra Señoría Ilustrísima muchos años.

Santafé, 28 de julio de 1773.

Ilustrísimo señor doctor Agustín Manuel Camacho.

(Al dorso dice:) Santafé, 28 de julio de 1773. Al Ilustrísimo Señor Arzobispo. Remitiéndole los autos obrados sobre la erección de parroquia del sitio del Chaparral y la del sitio del Gallinazo, habiéndose S. E. conformado con la propuesta.

(Archivo Nacional, Salón de la Colonia, ''Poblaciones'', tomo X., folio 967 v.)

INDICE GENERAL

ONOMASTICA

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

J

L

M

N

O

N

Q

R

S

T

U

V

Y

Z

POBLACIONES, SITIOS, ETC.

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

Y

Terminóse de imprimir esta obra el día 24 de abril de 1952, "Día del Municipio Americano," instituído así, por ser feliz aniversario de la fundación del Primer Gobierno Colegiado del Nuevo Mundo, en la ciudad de La Isabella, en La Española.